

Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)

Claudio Nash Rojas

Segunda edición
corregida y actualizada

Colaboración

Valeska David
Ignacio Mujica
Paulina Quintanilla
Claudia Urzúa
Karen Urrestarazu



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO



Centro de
Derechos
Humanos

Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)

Claudio Nash Rojas

Segunda edición
corregida y actualizada

Colaboración:

Valeska David
Ignacio Mujica
Paulina Quintanilla
Claudia Urzúa
Karen Urrestarazu



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO



Centro de
Derechos
Humanos

© Las Reparaciones ante la Corte Interamericana
de Derechos Humanos (1988 - 2007)
Claudio Nash Rojas

Registro de Propiedad Intelectual N° 141.807
ISBN: 978-956-19-0636-5

Primera edición: Septiembre 2004
Segunda edición: Junio 2009

Diseño, diagramación e impresión:
Andros Impresores
Santa Elena 1955, Santiago
Fonos/Fax: 5556282 - 5569649
www.androsimpresores.cl

Impreso en Chile

ÍNDICE

Presentación y agradecimientos.....	7
I. Estudio introductorio.....	9
1. La responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional público: aspectos generales.....	10
2. La responsabilidad del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos	14
3. La obligación de reparar como consecuencia de la responsabilidad por violación a los derechos humanos ...	33
4. Las modalidades de reparación por violaciones a los derechos humanos	37
5. Destinatarios de las reparaciones.....	79
6. El pago y la supervisión de la Corte	84
7. Hacia una comprensión de la jurisprudencia de la Corte. Consideraciones conceptuales.....	85
8. La responsabilidad por violaciones graves (<i>gross</i>) y sistemáticas de derechos humanos y la obligación de reparar.....	89
II. Recopilación.....	95
1. Aspectos generales	95
2. Restitutio in integrum	104
3. Garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados	110
4. Reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos.....	115
5. Obligación de investigar, sancionar y reparar	403
6. Costas y gastos	479

PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS

El año 2003 iniciamos junto a la profesora Cecilia Medina Quiroga una investigación sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue posible gracias a la generosa contribución de la Fundación Ford. Cuando avanzábamos en este trabajo, nos dimos cuenta que había un aspecto en el que la Corte Interamericana había innovado y desarrollado una profusa jurisprudencia a la que no se le había tomado debidamente en cuenta, cual es, las reparaciones por violaciones de derechos humanos. Este fue el punto de partida de la primera edición de este libro. En esa oportunidad nos pareció relevante sistematizar la jurisprudencia en materia de reparaciones y se cubrió un período de 15 años (1988-2003).

La publicación de esta investigación causó gran impacto en el campo de los derechos humanos. Tanto desde la perspectiva de los operadores del sistema como de investigadores sobre estas materias. Así, la primera edición de este libro se agotó y se hizo necesaria una nueva edición. Como han transcurrido cinco años desde la primera edición, he decidido que esta sea una segunda edición, pero revisada y actualizada, que comprenda el período 1988-2007. La actualización es tanto de la recopilación como de este estudio introductorio. Han sido muchas las conversaciones, los seminarios y cursos que han girado en torno a este tema que me han hecho replantearme algunos aspectos y proponer otros que han ido apareciendo en el debate sobre reparaciones.

No puedo menos que agradecer a la profesora Cecilia Medina por la oportunidad que me brindó de realizar este estudio y publicarlo, pero, en especial, le agradezco el tiempo que se ha dado en mostrarme el sentido final que tiene la protección de los derechos humanos y la necesidad de estudiar con rigurosidad cada una de las materias propias de una real y efectiva defensa de la dignidad humana a través del derecho.

Asimismo, para esta segunda edición debo agradecer al Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (CDH), sus directores profesores Cecilia Medina y José Zalaquett por el apoyo y estímulo para embarcarme en esta actualización de la recopilación original.

Para que este libro sea posible contribuyeron mis ayudantes de la cátedra de la Universidad de Chile, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa y Karen

Urrestarazu, así como los investigadores del CDH, Valeska David e Ignacio Mujica.

Finalmente, mis agradecimientos a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), la cual ha apoyado la edición de este libro y su difusión en la región, en conjunto con el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

I. ESTUDIO INTRODUCTORIO

La responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de derechos presenta muchas formas para ser estudiada. Una de estas, y tal vez la más importante por los alcances que tiene para las víctimas, es la obligación que surge para los Estados de reparar dicha violación. Es en el ámbito de las reparaciones donde el derecho internacional de los derechos humanos explora en profundidad sus particularidades. Por ello, en este estudio introductorio se dará una visión global sobre las reparaciones por violaciones de derechos humanos¹ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana” o “la Corte”). Esto permitirá observar las especificidades de la materia y dimensionar el aporte de la Corte Interamericana en este campo, que tal vez sea en el que ha hecho su mayor contribución este Tribunal Internacional.

En esta versión actualizada, corregida y aumentada del estudio introductorio de la primera edición de este libro he revisado algunos de mis planteamientos iniciales, he corregido parte de mi acercamiento al tema y planteo nuevas materias respecto de las cuales debe prestarse atención. Esto obedece a las innumerables discusiones sobre la materia sostenidas estos años y a que la propia Corte ha seguido desarrollando su jurisprudencia sobre reparaciones, aportando nuevos enfoques al tema y explorando nuevos caminos.

En este estudio abordaré los siguientes tópicos: (1) algunas consideraciones generales sobre la responsabilidad en el derecho internacional público; (2) la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos; (3) la obligación de reparar como la consecuencia principal de la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos; (4) las modalidades de reparación; (5) los destinatarios de las reparaciones; (6) el pago de las indemnizaciones y la supervisión de la Corte del cumplimiento de las medidas de reparación; (7) hacia una comprensión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones;

¹ Sobre esta materia hay un estudio señero del ex juez de la Corte Interamericana, A. Aguiar: “La Responsabilidad del Estado por violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el acto de San José)”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 17, IIDH, 1993, pp. 9-46.

y (8) la responsabilidad por violaciones graves (*gross*) y sistemáticas de derechos humanos y la obligación de reparar.

1. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: ASPECTOS GENERALES

Si seguimos los conceptos clásicos sobre la responsabilidad desarrollados por la doctrina *iusprivatista* podríamos situar a la responsabilidad como uno de los pilares de la vida en comunidad. Tradicionalmente, la responsabilidad ha sido definida a partir de los efectos que el ilícito trae para el sujeto dañador: “[S]er responsables es soportar o sufrir las consecuencias de un acto”², lo que en términos más amplios se traduce en la posición que toma el Derecho respecto del sujeto dañador, el que define la responsabilidad:

“El Derecho aprehende la responsabilidad poniendo a cargo de una persona o de un grupo de personas la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias de una conducta”³.

Es decir, el acento *iusprivatista* está puesto en el sujeto dañador y no en la víctima, a partir de lo cual se elabora la doctrina completa sobre la responsabilidad civil en el derecho privado. Esta tesis privatista fundamenta la responsabilidad poniendo frente a frente la obligación con la responsabilidad. De allí que se haya determinado su fundamento:

“en la idea según la cual toda relación normativa involucra en el campo de los derechos y de las obligaciones a dos o más sujetos, activos o pasivos, y se construye –para ser considerada como tal– a partir de la idea de reciprocidad en los intercambios”⁴.

En consecuencia, la responsabilidad definida a partir de la obligación del dañador respecto del hecho dañoso se fundamenta en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

El Derecho Internacional Público ha recogido el principio antes enunciado y la propia Corte de La Haya ha señalado:

² R. de Angel Y., *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Cuadernos Civitas, 1995, p. 15.

³ *Idem*.

⁴ A. Aguiar, *op. cit.*, nota 1, p. 13.

“es un principio de derecho internacional (léase una concepción general de derecho) que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”⁵.

En consecuencia, en el derecho internacional público se define la responsabilidad en los siguientes términos:

“Es una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual le es imputable un acto ilícito según derecho internacional, debe reparación al Estado en contra el cual fue cometido ese acto”⁶.

Se ha establecido por la doctrina internacionalista que “de acuerdo con la doctrina admitida comúnmente, la responsabilidad internacional es siempre una relación de Estado a Estado”⁷, esto es, supone que un Estado dañe a otro Estado y que éste solicite la reparación por el daño causado.

Sobre el fundamento de la responsabilidad internacional del Estado se han sostenido diversas tesis⁸, primando la idea de que la responsabilidad se fundamenta en la contrariedad de la actuación del Estado con la norma internacional a la que se encuentra obligado en forma voluntaria, a través de un tratado o del derecho consuetudinario. Así nos señala el profesor ROUSSEAU:

“El único fundamento de la responsabilidad es, en realidad, *el incumplimiento de una regla del derecho internacional*; y es la solución que se emplea cada vez más en la doctrina y en la práctica”⁹.

Los elementos que componen el hecho ilícito (este incumplimiento de la regla de derecho internacional), según el profesor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA¹⁰, serían los siguientes:

- a) existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma del derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión;
- b) dicho acto de carácter ilícito le debe ser imputable al Estado en su calidad de persona jurídica; y

⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), *Caso Fábrica Chorzów*, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

⁶ A. Verdross, *Derecho Internacional Público*, 5ª edición, Madrid, 1967, p. 297.

⁷ C. Rousseau, *Derecho Internacional Público Profundizado*, Editorial La Ley, 1966, p. 126.

⁸ E. Jiménez de Aréchaga, “Responsabilidad Internacional”, en M. Sorensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, 1985, pp. 508-513.

⁹ C. Rousseau, *op. cit.*, nota 7, p. 131.

¹⁰ E. Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, nota 8, p. 508.

- c) debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto u omisión ilícita.

A juicio del profesor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dicha responsabilidad es objetiva, en el sentido de que no debe estarse a los aspectos subjetivos del sujeto que ha actuado en representación o por el Estado involucrado en los hechos¹¹. En esta misma línea se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia, señalando que la responsabilidad es independiente de la voluntad del Estado y sus agentes¹².

Debemos tener presente que parte importante de la doctrina¹³ ha señalado que el daño no es, necesariamente, un requisito para el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado, bastando el incumplimiento imputable al Estado, sin que sea necesario que además se produzca un daño a partir de dicho incumplimiento. Esta fue la tesis del Relator de la Comisión de Derecho Internacional, Roberto AGO¹⁴ quien en su Segundo Informe sobre la Responsabilidad de los Estados señaló que sólo dos son los elementos necesarios para configurar responsabilidad internacional por actos ilícitos: comportamiento atribuible al Estado como sujeto del Derecho Internacional y la contravención de la norma. A juicio de la CDI, mantener como un requisito el “daño” forzaría a concluir que toda violación a las normas internacionales constituye de por sí un daño o perjuicio ya que es evidente que hay infracciones que no provocan ni daño ni siquiera afectación al honor o dignidad de los Estados contratantes¹⁵. En todo caso, el daño sigue siendo un tema relevante, en particular por sus implicancias en materia de reparaciones.

Esta tesis fue seguida por la Comisión de Derecho Internacional, la cual ha establecido en el artículo 1º del *Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos* que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”¹⁶, determinando como únicos requisitos: la contravención

¹¹ E. Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 320 y 321.

¹² CJI, *Caso Fábrica Chorzów*, Merits, Judgment N. 13, 1928, Series A, N° 17.

¹³ Un buen resumen en: A. Aguiar, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, Monte Ávila Editores Latinoamérica, 1997, p. 132.

¹⁴ Ver análisis en detalle en J. Ferrer L., *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*, Tecnos, 1998, p. 101.

¹⁵ Comisión de Derecho Internacional (CDI), *Report of the International Law Commission to the General Assembly*, Commentary on article 3 of the Draft Articles on state Responsibility, reprinted [1973] at para 12, citado en T. Meron, T. Meron, *The Humanization of International Law*, The Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 249-250.

¹⁶ CDI, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

de la norma y la atribución de esta al Estado. Así el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito”, señala:

“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

La actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental, cual es, el nacimiento del deber de reparación. El profesor AGUIAR nos resume este principio:

“Toda regla de responsabilidad, cualquiera sea su naturaleza, encierra en su interioridad un propósito reparatorio y sancionador a la vez”¹⁷.

La obligación que tienen los Estados de reparar en caso que incurran en un ilícito internacional se considera como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado. Su condición de principio del Derecho Internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones, ha sido consagrada por la Justicia Internacional entre Estados y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”¹⁸.

De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión, que los Estados están obligados a reparar las infracciones a las obligaciones internacionales en que concurran. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público¹⁹ y una norma acogida tanto por el sistema contencioso público²⁰ como por el sistema especializado en derechos humanos²¹. La Comisión de Derecho Internacional así lo ha entendido y en su proyecto

¹⁷ A. Aguiar, *op. cit.*, nota 13, p.157.

¹⁸ *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 25. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina: CPJI, *Caso Fábrica Chorzów* (1927), párr. 21, y *Caso Fábrica Chorzów* (1928), párr. 29, y Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (1949), párr. 184.

¹⁹ D. Shelton, “The ILC’s State Responsibility Articles: Righting wrongs: reparations in the articles of State responsibility”, en *ASIL* 933 (96), octubre 2002, pp. 835-837.

²⁰ CPJI, *Caso Fábrica Chorzów* (1928), párr. 47.

²¹ *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 25.

de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos (2001), estableció en su artículo 31:

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Los criterios de reparación que ha establecido el derecho internacional público son la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición²².

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Aspectos Generales sobre la Responsabilidad Internacional por Violaciones de Derechos Humanos

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha traído consigo una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, pero es en materia de responsabilidad donde es más clara la nueva perspectiva que trae aparejado este sistema normativo internacional. El derecho internacional de los derechos humanos ha ido desarrollando una verdadera nueva concepción de la responsabilidad internacional del Estado²³.

Dicha idea ha sido expuesta por el profesor VIRALLY en los siguientes términos:

“La introducción de la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico internacional no implica simplemente una modificación del contenido del Derecho Internacional; es la definición misma de este Derecho que vuelve a ser cuestionada. El Derecho Internacional no puede ser más definido como el Derecho de las relaciones internacionales

²² Sh. Rosenne, *The Perplexities of Modern International Law, General Course on Public International Law*, Académie de Droit International, 2001, tome 291 de la Collection (Collected course of the Hague Academy of International Law), Martinus Nijhoff Publishers, 1996, pp. 211-241; J. Crawford, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios*, Dykenson S.L., 2004.

²³ Sobre los aspectos que han influido en este tránsito y sus características ver: R. Piza E., “El Valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia Internos – El ejemplo de Costa Rica”, en Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Tomo I, 1998, pp. 169-192.

o de la sociedad de los Estados. El se presenta, en adelante, como el Derecho de la sociedad humana universal, o global, que comprende dos partes esenciales: de un lado, el estatuto fundamental del Hombre en el interior de las diferentes unidades políticas que este ha constituido históricamente y que se gobiernan en forma independiente; y, de otro lado, el Derecho de las relaciones entre estas distintas unidades políticas”²⁴.

Conforme esta apreciación del profesor VIRALLY, que comparto plenamente –salvo en su visión limitada en cuanto a la titularidad de derechos sólo de los hombres–, podemos comprender la naturaleza diversa de la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos en el campo internacional, donde los supuestos básicos de la responsabilidad cambian, sus sujetos y el objeto final de ésta y, en especial, su fundamento.

En efecto, la responsabilidad ya no se encuentra más definida por una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan. Por una parte se encuentra el Estado, con la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente; y por otra, los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento, ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de éste²⁵. Incluso, podemos afirmar que existe una relación triangular, donde se relacionan el Estado obligado, los individuos titulares de derechos y todos los demás Estados –comunidad internacional– como garantes del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, podemos observar que el objeto de protección del sistema normativo cambia. Ya no se trata de simples intereses recíprocos entre Estados, sino que el objeto de protección son las personas, por lo que la responsabilidad del Estado no puede verse disminuida ni agotada por la mera voluntad de uno de los sujetos de la obligación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) ha resaltado este carácter especial de los tratados sobre derechos humanos:

²⁴ Esta cita del profesor Virally se encuentra en la obra de Enrique P. Haba *Tratado de Derechos Humanos*, Editorial Juricentro, Tomo I, p. 377.

²⁵ “La tensión entre los preceptos del Derecho Internacional Público y los del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es de difícil explicación: mientras los conceptos y categorías jurídicos del primero se han formado y cristalizado sobre todo en el plano de las relaciones *interestatales* (bajo el dogma de que sólo los Estados, y más tarde las organizaciones internacionales, son sujetos de aquel ordenamiento jurídico), los conceptos y categorías jurídicos del segundo se han formado y cristalizado en el plano de las relaciones *intraestatales*, es decir, en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones (erigidos estos últimos en sujetos de aquel ordenamiento jurídico)”. Voto Razonado Juez A. A. Cançado Trindade, *Caso Blake – reparaciones*, párr. 5.

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ...”²⁶.

En un fallo reciente, la Corte Interamericana ha señalado que esta especialidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “Convención Americana”) estaría dada porque ésta, al igual que los demás tratados sobre la materia,

“se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes”²⁷.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia al señalar:

“En tal Convención [Genocidio], los Estados contratantes no tienen intereses propios. Tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes.

“La consideración de los fines superiores de la convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones”²⁸.

²⁶ OC-2/82, párr. 29.

²⁷ Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 104.

²⁸ CIJ, *Reservas á la Convencion sur le Génocide* (1951), p. 23.

En definitiva, en el campo del Derecho Internacional contemporáneo se ha reconocido la particular naturaleza de los tratados de derechos humanos y éstos son un claro ejemplo del proceso de evolución desde el bilateralismo hacia el multilateralismo en el derecho internacional contemporáneo²⁹. Este cambio en la percepción de los tratados de derechos humanos trae importantes consecuencias: el incumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos de un Estado, no da a los otros Estados Parte del tratado derecho para denunciarlo o terminarlo³⁰, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados. En virtud de lo anterior, las reservas a las obligaciones convencionales se encuentran limitadas y restringidas³¹. Así, también las actuaciones de los Estados quedan sujetas a un control internacional, cual es, el de los órganos creados por los propios instrumentos internacionales, sin perjuicio de eventualmente sujetarse al control de la Corte Internacional de Justicia.

En el ámbito de Naciones Unidas, en el año 2005, se aprobaron por parte de la Asamblea General los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario”³². Respecto de la obligación de reparar, los Principios de Naciones Unidas señalan lo siguiente:

“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”³³.

En materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos, por tanto, debemos determinar dos elementos básicos:

²⁹ Este proceso evolutivo ha sido muy bien explicado por el profesor Theodor Meron en su Curso de Derecho Internacional en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, año 2003. En particular en estas materias ver el capítulo IV sobre responsabilidad internacional del Estado. T. Meron, *op. cit.*, nota 15, pp. 247-306.

³⁰ Art. 60.5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

³¹ OC-2/82, párr. 26.

³² Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados el 16 de diciembre de 2005.

³³ *Ibidem*, párr. 18.

- (a) la infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos y
- (b) que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público.

A continuación analizaré estos requisitos en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2.2. La Responsabilidad Internacional del Estado por Violaciones a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano

Para determinar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos en el sistema interamericano es necesario prestar atención a dos cuestiones. La primera, es determinar cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, de forma tal de tener claridad sobre las obligaciones primarias que pueden constituir una infracción a los compromisos internacionales y que pueden acarrearle responsabilidad. La segunda, es necesario determinar las hipótesis de atribución de responsabilidad internacional.

En este punto se hace necesario un alcance, ya que en el sistema interamericano, particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, hubo en sus primeros fallos cierta confusión respecto de los elementos que debían concurrir para que el Estado incurriera en responsabilidad internacional. Además de los elementos aceptados por el derecho internacional contemporáneo para que un Estado incurra en responsabilidad: ilícito atribuible al Estado, la Corte exigía la concurrencia de un tercer requisito, cual era, la existencia de daño efectivo a partir de la infracción convencional³⁴. De esta forma, la Corte planteó que era necesario que existiera una víctima concreta que hubiese sufrido un daño a partir del ilícito atribuible al Estado. No será sino a partir de la sentencia en el caso *La Última Tentación de Cristo*³⁵ que la Corte Interamericana recoja una visión correcta de la responsabilidad, limitando los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del Estado a la ocurrencia de un ilícito internacional atribuible al Estado, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, ni tampoco que se produzca un daño³⁶.

³⁴ Ver en este sentido el fallo del *Caso Genie Lacayo*, con desastrosas consecuencias para la efectividad de la protección, en particular, en su fase preventiva.

³⁵ *Caso "La Última Tentación de Cristo" vs. Chile*, 2001.

³⁶ "Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado", *Ibidem*, párr. 72. Para una explicación completa de los alcances de este fallo, ver voto concurrente juez A.A. Cançado Trindade, en la misma sentencia.

2.2.1. El ilícito internacional

Si la responsabilidad internacional emana de la infracción de una obligación internacional, es necesario tener claridad sobre cuáles son las normas que obligan al Estado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Las normas internacionales en materia de derechos humanos que pueden hacer incurrir en responsabilidad al Estado son todas aquellas que le pueden ser exigibles, ya sean tratados internacionales de los que es parte, así como prácticas consuetudinarias que puedan serle exigibles de acuerdo con el derecho internacional público³⁷. En el estado actual del desarrollo del sistema internacional, las principales obligaciones de los Estados están en los tratados internacionales. De esta forma, la normativa internacional en materia de derechos humanos constituye *lex specialis* en materia de responsabilidad de los Estados, toda vez que se encuentra dirigida a regular en particular este tipo de obligaciones. Por tanto, esta constituye la base de las obligaciones estatales exigibles en sede internacional³⁸.

Para determinar la fuente de la responsabilidad internacional de los Estados del sistema interamericano, debemos limitarnos a los instrumentos suscritos dentro del sistema.

Por una parte, nos encontramos con la Carta de la Organización de Estados Americanos, que corresponde al derecho común americano que fija aquellas obligaciones que adquieren los Estados respecto a todos los Estados del sistema interamericano, dentro de las que se encuentra el respeto de los “*derechos esenciales del hombre*”³⁹. Estas obligaciones contraídas en la Carta de la Organización se encuentran vinculadas con aspectos de política social y cultural de cada uno de los Estados. Son, en definitiva, ciertas obligaciones-límites, en cuanto corresponden a un nivel mínimo a respetar por parte de los Estados en relación con las personas sometidas a su jurisdicción sobre la base de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Por otra, existen en el sistema interamericano ciertas normas especiales en materia de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰ recoge un amplio catálogo de derechos civiles y

³⁷ La Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de una norma de *ius cogens*, ver *Caso Almonacid Arellano y otros*, párrs. 99 y 114.

³⁸ *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 107.

³⁹ “[el] sentido genuino de la *solidaridad americana* y de la *buena vecindad* no puede ser otro que el de considerar en (el) continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.” Preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

⁴⁰ La Convención entró en vigencia el 18 de julio del año 1978, al ser depositado el instrumento de ratificación de Granada que dio el quórum necesario.

políticos, también establece ciertas obligaciones generales de los Estados, fija pautas para resolver conflictos de derechos y regula la suspensión de los mismos. Además, nos encontramos con normas especiales: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); el Protocolo a la Convención, relativo a la abolición de la pena de muerte (1990); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

Siguiendo al profesor AGUIAR, podemos distinguir ciertos elementos característicos del derecho especial que emanan de la Convención Americana:

- a) Estas normas poseen una *“imperatividad o heteronomía relativa, sujeta a un doble régimen temporal que hace posible su mutación posterior en obligaciones sinalagmáticas o autónomas”*⁴¹, que se explica por la posibilidad de denunciar el Pacto y que las normas sigan siendo obligatorias y exigibles respecto de violaciones ocurridas durante la vigencia y obligatoriedad de la Convención respecto del Estado Parte denunciante.
- b) Estas normas especiales son *“obligaciones erga omnes de efectos triangulares”*⁴², lo que se traduce en la obligación que adquiere el Estado respecto de todos los Estados Parte de la Convención y, a su vez, frente a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, quienes son los directos destinatarios de los derechos protegidos y reconocidos por la Convención.
- c) Dichas normas establecen *“obligaciones objetivas”*⁴³, en cuanto estas crean un sistema u orden público comunitario e interamericano de protección a los derechos de los individuos y no busca crear derechos subjetivos y recíprocos en favor de los Estados.
- d) Estas serían *“obligaciones estandarizadas y de extensión progresiva”*⁴⁴, toda vez que no se encuentran excluidas determinadas personas, por lo que no puede haber ninguna discriminación en su aplicación por parte de los Estados Parte.

⁴¹ A. Aguiar, *op. cit.*, nota 1, p. 24.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Ibidem*, p. 25.

⁴⁴ *Idem.*

En consecuencia, el sistema general y el especial, según sea el caso, va a definir las obligaciones internacionales que los Estados deben respetar⁴⁵, bajo sanción de ver comprometida su responsabilidad internacional.

Como se ha dicho, el hecho de que se establezca la responsabilidad de un Estado por violaciones a los derechos y libertades establecidos en la Convención implica que esta ha sido violada, por lo cual es necesario previamente a determinar las consecuencias de dicha violación, aclarar cuándo y cómo esta infracción se produce.

El artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones del Estado en relación con los derechos y libertades consagrados en su texto y determina, en consecuencia, la responsabilidad internacional involucrada⁴⁶. Las obligaciones que emanan de este artículo son dos: obligación de respeto y obligación de garantía. Como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe. Este deber de cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de los derechos humanos adquiere ciertas características particulares toda vez que, tal como se ha señalado previamente, el objeto de las obligaciones internacionales en esta materia no es la regulación de intereses recíprocos entre Estados, sino la protección de los derechos individuales. De ahí que la obligación de cumplimiento adquiera especial relevancia en materia de derechos humanos, tal como lo expresan los tratados internacionales, la jurisprudencia y la doctrina en este campo⁴⁷.

- (a) La obligación de respeto consiste en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El contenido de la obligación estará definido, en consecuencia, a partir del mandato normativo del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) y/o negativas (implican una actividad de abstención) y estarán determinadas por cada derecho o libertad.

⁴⁵ Para los efectos de la responsabilidad que califica la Corte Interamericana el derecho aplicable es el especial contenido en la Convención.

⁴⁶ Así lo ha entendido la Corte, la que ha señalado: "En efecto, dicho artículo (1.1) pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención", *Caso Godínez Cruz*, párr. 173.

⁴⁷ Completos estudios en este campo se pueden encontrar en M. Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime*, Martinus Nijhoff, 2003, y en V. Abramovich y C. Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, Madrid-España, 2004.

Para el cumplimiento de las obligaciones con un fuerte contenido prestacional, es necesario que el Estado adopte medidas efectivas para su realización, lo que implica en ciertos casos la adopción de políticas públicas⁴⁸. Es posible que estas medidas de realización del mandato normativo impliquen la adopción de políticas públicas de largo plazo que tiendan a satisfacer plenamente el derecho⁴⁹. En estos casos, las medidas que adopte el Estado deben cumplir ciertos requisitos mínimos: deben tender progresivamente a la plena realización del derecho y, en ningún caso, se podrán adoptar medidas de carácter regresivo⁵⁰.

- (b) La obligación de garantía, por su parte, se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo. Esta es una obligación complementaria a la de respetar, ya que no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente. Los alcances de esta obligación han sido desarrollados por los órganos de control internacional, en especial por parte de la Corte Interamericana⁵¹.

La obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos implica siempre la adopción de medidas positivas. Podemos distinguir

⁴⁸ En este sentido, derechos que no son considerados tradicionalmente como derechos prestacionales implican un fuerte componente prestacional. Se puede pensar a modo de ejemplo lo que implica tener un sistema judicial que garantice un debido proceso o un sistema electoral que permita la participación democrática mediante elecciones libres e informadas.

⁴⁹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado al respecto: "La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de "adoptar medidas", compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. El significado cabal de la oración puede medirse también observando algunas de las versiones dadas en los diferentes idiomas. En inglés el compromiso es "to take steps", en francés es "s'engage à agir" ("actuar") y en español es "adoptar medidas". Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), *Observación General N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, Quinto período de sesiones, (1990), publicada en HRI/GEN/1/Rev.7).

⁵⁰ Ver en este sentido Abramovich y Courtis, *op. cit.*, nota 47.

⁵¹ Al respecto, la Corte ha señalado: "Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 166.

las siguientes formas de cumplimiento de la obligación de garantía: i) la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos; ii) el deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos; iii) adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos; iv) reparar a las víctimas; y v) cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control.

A continuación me referiré brevemente a cada una de ellas.

- (i) Las medidas generales para asegurar el goce y ejercicio de los derechos son medidas positivas que pueden ser generales o especiales. Las medidas generales están dirigidas a toda la población y dicen relación con la obligación de asegurar la vigencia de las normas internacionales en el ámbito interno.

Estas medidas consisten, además, en legislar internamente para remover los obstáculos normativos que puedan existir en la legislación nacional; dictar leyes que permitan dicho goce y ejercicio; y establecer los procedimientos y recursos necesarios para reclamar el cumplimiento de estas obligaciones. En caso de que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos el Estado deberá adoptar medidas para su remoción. Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. Aunque cada acto violatorio de este principio pueda ser examinado por los tribunales y exista eventualmente la posibilidad de que sea reparado, cuando la violación es masiva y sistemática el establecimiento de recursos no agota la obligación del Estado. Limitarse al mero tratamiento de la violación –que de partida implica un engorro de tiempo y dinero y un problema, a veces insuperable, de prueba– constituiría una enorme injusticia y un incumplimiento de las obligaciones internacionales, pues equivaldría a colocar al grupo afecto a esta violación constante en la situación de no tener nunca el goce directo de sus derechos, sino sólo mediatizado por la necesidad de recurrir a la justicia en cada ocasión. En casos como éstos, por consiguiente, el Estado debe hacer una revisión cuidadosa de la manera como opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes al logro del objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos⁵².

⁵² C. Medina y C. Nash, “Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Públicos. Sección doctrina”, en *Documentos Oficiales*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 1, diciembre 2003.

De la misma forma, deberán adoptarse las medidas internas para la difusión de los derechos y su conocimiento por parte de los agentes del Estado y la ciudadanía.

- (ii) El Estado tiene la obligación de amparar a las personas frente a la amenaza de sus derechos, ya sea por agentes del Estado o por privados⁵³. En este sentido, el Estado deberá adoptar medidas adecuadas, sean normativas u organizacionales, para enfrentar casos de amenazas a los derechos garantizados internacionalmente. Para que el Estado se vea obligado a adoptar estas medidas deberá estarse ante una amenaza seria del derecho y la medida de protección deberá ser proporcional a la amenaza sufrida por el titular del mismo. Finalmente, la obligación de protección no se cumple sólo con la adopción de medidas genéricas, sino que con medidas particulares que miren la concreta situación del titular de derechos.
- (iii) En el ámbito de la reacción frente a violaciones, el Estado, a fin de garantizar el derecho de la víctima y prevenir su repetición respecto de toda la sociedad, deberá adoptar medidas en el ámbito interno. En caso de que se produzcan violaciones graves de derechos humanos (tortura, desaparición forzada y otras que caigan dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad), estos hechos deben ser efectivamente investigados y los responsables deben ser sancionados de acuerdo a la normativa nacional, de forma tal de evitar la sensación de impunidad. Respecto de esta obligación la Corte ha señalado:

“La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre

⁵³ Si bien hay autores, por ejemplo Nowak, *op. cit.*, nota 47, pp. 23-30, y Abramovich y Courtis, *op. cit.*, nota 47, p. 31 (aunque aclaran que es una postura simplemente convencional, no sustantiva), que autonomizan esta obligación, no me parece que pueda ser explicada al margen de la obligación general de garantía. La autonomía de la protección por parte del Estado en casos concretos de amenaza no requiere de un razonamiento distinto en cuanto a la actividad del Estado que permita el pleno goce y ejercicio de los derechos amenazados, ya sea por agentes del Estado o por privados.

y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”⁵⁴.

En esta materia la Corte Interamericana ha desarrollado ampliamente su jurisprudencia y la analizaremos *infra* como parte de la obligación de reparación⁵⁵.

- (iv) Como medida final, en todo caso de violación de derechos humanos, el Estado deberá reparar a las víctimas de acuerdo con los estándares que al efecto se han establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, materia que será objeto de análisis en la segunda parte de este estudio introductorio.
 - (v) Obligación de cooperar. En el caso de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto”), la obligación de cooperar se traduce en el deber de proporcionar información oportuna, pertinente y veraz respecto de la situación general de los derechos humanos en el Estado o de un hecho particular del que el órgano internacional esté conociendo⁵⁶. En el Pacto, la obligación de cooperar establecida en el artículo 40 implica, además, la presentación de informes periódicos ante el Comité de Derechos Humanos.
- (c) Finalmente, el DIDH ha establecido como una obligación general el deber del Estado de no discriminar a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Esta obligación ha sido destacada por la jurisprudencia internacional como un principio del derecho internacional de los derechos humanos e incluso, para la Corte Interamericana, esta obligación de no discriminación sería una norma perentoria o *ius cogens*⁵⁷.

⁵⁴ *Caso Almonacid*, párr. 110.

⁵⁵ Ver 4.3.3.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), *Caso Massera et al.* (1979), párr. 9 letras d) y e), p. 43.

⁵⁷ *OC-18/03*.

El Comité de Derechos Humanos (CDH) ha definido la discriminación como

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”⁵⁸.

La acción estatal deberá consistir en una distinción, exclusión, restricción o preferencia, lo que implica un elemento comparativo, esto es, para que exista una acción discriminatoria debe haber otra persona o grupo puesto en la situación de ser tratado por el Estado en forma similar o diferente. El Estado incurrirá en una discriminación no sólo cuando en forma directa e inmediata sus agentes actúen, ya sea que dicha acción provenga de cualquiera de los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) en todos sus niveles funcionarios, sino también en aquellos casos que en forma indirecta lo permitan, o bien, cuando por medio de la omisión de proteger y garantizar un determinado derecho respecto de una persona o grupo, incurra en un acto discriminatorio. En este sentido, el Estado deberá prohibir y sancionar todas las acciones discriminatorias que puedan darse en las relaciones particulares, evitar que se proclamen acciones discriminatorias e ideas que las alienten, etc.

Mas, no toda diferencia de trato será una discriminación. Es posible que un trato diferenciado sea legítimo, en cuyo caso deben concurrir tres elementos: objetividad y razonabilidad de dicho trato diferenciado y que por medio de éste se persiga un fin legítimo. El mismo Comité lo ha expresado en los siguientes términos:

“...el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”⁵⁹.

Finalmente, es importante tener en consideración que los instrumentos internacionales contemplan la obligación del Estado de respetar y garan-

⁵⁸ CDH, *Comentario General N° 18* (1989), párr. 7 (destacado mío).

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 13 (destacado mío).

tizar el principio de igualdad en toda su legislación y no sólo respecto de los derechos consagrados internacionalmente⁶⁰.

*

* *

Estas obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación deberán ser cumplidas respecto de cada derecho o libertad consagrada internacionalmente. Es necesario tener presente que estas no son obligaciones autónomas, sino que se aplican respecto del análisis de cada derecho o libertad reconocido en los instrumentos internacionales, en relación a casos y a titulares de derechos concretos. Esto exige un esfuerzo hermenéutico encaminado a determinar el contenido y alcance de estos derechos particulares a la luz de las obligaciones generales. El incumplimiento de estas obligaciones generales respecto de cada derecho o libertad constituirá el ilícito internacional, a menos que concurra alguna forma de límite permisible (restricción o suspensión legítima de derechos).

2.2.2. Imputación de responsabilidad

Para los efectos de determinar la responsabilidad del Estado es necesario “decidir si los hechos demostrados son o no imputables al Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana puede ser atribuido a un Estado parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional”⁶¹. En consecuencia, es necesario que sea establecido que el ilícito fue cometido por un órgano o agentes estatales que, por su actividad o inactividad, pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

La Comisión de Derecho Internacional, en sus trabajos sobre la responsabilidad internacional del Estado, ha establecido ciertos parámetros sobre los cuales puede atribuirse a esta responsabilidad⁶², los que son concordantes con la jurisprudencia que han desarrollado las Cortes internacionales de derechos humanos⁶³.

⁶⁰ A modo de ejemplo, ver art. 24 de la CADH y art. 26 del PIDCP.

⁶¹ *Caso Paniagua Morales y otros*, párr. 90.

⁶² CDI, *op. cit.*, nota 16, articles 4-11.

⁶³ R. Lawson, “Out of Control, State Responsibility and Human Rights: Will the ILC’s Definition of the ‘Act of State’ Meet the Challenges of the 21 st Century?”, en M. Castemans, F. Van Hoof and J. Smith, *The Role of the Nation State in the 21 st Century*, Kluwer Law International, 1998, pp. 91-116. J. M. Pasqualucci, “The application of international principles of state responsibility by the Inter-American Court of Human Rights”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Tomo II, Costa Rica, 1998, pp. 1213-1223.

En particular, la Corte Interamericana desarrolló su doctrina sobre imputación desde su primera sentencia contenciosa. En efecto, en el caso *Velásquez Rodríguez*, relativo a desaparición forzada de personas, la Corte debió determinar la responsabilidad por actos de particulares, lo que la puso en la necesidad de resolver si el Estado debía responder internacionalmente por dichas actuaciones. Al efecto, la Corte pasó revista a las principales instituciones del derecho internacional sobre la atribución de responsabilidad⁶⁴.

A juicio de la Corte, la responsabilidad del Estado puede emanar de la violación directa de la obligación de respeto o garantía por parte de un agente del Estado de un derecho y libertad convencional, ya sea por acción u omisión. Al respecto, la Corte ha señalado:

“Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”⁶⁵.

Aclara la Corte que dicha responsabilidad puede emanar de la actuación de cualquiera de sus órganos, independientemente de su voluntad, actuación que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna:

“Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”⁶⁶.

En su fallo en el caso *La Última Tentación de Cristo*, referente a censura previa establecida en la propia Constitución de Chile, la Corte se refirió a esta materia en los siguientes términos:

“Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u

⁶⁴ Ver *Caso Velásquez Rodríguez* y *Caso Godínez*.

⁶⁵ *Caso Velásquez Rodríguez*, párr 169.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 170.

órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”⁶⁷.

Una segunda hipótesis es que la responsabilidad emane de la omisión por parte de los agentes del Estado de su obligación de garantía en cuanto esta le exige actuar ante violaciones efectuadas por privados que, si hubiesen sido cometidas por agentes del Estado, habrían constituido un ilícito convencional. La Corte ha definido esta hipótesis de atribución de responsabilidad en los siguientes términos:

“(…) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁶⁸.

Más adelante, el fallo especifica este criterio y señala:

“Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos”⁶⁹.

Como es posible observar, el fundamento de dicha responsabilidad siempre estará vinculado a una actuación del Estado, ya sea por acción u omisión, descartándose en consecuencia alguna hipótesis de responsabilidad objetiva, entendiéndose por tal aquella que emana de una actuación lícita del Estado. Así, todas las hipótesis de responsabilidad pasan por el Estado (actuación u omisión):

“Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera

⁶⁷ Caso *La Última Tentación de Cristo*, párr. 72.

⁶⁸ Caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 172.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 182.

que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención⁷⁰.

De esta forma, el Estado puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que particulares afectan los derechos convencionales. Es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos convencionales acarrea la responsabilidad del Estado. La Corte ha señalado un criterio amplio de imputación de responsabilidad al establecer:

“Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones⁷¹.”

Ahora, nos preguntamos si cualquier omisión del Estado en este sentido acarrea responsabilidad internacional. No parece que sea así. Más bien, atendido el desarrollo jurisprudencial, podríamos desprender que dicha responsabilidad se vincula con aquellos casos en que el Estado no actúa efectivamente ante situaciones de violaciones que obedezcan a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, esto es, en aquellas situaciones en que la estructura del Estado no previene ni garantiza los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sola violación del derecho a la vida de una persona por parte de un privado no involucra la responsabilidad del Estado, salvo que esta violación no sea efectivamente investigada y sancionada y se encuadre en una situación tal que los distintos poderes del Estado no actúen efectivamente en este sentido, es decir, no haya leyes que tipifiquen el delito, no haya tribunales, o bien, atendida la condición de la víctima o el victimario, estos no actúen en forma adecuada, etc.

Concretamente, las hipótesis de atribución de responsabilidad en el sistema interamericano de derechos humanos son:

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 173.

⁷¹ *Caso Paniagua Morales y otros*, párr. 91.

- i) El Estado puede hacerse responsable por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales. Es decir, si se dicta una ley que es incompatible con las obligaciones que ha adquirido el Estado a través de los tratados de derechos humanos, el Legislativo está haciendo incurrir al Estado en responsabilidad internacional y, por lo tanto, lo está poniendo en situación de ser sujeto pasivo en el sistema internacional, así como objeto de un proceso internacional y ser, eventualmente, objeto de una condena internacional⁷². También puede el Legislativo comprometer la responsabilidad del Estado cuando no adopta disposiciones legislativas necesarias para hacer compatible su normativa interna con las obligaciones internacionales⁷³. Cuando los Estados ratifican un tratado, lo hacen parte de su legislación, por tanto, se están comprometiendo también a adecuar toda su legislación interna de acuerdo a los estándares del tratado internacional. En ese sentido, hay un esfuerzo que deben llevar adelante los Estados de ver cómo el conjunto de su cuerpo normativo y las prácticas que de él emanen se ajustan a las obligaciones que están adquiriendo⁷⁴.
- ii) El Poder Ejecutivo, a través de todos sus funcionarios, por acciones u omisiones que sean incompatibles con las obligaciones internacionales, también puede hacer al Estado responsable internacionalmente. Esta es la visión clásica que tenemos del incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos: la de un funcionario público que no cumple con aquello que está obligado a respetar o a dar garantía (esto comprende también la obligación de prevenir o reprimir acciones ilícitas de particulares); por eso no nos vamos a detener mucho en esta idea.
- iii) También el Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Esta responsabilidad podrá estar basada en la denegación de justicia, infracciones al debido proceso, aplicación de normas incompatibles o interpretación incompatible con las obligaciones internacionales del Estado⁷⁵.

* *
*

⁷² *Caso La Cantuta*, párrs. 167 y 189; *Caso Barrios Altos*, párr. 41; *Caso Barrios Altos – Interpretación de la Sentencia de Fondo*, párr. 18.

⁷³ *Caso Palamara Iribarne*, párr. 93.

⁷⁴ *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, párr. 72.

⁷⁵ *Caso Almonacid Arellano*, párr. 124; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, párr. 128.

Una cuestión interesante en el ámbito de la responsabilidad es la determinación sobre el momento en que se produce la responsabilidad internacional y cuándo esta puede ser exigida a nivel supranacional. La Corte señala que “[L]a responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios”⁷⁶.

Pareciera que con esta postura se abre una posible discusión acerca de la responsabilidad internacional a la luz de los criterios que se han establecido en el ámbito internacional público. Es claro que la responsabilidad sólo puede ser exigida a nivel internacional una vez que el Estado ha podido actuar a nivel interno (este es el sentido del principio del agotamiento de los recursos internos). Pero la responsabilidad del Estado ha surgido antes, al momento del ilícito atribuible al Estado y, con ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos (obligación de investigar, sancionar y reparar), determinando qué y cómo debe reparar el Estado en el ámbito interno.

Esto lleva a distinguir dos acepciones para el principio del derecho internacional público de “agotamiento de los recursos internos”, que puede ser entendido como elemento sustancial, o bien, como aspecto procesal del ilícito. Si se sigue la definición de ilícito internacional, como es actualmente aceptada, el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad para perseguir la responsabilidad internacional ante los órganos de protección supranacional y no es un elemento propio del ilícito internacional. La tesis que sustenta la sustancialidad del agotamiento de los recursos internos hace imposible o al menos inútil la obligación de prevención, toda vez que aplicándola *ad extremum* el Estado se vería eximido de dicho deber de prevención, sin comprometer su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, por medio de la reparación interna. Esta solución es propia de una época voluntarista del derecho internacional público, inaplicable en el actual desarrollo de la disciplina. Seguir la tesis aquí criticada implicaría extrapolar una solución propia de derechos interestatales a un campo diverso, cual es, el de la protección de los derechos humanos, donde nos encontramos con derechos fuera del campo de disponibilidad para el Estado.

⁷⁶ Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 113.

3. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Tal como se ha señalado, frente a la concurrencia de una infracción a una obligación internacional que sea atribuible al Estado, se genera responsabilidad internacional. Esto da origen a una obligación compleja para el Estado infractor. Por una parte, debe cumplir con la obligación primaria, que no cesa por el incumplimiento; y por otra, surge una obligación secundaria, la obligación de reparar. En este sentido, la Corte ha señalado que ambas obligaciones conviven, de forma tal que ambas deben ser satisfechas por el Estado, tanto en sede nacional como internacional:

“Con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. En consecuencia, el hecho de que se tramite una acción civil de resarcimiento contra particulares en el fuero interno, no impide a la Corte ordenar una reparación económica a favor de la señora Albertina Viana Lopes, por las violaciones de la Convención Americana. Corresponderá al Estado dentro de su jurisdicción resolver las consecuencias que pudiera eventualmente tener la acción civil de resarcimiento que la señora Albertina Viana Lopes interpuso en la jurisdicción interna”⁷⁷.

Si bien en el sistema de la Convención no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagradas en su texto, en relación con las facultades de la Corte Interamericana, nos encontramos con el artículo 63.1, que establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁷⁸.

El artículo 63.1 constituye la adopción por parte de la Convención de un principio del derecho internacional y, en general, del Derecho sobre

⁷⁷ *Caso Ximenes Lopes*, párr. 232. Sin embargo, en algunos casos ha determinado que la indemnización en sede local puede imputarse a la indemnización dispuesta en sede internacional, ver *infra*.

⁷⁸ Artículo 63.1 de la CADH.

la responsabilidad en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención “constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)”⁷⁹. Al respecto, la Corte ha señalado explícitamente que:

“Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸⁰.

En esta materia es importante destacar que, a diferencia del artículo 50 de la Convención Europea y de la práctica internacional, el artículo 63.1 de la Convención no se remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado⁸¹. La consecuencia inmediata de dicha omisión es que no procede en el sistema interamericano que un Estado excuse su responsabilidad en el hecho de que la reparación de la acción u omisión dañosa no se encuentra contemplada, como tal, dentro de su jurisdicción interna, toda vez que la Convención es autónoma en la materia y la Corte ejerce al respecto plena jurisdicción; consecuentemente, no está relacionada, ni supeditada a otros tratados sobre la materia. Así lo ha aclarado, además, la propia Corte:

“Ninguna parte de este artículo [63.1.] hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo”⁸².

⁷⁹ *Caso Aloeboetoe y otros – reparaciones*, párr. 43.

⁸⁰ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 60. En el mismo sentido ver: *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 40; *Caso Cesti Hurtado – reparaciones*, párr. 35; y *Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones*, párr. 62; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 38.

⁸¹ Hay una segunda diferencia en cuanto a los términos usados para referirse a la indemnización, pero que en la práctica no ha tenido una aplicación diversa. Sobre el particular consultar H. Gros E., *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 191-192.

⁸² *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 30. En el mismo sentido *Caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria*, párr. 28; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 39; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 61.

En segundo lugar, como consecuencia del artículo 63.1 de la Convención, la responsabilidad del Estado se encuentra determinada por el derecho internacional, no sólo en cuanto a la tipicidad de la violación, sino que en todo lo que diga relación con las consecuencias del hecho dañoso.

“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁸³.

La Corte Interamericana ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁸⁴.

De este concepto de reparación que nos da la Corte Interamericana podemos extraer sus elementos centrales y característicos, vinculados con la protección de los derechos humanos y no sólo con la relación entre Estados. En efecto, la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas

⁸³ La jurisprudencia que ha tenido a la vista la Corte para resolver: *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 30; *Caso Godínez Cruz – indemnización compensatoria*, párr. 28; *Jurisdiction of the Courts of Danzig*, advisory opinion, 1928, CPJI, Series B, N. 15, pp. 26 y 27; *Questions des “communautés” gréco-bulgares*, avis consultatif, 1930, CPJI, Série B, N. 17, pp. 32 y 35; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase)*, ordonnance du 6 decembre 1930, CPJI, Série A, N. 24, p. 12; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex*, arrêt, 1932, CPJI Série A/B, N. 46, p. 167; *Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d’origine ou de langue polonaise dans le territoire de Danzig*, avis consultatif, 1932, CPJI, Série A/B, N. 44, p. 24. Todas citadas en Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros – reparaciones*, párr. 44.

⁸⁴ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 39; *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 41; *Caso Durand y Ugarte – reparaciones*, párr. 25; *Caso Barrios Altos – reparaciones*, párr. 25; *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 25.

del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar –a título compensatorio– los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

Importa destacar que en materia de derechos humanos debe primar un criterio diverso al utilizado por el derecho *iusprivatista* y que ha sido también recogido por el derecho internacional público, esto es, mirar la responsabilidad desde el sujeto dañador. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que dice relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo⁸⁵.

Comparto plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu:

“Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁸⁶.

En este sentido, la jurisprudencia reciente de la Corte ha vinculado la reparación con la prevención, en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan”⁸⁷.

⁸⁵ Compartimos plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu, “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párr. 17.

⁸⁶ Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párr. 17.

⁸⁷ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 62; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párrs. 123 y 124; *Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones*, párr. 80; *Caso Castillo Páez – reparaciones*, párr. 52; y *Caso Garrido y Baigorria – reparaciones*, párr. 41.

4. LAS MODALIDADES DE REPARACIÓN POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Tal como se ha señalado, según la tesis clásica del derecho internacional público la “reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado”⁸⁸. La naturaleza de dicha obligación es de carácter compensatoria y no punitiva, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia⁸⁹. Atendida su naturaleza compensatoria y no punitiva, el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido, es decir, en la especie se recurre al “principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio”⁹⁰.

En materia de reparación, el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra fuertemente influido por las concepciones y límites establecidos en el derecho privado⁹¹, lo cual acarrea algunas complicaciones de fondo, toda vez que es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado, en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

Como un primer elemento para determinar qué se debe reparar y, en consecuencia, para determinar el concepto mismo de la reparación, el Derecho se ha preocupado de determinar el alcance y los límites de los actos humanos en la realidad, así como los efectos y limitaciones de dichos actos. Se reconoce que todo acto humano tiene consecuencias en el medio, algunas de ellas directas y otras indirectas; algunas de carácter inmediato y otras mediatas. A partir de este reconocimiento es necesario determinar cuáles de dichas consecuencias son aquellas respecto de las cuales procede que el sujeto dañador repare. Es decir, debe dilucidarse en qué medida existe un nexo causal entre el acto y el daño⁹².

La Corte Interamericana ha recogido esta preocupación y ha señalado al respecto:

⁸⁸ M. Monroy C., *Derecho Internacional Público*, 2a. Edición, Temis. 1986, p. 272.

⁸⁹ CIJ, *Caso Estrecho de Corfú*, sentencia de 9 de abril de 1949.

⁹⁰ M. Monroy C., *op. cit.*, nota 88, p. 272.

⁹¹ “Esto ha sido porque la práctica de la responsabilidad internacional es tributaria de elaboraciones manifiestamente IUSPRIVATISTAS, a pesar de las rectificaciones que viene introduciendo con sus trabajos de codificación la CDI” (destacado en el texto), A. Aguiar., *op. cit.*, nota 1, p. 34.

⁹² Sobre el tema del nexo causal o teoría de la causalidad, la doctrina penal se ha preocupado con profusión de sus límites y consecuencias de forma tal que no nos parece apropiado adentrarnos en este tema que nos alejaría inexorablemente del fondo del asunto que tratamos.

“La solución que da el Derecho a esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida JURÍDICAMENTE tutelada” (destacado en el texto)⁹³.

Es decir, a juicio de la Corte la responsabilidad no puede extenderse a elementos ajenos de aquellos efectos inmediatos del acto. Además, dichos efectos inmediatos deben estar jurídicamente tutelados, lo cual nos lleva a la idea de que el efecto dice relación con el bien jurídico protegido a partir del derecho o libertad consagrada en la Convención.

Sobre este punto nos parece interesante citar la doctrina de la Corte Internacional de Justicia:

“El principio general que está implícito en el concepto de acto ilícito (...) es que en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional”⁹⁴.

Nos corresponde ahora determinar las formas o modalidades de reparación. No podemos dejar de mencionar que las reparaciones que dispone la Corte se producen dentro de un procedimiento de casos individuales, por tanto, obedecen a la lógica de este tipo de violaciones y se enmarca dentro de los supuestos propios de violaciones que se dan en el marco de un Estado de Derecho, con órganos del Estado que propenden al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, al menos, en lo formal. Diferente es el caso de las violaciones masivas y sistemáticas donde el contexto es completamente distinto y es el Estado el que opera como una organización que usa las violaciones de derechos humanos como parte de un plan de gobierno de manera sistemática y planificada. La respuesta del sistema internacional en estos casos es diferente y debe dirigirse a la modificación de las políticas de gobierno para que cese este tipo de violaciones de derechos humanos⁹⁵.

⁹³ Caso *Aloeboetoe y otros – reparaciones*, párr. 49 segunda parte.

⁹⁴ CPII, *Fábrica Chorzów* (1928), párr. 47.

⁹⁵ Ver *infra*, apartado 8.

Si bien esto opera claramente en la teoría, la práctica es distinta. Las violaciones de derechos humanos en el sistema interamericano siguen produciéndose con patrones sistemáticos. Si bien pueden no corresponder a violaciones masivas y sistemáticas, son violaciones estructurales de derechos humanos, donde la organización del Estado permite y facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población (piénsese en la situación de los niños, indígenas, migrantes y las mujeres), concurre además un elemento cultural relevante (invisibilizando la violación e incluso justificándola) y donde la solución requiere de la actuación de diversos actores estatales. De ahí que las reparaciones que muchas veces se ve obligada la Corte a disponer corresponden más bien a reparaciones de violaciones masivas y sistemáticas y no necesariamente la reparación de casos individuales, ampliando la idea de reparación a nuevos campos de acción.

La Corte Interamericana ha desarrollado un amplio catálogo de medidas reparatorias, que están vinculadas con el concepto amplio de reparaciones a que se ha hecho referencia:

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”⁹⁶.

Dichas formas de reparación en el sistema interamericano se regirán por las normas de derecho internacional:

“La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser

⁹⁶ Caso Garrido y Baigorria – reparaciones, párr. 41.

modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (...)”⁹⁷.

Corresponde ahora determinar las formas o modalidades de reparación. A continuación analizaré las reparaciones de los daños materiales, inmateriales, y otras formas de reparación distintas a las indemnizatorias.

4.1. Cese de la violación

Una primera obligación del Estado al momento de reparar es adoptar las medidas necesarias para cesar con la violación y cumplir con la obligación convencional. En esta materia no ha habido un desarrollo muy acabado por parte de la Corte. En parte esto se debe, sin duda, a que en gran medida los casos de los que conoce corresponden a violaciones que ya han sido consumadas y donde lo que procede es plantearse, derechamente, las cuestiones propias de la *restitutio in integrum*, compensaciones y otro tipo de medidas de reparación.

Sin embargo, en la jurisprudencia reciente de la Corte encontramos sentencias en las que se han dispuesto medidas de cese de la violación, aunque éstas son consideradas bajo otros criterios clasificatorios, en el apartado sobre “otras medidas”, distintas a las materiales. En este sentido, nos encontramos con sentencias en que la Corte ha ordenado: demarcación de territorios en casos sobre derecho a la propiedad indígena⁹⁸, suministros de bienes y servicios básicos frente a situaciones graves que amenacen el derecho a la vida⁹⁹, prestaciones de salud en casos en que se amenace el derecho a la vida¹⁰⁰, entrega de información pública solicitada o la fundamentación de la negativa a entregar dicha información¹⁰¹, entre otras.

Todos estos casos tienen como denominador común que el Estado debe adoptar medidas que impidan que una violación convencional se siga consumando. Podríamos considerar también dentro de esta categoría aquellas sentencias en que se han dispuesto modificaciones legislativas, pero parece más adecuado analizar este tipo de reparación dentro de las garantías de no repetición, ya que su objetivo es más amplio que la satisfacción del goce y ejercicio de un derecho respecto de una víctima individual. Asimismo, podría ser analizada en este apartado la obligación de garantía en tanto

⁹⁷ Caso *Blake – reparaciones*, párr. 32.

⁹⁸ Caso *Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni*, párrs. 163-164.

⁹⁹ Caso *Yakye Axa*, párrs. 216 y sgtes.

¹⁰⁰ Sólo en el año 2006 ver: caso *Masacre de Pueblo Bello*, párr. 274; Caso *Baldeón*, párrs. 206 y sgtes.; Caso *de las Masacres de Ituango*, párr. 403; Caso *Vargas Areco*, párr. 159; Caso *Goiburú y otros*, párr. 176.

¹⁰¹ Caso *Claude Reyes y otros*, párr. 158.

respuesta ante violaciones de derechos humanos y el deber de actuación en el ámbito interno, pero, por las especiales características de este tema, lo veremos en forma separada más adelante¹⁰².

4.2. Reparaciones materiales

Cuando no es posible el cumplimiento de la obligación violada, la reparación debe tomar un rumbo diverso. Al respecto la Corte Interamericana nos ha señalado:

“La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral”¹⁰³.

Es decir, la Corte recoge el criterio correcto y reconoce que existen ciertos casos en que no es posible borrar los efectos del ilícito, por lo cual el concepto de la *restitutio in integrum* se muestra insuficiente e ineficaz para el fin reparador que debe contener y perseguir toda sentencia de acuerdo al artículo 63.1 de la Convención. Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación y, en consecuencia, este concepto adquiere un carácter amplio o “plural”¹⁰⁴.

El daño material ha sido entendido por la Corte como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*” y, en este sentido, la indemnización compensatoria debe estar destinada a “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente sentencia”. Para poder fijar el monto, la Corte tendrá en consideración una serie de elementos, “el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”¹⁰⁵.

La Corte ha comenzado a considerar otro factor en el caso del daño directo: “las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal

¹⁰² Ver *infra*, 5.3.3.

¹⁰³ *Caso Blake – reparaciones*, párr. 42.

¹⁰⁴ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, A. Aguiar, *op. cit.*, nota 13, pp. 35-36.

¹⁰⁵ Las citas corresponden al *Caso López Álvarez*. En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia constante de la Corte.

con los hechos del caso”. De esta forma, se amplían los elementos a ser considerados para efectos de determinar los alcances de la reparación. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos. La Corte ha expresado esto en los siguientes términos:

“La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia”¹⁰⁶.

En términos generales, tanto el derecho internacional público tradicional como el derecho internacional de los derechos humanos han determinado que la indemnización constituye la forma más usual de reparación por daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional¹⁰⁷. Si bien comparto esta tesis, tengo ciertas aprensiones en orden a limitar el campo de las reparaciones a las indemnizaciones; es necesario ubicarlas en su justa medida, cual es, una forma de reparación, pero no la única ni la más importante. Al efecto las formas de reparación no materiales tienen un papel relevante y la Corte Interamericana ha ido ampliando su uso y aplicación, tal como se desprende de la recopilación que aquí se comenta.

Sobre el contenido de la indemnización, la Convención en el artículo 63.1 se limita a señalar que esta debe ser una “justa indemnización”, sin indicar los elementos que esta “justa indemnización” debe contener. De esta manera, siguiendo el criterio de la Corte, este contenido debe ser llenado por los “principios del derecho internacional”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Caso *Ricardo Canese*, párr. 201. En el mismo sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 150; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 190; *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 72; *Caso López Álvarez*, párr. 192; *Caso Acevedo Jaramillo*, párr. 301; *Caso Baldeón García*, párr. 183; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 220; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 124; *Caso Servellón García y otros*, párr. 173; *Caso Goiburú y otros*, párr. 150; *Caso Vargas Areco*, párr. 146; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 423.

¹⁰⁷ En el Derecho internacional clásico ver: CPJI, *Caso Fábrica Chorzów* (1927), párr. 21 y *Fábrica Chorzów* (1928), párr. 29 y CIJ, *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (1949), párr. 184. Y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ver: *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 25.

¹⁰⁸ *Caso Aloeboetoe y otros – reparaciones*, párr. 44.

Al respecto se ha establecido que la indemnización debe ser comprensiva del daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral. Esta ha sido una materia compleja de resolver para la Corte. En toda su jurisprudencia hay una serie de errores en este tema, entre ellos el considerar como parte de los daños materiales indirectos cuestiones que son propias de los daños directos. En este punto, sería importante que la Corte recurra a los criterios clasificatorios tradicionales, a objeto de evitar confusiones como las que son comunes en su jurisprudencia. Haciendo esta aclaración, analizaré la jurisprudencia de la Corte en sus méritos, manteniendo como parte de las consecuencias materiales indirectas aquellas indemnizaciones que la Corte considera como tales.

4.2.1. El daño emergente

El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos. Inicialmente, en los procesos seguidos ante la Corte Interamericana fue un elemento básico el aportar los medios de prueba que acrediten la efectividad y cuantía de estos gastos, no siendo suficiente que estos sean simplemente invocados¹⁰⁹.

La Corte ha tratado una serie de medidas como parte de la reparación del daño emergente:

- compensación por los gastos directos emanados de la violación sufrida¹¹⁰;
- reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales¹¹¹;
- en caso de no reincorporación a las labores por despido sin fundamento, se ha determinado el pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima¹¹²;

¹⁰⁹ Concretamente en el caso *Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, la Corte rechazó la indemnización por daño emergente, toda vez que no se le habían acreditado dichos gastos en el proceso (párr. 42). Por su parte en el caso *Aloeboetoe y otros – reparaciones*, la Corte accedió a indemnizar todos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas con el objeto de encontrarlos, párr. 79.

¹¹⁰ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrs. 191-192 / 217-218.

¹¹¹ *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párr. 129.

¹¹² *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 304.

- compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional¹¹³;
- gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros¹¹⁴;
- reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima;¹¹⁵
- gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales¹¹⁶.

En esta materia debe tenerse presente que la Corte ha ido variando sus criterios en cuanto a la prueba necesaria para hacer procedente la indemnización de estos gastos. De hecho, en una primera etapa, se exigía una prueba de cada uno de estos gastos y su vinculación con el caso¹¹⁷. En los fallos recientes, si bien se mantiene la exigencia de “un perjuicio cierto”, dicho criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad¹¹⁸. En todos, lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida¹¹⁹. En la materia en que expresamente se

¹¹³ *Caso Villagrán Morales – reparaciones*, párr. 80; *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 51.a., d. y e.; *caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 54.a.; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 74.b; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 207. Un completo catálogo de otras medidas, ver *Caso Tibi*, párr. 237. En el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 152, se llama la atención sobre la necesidad del vínculo directo con la violación sufrida por la víctima.

¹¹⁴ *Caso Castillo Páez – reparaciones*, párr. 76; *Caso Villagrán Morales – reparaciones*, párr. 80; *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 51.c; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 54.a.; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 74.a; *Caso Molina Theissen*, párr. 58; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 242; *Caso De la Cruz Flores*, párr. 153; *Caso Gómez Palomino*, párr. 126; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 249 (entierro); *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párr. 195; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 226; *Caso La Cantuta*, párrs 214-215.

¹¹⁵ *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 76; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 54.a.; *caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 74.a; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 225; *Caso Carpio Nicolle*, párr. 111; *Caso Gómez Palomino*, párr. 127; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 129; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 427. En el *Caso Escué Zapata (Caso García Prieto y otros*, párr. 173) en el mismo sentido, la Corte señaló que los gastos de acceso a la justicia debían verse en materia de gastos y costas y no como daño emergente (párr. 136); en cambio en el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, esto fue valorado dentro de las compensaciones inmateriales (párr. 173).

¹¹⁶ *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 51.b. y f.; recientemente ver *Caso Tibi*, párr. 249. El desarrollo más completo en esta materia, en *Caso Bueno Alves*, párrs. 186-190; un criterio interesante que fija la Corte es el siguiente: “La base para llegar a un monto aproximado de gastos futuros deben ser los gastos pasados y actuales, así como las características propias de las lesiones y padecimientos” (párr. 189).

¹¹⁷ *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 42.

¹¹⁸ Por todos ver: *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 54; como muestra de los fallos más recientes, ver *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párr. 293; *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 82. Explícitamente la Corte señala que esta es su jurisprudencia constante, respecto de algunos gastos, ver *Caso Servellón García y otros*, párr. 177.

¹¹⁹ *Caso Ricardo Canese*, párr. 203.

ha requerido de una prueba directa es en el caso de tratamientos médicos o psicológicos¹²⁰.

Un caso donde la Corte ha ampliado la idea de compensación directa es en *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*. En este caso se reclamaba una compensación por los perjuicios causados por la intervención de una empresa en el marco de una investigación penal. La Corte señaló:

“La Corte ha establecido en esta Sentencia que la participación en las acciones de la fábrica Plumavit que poseía el señor Chaparro tenía un valor económico que formaba parte de su patrimonio (párr. 182). Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa. La actuación del Estado, esto es, la mala administración de los bienes, la demora en la devolución de la fábrica, la devolución de bienes en mal estado y la pérdida de ciertos bienes, supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro”¹²¹.

Luego, al momento de fijar el monto de la indemnización, la Corte señala que no cuenta con los antecedentes necesarios para hacer la evaluación de los daños, pero fija en “equidad” una suma determinada, como un mínimo. Resuelve, además, que el monto final debe ser fijado en un arbitraje¹²². Esta es una solución compleja, ya que se aleja de la jurisprudencia normal de la Corte en materia de indemnizaciones materiales, cual es, resolver en la instancia internacional el monto y que esto no quede pendiente y menos remitido a la instancia nacional. Si bien es atendible que por la complejidad del caso la Corte no cuente con los elementos necesarios para su determinación, no es claro por qué en este caso determina un cierto mínimo, cuestión que no ha hecho en otros casos de igual complejidad, donde ha dejado entregado al criterio de instancias nacionales la determinación de la indemnización¹²³. Parece una mejor decisión resolver esto

¹²⁰ “En suma [dice la Corte], siempre que se alegue que las víctimas buscaron tratamiento médico o psicológico, debe presentarse prueba documental suficiente que permita al Tribunal cuantificar los gastos en los que verdaderamente incurrieron”, *Caso Bueno Alves*, párr. 178.

¹²¹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, párr. 228.

¹²² *Ibidem*, párr. 232.

¹²³ “Sin embargo, en el presente caso el Tribunal considera que la reparación consecuente con las violaciones declaradas es disponer que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas”, *Caso Trabajadores cesados del Perú*, párr. 148.

en el foro internacional y, de no ser posible, parece una medida adecuada de protección dejar establecido un cierto mínimo, pero sin duda esto es difícil de sostener desde la lógica de las indemnizaciones.

Un caso interesante donde se demuestra un criterio dispar para resolver cuestiones de prueba es el *Caso Masacres de Ituango*. En esta sentencia, la Corte dispuso una compensación pecuniaria, en equidad, por la pérdida de ganado, cuyo valor no había sido acreditado, pero rechaza hacer lo mismo con las viviendas destruidas, basándose en la falta de acreditación del valor de las mismas. Es evidente que son situaciones análogas, pero se utilizan criterios diversos sin explicar el motivo de esta diferenciación¹²⁴.

Otro desarrollo importante es el concepto que asume la Corte en el *Caso Gutiérrez Soler*, en el que señala que los hechos violatorios de la Convención han tenido un impacto en el “patrimonio familiar”. Esto es relevante porque se desvincula la afectación de los gastos en que pueda haber incurrido cada uno de los miembros del núcleo familiar y se amplía la idea a un nuevo sujeto “la familia” en una de sus claras cualidades particulares, cual es, la patrimonial. En el *Caso Baldeón García* la Corte especifica los criterios que deben tenerse en cuenta y señala los siguientes:

“[U]n cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada”¹²⁵.

La indemnización se establece respecto del “daño patrimonial familiar” y se distribuye entre los miembros de la familia de acuerdo con los criterios de distribución que la propia Corte fijó en el caso para las otras indemnizaciones¹²⁶. Este es un elemento interesante, ya que permite una mirada global, que va más allá de los gastos directos en que incurre la familia y permite una indemnización integral.

De otro lado, en caso de que la víctima haya recibido ya una indemnización en el ámbito interno por este concepto, dicho monto podrá ser descontado del que la Corte determine al efecto¹²⁷.

¹²⁴ *Caso de las Masacres de Ituango*, párrs. 374-375.

¹²⁵ *Caso Baldeón García*, párr. 186.

¹²⁶ *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 78.

¹²⁷ *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 376.

4.2.2. El lucro cesante o pérdida de ingresos

Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.

La Corte en algunos casos ha seguido un criterio estricto para determinar el daño material indirecto. En efecto, en algunos casos determinó que el lucro cesante debía calcularse en base a la siguiente fórmula: “de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”¹²⁸, fallecimiento que debe ser considerado atendiendo a las expectativas de vida en el país del cual era natural la víctima¹²⁹. Asimismo, ha establecido que debe estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima y, en caso de que esto último no fuera posible de determinar, se procede a fijar su cuantía sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima¹³⁰.

Sobre esta base, la Corte realiza la distinción de acuerdo a si la indemnización le corresponde a la víctima afectada por incapacidad total o absoluta, o bien dicha indemnización le corresponde a los familiares directos de dicha persona¹³¹, fijando en este segundo caso un criterio de mayor flexibilidad a la hora de ponderar la indemnización.

En fallos recientes¹³² la Corte ha cambiado su criterio para fijar esta indemnización por concepto de lucro cesante y ha determinado el monto sobre la base del principio de equidad, sin hacer las disquisiciones antes señaladas¹³³ y, aún haciéndolas, el monto es fijado, finalmente, en base a este criterio de equidad¹³⁴. Asimismo, en algunos casos, al no contar con los antecedentes necesarios para determinar el monto de la indemnización sobre las bases de cálculo por ella misma desarrolladas, la Corte ha fijado la indemnización por lucro cesante simplemente con base en la

¹²⁸ *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 46.

¹²⁹ *Ibidem*, párr. 45.

¹³⁰ *Caso Castillo Páez – reparaciones*, párr. 75; *Caso Villagrán Morales – reparaciones*, párr. 81; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 73.

¹³¹ A modo de ejemplo, ver *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 47, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 425.

¹³² *Caso Bámaca Velásquez – Reparaciones*, párr. 51; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 73.

¹³³ A modo de ejemplo, ver *Caso Gómez Palomino*, párr. 125; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 248.

¹³⁴ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 127; *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 248.

“equidad”¹³⁵; en otros, al no contar con los antecedentes ha rechazado la indemnización solicitada¹³⁶.

De igual modo, la Corte se ha preocupado de varias situaciones particulares y así, por ejemplo, ha fijado los dineros que la persona dejó de percibir en razón del ilícito como víctima directa¹³⁷; ha determinado la indemnización sobre la base de la acreditación que se haga en el proceso¹³⁸; ha determinado las consecuencias económicas y laborales de la separación ilegal de funciones¹³⁹; se ha fijado en las consecuencias económicas para los negocios de la víctima de una violación convencional imputable a la acción del Estado¹⁴⁰ e, incluso, ha presumido que la víctima habría completado sus estudios, aun reconociendo que no puede determinar cuáles¹⁴¹; o bien ha presumido la incorporación de las víctimas al mercado laboral activo al concluir sus estudios¹⁴², entre otras cuestiones.

En materia de prueba de los antecedentes necesarios para condenar a este tipo de indemnización, la Corte ha tenido un criterio disímil. Dos casos son relevantes, ambos del año 2004 y dictados sólo con dos días de diferencia, los cuales son señeros en cuanto a la diferencia de criterios. En el *Caso Canese* la Corte determinó que “no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos fuera del país”¹⁴³. En cambio, en el *Caso del Instituto de Reeducción del Menor*, donde se discutían los daños indirectos respecto de los niños internos en dicho Centro de reclusión, la Corte consideró “que no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro dichos internos [Instituto de Reeducción del Menor]. Este rubro debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho

¹³⁵ *Caso Tibi*, párr. 236. En el mismo sentido, ver *Caso De la Cruz Flores*, párr. 154; *Caso Carpio Nicolle y otros*, párrs. 106 y 107; *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 76; *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 80; *Caso Baldeón García*, párr. 185; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 371; *Caso Servellón García y otros*, párrs. 174 y 175; *Caso Goiburú y otros*, párr. 155; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 424; *Caso Bueno Alves*, párrs. 172 y 173; *Caso Escué Zapata*, párr. 143.

¹³⁶ *Caso Acosta Calderón*, párr. 157.

¹³⁷ *Caso El Amparo – reparaciones*, párr. 28; *Caso Loayza – reparaciones*, párr. 128; *Caso Suárez – reparaciones*, párr. 59; *Caso Castillo Páez – reparaciones*, párr. 75; *Caso Baena y otros*, párr. 205; *Caso Cantoral – reparaciones*, párr. 49; *Caso Tribunal Constitucional*, párr. 121; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez*, párrs. 235-238.

¹³⁸ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 74, letra c).

¹³⁹ *Caso Baena y otros*, párr. 203; *Caso Tribunal Constitucional*, párr. 120.

¹⁴⁰ *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 181.

¹⁴¹ *Caso Molina Theissen*, párr. 57.

¹⁴² *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, párr. 206.

¹⁴³ *Caso Ricardo Canese*, párr. 202.

perjuicio. En las circunstancias del presente caso no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, la Corte tomará, como una de las referencias para una determinación equitativa, el salario mínimo del Paraguay para calcular la pérdida de ingresos¹⁴⁴. De esta forma, pareciera que para la Corte resulta evidente que una persona debe tener ingresos por una actividad en su etapa adulta, pero en caso de reclamar daños de este tipo más específicos, estos sí deben ser acreditados fehacientemente.

Una sentencia interesante, donde la Corte ha ido más allá de lo habitual en su razonamiento, es el *Caso Palamara*. En este caso se reclamaba una indemnización material por los ingresos no recibidos por la venta de un libro cuya circulación no fue permitida por la autoridad. En este caso lo que hizo la Corte fue establecer cuál sería el precio que dicho libro habría tenido en caso de haber sido comercializado normalmente¹⁴⁵.

Lo que sí exige la Corte, en todo caso, es que exista un nexo entre la violación sufrida y el daño indirecto que se reclama. En caso de que dicho nexo no exista, la Corte rechaza la solicitud¹⁴⁶.

Al igual que en otras materias, la Corte se ha preocupado de la afectación patrimonial y la pérdida de ingresos que se pueden haber producido en los familiares de las víctimas. En caso de que el beneficiario de la indemnización sea un familiar de la víctima, la Corte ha sostenido un criterio amplio y ha señalado que en dichos casos debe estarse a “una estimación prudente”¹⁴⁷, tomando en consideración que no puede seguirse un criterio estricto como el antes señalado, toda vez que dichos familiares pueden tener otros ingresos. Por tanto, la Corte debe evaluar todos estos elementos al momento de determinar el monto de la indemnización por lucro cesante y que esta no sea una causa de enriquecimiento ilícito para las víctimas indirectas del hecho dañoso.

Atendido que en los casos de determinación del lucro cesante se hace una proyección de largo plazo, la Corte ha tenido en cuenta los procesos inflacionarios que afectan normalmente a la región. De esta forma ha sido cuidadosa en fijar las indemnizaciones mediante un procedimiento donde se establezca con precisión la remuneración percibida por la víctima al momento de su fallecimiento, transformar esta en dólares estadounidenses

¹⁴⁴ Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, párr. 288.

¹⁴⁵ Caso *Palamara*, párr. 240.

¹⁴⁶ Caso *Raxcacó Reyes*, párr. 130; Caso *García Prieto y otros*, párrs. 177 y 178.

¹⁴⁷ Caso *Velásquez Rodríguez* – interpretación de la sentencia de *Indemnización Compensatoria*, párr. 49.

y sumar a este monto un interés de carácter resarcitorio y, a partir de este proceso, realizar la proyección por años de vida útil probable¹⁴⁸.

Al igual que en la determinación y prueba del daño emergente, la Corte ha optado por remitirse a los medios de prueba del derecho interno de cada uno de los Estados¹⁴⁹. Asimismo, en caso de que la víctima haya recibido una indemnización en el ámbito interno por este concepto, esta podrá ser descontada de la que la Corte determine al efecto¹⁵⁰.

4.2.3. El daño inmaterial

En relación con el daño inmaterial la Corte ha señalado:

“que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad”¹⁵¹.

Desde sus inicios la Corte se ha inclinado –en términos generales– por la doctrina del daño moral como *pretium doloris*, esto es, establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima¹⁵². Por tanto, no se vincula el daño con los “efectos psíquicos” u otro criterio muchas veces insuficiente para su valoración. Asimismo, la Corte omite la necesidad de prueba. En todo caso, nos parece que en situaciones particulares podría acreditarse un daño mayor al “evidente” por medios de prueba particulares, por ejemplo, mediante peritajes médicos, testigos, u otros.

Es importante considerar que la jurisprudencia de la Corte ha evolucionado en esta materia, agregando una nueva perspectiva que, si bien no es completamente diferente al criterio antes señalado, lo amplía y permite una mejor resolución de esta temática. En efecto, en fallos recientes¹⁵³ se ha formulado un nuevo acercamiento al tema a través del detalle de los elementos que comprendería el daño moral¹⁵⁴.

¹⁴⁸ Este procedimiento fue establecido en el *Caso Aloeboetoe y otros – reparaciones*, párrs. 88 y 89. Sin duda, se seguirá utilizando dicho procedimiento a futuro ya que parece ser aquel que da mayores seguridades en cuanto al mantenimiento del valor de la moneda en el largo plazo.

¹⁴⁹ Aguiar, *op. cit.*, nota 13, p. 37.

¹⁵⁰ *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 250.

¹⁵¹ *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 27.

¹⁵² Sigue este mismo criterio el fallo *Caso Velásquez Rodríguez- indemnización compensatoria*, párrs. 76 y 91, al momento de determinar los beneficiarios de la indemnización y al momento de determinar su monto y seguido hasta el día de hoy.

¹⁵³ *Caso Cantoral – reparaciones*, párr. 53; *Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones*, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 56; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 77.

¹⁵⁴ “El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas

Al respecto, la Corte ha señalado

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁵⁵ (destacado nuestro).

Como vemos, al concepto clásico vinculado a la aflicción, ya sea física o psíquica, ahora se agrega la idea de “menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones”; así como la idea de que dichas perturbaciones pueden afectar las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Al efecto, el menoscabo de valores no se circunscribiría a la aflicción psíquica, sino que comprendería una medición más objetiva, en cuanto al ilícito como un acto *per se* capaz de afectar la moral vigente, o bien la moral particular de un grupo determinado¹⁵⁶. Además, la referencia a “otras perturbaciones” y la afectación de “las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, nos señala una ampliación a esferas ajenas al *pretium doloris* que aun la Corte no ha explorado con detalle, salvo en el tratamiento de la afectación al proyecto de vida (ver *infra*) como una afectación distinta al criterio ‘dolor’, dentro del daño moral.

Respecto de la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la Corte ha señalado un concepto amplio de reparación, que considera tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión

y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”, *Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones*, párr. 84.

¹⁵⁵ *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 56; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 77.

¹⁵⁶ En este sentido es clara la referencia a la cultura maya hecha en diversos fallos de reparaciones. Ver *Caso Blake*, párr. 115; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 81.

públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”¹⁵⁷.

En todo caso, la Corte ha sido especialmente prudente y cuidadosa al momento de establecer los montos de las indemnizaciones y así lo ha resuelto expresamente¹⁵⁸; de hecho, ha excluido cualquier indemnización punitiva para el Estado¹⁵⁹. Sin embargo, en algunos casos esta prudencia ha sido excesiva. Por ejemplo en el *Caso Raxcacó Reyes*, la Corte determinó que la víctima había estado privada de libertad en condiciones inhumanas, crueles y degradantes, pero no consideró necesario indemnizarla por los daños inmateriales sufridos, sin explicar el porqué de este cambio de criterio respecto de su jurisprudencia constante¹⁶⁰.

Una cuestión que es interesante de explorar y ver qué alcances puede tener a futuro es la referencia que hace la Corte en un fallo reciente acerca de los efectos de los daños inmateriales que “además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales y ha alterado la dinámica de sus familias”¹⁶¹. Esta referencia a la afectación de “relaciones” sociales y familiares así como a “la dinámica de sus familias” puede implicar a futuro una nueva ampliación de la idea de daños inmateriales, desvinculándose cada vez más de los estrechos márgenes del “dolor y sufrimiento”.

Otro criterio que amplía la concepción que viene utilizando la Corte para configurar el daño moral es el que proporciona la sentencia del *Caso Yátama*.

¹⁵⁷ *Caso Molina Theissen*, párr. 65. En el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: *Caso 19 Comerciantes*, párr. 244; *Caso Ricardo Canese*, párr. 204; *Caso Tibi*, párr. 242; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 80; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 156; *Caso Huilca Tecse*, párr. 96; *Caso Caesar*, párr. 125; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 191; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 193; *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 82; *Caso de la “Masacre de Mpiripán”*, párr. 282; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 244; *Caso Gómez Palomino*, párr. 130; *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 86; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 254; *Caso López Álvarez*, párr. 199; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 308; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 219; *Caso Baldeón García*, párr. 188; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 383; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 227; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 130; *Caso Servellón García y otros*, párr. 179; *Caso Goiburú y otros*, párr. 156; *Caso Vargas Areco*, párr. 149; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 430; *Caso La Cantuta*, párr. 216; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 175.

¹⁵⁸ “Las expresiones ‘apreciación prudente de los daños’ y ‘principios de equidad’ no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado *in situ*, a través de su Secretaría adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos”, *Caso Aloeboetoe y otros – reparaciones*, párr. 87 inc. 2.

¹⁵⁹ *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 38.

¹⁶⁰ *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 131.

¹⁶¹ *Caso Goiburú y otros*, párr. 158.

En este fallo la Corte tiene en consideración para fijar el daño inmaterial la situación en la que fueron puestas las personas que no pudieron presentarse como candidatas en la elección que motivó el caso. Lo interesante aquí es que se amplía la idea de “dolor o sufrimiento” y se toman en consideración otros aspectos que pueden ser afectados, como el sentimiento de “discriminación” que experimentaron los líderes de la comunidad¹⁶². Esto debe sumarse a la postura de la Corte en el *Caso Moiwana*, donde incorporó elementos culturales al momento de fijar el daño inmaterial¹⁶³, lo que permitiría una postura amplia en la idea de daño moral, incluso más allá de la “afectación de valores” como lo ha sostenido la Corte a la fecha. Este puede ser un criterio interesante a explorar por la Corte.

En el mismo sentido, destacan en la jurisprudencia aquellas sentencias donde se ha puesto énfasis en la afectación de aspectos subjetivos de apreciación personal, producto de la violación de derechos sufrida por la víctima. Esta es una tendencia muy valorable en el sentido de tomar en cuenta a la víctima como un todo, donde la subjetividad y la autoestima deben ser elementos a considerar a la hora de determinar el alcance de las reparaciones. En el *Caso De La Cruz Flores*, la Corte señaló que uno de los elementos que debía tenerse en consideración para determinar los daños inmateriales, era que

“la señora María Teresa De La Cruz Flores fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención (*supra* párr. 73.55), perdió su libertad personal por un largo período, sufrió al ser sometida a un proceso indebido, y se vio imposibilitada de ejercer su profesión, incluso dentro de la cárcel, lo que afectó seriamente su autoestima. Este Tribunal considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece”¹⁶⁴.

En el mismo sentido, la Corte en el *Caso Gutiérrez Soler* señaló que “está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas”¹⁶⁵. En el *Caso Palamara*, la Corte señaló que “[E]l hecho de ser un civil sometido a una jurisdicción que le era ajena para ser juzgado por la comisión de delitos que afectan los intereses de la misma institución que tenía que juzgarlo, generó en el señor Palamara Iribarne un sentimiento de indefensión e impotencia ante las actuaciones de las

¹⁶² *Caso Yátama*, párrs. 246-247.

¹⁶³ *Caso Moiwana*, párr. 195.

¹⁶⁴ *Caso De La Cruz Flores*, párr. 160. En el mismo sentido, ver *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 311.

¹⁶⁵ *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 88.

autoridades militares”¹⁶⁶, radicando el daño inmaterial en una situación completamente subjetiva de la víctima.

Asimismo, hay dos situaciones que son relevantes en este proceso de tomar en consideración las diferencias a la hora de determinar las compensaciones por daños inmateriales. Una primera situación la constituyen personas que, por su condición personal, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en un caso relativo a una persona con discapacidad mental, la Corte señaló:

“en lo que se refiere al señor Damião Ximenes Lopes, este Tribunal toma en cuenta para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, que está probado que éste no recibió una atención médica ni tratamiento adecuados como paciente con discapacidad mental, quien por su condición era especialmente vulnerable, fue sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes mientras estuvo hospitalizado en la Casa de Reposo Guararapes, situación que se vio agravada con su muerte”¹⁶⁷.

Otra situación está dado por las mujeres, quienes pueden ver agravado su sufrimiento atendidas algunas de sus diferencias en la forma de gozar y ejercer los derechos. Esto puede explicarse, sea por encontrarse embarazadas o por las diferentes formas de violencia sexual que pueden sufrir, entre otras consideraciones; circunstancias que deben ser tomadas en cuenta a la hora de determinar la compensación por los daños inmateriales sufridos¹⁶⁸.

En materia de prueba del daño moral, la Corte ha fijado ciertos criterios que a esta fecha parecen ser jurisprudencia constante y pacífica. En primer lugar, que la víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, no debe acreditar haber sufrido daño moral, toda vez que “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”¹⁶⁹. Con respecto a los padres de la víctima, se hace extensivo el mismo criterio, ya que la Corte entiende que dichos padecimientos (los de la víctima) “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo

¹⁶⁶ *Caso Palamara*, párr. 247.

¹⁶⁷ *Caso Ximenes Lopes*, párr. 237, letra a).

¹⁶⁸ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 432, letras f), g) y h).

¹⁶⁹ Sentencias más recientes en este sentido: *Caso Moiwana*, párr. 195; *Caso Gómez Palomino*, párr. 132, *Caso Blanco Romero y otros*, párrs. 88 y sgtes.; *Caso Masacre de Mapiripán*, párrs. 283 y sgtes.; *Caso Masacre Pueblo Bello*, párr. 255; *Caso López Alvarez*, párr. 201, letra b); *Caso Baldeón García*, párr. 130.

estrecho con la víctima¹⁷⁰. Con respecto a aquellos familiares o miembros del núcleo cercano a la víctima, la Corte comienza a exigir un elemento de prueba, cual es, acreditar el grado de cercanía con la víctima¹⁷¹.

Ahora, parece pertinente señalar que estas presunciones de daño moral, para el caso de los padres y demás miembros del núcleo familiar, pueden ser desvirtuadas por el Estado¹⁷².

Por último, la Corte ha fijado un criterio interesante, cual es, la posibilidad de indemnizar, por concepto de daño inmaterial, a un colectivo, esto es, a un grupo humano en cuanto tal¹⁷³. Nos parece interesante esta forma de indemnización, toda vez que el sujeto de la indemnización es un colectivo. A diferencia de otras indemnizaciones relativas a grupos¹⁷⁴, en esta la reparación corresponde a un sujeto colectivo. Otro paso en este mismo sentido es la reciente sentencia dictada en el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyama*, en la cual la Corte también determinó la indemnización de la comunidad por daño inmaterial¹⁷⁵. Si bien este es un avance, no todo ha ido por la vía adecuada. En efecto, al momento de determinar la titularidad de estas indemnizaciones, la Corte ha sido muy restrictiva del derecho de las comunidades para disponer de esta indemnización. La fórmula utilizada ha sido la creación de fondos de desarrollo, que en parte son administrados por personas ajenas a la comunidad, en lo que parece una fórmula paternalista que no se condice con la visión de las comunidades como titulares plenos de derechos¹⁷⁶.

En cuanto ya no al daño inmaterial en sí, sino que a la forma en la cual debe ser reparado, la Corte ha ido afinando su criterio y ha señalado en su jurisprudencia más reciente que el daño inmaterial, entendido en tér-

¹⁷⁰ *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 62. En el mismo sentido *Caso Suárez – reparaciones*, párr. 66; *Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones*, párrs. 106, 124, 142, 157 y 173; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 85. En los casos más actuales, ver: *Caso Masacre Pueblo Bello*, párr. 235; *Caso de las Masacres de Ituango*, párrs. 356-357; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 68.

¹⁷¹ *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 65, letra c); *Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones*, párr. 109.

¹⁷² *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párr. 142.

¹⁷³ La Corte ha señalado: “Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana”, *Caso Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni*, párr. 167.

En el mismo sentido, la Corte se ha pronunciado en el *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 86, donde determinó reparaciones individuales y otras a la comunidad.

¹⁷⁴ *Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones*, párr. 103; *Caso Benavides Cevallos*, párr. 48.5; y *Caso Aloeboetoe y Otros – reparaciones*, párrs. 54 a 65, 81 a 84 y 96.

¹⁷⁵ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyama*, párrs. 207 y 216-218.

¹⁷⁶ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 205.

minos amplios, como lo hemos analizado, debe ser reparado con medidas indemnizatorias y también con otro tipo de medidas:

“No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁷⁷, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”¹⁷⁸.

Respecto de la fórmula a utilizar para fijar la indemnización por daño inmaterial, la Corte se ha guiado por el criterio de la equidad¹⁷⁹. De ahí que pueda extraerse como conclusión que la Corte no sólo tiene en consideración el “dolor” sufrido por los familiares, sino también las condiciones generales en las que se produce la violación. Además, ha tenido presente la forma en que materializa la violación, tomando en consideración los medios para llevarla a cabo y la afeción que esto pudo producir en las víctimas¹⁸⁰. Por lo tanto, se amplía la concepción de reparación individual a una que mira al grupo que padeció, y respecto del cual ocurrió, la violación de derechos.

¹⁷⁷ Caso Blanco Romero y otros, párr. 86; Caso García Asto y Ramírez Rojas, párr. 267, y Caso Gómez Palomino, párr. 130.

¹⁷⁸ Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 254.

¹⁷⁹ Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 139; Caso Castillo Páez – reparaciones, párr. 90; Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 61; Caso Baena y otros, párr. 207; Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones, párrs. 89-90; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 66; Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 89. Algunos fallos recientes en este sentido: Caso 19 Comerciantes, párr. 247; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, párr. 215; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 299; Caso Tibi, párr. 243; Caso De la Cruz Flores, párr. 159; Caso Carpio Nicolle y otros, párr. 117; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 157; Caso Huilca Tecse, párr. 97; Caso Gutiérrez Soler, párr. 83; Caso Gómez Palomino, párr. 131; Caso Blanco Romero y otros, párr. 87; Caso López Álvarez, párr. 200; Caso Baldeón García, párr. 189; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 131; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 431; Caso de la Masacre de la Rochela, párr. 464; Caso Escué Zapata, párr. 149.

¹⁸⁰ La sentencia que abrió este camino fue Caso Aloeboetoe – reparaciones, párr. 51. Un fallo reciente en este sentido se señala: “Las condiciones en que algunos familiares y testigos encontraron a los cadáveres revelan no sólo la atrocidad y barbarie de los hechos, sino también que, en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino, al verse sometidas a las condiciones de terror ocurridas en ...”, Caso de las Masacres de Ituango, párrs. 385-389.

En los casos en que el Estado reconoce la responsabilidad internacional por violación de los derechos convencionales, la Corte ha señalado que el daño no debe ser probado, pero sí debe rendirse prueba para su valoración¹⁸¹.

Es interesante el criterio que ha utilizado la Corte en orden a que la reacción del Estado puede “agravar” el sufrimiento, cuando los hechos no son investigados, fundamentalmente, cuando estamos ante violaciones graves como tortura¹⁸². En otros casos, el agravamiento dirá directa relación con el tipo de violación sufrida por la víctima. Por ejemplo, en el *Caso Caesar*, el tipo de pena sufrida fue considerada *per se* una forma agravada de afectación a la integridad personal¹⁸³.

Debemos tener en consideración que, a juicio de la Corte, el daño moral que ha sufrido la víctima se incorpora a su patrimonio al momento de sufrirlo, por ello es transmisible a sus familiares con motivo de su fallecimiento¹⁸⁴, pudiendo estos reclamar por dicho daño y por el propio, fundado en su personal afectación¹⁸⁵.

En relación con las “otras medidas”, estas son medidas de satisfacción y garantías de no repetición que también pueden estar vinculadas con el daño inmaterial sufrido¹⁸⁶. Es interesante en esta materia que la Corte ponga un especial énfasis en el efecto público de estas medidas, en la que parece ser la única forma en que cumplan eficazmente con una reparación integral. Asimismo, la Corte vincula estas medidas con el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, que es una cuestión central en todo proceso de reparación de las personas que han sufrido violaciones de derechos humanos.

¹⁸¹ *Caso Vargas Areco*, párr. 150.

¹⁸² “[l]a persona sometida a detención arbitraria experimenta un profundo sufrimiento, que se agrava si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto la víctima. Este Tribunal considera que se presume que las violaciones de esta naturaleza causan daños inmateriales a quien las padece”, *Caso Tibi*, párr. 241. En un sentido similar, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 158.

¹⁸³ *Caso Caesar*, párr. 127.

¹⁸⁴ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 86; *Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones*, párr. 67; *Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones*, párr. 84; y *Caso Neira Alegría y otros – reparaciones*, párr. 60.

¹⁸⁵ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 86; *Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones*, párr. 68; *Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones*, párr. 85; y *Caso Castillo Páez – reparaciones*, párr. 59; *Caso Goiburú y otros*, párr. 158.

¹⁸⁶ “El Tribunal estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas. Sin embargo, para efectos de la reparación del daño inmaterial en este caso, el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública”, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 156.

4.2.4. Proyecto de Vida

A partir del fallo de reparaciones del *Caso Loayza Tamayo*, la Corte introdujo un concepto que se ha prestado para confusiones y un mal tratamiento jurisprudencial: nos referimos al “proyecto de vida”. En efecto, dicho concepto fue vinculado por la Corte en dicho fallo a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener no sólo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que además puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito¹⁸⁷. En términos de la propia Corte: “el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”¹⁸⁸.

En otro fallo, el tema fue tratado en el ámbito de la reparación por daño moral y vinculado con “las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, [que] fueron interrumpidas de manera abrupta”¹⁸⁹. Con ello, parece que el proyecto de vida es considerado como un elemento a tener presente al momento de evaluar el monto de la indemnización por daño moral.

En una sentencia de 2005, la Corte vuelve a la idea del proyecto de vida. Nuevamente intenta delimitar sus alcances y lo relaciona tanto a la idea de “expectativas de desarrollo personal y vocacional”, así como a cuestiones de “autoestima”. En este caso la Corte tampoco lo cuantifica, pero hace algo interesante, ya que lo vincula con medidas de reparación inmaterial, concretamente, medidas tales como tratamiento médico y psicológico¹⁹⁰.

Vuelve la pregunta que ronda a esta figura: ¿cuál es su utilidad? Si no tiene una distinta a la que otorga el daño inmaterial y las medidas para enfrentarlo, no se aprecia el aporte de esta figura, sino a la hora de cuantificar el daño moral, en particular si este está restringido al dolor y sufrimiento. La última tendencia planteada por la Corte nos parece que puede ser un avance en el sentido de servir como base para disponer medidas de satisfacción, en el entendido de que siempre será provechoso para la legitimidad de las medidas de reparación que estas tengan un vínculo con la violación.

¹⁸⁷ *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párrs. 144-154.

¹⁸⁸ *Ibidem*, párr. 147.

¹⁸⁹ *Caso Tibi*, párr. 245.

¹⁹⁰ *Caso Gutiérrez Soler*, párrs. 87-89 y 101-103.

4.3. Otras formas de reparación

Las formas de reparación no materiales cumplen un importante rol en cuanto medio de reparación integral de la víctima. Estas medidas poseen un enorme poder de reparación en situaciones de violación de los derechos humanos. La posición de la víctima de violaciones de derechos fundamentales no tiene sólo una óptica material y dicho aspecto no es el más importante. Los aspectos más relevantes dicen relación con la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, entre otros.

En la sentencia de reparaciones en el *Caso Loayza Tamayo*, la Corte señaló ciertos mecanismos no indemnizatorios para garantizar la reparación:

“Por esta razón, la Corte considera que el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima reciba sus salarios, garantías sociales y laborales a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente. A este respecto, la Corte estima prudente que sean utilizados los mecanismos internos aplicables a situaciones de incapacidad laboral, o cualquier otro medio idóneo que asegure el cumplimiento de esta obligación”¹⁹¹.

La Corte ha abierto el camino y ha dispuesto variadas formas de reparación no-materiales. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha explorado en forma creativa y progresiva las posibilidades que le brinda el derecho internacional. En efecto, la Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia respecto de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

4.3.1 Restitución

Las medidas de restitución, conforme los principios de Naciones Unidas, comprenden:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹⁹².

¹⁹¹ *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párr. 116.

¹⁹² Asamblea General, *Principios de NU*, nota 32, párrafo 19.

En la jurisprudencia de la Corte nos encontramos con una serie de medidas en este sentido. Como ejemplo de estas medidas de cese de la violación podemos señalar: anulación de procesos por infracción al debido proceso¹⁹³, órdenes de liberación en caso de privación de la libertad en contradicción con la Convención Americana¹⁹⁴, nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención¹⁹⁵, condonación de deudas con el Estado que tengan su origen en procesos violatorios del debido proceso¹⁹⁶, cesación de los efectos de sentencias violatorias de la Convención¹⁹⁷, reformas constitucionales en aquellas materias incompatibles con las obligaciones convencionales del Estado¹⁹⁸, eliminación de antecedentes penales¹⁹⁹, restitución del material incautado como medida de censura previa²⁰⁰, entre otras²⁰¹.

No hay duda de que este es un tema que va ir en aumento en la medida que los casos planteados ante la Corte no digan relación con violaciones graves consumadas (asesinatos, tortura, etc.), sino que con situaciones vinculadas a la interpretación de ciertas normas donde puede haber una legítima diferencia que la Corte deba resolver.

4.3.2 Satisfacción y garantías de no repetición

De acuerdo con los principios de Naciones Unidas sobre reparaciones, las medidas de satisfacción comprenden las siguientes:

“a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;

“b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

“c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según

¹⁹³ Caso *Castillo Petruzzi y otros*, punto resolutivo N° 12.

¹⁹⁴ Caso *Loayza Tamayo*, párrs. 83-84.

¹⁹⁵ Caso *Barrios Altos*, párr. 44.

¹⁹⁶ Caso *Lori Berenson Mejía*, párr. 239.

¹⁹⁷ Caso *Herrera Ulloa*, párr. 195.

¹⁹⁸ Caso *La Última Tentación de Cristo*, punto resolutivo N° 4.

¹⁹⁹ Caso *Acosta Calderón*, párr. 163 b); Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 260.

²⁰⁰ Caso *Palamara*, párr. 250.

²⁰¹ Para una visión completa de estas medidas, ver recopilación en este libro.

el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

“d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

“e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

“f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

“g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

“h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

Por su parte, en cuanto a las garantías de no repetición, los principios de Naciones Unidas han señalado los siguientes ejemplos:

“a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

“b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

“c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

“d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

“e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

“f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

“g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;

“h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

La Corte Interamericana en materia de satisfacción ha desarrollado un amplio y completo catálogo de medidas. Así, podemos encontrar las siguientes: ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas²⁰²; difusión de la petición de perdón a través de Internet²⁰³; memoriales y actos conmemorativos²⁰⁴; establecimiento de días nacionales, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas²⁰⁵; publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación²⁰⁶; publicación de la sentencia –traducida al idioma oficial correspondiente– en el territorio del país donde vive la víctima²⁰⁷; transmisión radial de ciertos párrafos de la sentencia en una radio de fácil acceso a las víctimas

²⁰² *Caso Molina Theissen*, párr. 87; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 274; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 234; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párr. 316; *Caso Tibi*, párr. 261; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 100; *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 136; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 194; *Caso Huilca Tecse*, párr. 111; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 216; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 226; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 314; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 277; *Caso Baldeón García*, párr. 204; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 406; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 241; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 150; *Caso Servellón García y otros*, párr. 198; *Caso Goiburú y otros*, párr. 173; *Caso Vargas Areco*, párr. 158; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 445; *Caso La Cantuta*, párr. 235; *Caso Escué Zapata*, párr. 177; *Caso Zambrano Vélez y otros*, párr. 150; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 193; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 263.

²⁰³ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 194.

²⁰⁴ *Caso Molina Theissen*, párr. 88; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 273; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 236; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párrs. 101 y 104; *Caso Huilca Tecse*, párr. 103; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 218; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 315; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 278; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 408; *Caso Goiburú y otros*, párr. 177; *Caso Vargas Areco*, párr. 158; *Caso Escué Zapata*, párr. 168.

²⁰⁵ *Caso Baldeón García*, párr. 205; *Caso Servellón García y otros*, párr. 199; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 242.

²⁰⁶ *Caso Molina Theissen*, párr. 86; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 235; *Caso Ricardo Canese*, párr. 209; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párr. 315; *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 138; *Caso De la Cruz Flores*, párr. 173; *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 240; *Caso Huilca Tecse*, párrs. 103 y 109; *Caso Acosta Calderón*, párr. 164; *Caso Cutiérez Soler*, párr. 105; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 318; *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 136; *Caso Palamara Iribarte*, párr. 252; *Caso Gómez Palomino*, párr. 142; *Caso Almonacid Romero y otros*, párr. 101; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 279; *Caso López Álvarez*, párr. 208; *Caso Acevedo Jaramillo*, párr. 313; *Caso Baldeón García*, párr. 194; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 410; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 249; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 151; *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 160; *Caso Servellón García y otros*, párr. 197; *Caso Goiburú y otros*, párr. 175; *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 157; *Caso Vargas Areco*, párr. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 446; *Caso La Cantuta*, párr. 237; *Caso Bueno Alves*, párr. 215; *Caso Escué Zapata*, párr. 173; *Caso Zambrano Vélez y otros*, párr. 151; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 192; *Caso García Prieto y otros*, párr. 198; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 262; *Caso Albán Cornejo y otros*, párr. 157.

²⁰⁷ *Caso Tibi*, párr. 260.

involucradas en el caso²⁰⁸; publicación de la sentencia y difusión radial y televisada de partes de la sentencia²⁰⁹; publicación especial –dentro del territorio nacional– en la cual se señalen las violaciones sufridas por las víctimas y su inocencia en los hechos imputados²¹⁰; traducción de ciertos párrafos a los idiomas de las víctimas²¹¹.

Una forma de reparación que merece ser destacada es la orden que ha dado la Corte a los Estados de entregar los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos, lo que ha sido calificado por la Corte como un acto de justicia y reparación en sí mismo²¹². Ya en el *Caso Bámaca Velásquez*, la Corte ordenó al Estado localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, “a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas”, teniendo presente que el señor Bámaca y su familia pertenecían a la cultura maya, en la cual se cree que las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre los vivos, la persona fallecida y los antepasados.

Este razonamiento de la Corte es ilustrativo de su visión holística en materia de reparaciones y medidas de satisfacción. Como se aprecia, la Corte no se limita a establecer la obligación de restitución de los restos, sino que, además, toma en consideración una serie de elementos culturales que buscan lograr que el acto de entrega de los restos mortales sea una medida efectiva de reparación integral.

En cuanto a las garantías de no repetición, la Corte ha desplegado un amplio y completo catálogo de medidas. Este es un punto central en la jurisprudencia de la Corte. No hay dudas que el tipo de casos que le toca conocer a la Corte, muchos vinculados a situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos, imponen la necesidad de adoptar medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta realidad ha impulsado a la Corte a buscar, por vía de las garantías de no repetición, la forma de enfrentar las causas de fondo de este tipo de violaciones a los derechos humanos.

De esta forma, en la jurisprudencia de la Corte nos encontramos con: la exigencia de adecuación de la legislación interna²¹³; derogación de normas

²⁰⁸ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 227; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 236.

²⁰⁹ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 447; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párrs. 262 y 264.

²¹⁰ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 263.

²¹¹ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 227.

²¹² *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 114.

²¹³ Ver casos más recientes: *Caso Caesar*, párr. 132; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 225; *Caso Fermín Ramírez*, párr. 130; *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 132; *Caso Gómez Palomino*, párr. 149; *Caso Blanco*

vigentes contrarias a la Convención²¹⁴; formación de los funcionarios públicos en derechos humanos²¹⁵; información sobre los resultados de los procesos de formación comprometidos por los Estados²¹⁶; señalamiento de ciertos mínimos en la capacitación que deben recibir funcionarios públicos en materia de derechos humanos²¹⁷; mejoramiento de las condiciones carcelarias²¹⁸; garantía del derecho de acceso a información bajo control del Estado²¹⁹; campaña nacional de sensibilización sobre la situación de los niños²²⁰; medidas para dotar de eficacia al recurso de “habeas corpus”, respecto de los casos de desaparición forzada²²¹; promoción de mecanismos de prevención, vigilancia y solución de conflictos sociales²²², entre otras.

En la sentencia del *Caso Bámaca Velásquez*, la Corte ordena al Estado que cumpla con el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, impartiendo la educación necesaria sobre este delito a los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley²²³. En el mismo sentido, en un fallo contra Venezuela, la Corte señaló que el Estado debía “adoptar todas las providencias necesarias (...) tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”²²⁴. Recientemente, la Corte dio un paso más y no solo ordenó establecer un programa de formación y capacitación, sino que determinó quiénes debían ser los destinatarios –personal judicial, del ministerio público, policial y

Romero y otros, párr. 105; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya* párrs. 234-235; *Caso Vargas Areco*, párrs. 163-164; *Caso Goiburú y otros*; párr. 179; *Caso Zambrano Vélez y otros*, párr. 154; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 269; *Caso Albán Cornejo y otros*, párr. 160.

²¹⁴ *Caso Caesar*, párr. 132; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 254; *Caso Almonacid Arellano y otros*, párrs. 145-147.

²¹⁵ Ver casos más recientes: *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 106; *Caso López Álvarez*, párr. 210; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 409; *Caso Montero Aranguren y otros*, párr. 147; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 205; *Caso Marcel Claude*, párrs. 164-165; *Caso Servellón García y otros*, párr. 200; *Caso Vargas Areco*, párr. 161; *Caso Goiburú y otros*, párr. 178; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 452; *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 303; *Caso Zambrano Vélez y otros*, párrs. 157 y 158; *Caso Albán Cornejo y otros*, párr. 164.

²¹⁶ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párrs. 272 y 273.

²¹⁷ *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párrs. 316 y 317; *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 106.

²¹⁸ Solo en la jurisprudencia reciente, ver *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 241; *Caso Caesar*, párr. 135; *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 134; *Caso López Álvarez*, párrs. 209-210; *Caso Montero Aranguren y otros*, párrs. 145-146.

²¹⁹ *Caso Marcel Claude*, párrs. 161 y sgtes.

²²⁰ *Caso Servellón*, párr. 202.

²²¹ *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 102.

²²² *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 212; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 311.

²²³ *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 86.

²²⁴ *Caso Caracazo – reparaciones*, párr. 127.

penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico–, el contenido –sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos– y además indicó que el programa debía incluir los recursos necesarios e incorporar la participación de la sociedad civil²²⁵.

Asimismo, me interesa destacar aquellas medidas de reparación que parecen más controvertidas si las miramos desde el derecho internacional clásico. Tales reparaciones dicen relación con aquellos aspectos que, tradicionalmente, se han considerado propios de la soberanía nacional y respecto de los cuales, hasta hace poco tiempo, era impensable que un órgano internacional pudiera intervenir.

Me refiero, en particular, a las medidas que ordenan tipificar delitos en la legislación interna y las que disponen la nulidad de leyes²²⁶. Usaré como ejemplo la obligación de tipificar en la legislación interna ciertas conductas ilícitas²²⁷. Parece un avance central para el derecho internacional de los derechos humanos que la Corte haya adoptado esta tendencia y, más relevante, que los Estados hayan acatado dicha obligación²²⁸. En esta materia es evidente la progresividad en los fallos de la Corte, desde una situación de abstención a pronunciarse sobre legislación interna²²⁹ hacia una mayor atribución en ese ámbito. En la sentencia de reparaciones del *Caso Garrido y Baigorria* la Corte había determinado que el Estado cumplía con su obligación al ser enviado a tramitación, por el Ejecutivo, el proyecto de ley respectivo. Luego, en el *Caso Trujillo Oroza*, la Corte ordenó a Bolivia tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, agregando que dicha obligación sólo se entendería cumplida cuando el proyecto de ley respectivo se convirtiera en ley y ésta entrara en vigor²³⁰. Hasta que, en un fallo reciente contra Trinidad y Tobago, la Corte no sólo se pronunció sobre la legislación interna, sino que además le señaló al Estado no sólo que debía reformar su legislación, sino también el contenido mínimo de dicha reforma²³¹.

Otro aspecto interesante en este campo son los casos en que la Corte ha dispuesto como medidas de reparación la adopción de medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de las víctimas que viven situaciones

²²⁵ *Caso Tibi*, párrs. 263 y 264.

²²⁶ *Caso Barrios Altos*, relativo a leyes de autoamnistía en el Perú.

²²⁷ *Caso Garrido Baigorria – reparaciones*, párr. 66; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párrs. 94-98.

²²⁸ En el caso de Chile, a partir del fallo de la Corte Interamericana, se reformó la Constitución eliminando la censura previa que en esta permitía.

²²⁹ *Caso Genie Lacayo*, párrs. 91 y 92.

²³⁰ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párrs. 94-97

²³¹ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párr. 212.

graves de discriminación y exclusión social. En estos casos, la Corte no se limita a disponer medidas genéricas vinculadas al tipo de derecho afectado (condiciones de vida), sino que dispone en detalle lo que el Estado debe hacer para garantizar ciertos mínimos. Así, en el *Caso Masacre Plan de Sánchez*, la Corte señaló:

“Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya aquí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro de salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento”²³².

Por su parte, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, la Corte dispuso lo siguiente:

“En vista de lo anterior, el Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de

²³² *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 110.

la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se manejen efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos”²³³.

Como es posible observar, la Corte a través del procedimiento contencioso dispone medidas de reparación que dicen relación con ciertas prestaciones mínimas que el Estado debe otorgar, de forma tal de cumplir con sus obligaciones en materias de derechos convencionales con contenido prestacional. Esta es una cuestión interesante, ya que la Corte utiliza un procedimiento diseñado para hacer frente a casos puntuales de violaciones o de diferencias de interpretación sobre el contenido y alcance de los derechos. No obstante ello, se introduce en el tema de fondo sobre las causas que posibilitan dichas violaciones y lo hace, precisamente, a través de la figura de las medidas de garantías de no repetición. Esta parece ser la única puerta que la Corte tiene abierta para entrar a estos temas de fondo.

Sin duda el gran tema que se presenta en este campo es la discusión sobre los límites de estas medidas. Si bien es claro que aquellas medidas que disponga la Corte son obligatorias para los Estados (art. 68.1 de la CADH), no es menos cierto que, para su legitimidad, ellas no pueden ser vistas como un exceso en las atribuciones de la Corte. Por ello, es necesario contar con ciertos criterios que nos permitan resolver esta cuestión de la legitimidad, materia que trataremos hacia el final de este estudio.

4.3.3. Deber de actuar en el ámbito interno

La Corte ha señalado que, en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido de que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de derechos humanos.

Me parece que esta materia requiere un tratamiento particular. Los Principios de Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas en materia de derechos humanos establecen concretamente el derecho a que el Estado

²³³ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 221.

investigue y sancione a los responsables de violaciones de derechos humanos²³⁴. Los referidos Principios ubican esta cuestión dentro de las medidas de satisfacción²³⁵, pero su tratamiento por la Corte Interamericana ha sido en el ámbito de las garantías de no repetición. Esta parece una mejor ubicación de esta materia. En efecto, si queremos fundamentar este tipo de medidas, como algo distinto del cumplimiento de la obligación original involucrada –cumplimiento de la obligación de garantía en su faceta de respuesta ante la violación producida– su lugar debe estar dentro de las garantías de no repetición. El objetivo de esta actuación en el ámbito interno es precisamente entregar un mensaje de rechazo a la impunidad y, por tanto, tiene un componente claramente preventivo y no sólo sancionatorio y por ello es pertinente que su tratamiento sea en el ámbito de las medidas destinadas a la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos²³⁶.

Esta es una materia relevante no sólo en sus efectos internos, sino que también desde una mirada teórica. En efecto, tal como señalamos *supra*, el derecho internacional ha entendido que el Estado debe cumplir con la obligación cuyo incumplimiento ha generado responsabilidad internacional. En este sentido, cumplir con la obligación original violada es parte de la obligación subsistente. Por tanto, dar cumplimiento a la obligación de garantía (establecida en el art. 1.1 de la CADH y relacionada con cada derecho convencional), tal como lo ha entendido la propia Corte, implica desarrollar una serie de actividades con el fin de permitir el pleno goce y ejercicio de los derechos, así como la adopción de medidas de prevención, dentro de las cuales destacan aquellas destinadas a evitar situaciones de impunidad en caso de violaciones graves de derechos humanos. En este mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

²³⁴ Sobre esta obligación de actuación en el ámbito interno señala: “En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables”, (Asamblea General, *Principios de NU*, nota 32, párr. 4).

²³⁵ *Ibidem*, párr. 22, letras a) y f).

²³⁶ En el *Caso Baldeón García*, la Corte señaló: “Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro. En este sentido la Corte valora como un principio de reparación el esfuerzo hacia el esclarecimiento de los hechos del caso por parte de la CVR” (párr. 196).

“Cuando las investigaciones a que se hace referencia en el párrafo 15 revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzosas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6). Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones. Cuando se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad (véase el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)”²³⁷.

Si uno realiza esta lectura podrá concluir que estas medidas no son técnicamente medidas de reparación. Para argumentar sobre su procedencia en las sentencias o en el acápite sobre reparaciones, uno puede plantear varias hipótesis. Por una parte, sostener que estas son medidas de satisfacción y, por tanto, medidas de reparación. Por otra, sostener que estas son medidas de garantías de no repetición. Por último, que son medidas de cumplimiento de la obligación original, pero con efectos reparatorios para las víctimas.

La Corte no es clara en cuál es el criterio que sigue. Como medida de satisfacción, no parece cumplir con los alcances de estas medidas en el derecho internacional público. En cambio, como garantías de no repetición, habría un argumento plausible (vinculado con la prevención). Pero parece que partir de la idea de los “efectos reparatorios” resulta particularmente interesante, en tanto ofrece una vía argumental que no obliga a caminos forzados de fundamentación. Volveremos sobre esto más adelante en este estudio introductorio²³⁸.

Sin perjuicio de cuál sea la mejor justificación, no puede dejarse de lado que esta es una materia especialmente relevante, ya que implica la necesidad de que los Estados cumplan con su obligación de garantía de los

²³⁷ CDH, *Comentario General N° 18, “No Discriminación”, de 10 de noviembre de 1989*, párr. 18.

²³⁸ Ver *infra* apartado 7.

derechos. Esto supone, entre otras cosas, llevar adelante investigaciones efectivas en los casos de violaciones de derechos humanos y perseguir la sanción de los responsables²³⁹.

El derecho a la verdad ha sido desarrollado por la Corte desde un doble punto de vista, como un derecho colectivo o social a conocer la verdad y como un derecho individual. La Corte ha señalado:

“La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas

“Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

“Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”²⁴⁰.

²³⁹ Esta ha sido la jurisprudencia constante de la Corte, por tanto sólo nos remitiremos a algunos casos en que estos temas han sido tratados ya sea por primera vez o bien en los que se ha marcado una línea jurisprudencial que no ha tenido modificaciones. Los fallos más recientes que han tratado en profundidad el tema son *Caso Goiburú y otros* y *Caso Almonacid Arellano y otros*, ambos referidos a casos de violaciones de derechos humanos en el contexto de sistemas dictatoriales del cono sur.

²⁴⁰ *Caso 19 Comerciantes*, párrs. 257, 258 y 259. Entre otros, ver *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párrs. 96 y 97; *Caso Baldeón García*, párr 196; *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 95; *Caso Baldeón García*, párr. 196;

En otros casos la Corte ha fundado este derecho en la obligación de reparación solo de la víctima y sus familiares: “La Corte considera que la víctima de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de Marco Antonio Molina Theissen tienen derecho de conocer lo sucedido a éste y saber dónde se encuentran sus restos. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima”, *Caso Molina Theissen*, párr. 81. En el mismo sentido, ver *Caso 19 Comerciantes*, párr. 261; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 230; *Caso Tibi*, párr. 257; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 97; *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 128; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 204; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 297; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 266; *Caso Goiburú y otros*,

Sobre este punto es interesante la opinión del juez Cançado Trindade quien nos señala:

“El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma –o muy semejante– consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano.

“Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen”²⁴¹.

En cuanto al deber de investigar, la Corte ha determinado que esta, si bien es una obligación de medio, debe ser cumplida con toda seriedad por los Estados, de forma tal de satisfacer ciertos requisitos mínimos necesarios para cumplir con la obligación de garantizar. Al efecto la Corte ha señalado:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”²⁴².

párr. 164; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 440; *Caso La Cantuta*, párr. 222; *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 289; *Caso Escué Zapata*, párr. 165;

En otras ocasiones la Corte ha subsumido el derecho a la verdad dentro de las obligaciones de los artículos 8 y 25: “La Corte ha establecido con anterioridad que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”, *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 148; *Caso Zambrano Vélez y otros*, párr. 149 (aunque en términos menos claros).

²⁴¹ Voto Razonado Concurrente juez A.A. Cançado Trindade, *Caso Bámaca Velásquez*, párrs. 199-202.

²⁴² *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 176.

Ampliando los alcances de la obligación de investigar en su jurisprudencia posterior, la Corte ha señalado que la investigación debe ser efectiva y dirigida al juzgamiento y sanción de los responsables, proceso en el cual los representantes de las víctimas deben tener participación en todas las etapas e instancias y los resultados deben ser públicos:

“A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad”²⁴³.

En caso que las autoridades no colaboren en este proceso de investigación, dilaten y/o entorpezcan la misma, deberán ser sancionadas –incluso penalmente– de acuerdo con la legislación interna²⁴⁴.

La Corte ha señalado, en este sentido, que es deber del Estado fortalecer sus capacidades investigativas:

“Asimismo, a la luz del presente caso, el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”²⁴⁵.

²⁴³ *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 98. En el mismo sentido, ver *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 129; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 175; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 205; *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 96; *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 95; *Caso Baldeón García*, párr. 199; *Caso de las Masacres de Itzango*, párr. 399; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 139; *Caso Vargas Areco*, párr. 155; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 440; *Caso La Cantuta*, párr. 228; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 191.

²⁴⁴ “Asimismo, la Corte ha establecido que los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 173.

²⁴⁵ *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 135.

Además, en casos de tortura, el Estado debe tener en consideración los instrumentos internacionales que se refieren a la respuesta estatal que corresponde adoptar frente a la práctica de tortura²⁴⁶.

Por su parte, en materia de sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos, la Corte ha establecido una obligación particular a los Estados y esta es la obligación de sancionar a quienes hayan incurrido en estos ilícitos. Al respecto, la Corte le señaló a Bolivia, en un caso de desaparición forzada, lo siguiente:

“En cuanto a la pretensión de que la Corte declare que Bolivia debe investigar y sancionar a los autores y encubridores de los hechos ocurridos en el presente caso, este Tribunal primeramente debe indicar que la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos y que recaen sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos. Es decir, toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas”.²⁴⁷

En casos recientes la Corte ha ido más allá y ha dispuesto, concretamente, ciertas medidas que debe implementar el Estado para cumplir con su obligación de investigar y sancionar:

“Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Suriname debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; c) sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como a los particulares, que sean declarados responsables de haber obstruido la investigación penal sobre el ataque a la aldea de Moiwana; y d) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia”²⁴⁸.

²⁴⁶ “Los referidos procedimientos, además, deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”), *Caso Baldeón García*, párr. 200.

²⁴⁷ *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 99.

²⁴⁸ *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 207. En el mismo sentido, ver *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 299; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 268; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 400; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 138.

En aquellos casos en que las víctimas pertenecen a grupos desaventajados, la Corte ha señalado expresamente la obligación del Estado de tomar medidas efectivas para que éstas tengan un real acceso a la justicia:

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”²⁴⁹.

Todo esto ha sido vinculado por la Corte con la idea de impunidad. En efecto, según el criterio de la Corte, en aquellos casos en que el Estado no cumpla con las obligaciones complementarias a que hemos hecho referencia, se estaría en una situación de impunidad que viola la obligación de garantía que pesa sobre los Estados para con sus súbditos. Al efecto, la Corte ha señalado:

“[entendiéndose como impunidad] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”²⁵⁰.

Incluso la Corte ha señalado que la falta de respuesta del Estado puede provocar una situación de “impunidad crónica”:

“La Corte reconoce que en el presente caso impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de los hechos. A la fecha de esta Sentencia, después de más de veintidós años de

²⁴⁹ *Caso Baldeón García*, párr. 202.

²⁵⁰ *Caso Paniagua y otros*, párr. 173. En la jurisprudencia reciente, en el mismo sentido, ver *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 203.

ocurridos los hechos del presente caso, no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata”²⁵¹.

Por ello, los resultados de las investigaciones y la sanción a los responsables deban enmarcarse en un proceso público, donde la sociedad en su conjunto pueda conocer la verdad de lo sucedido²⁵².

En este sentido, una cuestión interesante que ha aportado la Corte es clarificar que hay ciertos obstáculos internos que los Estados no pueden aducir para evitar investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos. De esta forma, cuestiones como leyes de amnistía, prescripción, no podrán ser invocadas por el Estado como obstáculos para investigar y condenar a los responsables de ciertos hechos. La Corte ha señalado expresamente que estos óbices no podrán ser esgrimidos en casos de “violaciones graves” de derechos humanos, entendiendo por tales aquellas que afectan derechos “inderogables”²⁵³. Más aún, ha señalado la Corte que, de ser necesario, el Estado debe iniciar los trámites de extradición en caso de que los inculpados se encuentren fuera de su territorio y los otros Estados deben colaborar en dicho proceso de investigación y sanción, poniendo a los inculpados a disposición del Estado que desarrolla las investigaciones por violaciones graves de derechos humanos²⁵⁴.

²⁵¹ *Caso Molina Theissen*, párr. 79. En el mismo sentido, ver *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 95; *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 126; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 266; *Caso Goiburú y otros*, párr. 164; *Caso Vargas Areco*, párr. 153; *Caso La Cantuta*, párr. 222; *Caso Escué Zapata*, párr. 165.

²⁵² “[p]ara reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad”, *Caso Molina Theissen*, párr. 82.

²⁵³ *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 98; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 262; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 99; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 172; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 206; *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 97; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 304; *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 98; *Caso Baldeón García*, párr. 201; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 402; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*, párrs. 151 y 152; *Caso La Cantuta*, párr. 226; *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 294; *Caso Cantoral Humani y García Santa Cruz*, párr. 190.

²⁵⁴ “En particular, según lo señalado anteriormente (...), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, y según fue declarado, Paraguay, al igual que los Estados Parte en la Convención, deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y sanción de

En aquellos casos en que se han desarrollado investigaciones que han sido entorpecidas por medidas internas que impidieron una completa investigación y sanción de los responsables, la Corte ha señalado que las sentencias deben ser dejadas sin efecto, como asimismo deben removerse los obstáculos que impidan una efectiva actuación del Estado para investigar y sancionar. En este sentido ha señalado:

“En vista de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe dejar sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano”²⁵⁵.

La Corte se ha hecho cargo, además, de aquellos casos en que existe una investigación que no satisface garantías mínimas para las víctimas. Éstos adolecen de lo que la Corte ha calificado como “cosa juzgada fraudulenta”, que no extingue la responsabilidad del Estado en materia de justicia. Al respecto ha señalado:

“El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

“Ha quedado plenamente demostrado (...) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto”²⁵⁶.

Un punto interesante que ha abordado la Corte es el relativo a la impunidad en casos en que ha habido una investigación y que esta ha establecido responsabilidades parciales. En estos casos, la Corte ha sido clara en señalar que la investigación debe ser completa²⁵⁷, llegando a determinarse incluso la participación de los responsables intelectuales de los crímenes

sus responsables y a colaborar de buena fe entre sí, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de esos responsables”, *Caso Goiburú y otros*, párr. 166. En el mismo sentido, ver *Caso La Cantuta*, párr. 227.

²⁵⁵ *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 147.

²⁵⁶ *Caso Carpio Nicolle y otros*, párrs. 131 y 132. En el mismo sentido, ver *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 98.

²⁵⁷ No basta con la sanción de “algunos” de los responsables, *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 296.

investigados, no bastando la sola determinación de los autores materiales de los ilícitos graves que son investigados²⁵⁸. El fundamento utilizado por la Corte para llegar a esta conclusión ha sido el derecho de los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad y, con ello, evitar que estos hechos vuelvan a suceder²⁵⁹.

A modo de síntesis, la Corte ha dicho que el deber de garantía pasa a constituir un deber de prevención:

“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”²⁶⁰.

Este ha sido un desarrollo jurisprudencial que no ha estado exento de crítica. Una de las principales que puede formularse es la indeterminación, por parte de la Corte, sobre dónde radica el límite de esta obligación. En un principio, parecía que en todo caso de violaciones convencionales debe desarrollarse plenamente esta dupla: investigación-sanción penal efectiva. El punto está en que en ciertos casos esto parece justificado, pero no en otros. En efecto, es plausible considerar que no debe haber una misma respuesta frente a casos de crímenes de lesa humanidad y frente a una violación al derecho a la libertad de expresión, debido proceso, derecho de reunión y asociación, u otros derechos. Lo que no parece razonable es aplicar este mismo criterio en todos los casos de violaciones convencionales;

²⁵⁸ “La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables no ha sido total, puesto que dos autores materiales han sido juzgados y declarados culpables por los hechos. No obstante, a la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, el o los autores intelectuales de los hechos aún no han sido juzgados ni sancionados. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en el presente caso, que lesiona a los familiares de las víctimas y que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata”, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, párr. 228. En el mismo sentido, *Caso 19 Comerciantes*, párr. 257.

²⁵⁹ “Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”, *Caso 19 Comerciantes*, párr. 259. En el caso sostuvo además que esto es parte de los desarrollos generales del derecho internacional: “La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas en el presente caso tienen el derecho a ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima”, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury* párr. 230.

²⁶⁰ *Caso Godínez Cruz*, párr. 185 primera parte.

esto sería muy cuestionable, ya que implicaría una hipertrofia de la acción penal, que siempre debe ser la última ratio y no la regla general, aun en materia de protección de derechos humanos. Esto ha obligado a la Corte a desarrollar ciertos criterios para delimitar el alcance de esta obligación. El camino seguido parece ser el de limitar esta cuestión a aquellos casos en que el Estado ha incurrido en lo que la Corte llama “crímenes graves”, entendiendo por tales desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas sistemáticas²⁶¹. Esta postura constituye un aporte clarificador, ya que delimita los casos en que se pueden invocar y, por tanto, adoptar legítimamente este tipo de medidas. Si estamos ante infracciones de derechos inderogables, no procede implementar medidas que limiten la investigación y condena; en caso contrario, serían legítimas. Ello permite resolver una cuestión preocupante, cual es que toda violación de derechos humanos deba ser sancionada penalmente.

Lo relevante entonces es dilucidar qué debe hacer el Estado, por ejemplo, ante un caso de tortura, cuando esta no tiene un carácter sistemático. Aquí la Corte no ha desarrollado un criterio claro y consistente. En parte de su jurisprudencia parece circunscribir la obligación de respuesta penal efectiva –incluso sin posibilidades de amnistías, prescripción, etc.– a casos de “violaciones graves”, pero en otros, esta parece ser una respuesta estándar ante casos de tortura, que no considera otros elementos contextuales²⁶². Esta es una materia que requiere aclaración por parte de la Corte.

Este ha sido uno de los aspectos más complejos de la jurisprudencia de la Corte, ya que, normalmente, dice relación con hecho de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que deben ser asumidas por gobiernos de transición, algunas veces sin el apoyo o la voluntad suficiente para llevar adelante estos procesos de justicia. Sin perjuicio de estas dificultades la Corte ha realizado un gran aporte fijando los estándares mínimos en materia de justicia y verdad, dando un marco general dentro del cual cada Estado debe proporcionar las respuestas que sean factibles, pero sin olvidar que existen ciertos mínimos que no le está permitido eludir²⁶³.

²⁶¹ *Caso Goiburú y otros*, párr. 88. En el mismo sentido, *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 256.

²⁶² “En el presente caso impera la impunidad de los responsables de las violaciones cometidas. Después de más de nueve años de ocurridos los hechos, no se ha investigado ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria y de las violaciones a las garantías judiciales del señor Daniel Tibi, así como tampoco a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos”, *Caso Tibi*, párr. 255. En el mismo sentido se pronunció en el *Caso Bulacios* y en el *Caso Ximenes Lopes*, párrs. 245-247.

²⁶³ En este sentido es muy interesante el fallo dictado en el *caso Almonacid*, donde la Corte precisamente señala que son valorables esfuerzos del Estado para lograr la “verdad histórica”, pero que estos no reemplazan el derecho a una verdad judicial conforme lo establece la propia Convención, ver *Caso Almonacid*, párr. 150.

5. DESTINATARIOS DE LAS REPARACIONES

El punto de partida en esta materia para la Corte es que toda persona que va a ser reparada debe ser calificada como víctima en el proceso contencioso seguido ante ella. Esto, que podría parecer intrascendente, ha generado problemas con la Comisión en cuanto a la identificación de las víctimas en casos de violaciones masivas. Asimismo, constituye un problema serio cuando se piensa en extender la reparación a los familiares, quienes también deben ser identificados. Por tanto, es importante en materia de reparaciones distinguir entre víctimas, “parte lesionada” y familiares. Estos son conceptos que pueden dar origen a distintas consecuencias.

En materia de beneficiarios, la Corte ha realizado una distinción que es útil de revisar. Por una parte, ha determinado que los familiares de la víctima pueden ser reparados respecto de aquellas violaciones en que son víctimas directas y también pueden ser reparados como causahabientes de sus familiares, cuando éstos han fallecido. La primera hipótesis, es la aplicación de las normas comunes sobre responsabilidad, de acuerdo con éstas los familiares –en cuanto la Corte determine que han sido objeto de una afectación ilegítima de sus derechos– pueden ser sujetos de reparaciones directamente. Este ha sido el razonamiento de la Corte en diversos casos en que ha determinado que, por la naturaleza de las violaciones, los familiares pueden haber visto afectado su derecho a la integridad personal, al debido proceso y/o a un recurso efectivo²⁶⁴. El mismo razonamiento ha usado la Corte para declarar la responsabilidad del Estado por el trato que se otorga a las víctimas al negarse a actuar diligentemente en el ámbito interno, una vez que se ha producido una violación grave a la Convención²⁶⁵.

²⁶⁴ “En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades que éstos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [...] es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como ‘un enfrentamiento con elementos subversivos’. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 118.

En este mismo sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párrs. 143-144; *Caso Huilca Tecse*, párr. 92; *Caso López Álvarez*, párr. 187; *Caso Baldeón García*, párr. 181; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 357; *Caso Ximenes Lopes*, párrs. 216-217; *Caso Servellón García y otros*, párrs. 169 y 170; *Caso Goiburú y otros*, párrs. 125 y 126; *Caso Vargas Areco*, párr. 144; *Caso Bueno Alves*, párr. 132; *Caso Zambrano Vélez y otros*, párr. 135; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 160.

²⁶⁵ “En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las

La segunda hipótesis corresponde a los familiares en tanto causahabientes de la víctima original de la violación. En caso de que la víctima fallezca, sus derechos y, dentro de ellos, la reparación, pasan a sus sucesores. Por ello ha sido importante que la Corte determine el alcance de la “familia” a efectos de la reparación. La Corte ha señalado:

“Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento, en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal”²⁶⁶.

Sobre los sucesores la Corte establece:

“Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte...”²⁶⁷.

En el *Caso Aloeboetoe*, al momento de determinar quiénes deben ser considerados “hijos”, “cónyuges” y “ascendientes”, la Corte hace una interpretación que nos parece apropiada y criteriosa. A su juicio, dicha determinación debe ser aquella que se corresponda con el derecho local, pero reconoce que en el caso de la tribu Saramaca dicha costumbre no debe ser la de Suriname, sino que aquella especial y particular de la tribu a la que pertenecían las víctimas. Teniendo en todo caso como límite de interpretación la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶⁸.

Manteniendo este criterio la Corte ha sostenido en fallos posteriores:

“La Corte estima que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas

víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos”, *Caso 19 Comerciantes*, párr. 210. En estos casos la Corte ha determinado violado el art. 5 en relación con la obligación general del art. 1.1 ambos de la CADH.

²⁶⁶ Sólo a modo de ejemplo de esta jurisprudencia constante: ver *Caso Molina Theissen*, párr. 48; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 419.

²⁶⁷ *Caso Aloeboetoe* – reparaciones, párr. 62.

²⁶⁸ *Idem*, párr. 62 inciso final.

vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima, [...] y sus padres, [...] y sus hermanos, [...] son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (...)”²⁶⁹.

También ha mantenido un criterio cauteloso la Corte al fijar indemnizaciones por daño moral a los hermanos de la víctima (en casos de muerte de esta), exigiendo prueba en cuanto al grado de proximidad de los hermanos con la víctima, su preocupación por su suerte, entre otras²⁷⁰.

Sobre cuáles derechos son los que se transmiten, la Corte ha señalado:

“La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (...), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”²⁷¹.

De esta forma, las víctimas serán quienes hayan sufrido la violación directa de sus derechos por los hechos que generan la responsabilidad internacional del Estado. Además, los familiares pueden ser considerados víctimas por sí a partir de la forma en que el Estado resuelve el caso y serán considerados como “parte lesionada”²⁷² a efectos indemnizatorios. Por tanto, no todas las víctimas son “parte lesionada” y no todos los familiares son víctimas y “parte lesionada”. Puede haber víctimas que son consideradas “parte lesionada” y otras no; los familiares podrán ser “parte lesionada” en tanto causahabientes o por derecho propio al ser considerados víctimas directas.

Sobre la forma en que debe realizarse la asignación de las indemnizaciones, la Corte ha señalado en cada caso los porcentajes en que debe hacerse la distribución²⁷³.

Otro tema de interés es el de la titularidad extensiva. En primer lugar, está el caso de ciertas personas que, sin ser causahabientes, han sufrido como consecuencias del acto ilícito algún perjuicio. Esta materia, a juicio de

²⁶⁹ Caso *Loayza Tamayo – reparaciones*, párr. 92.

²⁷⁰ Ver Caso *Garrido y Baigorria – reparaciones*, párrs. 63-65.

²⁷¹ *Ibidem*, párr. 50.

²⁷² Caso “*Instituto de Reeduación del Menor*”, párr. 272.

²⁷³ A modo de ejemplo, ver los casos de 2006: *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 240; *Caso Baldeón García*, párr. 182; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 359; *Caso Montero Aranguren*, párr. 122; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 218; *Caso Servellón García y otros*, párr. 171; *Caso Goiburú y otros*, párr. 148.

la Corte, ha sido objeto de numerosas resoluciones en el derecho interno (lamentablemente no cita ningún ejemplo), de donde extrae ciertas conclusiones: la primera, que debe fundarse “en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma”²⁷⁴. En segundo lugar, la relación entre la víctima y el beneficiario debe ser de tal naturaleza que pueda “suponer(se) con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella”²⁷⁵. Por último, a juicio de la Corte, “el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima”²⁷⁶.

Sobre la valoración de estos requisitos, la Corte ha establecido que deben ser fehacientemente acreditados por la parte que los invoca como fundamento de su demanda²⁷⁷.

Sin duda el tema a futuro será determinar cómo se va a realizar la acreditación de quiénes son víctimas, en particular, en casos con multitud de ellas. Nos encontramos en la jurisprudencia con casos donde claramente hay víctimas de violaciones de derechos humanos que no son consideradas “parte lesionada” y, de esta forma, quedan excluidas de recibir compensación. La Corte ha señalado que:

“Este Tribunal recuerda que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados”²⁷⁸.

Ahora, este requisito ha traído problemas a la Corte, ya que en algunos casos ha determinado que es posible una identificación *a posteriori*²⁷⁹,

²⁷⁴ Caso *Garrido y Baigorria – reparaciones*, párr. 68.

²⁷⁵ *Ibidem*, párr. 68 inc. 2.

²⁷⁶ *Ibidem*, párr. 68 inc. final.

²⁷⁷ *Ibidem*, párrs. 71, 72 y 73.

²⁷⁸ Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, párr. 273.

²⁷⁹ “En lo que se refiere a las víctimas individualizadas en la sentencia dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, o que fueron incluidas por primera vez en los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes o en la prueba para mejor resolver, de acuerdo con el párrafo 48 de la citada Sentencia, sobre quienes los representantes no pudieron remitir los documentos idóneos para su identificación, este Tribunal dispone que la indemnización que les corresponda por el daño sufrido se ceñirá a los parámetros de las víctimas identificadas (párrs. 64 y 65), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia y

mientras que en otros ha señalado explícitamente que, de no identificarse a las víctimas en el proceso ante la Comisión, estas personas no podrán ser reparadas en el proceso ante la Corte²⁸⁰. Para oponerse a reparar pecuniariamente en estos casos, la Corte ha señalado:

“Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios. No obstante, la Corte constata que los graves hechos del presente caso tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Por lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las poblaciones afectadas por los hechos del caso. Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizados o identificados en el presente proceso, de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales”²⁸¹.

En un fallo reciente la Corte ha ido más allá y ha señalado que las víctimas deben estar individualizadas en el Informe del art. 50 de la CADH y en la demanda de la Comisión:

“El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte”²⁸².

Esta parece ser una solución extrema y que no ayuda a la efectiva reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. La rigurosidad del procedimiento no debiera implicar rigidez: si las víctimas pueden ser identificadas, no hay razones para excluirlas del proceso de reparación.

aporten la información necesaria para su identificación” (*Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 67). En el mismo sentido, de reparar a víctimas identificadas, pero no individualizadas, ver *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 420.

²⁸⁰ *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 177; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 255; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 125; *Caso Escué Zapata*, párr. 131.

²⁸¹ *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 354.

²⁸² *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 224.

Sobre la forma en la cual debe ser acreditada la identificación de las víctimas la Corte ha señalado:

“[e]sta Corte considera como identificadas a las víctimas respecto de quienes los representantes aportaron certificado de nacimiento, cédula de vecindad o certificado de matrimonio, o bien, otro documento expedido por autoridad competente en el cual se haga referencia a alguna de las víctimas, como un certificado de defunción”²⁸³.

En esta materia pareciera estar surgiendo alguna clara divergencia entre la Corte y la Comisión. Es de esperar que, por el bien del sistema, esto no genere problemas que terminen perjudicando a las víctimas.

6. EL PAGO Y LA SUPERVISIÓN DE LA CORTE

En relación con el pago de las indemnizaciones, la Corte es quien fija el monto y la forma del mismo, sin perjuicio del acuerdo a que puedan llegar las partes. En particular, la Corte se ha preocupado de que este pago sea verdaderamente compensatorio, por lo que ha tomado especiales resguardos ante procesos inflacionarios²⁸⁴. Al mismo fin apunta el hecho de ordenar la constitución de fondos fiduciarios para la administración de los dineros, lo que sólo tiene por objeto una adecuada administración, de forma tal que las indemnizaciones tengan un verdadero efecto reparador²⁸⁵.

En todo caso, la Corte mantiene las facultades de supervigilancia de las condiciones de pago²⁸⁶, así como de la protección del mismo²⁸⁷. Una medida interesante que ha dispuesto la Corte es la creación de un mecanismo oficial por parte del Estado para el seguimiento del cumplimiento

²⁸³ Caso *Masacre Plan de Sánchez*, párr. 63.

²⁸⁴ Caso *Velásquez Rodríguez – sentencia indemnización compensatoria*, párr. 31. En la jurisprudencia reciente de la Corte ver: Caso *Molina Theissen*, párr. 102; Caso *19 Comerciantes*, párr. 291; Caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 249; Caso *Ricardo Canese*, párr. 218; Caso *De la Cruz Flores*, párr. 184; Caso *Masacre Plan de Sánchez*, párr. 120; Caso *Carpio Nicolle y otros*, párr. 149; Caso *Lori Berenson Mejía*, párr. 244; Caso *Huilca Tecse*, párr. 120 N° 2; Caso *Caesar*, párr. 138; Caso *de la Comunidad Moiwana*, párr. 228; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 237; Caso *Fernín Ramírez*, párr. 133; Caso *Acosta Calderón*, párr. 121; Caso *Raxcacó Reyes*, párr. 140; Caso *de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 329; Caso *Palamara Iribarne*, párr. 364; Caso *Gómez Palomino*, párr. 155; Caso *Blanco Romero y otros*, párr. 119; Caso *Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 323; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 243; Caso *Baldeón García*, párr. 214; Caso *de las Masacres de Ituango*, párr. 420; Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 156; Caso *Claude Reyes y otros*, párr. 170; Caso *Goiburú y otros*, párr. 188; Caso *Almonacid Arellano y otros*, párr. 167; Caso *Vargas Areco*, párr. 172; Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, párr. 158; Caso *del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 465; Caso *de la Masacre de la Rochela*, párr. 310; Caso *Bueno Alves*, párr. 224; Caso *Escué Zapata*, párr. 191; Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 207.

²⁸⁵ Caso *Aloeboetoe y otros – reparaciones*, párr. 103.

²⁸⁶ Caso *Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 59.

²⁸⁷ Caso *Velásquez Rodríguez – interpretación sentencia indemnización compensatoria*, párr. 41.

de las reparaciones²⁸⁸. Mecanismos de este tipo profundizan la idea de que estas son medidas obligatorias para los Estados.

7. HACIA UNA COMPRENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

7.1. La Corte y su objeto. El conocimiento de casos individuales

No puedo dejar de mencionar que las reparaciones que dispone la Corte se producen dentro de un procedimiento de casos individuales. Por tanto, ellas obedecen a la lógica de este tipo de violaciones y se enmarcan, además, dentro de los supuestos propios de violaciones que se generan en el marco de un Estado de Derecho, con órganos del Estado que propenden al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, al menos, en lo formal. Distinto es el caso de las violaciones masivas y sistemáticas, donde el contexto es completamente diferente y es el Estado el que opera como una organización que usa las violaciones de derechos humanos como parte de un plan de gobierno de manera sistemática y planificada. La respuesta del sistema internacional en estos casos es diferente y debe dirigirse a la modificación de las políticas de gobierno para que cese este tipo de violaciones de derechos humanos.

7.2. La realidad de la Corte: conocimiento de casos de violaciones estructurales de derechos humanos

Si bien estas distinciones operan claramente en la teoría, la práctica es disímil. Las violaciones de derechos humanos en el sistema interamericano siguen operando con patrones sistemáticos. Estas violaciones masivas y sistemáticas deben ser vistas hoy en la perspectiva de aquellas violaciones estructurales. En estas, el Estado no necesariamente desarrolla una política de violaciones, pero al menos sí permite, a través de sus estructuras culturales e institucionales, las violaciones masivas de los derechos humanos de ciertos grupos desaventajados, cuyo goce y ejercicio de derechos resultan mermados (piénsese en la situación de los niños, indígenas, migrantes y las mujeres).

De ahí que las reparaciones que, muchas veces, la Corte se ve obligada a disponer corresponden más bien a reparaciones de violaciones estructurales

²⁸⁸ Caso *Mapiripán*, párrs. 131 y sgtes.

de derechos y no necesariamente a la reparación de casos individuales, ampliando así la idea de reparación a nuevos campos de acción.

Esta visión es especialmente relevante en materia de medidas relacionadas con garantías de no-repetición. Esta es la forma en que la Corte puede justificar la adopción de medidas generales que busquen una solución a las razones de fondo que provocan las violaciones. No hay duda de que la Corte debe dar una respuesta efectiva ante la realidad y esto, en muchos casos, no puede agotarse en la situación particular de las víctimas, omitiendo hacerse cargo de los aspectos más profundos que subyacen a los casos de violaciones estructurales de derechos.

7.3. Criterios normativos que pueden desprenderse de la Corte en su jurisprudencia

7.3.1. Medidas reparatorias que miran a la persona como un ser integral

He sostenido constantemente que las reparaciones no se pueden agotar en lo económico. La integralidad debe ser entendida como una respuesta amplia y comprehensiva, que se inserte como parte de un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, entre otros). En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad. Desde esta perspectiva, resulta importante el desarrollo que ha tenido la Corte hacia una cierta subjetivización de las medidas de reparación, esto es, que ellas sean dispuestas desde las personas y sus situaciones, y no de manera mecánica sin diferenciaciones. Este proceso ha tenido especial impacto en los temas indígenas y de adolescentes y algo menos en el caso de las mujeres.

En efecto, si se miran las medidas de reparación en los casos sobre indígenas y adolescentes, es claro que la Corte ha hecho un trabajo de interpretación a la luz de las particularidades de las víctimas para determinar el contenido y alcance de los derechos. Asimismo, al momento de determinar medidas de reparación ha tenido en consideración la especialidad necesaria para reparar adecuadamente a estos titulares.

En el caso de las mujeres el proceso ha sido más complejo. A la Corte se le ha hecho difícil el solo hecho de interpretar los casos a la luz de la titular de derechos “mujeres” (solo se logra esto en el *Caso Penal de Castro y Castro*), pero en lo que ha tenido serias dificultades ha sido en traducir esto en medidas de reparación que atiendan efectivamente a la situación de la víctima titular de derechos y su contexto.

Si la Corte pretende tomar en serio la situación personal y colectiva de las víctimas y repararlas en forma integral deberá profundizar este proceso de subjetivización de la interpretación, única forma de mirar a los titulares de derechos como sujetos íntegros y especiales, con características que los diferencian de un modelo único de titular de derechos como ha sido la tendencia hermenéutica en el sistema de derechos humanos durante mucho tiempo.

7.3.2. Vinculación entre la víctima, la violación sufrida y la medida reparatoria

Las reparaciones, en estricto rigor, son aquellas medidas que buscan restablecer la situación al estado anterior a la violación del derecho y, por tanto, deben ser proporcionales al hecho y directamente vinculadas a la relación violación-víctima. Las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben partir de la siguiente premisa: ellas se traducen en “todos aquellos beneficios que se les puede dar directamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir las violaciones que padecieron”. De esta forma, el programa de reparaciones deberá articular criterios que no pierdan de vista este nexo directo entre las víctimas y las medidas a ser adoptadas, siempre con la perspectiva de que sirvan para resarcir cierto tipo particular de afectación de los derechos violentados.

7.3.3. Medidas reparatorias y medidas con “efecto reparatorio” dentro del ámbito de la reparación

Si analizamos las medidas de actuación en el ámbito interno y otras medidas de reparación inmaterial, veremos que la Corte ha ampliado el concepto de reparaciones y ha dispuesto actuaciones del Estado que no son, técnicamente, medidas reparatorias, sino que más bien constituyen el cumplimiento de obligaciones, que pueden tener efecto reparatorio²⁸⁹. Esta cuestión se enmarca en la discusión teórica acerca de si estas medidas forman parte del cumplimiento de las obligaciones del Estado o si son medidas propiamente reparatorias²⁹⁰. Este debate se abre a partir de la decisión tomada por la Comisión de Derecho Internacional en su último texto, en cuya virtud resolvió dejar la cesación del daño y las garantías

²⁸⁹ Agradezco a Pablo de Greiff quien en el contexto del Diplomado sobre Derechos Humanos y Procesos de Democratización, organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile y el Centro Internacional para la Justicia Transicional, en abril de 2004, me iluminó sobre esta distinción conceptual.

²⁹⁰ Sobre esta discusión, ver D. Shelton *op. cit.*, nota 19, pp. 839-840.

de no repetición fuera de la noción de reparación y darles un estatus separado²⁹¹.

En esta materia, es interesante hacer una lectura de estas medidas “con efecto reparatorio” en el contexto de la cesación del mal causado y las garantías de no repetición, ambas como parte de la reparación. Es relevante destacar la utilización creativa que la Corte ha hecho de este tipo de medidas, a partir de las facultades consagradas en el art. 63.1. Aquellas han sido empleadas como un medio eficaz para cesar los efectos de las violaciones y, a la vez, buscar formas preventivas que impidan que estas violaciones se sigan cometiendo a futuro²⁹². Esta práctica sin duda es un avance, en la medida que profundiza las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, extendiéndolas más allá de la reparación puntual de un caso particular, para adentrarse en las causas que permiten la vulneración de derechos. Situar estas medidas en el campo de las reparaciones les otorga una posibilidad de concreción y de seguimiento que no sería posible si solo se establecieran, en el marco de una sentencia, como declaración de una obligación general del Estado. En este sentido, la práctica de la Corte representa un avance respecto de la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional de considerar que estas medidas son parte de las obligaciones estatales y no de las reparaciones²⁹³.

Me parece que la Corte acierta al determinar un doble efecto de ciertas cuestiones, por ejemplo, en el caso de la obligación de investigar y sancionar a los perpetradores de una violación convencional. Aquí nos encontramos, conjuntamente, ante el cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos, establecida en el art. 1.1 de la CADH, pero a la vez estamos frente a una medida que tiene un fuerte efecto reparador en las víctimas. En estos casos, la Corte está determinando el cumplimiento de obligaciones que tienen un efecto reparador, tanto en la perspectiva de la cesación del mal causado como de las medidas de no-repetición.

Esta distinción es relevante, toda vez que la reparación en el sistema de casos individuales está en directa relación con la víctima y las medidas

²⁹¹ En un primer momento la Comisión de Derecho Internacional trató ambas medidas como parte de la reparación, pero finalmente las dejó fuera y las trató en el ámbito de la cesación del mal causado. Este fue un tema muy discutido y que dividió a la Comisión en dos posiciones. El resultado final fue dejarlo fuera de las reparaciones, pero reconociendo que atendidas las circunstancias del caso, “entre ellas la naturaleza de la obligación y la de la violación”, esto podía ser considerado dentro de las medidas de reparación, pero que no siempre debían ser consideradas una consecuencia del hecho ilícito. Ver J. Crawford, *op. cit.*, nota 22, p. 59.

²⁹² En un trabajo anterior nos habíamos referido críticamente a esta forma de reparación, en especial en el período anterior a 1999; ver Nash, Claudio. “Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Tesis de Grado. *Facultad de Derecho - Universidad de Chile*. 1998.

²⁹³ D. Shelton, *op. cit.*, nota 19, pp. 839-840.

con efecto reparatorio pueden contribuir con el objetivo de prevención y no repetición de la situación violatoria de los derechos humanos. Ambos aspectos configuran además obligaciones propias de los Estados que son, por tanto, materia de competencia de la Corte y que, tal como hemos señalado anteriormente, se encuentran mejor tratadas en la medida que sean vistas como reparaciones.

8. LA RESPONSABILIDAD POR VIOLACIONES GRAVES (GROSS) Y SISTEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

8.1. Contexto del tipo de violación y la reparación

Un tratamiento especial deben tener los casos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. El hecho de que el Estado, como un todo, se haya comprometido en una política de vulneración de los derechos humanos, obliga a un especial acercamiento al tema de las reparaciones. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más elementales y cuyo origen obedece a políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre reparaciones individuales. El contexto social y político en que estas se desarrollan debe determinar la forma de las reparaciones²⁹⁴.

Las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no solo un rol individual, respecto del sujeto víctima de la violación, sino que además adquieren importantes aristas sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también con el hecho de que representan una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. También brindan una oportunidad de reformular apreciaciones históricas y, de esta forma, construir una historia común, donde todos los sectores puedan sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza²⁹⁵.

²⁹⁴ Sobre las violaciones masivas y sistemáticas, ver C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system*. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1988, cap. II.

²⁹⁵ de Greiff. *The Handbook of Reparations*. (Ed. Pablo de Greiff), Oxford: Oxford University Press, 2006.

Ciertamente, cabe reconocer, en este ámbito, un relevante componente político, en una acepción amplia del término. Pero la existencia de este elemento no puede servir de excusa para no cumplir con ciertos principios fundamentales del deber de justicia, cual es, reparar adecuadamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. No debe olvidarse que las obligaciones del Estado en materia de reparaciones deben ser el marco en el cual se muevan las políticas de reparaciones. Un enfoque de derechos humanos supone, precisamente, mirar el tema desde los derechos de las personas para, a partir de estos, diseñar las políticas apropiadas (en este caso, de reparaciones). Puede ser que haya que tomar decisiones restrictivas, pero estas nunca pueden implicar la anulación del derecho o su limitación de forma tal que pierda sentido.

El Estado tiene la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por los regímenes autoritarios y para ello se debe elegir la mejor forma de hacerlo. Para la reparación de estos casos podemos plantear dos caminos, no necesariamente excluyentes. Por una parte, los procesos individuales de reparación, ya sea en el ámbito nacional o internacional. Por otra, la elaboración de una política pública dirigida a las reparaciones o, lo que llamaremos de aquí en adelante, un Programa de Reparaciones.

Parece evidente que si el Estado debe hacerse cargo de un proceso de transición a la democracia, lo adecuado sea enfrentarlo de una manera coherente y sistemática. Por ello debe tomar las decisiones conducentes al fin asumido, en este caso, reparar de la forma más integral a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Por ello, la elaboración de un Programa de Reparaciones parece un medio eficaz para articular, coordinadamente, todos los esfuerzos que el Estado pueda llevar adelante.

La elaboración de un Programa de Reparaciones nos parece que debe ser compatible con la posibilidad de que las víctimas puedan recurrir a las instancias judiciales, ya sean nacionales o internacionales, con el objeto de plantear sus demandas de reparación individualmente. En este sentido, un Programa de Reparaciones debe contemplar la legitimidad de estos caminos individuales y establecer las compatibilidades que permitan acceder a los beneficios de uno u otro procedimiento. Pretender que a través de un Programa de Reparaciones se cubran todas las situaciones es irreal y coartar las vías individuales nos parece impropio de un proceso que pretende fundarse en el respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, pretender que las reparaciones de los daños ocasionados por las violaciones de derechos humanos se obtengan sólo por medios individuales, es un espejismo. En efecto, por la naturaleza de las violaciones masivas y

sistemáticas, por los problemas procesales que normalmente presentan los sistemas nacionales posdictaduras, por el temor de las víctimas, entre otros factores, no es posible pensar que la sola vía individual sea el camino para resolver estas materias. Es necesario un esfuerzo colectivo y para ello nos parece necesario desarrollar una política estatal en este ámbito.

8.2. Programa de Reparaciones

Un Programa de Reparaciones deberá consistir en una política pública que articule criterios que sirvan para reparar un tipo particular de afectación de los derechos humanos, esto es, aquellas vulneraciones en que el Estado ha implementado una política de violaciones masivas y sistemáticamente aplicadas a un grupo o a toda la población.

Diseñar un Programa de Reparaciones sobre esta perspectiva implica resolver adecuadamente la tensión que puede plantearse entre su ventaja, cual es la facilidad de diseñar el programa centralizadamente; con su riesgo, terminar aislándolo. Este peligro supone desvincular el Programa de otras políticas reparatorias y perder la posibilidad de coordinarlo con otros esfuerzos estatales, así como con las solicitudes provenientes de las organizaciones de víctimas.

Asumir una perspectiva tradicional en materia de reparaciones, esto es, la perspectiva de la reparación integral o *restitutio in integrum* puede ser problemática al pretender elaborar un Programa de Reparaciones en casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En general, podemos señalar como principal riesgo el que se generen expectativas que pueden condenar cualquier programa real al fracaso.

También en materia de procedimiento de implementación de un programa con estas características se generan situaciones complejas al desagregar a las víctimas. Puede producirse, por ejemplo, el envío de mensajes no igualitarios a quienes se han visto envueltos en una misma situación; la desagregación de los esfuerzos reparatorios; la falta de incentivos para la coordinación de las reparaciones con otras medidas que puedan ser también adoptadas respecto de unas mismas personas que bien pueden haber sido beneficiarias de otros procesos reparatorios²⁹⁶.

²⁹⁶ Informe conjunto del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), “Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú”, septiembre de 2002. En el mismo sentido, de Greiff. “Reparations efforts in International perspective: what compensation contributes to the achievement of imperfect justice”, en *Repairing the unforgivable: reparations and reconstruction in South Africa*, C. Villa-Vicencio and E. Dostader, eds., Cape Town: David Phillips, 2004.

Un Programa de Reparaciones debiera tener como principios inspiradores la centralidad en las víctimas y la integralidad (en cuanto considere no sólo los aspectos materiales, sino que también los morales y sociales). Los criterios fundamentales que deben guiar su implementación deben ser el reconocimiento de las víctimas –tanto en esta condición como en su calidad de sujetos de derechos– y la restauración de la confianza cívica. El reconocimiento de las víctimas como tales y como sujetos de derechos, por parte del Estado, constituye un elemento que no puede dejar de estar presente en todo proceso reparatorio y que debe reflejarse en las medidas simbólicas, en las individuales, en las grupales (colectivo de las víctimas) y comunitarias (su reencuentro con los lazos de la comunidad). La restauración de la confianza cívica entre los ciudadanos debe ser una guía que el Programa de Reparaciones debe tener presente, procurando que sus medidas tiendan a restablecer los lazos que han sido rotos en el tejido social. De esta forma, si bien el Programa no debiera tener como objetivo la reconciliación de la sociedad –ya que esta será un fin general del proceso de transición y no un objetivo específico que deba ser implementado de igual forma en todo proceso de transición a la democracia– debe al menos plantearse la posibilidad de generar un ambiente en que los grupos sociales en disputa pueden volver a ser parte de un mismo proyecto social de convivencia. La confianza en el sistema social es central y de ahí la necesidad de medidas estructurales que permitan evidenciar que los hechos que motivan las reparaciones no volverán a ocurrir o, al menos, que el Estado tomará todas las medidas para evitarlo²⁹⁷.

En cuanto al procedimiento para diseñar las medidas y al proceso de implementación del Programa de Reparaciones, deberán tenerse en consideración no sólo fines deseables, sino las condiciones (y consecuencias) de la justicia. En este sentido, las medidas deben ser factibles de realizar, con plazos definidos y con posibilidades ciertas de ser cumplidas. El riesgo de un Estado que vuelve a incumplir con sus obligaciones para con las víctimas de violaciones de derechos humanos puede ser tan dañino como la violación original que se pretende remediar.

8.3. Programas de Reparaciones a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana

Tanto los objetivos como el diseño de las medidas apuntan a lograr el propósito base planteado en este campo: el Estado tiene la obligación de

²⁹⁷ Ver Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura, Ministerio del Interior, Santiago – Chile, 2005, cap. IX.

reparar a las víctimas y el medio idóneo para hacerlo es un Programa de Reparaciones. Los estándares mínimos que este debe satisfacer son aquellos fijados por el DIDH, con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente.

La Corte Interamericana se ha pronunciado en este sentido en el caso *Almonacid vs. Chile*. En este caso la Corte tuvo oportunidad de referirse a diferentes facetas de la reparación: verdad, justicia y reparaciones materiales. Respecto de cada una de estas cuestiones, la Corte parece seguir este criterio de respetar el marco general que entrega el derecho internacional de los derechos humanos, pero aplicado a la luz del contexto particular de este tipo de violaciones.

En materia de verdad la Corte señaló:

“La Corte desea resaltar una vez más la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido entre 1973 y 1990. Asimismo, la Corte valora que en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra mencionado el nombre del señor Almonacid Arellano y se haga un breve resumen de las circunstancias de su ejecución.

“No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes”²⁹⁸.

Por su parte, en materia de justicia (entendida como justicia criminal en contra de los autores de violaciones masivas y sistemáticas), la Corte es mucho más estricta aún:

“El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no

²⁹⁸ Caso *Almonacid*, párrs. 149 y 150.

podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables”²⁹⁹.

Asimismo, en materia de reparaciones materiales señaló:

“En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia producto de los hechos que se analizaron en los capítulos anteriores. De igual forma, toma nota lo expresado por el representante en el sentido de que el interés principal de las víctimas en este caso es la consecución de justicia. Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (*supra* párrs. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia constituyen una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana”³⁰⁰.

Como se observa, para la Corte no ha sido un trabajo fácil resolver las complejidades que implica disponer, a través de casos individuales, políticas de Estado en materia de transición a la democracia.

²⁹⁹ *Ibidem*, párr. 151.

³⁰⁰ *Ibidem*, párr. 161.

II. RECOPIACIÓN

1. ASPECTOS GENERALES

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7.

25. Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment N°. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, N°. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment N°. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N°. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).
26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 8, párrs. 23-24.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N°. 107.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108, párr. 39.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 219.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 187.

- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 192.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 257.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 138.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 85.
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119, párr. 230.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 133.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 86.
- Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C N°. 122, párr. 242.
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123, párr. 120.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 168.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 179.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129, párr. 145.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 61.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 232.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 67.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 226.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 179.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 294.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 195.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 174.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 345.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 115.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 149.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 160.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 140.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 139.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158, párr. 141.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 413.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 199).

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N°. 15.

43. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente...

Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, *supra* 28, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, *supra* 27, párr. 23) y la jurisprudencia de otros tribunales (cfr. Usine de Chorzów, compétence, arrêt N°. 8, 1927, C.P.J.I., Série A, N°. 9 P. 21; Usine de Chorzów, fond, arrêt N°. 13, 1928, C.P.J.I., Série A, N°. 17, p. 29; Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, deuxième phase, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1950, p. 228).

44. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, *supra* 28, párr. 30; Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria, *supra* 27, párr. 28; Jurisdiction of the Courts of Danzig, advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, N°. 15, pp. 26 y 27; Question des “communautés” gréco-bulgares, avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, N°. 17, pp. 32 y 35; Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase), ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, N°. 24, p. 12; Affaires des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex, arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N°. 46, p. 167; Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d’origine ou de langue polonaise dans le territoire de Danzig, avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N°. 44, p. 24).
45. Una vez precisado que la obligación de reparar pertenece al derecho de gentes y está regida por él, la Corte estima conveniente examinar detalladamente su extensión.

En el mismo sentido:

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C N°. 28, párrs. 14-15.

Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C N°. 29, párrs. 36-37.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N°. 31, párr. 17.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N°. 91, párr. 40.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 40, párr. 47.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párrs. 84/86.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 43, párrs. 48-50.

- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N°. 44, párrs. 40-42.
- Caso Blake Vs. Guatemala.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999. Serie C N°. 48, párrs. 30-34.
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.** Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N°. 71, párrs. 117-119.
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.** Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N°. 72, párrs. 200-202.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.** Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N°. 74, párrs. 175-178.
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.** Sentencia de reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N°. 76, párrs. 72-78.
- Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N°. 78, párrs. 31-37.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N°. 77, párrs. 74-81.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N°. 88, párrs. 40-42.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N°. 91, párrs. 37-41.
- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N°. 92, párrs. 58-63.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.** Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N°. 94, párrs. 202-203.
- Caso Cantos Vs. Argentina.** Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N°. 97, párrs. 66-68.
- Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú.** Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N°. 98, párr. 174.
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.** Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N°. 99, párr. 148.

- Caso Bulacio Vs. Argentina.** Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N°. 100, párr. 71.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.** Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N°. 19, párr. 235.
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.** Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N°. s/f, párr. 142.
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 220.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 188.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 193.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 258.
- Caso Tibi Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 223.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 139.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 52.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 86.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 134.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 87.
- Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C N°. 122, párr. 243.
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123, párr. 121.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 169.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 180.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129, párr. 146.

- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 62.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 233.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 68.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 227.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 295.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 196.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 346.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 116.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 150.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 161.
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 140.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158, párr. 142.
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119, párr. 231.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126 párr. 123.
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

45. La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie acerca de la cláusula federal (artículo 28 de la Convención Americana) y del alcance de las obligaciones del Estado argentino en la etapa de reparaciones, en relación con dicha cláusula (*supra* 33). La Argentina invocó la cláusula federal o hizo referencia a la estructura federal del Estado en tres momentos de esta controversia. En primer lugar, cuando se discutía el fondo del asunto, el Estado sostuvo

que la responsabilidad del caso no recaía sobre él, sino en la provincia de Mendoza, en virtud de la cláusula federal. La Argentina desistió luego de este planteamiento y reconoció expresamente su responsabilidad internacional en la audiencia de 1 de febrero de 1996 (*supra* 16). El Estado pretendió por segunda vez hacer valer la cláusula federal al concertarse el convenio sobre reparaciones de 31 de mayo de 1996. En esa oportunidad, apareció como parte en el convenio la provincia de Mendoza y no la República Argentina, pese a que esta última ya había reconocido su responsabilidad internacional. La Corte decidió entonces que dicho convenio no era un acuerdo entre partes por no haber sido suscrito por la República Argentina, que es la parte en esta controversia (*supra* 18 y 24). Por último, en la audiencia de 20 de enero de 1998 la Argentina alegó haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la estructura federal del Estado (*supra* 34).

46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las “dificultades” invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (Cfr.: sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, Recueil des arbitrages internationaux, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., Reports of International Arbitral Awards, vol. V, p. 536).

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

85. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).
(...)
87. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia deben guardar relación con las violaciones a los artículos 1.1, 5, 7, 8.1, 8.2, 8.4 y 25, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la sentencia de 17 de septiembre de 1997.

En el mismo sentido:

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 70.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 152.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N°. 43.

51. Las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones a los artículos 7, 5, 4 y 25, en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129.

154. Tal y como se mencionó anteriormente (*supra* párr. 145), el artículo 63.1 de la Convención establece que luego de declarar que hubo una violación de la Convención, la Corte dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La falta de ubicación de la víctima no afecta el derecho en sí de ésta a la reparación correspondiente. Por lo tanto, este Tribunal considera que el señor Acosta Calderón es el beneficiario de las reparaciones en el presente caso.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121.

90. El Estado y los representantes de la víctima y sus familiares presentaron un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones durante la etapa del procedimiento escrito ante la Corte (*supra* párrs. 28 y 29). Corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso.

En el mismo sentido:

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 227.

2. RESTITUTIO IN INTEGRUM

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.
27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párrs. 24 y 27.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 189.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 140.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 135.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129, párr. 147.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 117.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 415.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 201.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

47. La Comisión interpreta el artículo 63.1 de la Convención en el sentido de que instituye como regla la obligación de restablecer el statu quo ante. En otro pasaje de su escrito, la Comisión se refiere a la *integrum restitution* a la que parece tomar como sinónimo del restablecimiento del statu quo ante. Independientemente de la terminología empleada, la Comisión sostiene que la indemnización a pagar por Suriname ha de ser de un monto tal que repare todas las consecuencias de las violaciones ocurridas.

48. Antes de analizar estas reglas en el plano jurídico, es preciso hacer algunas consideraciones sobre los actos humanos en general y cómo éstos se presentan en la realidad.

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causae est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.

49. El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. En el orden internacional, la sentencia arbitral en el caso del "Alabama" se ocupa ya de esta cuestión (Moore, *History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Washington, D.C., 1898, vol. 1, pp. 653-659).

La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. *Usine de Chorzów*, *fond, supra* 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

16. Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (cf. Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones, *supra* 14, párrs. 47 y 49).

En el mismo sentido:

Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N°. 29, párr. 38.

Caso *Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Reparaciones (Artículo 63.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 31, párr. 17.

Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

222. Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.

(...)

En el mismo sentido:

Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 195.

Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 260.

Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 54.

Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 88.

Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado

puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

42. Teniendo en cuenta los escritos de los familiares de las víctimas, es conveniente recordar también aquí que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y que éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. La Corte formuló esta afirmación en el caso *Aloeboetoe y otros*, (...)

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N°. 40.

52. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párr. 41).
53. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (...)

Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48.

42. La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral (...)

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N°. 94.

204. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos, por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente Caso no se repitan.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una Serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100.

72. La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser imodificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

73. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del presente caso.

En el mismo sentido:

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C N°. 103, párrs. 143-144.

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N°. 101.

236. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una Serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional.
237. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

3. GARANTIZAR AL LESIONADO EN EL GOCE DE SU DERECHO O LIBERTAD CONCLUCADOS

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N°. 4.

189. Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N°. 5, párr. 199.

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C N°. 16, párrs. 68-69.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C N°. 20, párr. 89.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C N°. 22, párr. 68.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C N°. 34, párr. 92.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N°. 35, párr. 108.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcada. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria (...)

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N° 30.

96. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, se dispone que Nicaragua debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 40.

70. En lo que respecta a las consecuencias de la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez, por la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de éste, y quizás, para salvar su vida (*cf.* *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34, párrs. 81-84), la Corte considera procedente, como medida de reparación en favor de dichos familiares, la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de los hechos que motivaron la demanda (*infra* 107), tal como fue ordenado por este mismo Tribunal en la Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (*infra* 103).

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71.

120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos (*supra* 26 y 56.30), la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir (*supra* 56.31). También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

(...)

122. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una Sentencia por parte de las víctimas, como culminación de un proceso que ampare sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción. En el caso *sub judice*, se trata de magistrados de un alto tribunal de justicia constitucional que fueron destituidos. Consta en el expediente que, el 17 de noviembre de 2000 (*supra* 26 y 56.30), mediante

una resolución del Congreso, los magistrados fueron restituidos en sus funciones, es decir, por el propio órgano que los había removido de sus cargos. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano*. La Corte considera que esos hechos constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

(...)

128. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la presente Sentencia, el Estado deberá pagar los montos relativos al valor actual de los salarios que se dejó de percibir en el correspondiente período (salarios caídos). Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Si al cabo de 10 años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado peruano.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C Nº. 72.

203. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. Aunque algunos trabajadores hubieran sido reintegrados como sostiene el Estado, a esta Corte no le consta con exactitud cuántos lo fueron, así como si fueron reinstalados en los mismos puestos que tenían antes del despido o en puestos de similar nivel y remuneración. Este Tribunal considera que el Estado está obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado deberá brindarles retribuciones por concepto de la pensión o retiro que les corresponda. Tal obligación a cargo del Estado se mantendrá hasta su total cumplimiento.
204. La Corte considera que la reparación por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el presente caso debe comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N°. 74.

179. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el Estado, mediante “Resolución Suprema” N°. 254-2000-JUS, de 15 de noviembre de 2000, aceptó las recomendaciones formuladas en el Informe N°. 94/98 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998 (*supra* párr. 76.aa) y que, mediante “Resolución Ministerial” N°. 1432-2000-IN de 7 de noviembre de 2000, declaró nula y sin efecto legal la “resolución directoral” que había dejado sin efecto el título de nacionalidad del señor Ivcher (*supra* párr. 76.z).
180. Consecuentemente, el Tribunal considera que la solicitud de la Comisión en lo que se refiere a la devolución del título de nacionalidad del señor Ivcher ya ha sido atendida por el Estado, por lo que dicha solicitud carece de materia en la actualidad.
181. En lo que se refiere a la violación del artículo 21 de la Convención, la Corte estima que el Estado debe facilitar las condiciones para que el señor Ivcher Bronstein, a quien se ha restituido la nacionalidad peruana, pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna (*supra* párr. 76.s.3). En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que hubieran correspondido al señor Ivcher como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.
182. En lo que concierne al artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe garantizar al señor Ivcher el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas a través del Canal 2-Frecuencia Latina de la televisión peruana.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N°. 94.

215. Para los efectos de las reparaciones, la Corte debe tomar en cuenta que el Estado ha violado en contra de todas o algunas de las víctimas de este caso los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 4.6, 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención, a causa de un conjunto de circunstancias que han sido descritas en esta sentencia, entre las cuales se cuenta el hecho de que las víctimas han sido juzgadas en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana. Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63.1 de la Convención, debe disponer que el Estado con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso,

y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no, a (...)

Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C N°. 97.

70. La Corte declaró que el Estado violó en perjuicio de José María Cantos los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Estas violaciones se originaron al habersele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos (ciento cuarenta millones de pesos, equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En aplicación del artículo 63.1 de la Convención, el Estado debe:
 - a. abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.
 - b. fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en los términos del párrafo 74.
 - c. asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.
 - d. levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

4. REPARACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA O SITUACIÓN QUE HA CONFIGURADO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

4.1. Medidas de satisfacción

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

36. Por lo demás, la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párr. 31.

31. En cuanto a la reparación no pecuniaria solicitada por la Comisión, considera el Gobierno que el reconocimiento de responsabilidad hecho público mediante la sentencia de esta Corte de 4 de diciembre de 1991 constituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas y para la tribu Saramaca.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

35. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (...). Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

En el mismo sentido:

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N°. 29, párr. 56.

Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C N°. 97.

71. Conforme a una constante jurisprudencia internacional, la Corte considera que la obtención de una Sentencia por parte de la víctima, como culminación de un proceso que ampare en alguna medida sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción. En ese sentido, el Tribunal estima que la presente Sentencia entraña una reparación moral, especialmente en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

4.2. Daño material: “... el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

(...)

38. La expresión “justa indemnización” que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la “parte lesionada”, es compensatoria y no sancionatoria (...)
39. Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como “compensatoria”, comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Hondura. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C N°. 9.

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de

los derechos humanos. El *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

28. La Corte acordó, por eso, una indemnización que comprendió el lucro cesante, calculado con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, así como los daños morales (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C N°. 7, párrs. 49 y 52).

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C N°. 10, párrs. 27-28.

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C N°. 16.

68. Habiendo concluido la Corte, por inferencia, que Asok Gangaram Panday fue ilegalmente detenido por miembros de la Policía Militar de Suriname, debe atribuir tal violación de la Convención a ese Estado.
69. En consecuencia, es aplicable la disposición del artículo 63.1 de la Convención. Observa la Corte que en el caso *sub judice*, habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo. De allí que proceda, de acuerdo con la señalada norma, el pago de una justa indemnización.
70. En virtud de que la responsabilidad de Suriname es inferida, la Corte resuelve fijar una indemnización de carácter nominal que debe ser pagada una mitad para la viuda y otra para los hijos de la víctima, si los hubiere. Si no hubiere hijos, la parte de éstos acrecerá la mitad de la viuda.

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 30.

94. Finalmente de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional, sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba, que es el afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.

95. Dado el tipo de violación de la Convención que la Corte ha encontrado imputable al Gobierno en este caso –obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso– y que declarará en la parte resolutive de esta sentencia, el hecho de determinar una indemnización por perjuicios constituiría una mera especulación sobre cuál hubiera sido el resultado si este tipo de violación no hubiera tenido efecto (...) y, en consecuencia, se abstiene de hacerlo. Pero, en cambio, considera que en equidad debe ordenar al Gobierno el pago de una compensación pecuniaria al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, la cual fija en US\$ 20.000 o su equivalente en moneda nacional nicaragüense que deberá ser pagada, sin deducción de impuestos, dentro de los seis meses de la fecha de notificación de esta sentencia. Al respecto para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo del cambio del dólar estadounidense y la moneda nicaragüense en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

47. La Corte procede ahora a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las víctimas. El primer tipo de reparación solicitada es la indemnización. Tal como ya se expresó en esta sentencia (*supra* 44), la indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos. La cuestión relativa a los honorarios y a los gastos incurridos con motivo de este juicio es examinada en esta sentencia (*infra* 75-85).
48. En el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 50).

En el mismo sentido:

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108, párr. 55.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 234.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 150.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 72.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 124.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 201.

En el mismo sentido:

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 150.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 190.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 72.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 192.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 301.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 183.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 220.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 124.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 173.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 150.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 146.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 423.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

123. La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros

actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario (*Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N°. 33, párr. 58); hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente.

124. Resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 43).

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N°. 94.

205. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.

En el mismo sentido:

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 171.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 182.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126, párr. 124.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 229.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 198.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N°. 148, párr. 348.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 118.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 163.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 416.

Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N°. 98.

178. En relación con las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, este Tribunal considera que las mismas deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

162. Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

73. La Corte ha tenido por demostrado que de los actos de violencia cometidos por los agentes del Estado con posterioridad al 9 de marzo de 1987, cuando Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte, las víctimas de Plan de Sánchez, así como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, vieron afectadas sus actividades laborales o agrícolas (...)

74. La Corte, teniendo en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso, y que hay un fundamento suficiente para presumir la existencia de un perjuicio, fija en equidad la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los cuadros del párrafo 75 literales a y b de la presente Sentencia por concepto de daño material. Asimismo, está probado que las víctimas que vivían en Plan de Sánchez perdieron sus viviendas, lo que esta Corte considerara al momento de ordenar al Estado otras formas de reparación (*infra* párr. 105).

75. La indemnización correspondiente deberá ser entregada a cada una de las víctimas, según lo estipulado en los párrafos 64 y 65 de esta Sentencia. Con base en lo anterior, la Corte fija como indemnización del daño material ocasionado por las violaciones declaradas en el presente caso, las siguientes cantidades: (...)

- a) De la comunidad de Plan de Sánchez.
- b) De otras comunidades.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

186. Los hechos probados indican que los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Suriname (*supra* párr. 186.18). Asimismo, han sufrido pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se ha visto limitada drásticamente (*supra* párr. 86.18).
187. La Corte, tomando en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso y la existencia de base suficiente para presumir daño material, considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material de US \$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada una de las víctimas indicadas en los párrafos 180 y 181 de la presente Sentencia. La indemnización por concepto de daño material deberá ser entregada a cada una de las víctimas de conformidad con los párrafos 178 y 179 de este fallo.

4.2.1. Elementos constitutivos de la indemnización

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

15. [La Comisión] considera que, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana y los principios de derecho internacional aplicables, el Gobierno debe indemnizar a la parte lesionada los perjuicios resultantes del incumplimiento de sus obligaciones, de manera que las consecuencias de la violación sean reparadas en virtud de la regla *in integrum restitutio*. En su opinión, el Gobierno debería indemnizar los daños materiales y morales, otorgar otras reparaciones no pecuniarias y restituir los gastos y costas en que incurrieron los familiares de las víctimas. La Comisión se refiere en su escrito al monto de los daños y costas, propone un método de pago y enumera las medidas no pecuniarias solicitadas por las familias de las víctimas.
- (...)
27. En cuanto a la indemnización de los daños materiales ocurridos, el Gobierno manifiesta que ésta debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de derecho internacional vigentes en la materia tal como lo indicó la Corte en el caso *Godínez Cruz* [**Caso Godínez Cruz**, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C N°. 8, párr. 29]. Las normas consuetudinarias de la tribu Saramaca no deben ser vinculantes para fijar el monto de la indemnización que se otorgue a

los familiares de las víctimas, cuyo vínculo familiar debe ser acreditado según la Convención Americana y los principios de derecho internacional atinentes a la materia.

28. Suriname admite la indemnización por daños morales y cita los precedentes de los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* en los que dicha indemnización habría sido otorgada después de haberse demostrado el perjuicio psíquico en los familiares de las víctimas según peritaje médico (...), lo cual, según el Gobierno, no habría ocurrido en este caso en el que no se han aportado pruebas al respecto.

Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C Nº. 15.

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria (*supra*, párr. 46).

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante (...)

En el mismo sentido:

Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C Nº. 28, párr. 16.

Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C Nº. 29, párr. 38.

Caso *Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C Nº. 31, párr. 17.

4.2.2. Daño Emergente

Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C Nº. 7.

41. A este respecto los abogados piden que se resarzan los perjuicios patrimoniales comprendidos dentro del concepto de daño emergente e incluyen en éstos los gastos efectuados por los familiares de la víctima con motivo de sus gestiones para investigar el paradero de Manfredo Velásquez.

42. La Corte no puede acoger en el presente caso el señalado pedimento. En efecto, si bien es cierto que, conceptualmente, los referidos gastos caben dentro de la noción de daño emergente, ellos no son resarcibles en este caso, puesto que no fueron demostrados ni reclamados oportunamente. Durante el juicio no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos en diligencias destinadas a establecer el paradero de la víctima. De la misma manera, en relación con los gastos ocasionados por el proceso ante la Corte, en la sentencia sobre el fondo ya ésta decidió la improcedencia de la condenatoria en costas, toda vez que no aparece en los autos solicitud alguna en ese sentido (*Caso Velásquez Rodríguez, supra 2*, párr. 193).

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párrs. 39-40.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

17. En cuanto al daño material, en sus escritos de 3 de noviembre de 1995 y 29 de mayo de 1996 y en la audiencia pública de 27 de enero de 1996 sobre reparaciones, la Comisión se refirió al “daño emergente” y consideró que éste incluía los gastos efectuados por los familiares de las víctimas para obtener informaciones acerca de ellas y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades venezolanas.
18. El monto total solicitado por la Comisión “es de US\$ 240.000 para las 14 familias y los 2 sobrevivientes a ser dividido en partes iguales”. En su escrito de 3 de noviembre de 1995 y durante la audiencia pública la Comisión señaló que los representantes de las víctimas habían expresado que “[e]l Estado de Venezuela reconoció como cierta esta suma y renuncia expresamente a la posibilidad de exigir comprobantes”, pero no presentaron prueba de dicha afirmación. Por el contrario, en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, el Estado calificó la suma reclamada como “astronómica” y “desproporcionada”.
19. En su escrito de 29 de mayo de 1996 la Comisión sostuvo que “[l]as condiciones de vida de las víctimas y sus familiares, impidi[eron] que se conservaran los comprobantes respectivos. Ello motiva la necesidad de un cálculo estimativo de los mismos”.
20. El Estado, en escrito de 2 de enero de 1996 hizo un análisis de las cantidades solicitadas por la Comisión y manifestó que no fueron presentadas las “pruebas específicas sobre los gastos verdaderamente efectuados para obtener informaciones acerca de las víctimas” y que el monto era evidentemente “desproporcionado” y no se adecuaba a la realidad.

21. Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de US\$ 2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.

En el mismo sentido:

Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N°. 29, párrs. 39 y 42.

Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

58. A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas.
59. Los familiares de Adolfo Garrido afirman que éste trabajaba como carpintero de obra. Así figura en varios folios de su prontuario policial, mientras que en otros aparece como jornalero, sin profesión o comerciante. Los reclamantes no han presentado ninguna prueba fehaciente acerca de las empresas en que el señor Garrido trabajó, cuándo lo hizo, qué salario percibía y qué patrimonio tenía. Tampoco han presentado ninguna prueba tendiente a demostrar que vivía en la casa de alguno de ellos o los ayudaba económicamente. Una prueba que existe sobre su modo de vida son su prontuario policial y sus antecedentes penales. No se ha demostrado que la madre y los demás familiares de Adolfo Garrido recibieran de este algún apoyo económico; y, en consecuencia, no sufrieron perjuicio material alguno por su muerte.
60. La situación de Raúl Baigorria es semejante a la de la otra víctima. Si bien sus familiares manifiestan que trabajaba como albañil, en su prontuario policial, donde también figura bajo el nombre de Jorge Alberto Díaz González, aparece como vendedor ambulante, jornalero, sin profesión, comerciante y “pica pedrero”. No existe ninguna prueba de que sus hermanos hayan recibido alguna ayuda económica de él y tampoco está probado que haya vivido con alguno de ellos. No existen pruebas de que haya contribuido a la manutención de sus hijos extramatrimoniales. Por otra parte, sus antecedentes policiales y judiciales revelan que no ejercía ninguna actividad productiva regular con alguna continuidad. En estas

circunstancias, se puede afirmar que la desaparición de Raúl Baigorria no causó ningún perjuicio económico a sus familiares y que tampoco los privó de ningún apoyo económico pues no hay ninguna prueba de que los haya brindado.

61. Los hechos expuestos en los párrafos anteriores llevan a la Corte a rechazar la solicitud de indemnización por daños materiales sufridos porque no fueron demostrados.

Caso *García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N°. 168.

170. Según la Comisión, para determinar el daño material se deben tener en cuenta los esfuerzos realizados por los familiares de Ramón Mauricio García Prieto para obtener justicia, así como los detrimentos patrimoniales experimentados por las víctimas como consecuencia de los constantes seguimientos y amenazas. Por su parte, el interviniente común solicitó a la Corte que ordene al Estado que indemnice a las víctimas por los siguientes conceptos: a) “daño emergente”; b) “lucro cesante”, y c) “daño moral”.

171. A criterio de la Corte, los citados puntos a) y b) deben analizarse dentro del concepto de daño material. El punto c) será considerado en el análisis del daño inmaterial. A continuación la Corte examinará las solicitudes realizadas por el interviniente común respecto al daño material de acuerdo a lo establecido anteriormente.

(...)

173. Esta Corte ha considerado en algunos casos que es procedente otorgar una indemnización por los gastos en los que las víctimas o sus familiares han incurrido como consecuencia de las violaciones declaradas, siempre que tales gastos tengan un nexo causal directo con los hechos violatorios y no se trate de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia, ya que estas últimas se consideran como “reintegro de costas y gastos” y no como “indemnizaciones”.

Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

136. En primer lugar, la Corte observa que los gastos referidos a las actividades de investigación e impulso judicial a los que se refieren los representantes fueron supuestamente realizados por motivo de acceso a la justicia. Por ello, procede analizarlos en la parte de costas y gastos de este fallo y no en el presente apartado relativo a indemnizaciones por daños materiales.

En el mismo sentido:

Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 173.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117.

111. Con respecto a la señora Karen Fischer, ex nuera del señor Carpio Nicolle, está demostrado que ella, como consecuencia de la muerte de su entonces suegro, emprendió la búsqueda de justicia desde hace más de once años, junto con la señora Arrivillaga de Carpio, a través de su participación en el proceso penal del caso (*supra* párr. 76.75). En su lucha constante contra la impunidad, sufrió amenazas, hostigamientos, atentados e interceptaciones telefónicas, por lo que en 1994 se vio forzada a exiliarse en los Estados Unidos con sus dos hijos menores de edad (*supra* párr. 76.75 y 76.76). En consecuencia, ha incurrido en una serie de gastos para impulsar el proceso interno, vivir en el exilio, cubrir los tratamientos psicológicos de sus hijos y solventar gastos relacionados con su seguridad personal (*supra* párr. 76.75 a 76.78). En atención a las particulares circunstancias del caso *sub judice*, la Corte fija en equidad, como indemnización para la señora Fischer, la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

128. En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (*Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C N°. 28, párr. 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, ya que la víctima se encuentra con vida.

129. Teniendo presentes la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

- a) el monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia. Como base para el cálculo del monto mencionado, la Corte considera que la víctima percibía, al momento de su detención, un salario compuesto de S/592,61 (quinientos noventa y dos soles con 61/100), el cual, calculado con base al tipo de cambio promedio entre los tipos de compra y venta vigentes en esa fecha, arroja un monto de US\$ 339,60 (trescientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos). El cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios mensuales por año, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por cada año. A esta suma deberán agregársele los intereses corrientes hasta la fecha de la presente sentencia y, como lo ha solicitado la víctima, no se le hará deducción alguna por concepto de gastos personales, pues al estar la víctima con vida es necesario concluir

que ella o sus familiares sufragaron, con otros medios, dichos gastos durante el período en referencia. En consecuencia, el monto resultante por este rubro es de US\$ 32.690,30 (treinta y dos mil seiscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos);

- b) una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La prueba presentada para respaldar el cálculo hecho por la víctima a este respecto no es concluyente y la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro;
- c) una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro; y
- d) una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para la víctima y un monto de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos.

130. Por el contrario, la Corte desestima las pretensiones de la víctima en lo referente a los gastos por adquisición de víveres, útiles de aseo, materiales para realizar trabajos manuales, vestido y zapatos y la educación de sus hijos, los cuales habrían sido cubiertos, al menos en parte, por algunos de sus familiares. Al respecto, la Corte considera que ha sido probado que, antes de su encarcelamiento, la víctima hacía frente a esos gastos con fondos provenientes de su peculio y que hubiese tenido que incurrir en ellos aún cuando no hubiese sido encarcelada. Por esta razón, la reparación ordenada en razón de los salarios caídos comprende también, en forma implícita, los gastos descritos.

131. La Corte rechaza también la pretensión del pago de un monto correspondiente a los ingresos que habría dejado de percibir la señora Carolina Loayza Tamayo al verse obligada a prescindir de un contrato de servicios con el Ministerio de Relaciones Exteriores en curso, y de otro que estaba a punto a celebrar con dicho Ministerio, para dedicarse a la defensa de la víctima. Al respecto, la Corte considera que no existe prueba que acredite dichos hechos ni su nexo de causalidad con las violaciones perpetradas en contra de la víctima en el presente caso.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N°. 44.

58. La Corte ha establecido que la indemnización por la pérdida de ingresos debe ser calculada usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario real (*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 49).
59. En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (*Caso El Amparo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C N°. 28, párr. 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso ya que el señor Suárez Rosero se encuentra con vida. (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párr. 128).
60. Teniendo presente la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:
 - a) el pago de US\$ 27.324,77 (veintisiete mil trescientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos), correspondiente a los salarios dejados de percibir por el señor Suárez Rosero desde el momento de su detención, el 23 de junio de 1992, hasta el cumplimiento de la orden que dispuso su libertad, el 29 de abril de 1996. Como base del cálculo, la Corte ha determinado que el señor Suárez Rosero percibía, al momento de su detención, un salario mensual de S/.676.853,35 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres sucres con treinta y cinco centavos), el cual, calculado con base en el tipo de cambio promedio entre los tipos de compra y venta vigentes en esa fecha, arroja un monto aproximado de US\$ 449.40 (cuatrocientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos). El cálculo se realizó sobre la base de doce salarios mensuales por año. A esta cantidad se le agregaron los intereses corrientes hasta la fecha de la presente sentencia;
 - b) el pago de US\$ 1.497,00 (mil cuatrocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a los gastos de traslado y de ayuda doméstica que sufragó la señora Ramadán Burbano durante el encarcelamiento de su esposo. La Corte considera que la prueba a este respecto es suficiente para justificar el pago integral de la cantidad requerida; y
 - c) el pago de los gastos del tratamiento físico del señor Suárez Rosero y el tratamiento psicológico de éste y de la señora Ramadán Burbano, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que sus padecimientos fueron consecuencia de la reclusión del señor Suárez Rosero y que este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado, el

cual ha aceptado la existencia de dichos gastos y ha ofrecido un monto correspondiente. Por lo tanto, la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento físico y US\$ 4.280,00 (cuatro mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento psicológico del señor Rafael Iván Suárez Rosero; y US\$ 2.020,00 (dos mil veinte dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento psicológico de la señora Margarita Ramón Burbano.

Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C Nº. 48.

38. Esta Corte ya reconoció, en los puntos resolutivos 1 y 2 de la sentencia de 24 de enero de 1998, que las violaciones de los artículos 8.1 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, se dieron en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake. Por lo tanto, para los efectos de las reparaciones, la Corte entiende que dichos familiares constituyen la *parte lesionada* en el sentido del artículo 63.1 de la Convención Americana. La Corte considera que los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el presente caso.

(...)

47. La Corte desestima la pretensión de la parte lesionada para que se ordene el pago de US\$ 1.161.949,00 (un millón ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América) ó US\$ 1.329.367,00 (un millón trescientos veintinueve mil trescientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), reclamada por aquélla, ya que, como consecuencia de lo precisado en su sentencia de fondo, el monto de las reparaciones del presente caso debe limitarse al correspondiente a la violación de los artículos 5 y 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de la parte lesionada.

48. La Corte ha tenido en consideración que la parte lesionada realizó numerosos viajes, principalmente a la ciudad de Guatemala, con el fin de indagar el paradero del señor Nicholas Blake, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades guatemaltecas, desde la desaparición de aquél hasta el descubrimiento de sus restos mortales, y que dicha situación motivó gastos por concepto de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros.

49. Asimismo, la Corte considera que dichos gastos son de carácter extrajudicial, pues, como se ha probado, los familiares del señor Nicholas Blake no acudieron ante los tribunales internos. En razón de lo anterior, la Corte entiende que es procedente ordenar al Estado el pago de los gastos razonables en que incurrió la parte lesionada a partir del 9 de marzo de 1987 (fecha de aceptación por Guatemala de la competencia contenciosa de la Corte),

los cuales se estiman, equitativamente, en la cantidad de US\$ 16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en cuenta para ello que la sentencia de fondo se refiere solamente a la violación de los artículos 5 y 8 de la Convención Americana.

50. En lo que se refiere a la solicitud de que se ordene a Guatemala el pago de la cantidad de US\$ 138.470,00 (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del tratamiento médico recibido y por recibir del señor Samuel Blake, la Corte considera que se ha determinado que sus padecimientos se enmarcan en la situación de la desaparición de su hermano, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al conocer su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas guatemaltecas y su posterior encubrimiento. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar al señor Samuel Blake, en equidad, una cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto, en calidad de integrante de la parte lesionada.

(...)

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71.

121. Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72.

205. Esta Corte ha manifestado, con relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado deberá cubrir los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que de acuerdo con su legislación correspondan a los trabajadores destituidos y, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, a sus derechohabientes. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos

indemnizatorios correspondientes, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses.

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C Nº. 73.

100. En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano de protección. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.

101. A este efecto, la Corte, sobre una base equitativa, estima dichos gastos en una cantidad total de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), pago que será efectuado a quien corresponda, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C Nº. 76.

119. Asimismo, se ha solicitado el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Julián Salomón Gómez Ayala, para su exhumación; del correspondiente traslado de sus restos a “Samayach”; los gastos por el funeral; la pérdida de efectos personales, tales como una medalla de oro, y los gastos médicos en que incurrieron los padres, como resultado de lo sucedido a la víctima. La Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados. En el caso *sub judice* la Corte observa que las peticiones de la familia respecto de los gastos carece de soporte documental; sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias del caso, parecería razonable que no exista, elementos probatorios suficientes. Por lo expuesto, el Trib unal fija, equitativamente, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

120. En razón de las circunstancias especiales de este caso, este Tribunal considera pertinente distribuir dicha cantidad en partes iguales entre sus padres –Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz– y su compañera –Bertha Violeta Flores Gómez–.

(...)

136. Salvador González Najarro, en su testimonio en esta fase de reparaciones, indicó que, como resultado de la muerte de su hijo, su esposa María Asunción Rivera Velásquez y él han sufrido una serie de enfermedades, que requirieron de tratamientos médicos, pero, no existe un sustento probatorio sobre este punto.

137. Asimismo, se ha solicitado el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de William Otilio González Rivera por concepto de búsqueda de la víctima, exhumación, traslado de sus restos a Jutiapa, gastos de funeral, y pérdida del negocio a cargo de la víctima y de los bienes existentes en el mismo. En el caso *sub judice*, la Corte estima que no es posible establecer un nexo causal entre el hecho ocurrido a la víctima y la supuesta pérdida del puesto de ventas y de la mercadería.
138. Con respecto a los otros gastos, este Tribunal considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos, de salud y de otra índole que deben ser reparados con base en el principio de equidad, pese a que la prueba presentada para respaldar el cálculo del daño ocasionado es insuficiente y, además, existen contradicciones en los montos señalados. Por ello, el Tribunal procede a fijar el monto equitativo de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán entregados al señor Salvador González Najarro, en su calidad de padre de la víctima, para que proceda a repartir dicha cantidad según los gastos que realizó la familia.
(....).
153. Por otro lado, se ha solicitado el resarcimiento de los diversos perjuicios sufridos por los familiares de Pablo Corado Barrientos (*supra* 146.b), sin haber establecido ni probado un rubro de gastos específicos relacionados con los hechos acontecidos a la víctima. Por equidad, este Tribunal procede a fijar, por concepto de gastos, US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán entregados a Juana Barrientos Valenzuela, en su calidad de madre de la víctima.
(...)
168. Con respecto a los gastos realizados por los familiares de la víctima con motivo de la denuncia ante las instituciones estatales, la búsqueda de ella y la correspondiente sepultura, la Corte considerará en equidad un monto indemnizatorio para el efecto, ya que la Comisión no estimó una cantidad determinada ni hay prueba suficiente en este punto.
169. En cuanto al robo de las pertenencias de la familia González Chinchilla se observa que la misma señora Chinchilla, al momento de rendir su declaración ante este Tribunal, puso en duda que existiera vínculo entre este hecho y lo acontecido a su marido, por lo cual esta pretensión ha perdido objeto. En relación al desplazamiento que la esposa de la víctima debió realizar a los Estados Unidos de América, esta Corte considera que existe un nexo causal entre este hecho y lo sucedido a la víctima.
170. Por lo expuesto, la Corte fija la cantidad equitativa de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para María Elizabeth Chinchilla.

(...)

179. Este Tribunal consideró, en su sentencia de fondo, que no hubo prueba suficiente para imputar al Estado la responsabilidad en la muerte del señor Erick Leonardo Chinchilla. Por esta razón la Corte no está en posibilidad de condenar al pago de indemnizaciones que no se refieran a la violación del artículo 8.1 de la Convención declarada para esta víctima, como es el caso de la solicitud de los familiares en el sentido de recompensarlos por la pérdida del negocio familiar.
180. Ante la naturaleza de la violación declarada en este caso, la Corte considera oportuno fijar en equidad una indemnización por un monto de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que debe ser entregada a la madre de Erick Leonardo Chinchilla, María Luisa Chinchilla Ruano.
181. En cuanto a la controversia entre las partes sobre la investigación en el ámbito judicial, esta Corte se referirá a este punto en el capítulo correspondiente a otras formas de reparación (*infra* X).

(...)

185. Con respecto a Augusto Angárita Ramírez la Corte consideró en la sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998 que se le había violado el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) con motivo de su detención, y el derecho a su integridad (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención), al haber sido sometido a un trato cruel, inhumano o degradante.
186. En cuanto a Oscar Vásquez la Corte no consideró que hubiera habido una violación a su libertad personal (artículo 7 de la Convención), lo que estableció en la antedicha sentencia es que el Estado violó en su perjuicio el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención); por otro lado, del acervo probatorio concerniente a Oscar Vásquez y que consta en el expediente, no se desprende que exista un nexo causal entre la violación declarada por la Corte y los daños reclamados por los familiares de la víctima, tales como la detención de su hijo y su desplazamiento.
187. En razón de lo expuesto la Corte estima que en los casos de Augusto Angárita Ramírez y de Oscar Vásquez, debe determinarse una indemnización por los daños que sufrieron las víctimas por las violaciones a sus derechos por parte de agentes del Estado. Este Tribunal considera equitativo fijar una indemnización de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos (*supra* 83). Esta indemnización la recibirán directamente las víctimas o sus herederos, si fuere del caso.
188. La Corte observa que Augusto Angárita Ramírez no compareció personalmente ante este Tribunal a presentar sus pretensiones, no obstante el procedimiento realizado para localizar en Guatemala a las víctimas del caso *sub judice* (*supra* 13).

(...)

191. Pese a haberse llevado a cabo un procedimiento para localizar en Guatemala a las víctimas, en este caso (*supra* 13), Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona, éstos no comparecieron personalmente ni presentaron sus pretensiones ante este Tribunal.

(...)

216. (sic) Con respecto a Doris Torres Gil y a Marco Antonio Montes Letona, la Corte consideró en la sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998 que se les había violado el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) con motivo de su detención. Y aunque luego fueran absueltos en los procesos seguidos ante la justicia guatemalteca, esto no elimina la violación del mencionado derecho.
193. En razón de lo expuesto, la Corte considera equitativo fijar la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona como compensación del daño ocasionado a cada uno de ellos (*supra* 83). Las víctimas o sus herederos, en su caso, recibirán directamente esta indemnización.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 77.

97. María Ildelfonsa Morales de Paniagua, en sus testimonios tanto en el fondo como en esta fase de reparaciones, indicó que sufrió diversas enfermedades como resultado de la muerte de su hija, las cuales requirieron de tratamientos médicos; sin embargo, no aportó elementos probatorios.
98. Igualmente, se ha solicitado el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Anna Elizabeth Paniagua Morales por concepto de traslados y visitas a instituciones públicas en busca de la víctima, del funeral y de los gastos correspondientes al traslado de los familiares a los Estados Unidos de América y Canadá. Además, las pérdidas en los ingresos y educación que sufriera el hermano de la víctima, German Giovanni Paniagua Morales, como producto de su desplazamiento a Canadá. Este Tribunal ha reconocido en otras oportunidades gastos correspondientes a la búsqueda de la víctima y a desplazamientos fuera del país.
99. La Corte considera además que, no es posible establecer un nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias que sufrió el hermano German Giovanni en cuanto a su ocupación y preparación académica; no obstante, este Tribunal considera que en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos, de salud y de otra índole, que deben ser reparados en equidad.

100. La Corte toma en cuenta que la prueba presentada para respaldar el cálculo del daño ocasionado a la familia de la víctima no es suficiente ni concluyente, como lo señalara el Estado, ya que se basa en los diversos testimonios rendidos por los propios familiares (*supra* 100). En consideración de lo anterior, la Corte fija, equitativamente, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto bajo análisis, que serán entregados a la señora María Ildefonsa Morales Chávez, en su calidad de madre de la víctima, para que proceda a repartir este valor de conformidad con los gastos varios que realizó la familia.

(*En el mismo sentido ver: párrs. 115-120 / 131-138 / 149-153 / 166-170*).

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C Nº. 77.

179. Este Tribunal consideró, en su sentencia de fondo, que no hubo prueba suficiente para imputar al Estado la responsabilidad en la muerte del señor Erick Leonardo Chinchilla. Por esta razón la Corte no está en posibilidad de condenar al pago de indemnizaciones que no se refieran a la violación del artículo 8.1 de la Convención declarada para esta víctima, como es el caso de la solicitud de los familiares en el sentido de recompensarlos por la pérdida del negocio familiar.

180. Ante la naturaleza de la violación declarada en este caso, la Corte considera oportuno fijar en equidad una indemnización por un monto de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que debe ser entregada a la madre de Erick Leonardo Chinchilla, María Luisa Chinchilla Ruano.

181. En cuanto a la controversia entre las partes sobre la investigación en el ámbito judicial, esta Corte se referirá a este punto en el capítulo correspondiente a otras formas de reparación (*infra* X).

(...)

185. Con respecto a Augusto Angárita Ramírez la Corte consideró en la sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998 que se le había violado el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) con motivo de su detención, y el derecho a su integridad (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención), al haber sido sometido a un trato cruel, inhumano o degradante.

186. En cuanto a Oscar Vásquez la Corte no consideró que hubiera habido una violación a su libertad personal (artículo 7 de la Convención), lo que estableció en la antedicha sentencia es que el Estado violó en su perjuicio el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención); por otro lado, del acervo probatorio concerniente a Oscar Vásquez y que consta en el expediente, no se desprende que exista un nexo causal entre la violación declarada por la Corte y los daños reclamados por los familiares de la víctima, tales como la detención de su hijo y su desplazamiento.

187. En razón de lo expuesto la Corte estima que en los casos de Augusto Angárita Ramírez y de Oscar Vásquez, debe determinarse una indemnización por los daños que sufrieron las víctimas por las violaciones a sus derechos por parte de agentes del Estado. Este Tribunal considera equitativo fijar una indemnización de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos (*supra* 83). Esta indemnización la recibirán directamente las víctimas o sus herederos, si fuere del caso.
188. La Corte observa que Augusto Angárita Ramírez no compareció personalmente ante este Tribunal a presentar sus pretensiones, no obstante el procedimiento realizado para localizar en Guatemala a las víctimas del caso *sub judice* (*supra* 13).
- (...)
191. Pese a haberse llevado a cabo un procedimiento para localizar en Guatemala a las víctimas, en este caso (*supra* 13), Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona, éstos no comparecieron personalmente ni presentaron sus pretensiones ante este Tribunal.
192. Con respecto a Doris Torres Gil y a Marco Antonio Montes Letona, la Corte consideró en la sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998 que se les había violado el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) con motivo de su detención. Y aunque luego fueran absueltos en los procesos seguidos ante la Justicia guatemalteca, esto no elimina la violación del mencionado derecho.
193. En razón de lo expuesto, la Corte considera equitativo fijar la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona como compensación del daño ocasionado a cada uno de ellos (*supra* 83). Las víctimas o sus herederos, en su caso, recibirán directamente esta indemnización.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N°. 78.

46. La Corte toma nota de lo expresado por la víctima y la Comisión en el sentido de que las violaciones ocurridas en el presente caso justifican una reparación en beneficio del señor Cesti por concepto de daño material. Sin embargo, observando las particularidades del caso en estudio y la naturaleza de las reparaciones solicitadas, este Tribunal considera que las mismas deben ser determinadas mediante los mecanismos que establezcan las leyes internas. Los tribunales internos o las instituciones especializadas nacionales poseen conocimientos propios del ramo de actividad al que se dedicaba la víctima. Tomando en consideración la especificidad de las reparaciones solicitadas así como las características propias del derecho mercantil y de las sociedades y operaciones comerciales involucradas, la Corte estima que dicha determinación corresponde más bien a las mencionadas instituciones nacionales que a un tribunal internacional de derechos humanos.

47. Por lo expuesto, es oportuno ordenar al Estado que indemnice a la víctima por los daños materiales que las violaciones declaradas en la sentencia de fondo le han ocasionado, tomando en cuenta, dentro de las circunstancias del presente caso, los elementos que normalmente componen el daño material; y que proceda a fijar, siguiendo los normas nacionales pertinentes, las montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que la víctima los reciba en un plazo razonable.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N°. 88.

47. La Corte, teniendo presente la información recibida en el presente proceso, los hechos considerados probados y su jurisprudencia constante, estima que la indemnización por daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.
48. En cuanto a la pérdida de ingresos, los representantes de la víctima solicitaron que la Corte debía tomar en cuenta para su cálculo el salario de un profesional en biología. Esta Corte considera que está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides realizaba, cuando fue detenido, estudios de biología; que era previsible que su graduación como biólogo se efectuara en 1996 y que al momento de los hechos no tenía un trabajo estable pero realizaba labores pedagógicas informales, que le permitían obtener algunos ingresos ocasionales. Por otra parte, en la declaración rendida ante la Corte el 6 de septiembre de 2001, la víctima manifestó que había planeado prácticamente [su] vida. Desde que empe[zó] la Universidad [...] pensaba ya terminar, hacer una maestría, un doctorado; ... s]e dedicaba bastante también al estudio [...] hasta que sucedió ese problema y han pasado nueve años prácticamente y hasta ahora no lo h[a] conseguido; [...] sient[e] las ganas de realmente continuar y terminar [sus] estudios; [...] intent[ó] retomar [sus] estudios de biología, pero inicialmente como alumno especial, pero para esto [...] tenía que dar una prueba para ser un alumno regular y esto no lo h[a] conseguido; h[a] intentado [hacer los cursos] pero h[a] abandonado siempre por [problemas] económicos.
49. En razón de lo anterior, este Tribunal puede establecer lo siguiente:
- a) que Luis Alberto Cantoral Benavides debe recibir del Estado el importe de los salarios mínimos vitales correspondientes al período en que estuvo sometido a detención y prisión. El pago de las respectivas cantidades de dinero indemnizará a la víctima por haber dejado de percibir los ingresos que habría obtenido en el desarrollo de las labores ocasionales a las que se hizo referencia anteriormente;
 - b) que la víctima debe recibir del Estado la remuneración correspondiente a los salarios que hubiera obtenido un biólogo en sus primeros años de labor profesional, durante el lapso que ha mediado entre el momento en que Luis Alberto Cantoral Benavides fue puesto en libertad y la fecha

de la presente Sentencia. El pago de las correspondientes cantidades de dinero indemnizará al señor Cantoral Benavides por haber dejado de percibir los respectivos ingresos.

El cálculo de los ingresos dejados de percibir se efectuará sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas peruanas. La cantidad resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la Sentencia.

50. El valor correspondiente a los rubros de que trata el párrafo anterior asciende aproximadamente a US\$ 24.000,00 (veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que fija la Corte como compensación de los perjuicios correspondientes por considerarla adecuada en términos de equidad.
51. En consideración de la información recibida, la jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:
 - a) una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento. La prueba presentada en relación con esos gastos no es concluyente, por lo que la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por el respectivo concepto;
 - b) una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los padecimientos de la víctima se originaron durante su reclusión, y que actualmente requiere de tratamiento psicoterapéutico (*supra* párr. 35 e) y f)), como fue demostrado con los dictámenes de la psicóloga Ana Luiza Loureiro de Vasconcellos y del psicólogo Oscar Maldonado Fernández. Dichos informes se complementan con las declaraciones de la víctima y la madre de ésta, Gladys Benavides López. La Corte considera pertinente fijar, en equidad, como indemnización por el correspondiente concepto, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Luis Alberto Cantoral Benavides;
 - c) una suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de los familiares, en particular de la madre de la víctima, para visitar a Luis Alberto durante su encarcelamiento. La Corte considera pertinente determinar, en equidad, como indemnización por el respectivo concepto, una cantidad de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) los cuales deben ser cancelados a la señora Benavides López;
 - d) una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos efectuados para atender de la señora Gladys Benavides López. La Corte considera que la madre de la víctima efectivamente tuvo y tiene padecimientos físicos y psicológicos originados por la reclusión y situación de su hijo

Luis Alberto, de acuerdo con la constancia médica aportada y con lo manifestado por ella durante la audiencia pública, al afirmar que se ha enfermado del estómago, que padece de gastritis crónica, de artritis, de colesterol alto, de nervios y que está mal de la vista. Esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, como indemnización por el respectivo concepto, una cantidad de US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América);

- e) tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en relación con los padecimientos de salud física y mental causados por los hechos de este caso; y una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos y psicológicos futuros de Luis Fernando Cantoral Benavides quien, conforme a lo establecido en el párrafo 105 de la sentencia sobre el fondo (*supra* párr. 2), se vio muy afectado por la situación padecida por su hermano Luis Alberto, hasta el punto que es de presumir que debe recibir tratamiento médico o psicológico. La Corte estima pertinente fijar, en equidad, como indemnización por el respectivo concepto, una cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C N°. 91.

- 50. La Corte, teniendo presente la información que ha recibido en las diferentes etapas del proceso, los hechos considerados como probados en cada una de éstas y su jurisprudencia uniforme, establece que la indemnización por concepto de daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.
- 51. Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización que ha de ser determinada a partir de marzo de 1997, momento en el cual se dio la “incorporación final definitiva” de los “Acuerdos sobre el cese al fuego en Guatemala”. Al respecto esta Corte estima necesario distinguir dos períodos:
 - a) el primer período se extiende desde el 12 de marzo de 1992, cuando Efraín Bámaca Velásquez fue capturado vivo en Nuevo San Carlos, hasta el mes de marzo de 1997, cuando entregaron en vigencia los “Acuerdos de Paz” (*supra* 29.A.c) y d), con ocasión de los cuales, la víctima presumiblemente se habría incorporado a la vida laboral de su país. Durante este lapso la víctima habría seguido desempeñándose como comandante guerrillero de la URNG. Tomando en cuenta las características de esa actividad, la Corte estima que no es del caso determinar una compensación en relación con los ingresos de la víctima para este período.
 - b) el segundo período, se inicia en el mes de marzo de 1997 y se extiende durante los años restantes de la expectativa de vida de la víctima. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer

con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) la cantidad como compensación por la pérdida de los ingresos para el período de que se trata.

52. Este Tribunal ha señalado en casos anteriores que, conforme a las reglas de la sucesión, la pérdida de ingresos de la víctima directa deben ser entregados en primera instancia a su esposa (*supra* 32). Para el caso en estudio, la Corte toma en consideración lo solicitado por los representantes de las víctimas y la Comisión sobre la inclusión como beneficiarios de la indemnización correspondiente al señor Bámaca Velásquez, además de la señora Harbury, al señor José León Bámaca Hernández y a las señoras Egidia Gebia y Josefina, ambas Bámaca Velásquez, con base en lo señalado por el testigo Monterroso sobre la costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos. A lo anterior habría que agregar que dentro de la naturaleza jurídica de este Tribunal, está la de ponderar los efectos de sus fallos en función del marco fáctico que encierre el caso *sub judice*. La Corte estima que tanto por la posición de Bámaca Velásquez como hermano mayor, hecho relevante dentro de la cultura mam, etnia mam, así como por las condiciones socioeconómicas de su familia, la víctima una vez incorporada a las fuerzas laborales luego de los "Acuerdos de Paz" suscritos entre la guerrilla y el ejército de Guatemala, hubiese contribuido económicamente al sostenimiento de su padre y sus hermanas, tal como lo ha señalado la señora Harbury, ya que éste les (sic) cariño como es propio de la cultura maya en que toda la familia es uno.
53. En razón de las consideraciones precedentes, esta Corte considera oportuno dividir la suma total de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para que sea distribuida, por partes iguales, entre la señora Jennifer Harbury, el señor José León Bámaca Hernández y las señoras Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velásquez.
54. En consideración a la información recibida, la jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:
 - a) una cantidad de dinero correspondiente a los ingresos dejados de percibir por la señora Harbury en el período comprendido entre el 12 de marzo de 1992 y enero de 1997. Como quedó demostrado en el fondo del caso, durante este período la señora Harbury dedicó gran parte de su tiempo a realizar gestiones para dar con el paradero de su esposo así como a luchar contra las obstrucciones y acciones de denegación de justicia, lo cual le impidió dedicarse a la vida laboral. Ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia que se debe otorgar una compensación por el daño sufrido por una víctima de violación de los derechos humanos

que, durante un período determinado, se vio privada de la posibilidad de trabajar, ya sea por acciones u omisiones de agentes del Estado. La Corte, al admitir como probado el hecho de que la señora Harbury tenía ingresos que perdió como consecuencia de los hechos de este caso, fija en equidad, como compensación y atendiendo a las particulares circunstancias del presente caso, la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América);

- b) por cuanto ha quedado demostrado que la señora Harbury, con motivo de los hechos de este caso, sufrió daños a su salud, la Corte considera pertinente fijar, en compensación la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).
- c) una cantidad de dinero correspondiente a los gastos en que incurrió la señora Jennifer Harbury para la determinación del paradero del señor Bámaca Velásquez. Esta Corte observa que si bien no se han aportado todos los recibos necesarios para la comprobación de la totalidad de dichos gastos, lo cierto es que de los hechos del caso se desprende y, esto ha sido aceptado incluso por el mismo Estado, que la señora Harbury tuvo a su cargo una serie de erogaciones monetarias en la búsqueda del paradero de su esposo, en razón de lo cual este Tribunal considera equitativo otorgarle la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

En el mismo sentido:

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108, párr. 58.1).

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 242.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 81.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 126.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 207.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 241.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C N°. 92.

- 65. Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del

caso *sub judice*, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la sentencia de 26 de enero de 2000.

(...)

71. La Corte, teniendo presente la información recibida en el transcurso del presente proceso, los hechos considerados probados, y su jurisprudencia constante, estima que la indemnización por daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.
72. La Corte tiene presente que algunos de los hechos de este caso son anteriores a las fechas de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. Sin embargo, observa igualmente la Corte que el Estado demandado no objetó que se consideraran los hechos del caso como un todo, y respecto de la totalidad del período comprendido entre 1971 y la fecha de la presente Sentencia. Cabe asimismo señalar que merece tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional de Bolivia señaló (*infra* párr. 107) que “la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales [...] es un delito permanente”, que “la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito” y “que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción”. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte examinará y decidirá sobre la situación continuada de desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y las consecuencias de dicha situación.

(...)

74. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso, debe comprender también lo siguiente:
 - a) los diversos gastos en que incurrieron los familiares de José Carlos Trujillo Oroza con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades bolivianas. Estos gastos incluyen visitas a cárceles e instituciones públicas, gastos por concepto de viajes, principalmente a la ciudad de Santa Cruz, boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros. En cuanto a lo solicitado por CEJIL y la Comisión sobre los gastos efectuados en el trámite del proceso interno y del proceso ante el sistema interamericano, esta Corte se pronunciará al respecto en el capítulo correspondiente a las costas y gastos (*infra* párr. 129). En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte estima, equitativamente, otorgar la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos efectuados por los familiares de la víctima en su búsqueda;

- b) el tratamiento médico requerido por la señora Gladys Oroza de Solón Romero, madre de la víctima, debido a que sufrió diversos padecimientos en su salud como resultado de la detención-desaparición de su hijo. Sin embargo, no se aportaron elementos probatorios que cuantificaran el monto gastado en dicho tratamiento. Los padecimientos de la señora Oroza se enmarcan en la situación de la desaparición de su hijo, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al desconocer las circunstancias de su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas bolivianas. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar a la señora Gladys Oroza de Solón Romero, en equidad, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos; y
- c) pese a que se suscitó en la audiencia pública sobre reparaciones la cuestión relativa a las pérdidas económicas de la señora Gladys Oroza de Solón Romero, madre de José Carlos Trujillo Oroza, presuntamente derivadas de la pérdida del cargo que ocupaba y la consecuente reducción de su pensión, los representantes de la víctima y sus familiares no aportaron elementos probatorios sobre el particular, por lo cual la Corte no se pronunciará al respecto.

(...)

- 76. El monto indemnizatorio total indicado en la anterior tabla será entregado a la señora Gladys Oroza de Solón Romero, como beneficiaria de la reparación, tanto en su condición de derechohabiente de José Carlos Trujillo Oroza (*supra* párr. 56) como en su calidad de titular de un derecho propio.

Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N°. 93.

- 84. Teniendo en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de los representantes de las víctimas y de los familiares, así como de la Comisión, la Corte procederá a determinar las reparaciones correspondientes a los daños materiales sufridos por las víctimas y sus familiares.
 - a) Daño emergente.
- 85. En lo que respecta a la indemnización por los gastos por concepto de servicios funerarios en que incurrieron los familiares de (...) todas víctimas de homicidio cuyos cadáveres fueron entregados por las autoridades, la Corte estima pertinente fijarlos, en equidad, en la suma de US\$ 600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) en relación con cada una de dichas víctimas (*infra* párr. 90).
- 86. En lo que hace relación a la indemnización de otros gastos concomitantes a los hechos del caso, como los causados a los familiares por la búsqueda

y localización de las víctimas en distintas dependencias, y a los causados o por causar por los tratamientos médicos a los que tuvieron que recurrir sus familiares a causa de aquellos hechos, el Tribunal estima pertinente fijarla, en equidad, en US\$ 1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) en relación con las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas (*infra* párr. 90). No habrá, sin embargo, lugar a dicha indemnización respecto de las tres víctimas sobrevivientes, a las cuales se les asignará un rubro en el párrafo siguiente, ni respecto de las cuatro víctimas de este caso a las que la sentencia de fondo solo les declaró violados los derechos consagrados por los artículos 8 y 25 de la Convención.

87. Por cuanto hace a la indemnización de los gastos causados o por causar por los tratamientos médicos y por la adquisición de elementos necesarios para paliar la incapacidad que les acarrearón los hechos del caso a las tres víctimas sobrevivientes, y dado que dichos gastos no fueron cubiertos en su totalidad por el seguro social, la Corte considera que debe fijar tal indemnización, en equidad, de la siguiente manera: US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor de Henry Eduardo Herrera Hurtado, quien quedó parapléjico, y US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las señoras Gregoria Matilde Castillo y Noraima Sosa Ríos, a cada una de las cuales le fue amputada una pierna (*infra* párr. 90).

(...)

- c) Destinatarios de los pagos.

91. La reparación por concepto de daño material deberá distribuirse entre los familiares de las víctimas de homicidio y desaparecidas, determinados en esta misma Sentencia en el cuadro del párrafo 110, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;
 - b) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta;
 - c) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. Las señoras Ivonne Pirela Chacón y Judith Borjas, tías de las víctimas José del Carmen Pirela León y Roberto Segundo Valvueda Borjas, respectivamente, quienes vivían bajo el mismo techo con sus mencionados sobrinos y tenían con ellos estrechas relaciones de afecto, serán asimiladas, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización de daños materiales, a la condición de

madre de los mismos, de manera que el porcentaje de la indemnización al que se viene haciendo referencia en este literal, será repartida, por partes iguales, entre cada una de dichas señoras y los padres de las respectivas dos víctimas;

- d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera o compañero permanente, la indemnización del daño material se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima;
- e) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

- 92. La indemnización del daño material causado en relación con las tres víctimas sobrevivientes, le será entregada a cada una de ellas.
- 93. Las previsiones sobre los destinatarios de los pagos de la indemnización de los daños materiales que se establecen en los dos párrafos anteriores, se aplicarán también a la distribución de la compensación del daño inmaterial (*infra* párrs. 101, 102 y 111).

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

166. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso, debe comprender también lo siguiente:

- a) los diversos gastos en que incurrieron los familiares del señor Juan Humberto Sánchez, tanto sus padres como su compañera, señora Donatila Argueta Sánchez, con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades hondureñas. Estos gastos incluyen visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, principalmente a la ciudad de Colomoncagua y La Esperanza, hospedaje y otros. En cuanto a lo solicitado por COFADEH y CEJIL sobre los gastos efectuados en el trámite del proceso interno y del proceso ante el sistema interamericano, esta Corte se pronunciará al respecto en el capítulo correspondiente a las costas y gastos (*infra* 194). En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte estima, equitativamente, otorgar la cantidad de US\$ 1.700,00 (mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos efectuados por los familiares de la víctima en la búsqueda de ésta, los cuales deberán de ser otorgados US\$ 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) repartida en partes iguales a los padres de la víctima y US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a su compañera, Donatila Argueta Sánchez;

(...)

- c) en lo relativo a los tratamientos médicos recibidos por los padres y la compañera, Donatila Argueta Sánchez, el tratamiento médico requerido por éstos, debido a que sufrieron diversos padecimientos en su salud como resultado de la detención y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez. Los padecimientos de los padres, como lo señalara la perito Munczek, se enmarca en la situación de la detención arbitraria de su hijo, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al desconocer las circunstancias de su muerte, la angustia por las lesiones que aparecieran en su cadáver, el dolor ocasionado por ser enterrado en el lugar en el cual fue hallado, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas hondureñas. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar a los señores María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández, en equidad, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno por concepto de gastos médicos causados. Y otorgar a Donatila Argueta Sánchez en equidad, la cantidad de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América); y
- b) con respecto al traslado de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez de la aldea Santo Domingo a otra comunidad, como consecuencia del hostigamiento que empezaron a recibir después de los hechos de este caso, la Corte considera que es posible establecer un nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias que sufrió la familia producto de los hechos de este caso. Si bien no se señaló un monto por este perjuicio, este Tribunal ha reconocido en otras oportunidades gastos correspondientes a este tipo de traslado y a su vez, hace notar que no se aportaron elementos probatorios de lo que esto supuso en términos económicos, en razón de lo cual la Corte lo fija en equidad en la cantidad de US\$ 2.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberá ser entregada en partes iguales a los señores Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández.

167. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades (...)

Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100.

87. En cuanto a los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter David Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios, esta Corte estima pertinente la entrega de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a la madre de la víctima, Graciela Rosa Scavone.

(daño patrimonial familiar).

88. Asimismo, esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. Ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que todo esto supuso. La Corte considera equitativo fijar el daño patrimonial familiar en US\$ 21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio.
89. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades (...)

En el mismo sentido:

Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 226.

Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 177.

Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 148.

Caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 427.

Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 213.

Caso *de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 251.

Caso *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 249.

Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 139.

Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N°. 101.

253. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:

- 1) con respecto a Helen Mack Chang, hermana de la víctima, está demostrado que ella como consecuencia de la muerte extrajudicial de su hermana emprendió la tarea de la búsqueda de justicia, desde hace más

de trece años, a través de su participación activa en el proceso penal para la investigación de los hechos y la identificación y sanción de todos los responsables. Helen Mack Chang renunció a su trabajo como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso, creó la Fundación Myrna Mack y ha dedicado gran parte de su tiempo a la lucha contra la impunidad. La Corte estima que Helen Mack Chang dejó de percibir sus ingresos habituales como consecuencia de los hechos y atendiendo a las particulares circunstancias del caso *sub judice*, fija en equidad, como indemnización, la cantidad de US\$ 25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América);

- 2) en cuanto al padre y a la hija de la víctima, está demostrado que ellos como consecuencia de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang y las consecuencias que se derivaron de ese hecho, sufrieron diversos padecimientos físicos y psicológicos, por lo cual debieron recibir tratamiento médico. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos médicos causados a Yam Mack Choy y la cantidad de US\$ 3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a Lucrecia Hernández Mack, por ese mismo concepto. Dado que Yam Mack Choy falleció el 24 de abril 1999, la indemnización establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau; y

254. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades (...)

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C N°. 103.

155. Esta Corte entra a determinar el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*. A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia.

156. Igualmente, esta Corte hace notar que los representantes de la víctima en la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales, en forma extemporánea, hicieron un desglose detallado conforme al cual solicitaron una indemnización en equidad por concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante) a favor de la víctima, sus padres y sus hermanos. La indemnización pedida por dichos representantes no es la originalmente solicitada e incluye a otros beneficiarios, como son María Gabriela Escobar Urrutia y René Estuardo Escobar Urrutia, sobrinos de Maritza Urrutia.

(...)

159. En consideración de la información recibida, la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, este Tribunal declara que la indemnización por daño material debe comprender también:

- a) una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por la víctima en la compra de boletos aéreos para viajar a los Estados Unidos de América y a México, así como los relacionados con llamadas telefónicas. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización;
- b) una suma de dinero correspondiente a los gastos de Edmundo Urrutia Castellanos por concepto de boletos aéreos para visitar a su hija. En este punto, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización;
- c) una suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de María Pilar García de Urrutia para visitar a su hija y por los gastos en que incurrió por concepto de llamadas telefónicas. La Corte considera pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización;
- d) una suma de dinero correspondiente a los gastos de Edmundo Urrutia García por concepto de boletos aéreo. La Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización; y
- e) una suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de Carolina Urrutia García para visitar a su hermana junto con sus dos hijos. Al respecto, la Corte juzga pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización.

160. Con base en lo anterior, la Corte fijará como indemnización de los daños materiales ocasionados por las violaciones declaradas en la presente sentencia, las siguientes cantidades.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115.

154. Asimismo, la Corte ha tenido como probado que la señora Alcira Isabel De La Cruz Flores tuvo que asumir el rol de madre de los hijos de la víctima en conjunto con la madre de ésta, hacerse cargo de las responsabilidades de la defensa y dejar sus estudios en el Brasil. En relación con este punto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente a favor de la señora Alcira Isabel De La Cruz Flores.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

237. Tomando en cuenta las pretensiones de las partes, el acervo probatorio y la jurisprudencia establecida por la Corte en esta materia, el Tribunal considera que la indemnización por el daño material debe también comprender:

- a) los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por la señora Beatrice Baruet y, en algunas ocasiones, por una de sus hijas que la acompañaba, para visitar al señor Daniel Tibi en la Penitenciaría del Litoral, y la permanencia en este sitio; el viaje realizado por la menor Sarah Vachon a Francia en octubre de 1995; y los gastos hechos para la supervivencia del señor Daniel Tibi en la cárcel. La Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros). Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Beatrice Baruet;
- b) las 150 sesiones de psicoterapia que recibió el señor Tibi. Sin embargo, como no se aportaron comprobantes que demuestren los gastos por ese concepto, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi;
- c) los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos. En este caso, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi;
- d) los gastos relacionados con la reparación de la dentadura del señor Tibi, así como la compra de prótesis dental. Aunque no constan en el expediente todos los comprobantes idóneos acerca de dichos gastos, esta Corte estima probado que el señor Tibi debió incurrir en ciertas erogaciones para la atención de problemas dentales (*supra* párr. 90.50, 90.52 y 90.53) y, por ello, fija en equidad la suma de €16.570,00 (dieciséis mil quinientos setenta euros), que deberá ser entregada al señor Tibi; y
- e) los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Daniel Tibi, al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima. Esta Corte observa que, como lo declaró en otro capítulo de la presente Sentencia (*supra* párr. 220), los bienes y valores incautados pertenecían al señor Tibi, pero no cuenta con el avalúo correspondiente. En consecuencia, este Tribunal ordena la restitución de dichos bienes y valores por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, y en el caso de no ser posible fija, en equidad, la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) cantidad que debe otorgarse al señor Daniel Tibi como valor de los bienes que le fueron incautados, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo de su pertenencia. Por otra parte, en lo que

se refiere a la utilización de las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas al señor Tibi, específicamente la cantidad de US\$ 6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) que el señor Tibi alega fueron extraídos de su cuenta bancaria, así como la utilización de la tarjeta de crédito por gastos que ascienden a US\$ 4.857,00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), la Corte se abstiene de pronunciarse, ya que no fue demostrado el uso indebido de estos documentos.

En el mismo sentido:

Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 152.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 195.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120.

151. De conformidad con lo resuelto en la sentencia sobre excepciones preliminares (*supra* párr. 21), no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre las solicitudes de reparaciones sobre daños materiales que se sustentan en las alegadas violaciones relacionadas con la supuesta desaparición de Ernestina y Erlinda o en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución sea anterior a dicha fecha, en la cual el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

152. El Tribunal considera que en el presente caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que requirieron los familiares de Ernestina y Erlinda como consecuencia del sufrimiento ocasionado por la desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente lo sucedido a Ernestina y Erlinda y determinar su paradero dentro de un plazo razonable. Asimismo, debe comprender los gastos en que incurrieron los familiares de Ernestina y Erlinda con el fin de indagar su paradero. Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda, representantes de las víctimas y sus familiares, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso, no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia (*infra* párrs. 206 y 207), sino de gastos dirigidos a buscar a Ernestina y Erlinda, así como a pagar las medicinas y tratamientos necesarios para tratar los daños a la salud física y psicológica de los familiares de las víctimas. A pesar de que no se aportaron comprobantes de la realización de dichos gastos, con base en los peritajes de las señoras Ana

Deutsch y Laínez Villaherrera y los testimonios rendidos por dos hermanos de Erlinda y Ernestina y por el sacerdote Juan Cortina, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 555,00 (quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los familiares, algunos de los cuales fueron sufragados por Pro-Búsqueda. Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Suyapa Serrano Cruz, hermana de Erlinda y Ernestina, quien deberá reintegrar a la Asociación Pro-Búsqueda el monto que corresponda.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

191. El Tribunal considera que en el presente caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad Yakye Axa en las diversas gestiones que realizaron con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales (*supra* párr. 50.106). La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso y no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia (*infra* párr. 232).

192. Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por la organización Tierraviva, representante de las víctimas, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. En consecuencia, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad Yakye Axa, algunos de los cuales fueron sufragados por Tierraviva. Dicha cantidad será puesta a disposición de los líderes de la Comunidad, quienes deberán reintegrar a la organización Tierraviva el monto que corresponda y el saldo restante será utilizado en lo que los miembros de la Comunidad indígena decidan conforme a sus propias necesidades y formas de decisión, usos, valores y costumbres.

En el mismo sentido:

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C N°. 142, párr. 217.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N°. 148.

374. En relación con las personas cuyo ganado fue sustraído, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de éste. Por lo anterior, la Corte otorgará una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas

cuya pérdida de ganado no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el derecho interno para recibir una indemnización correspondiente. Además, la Corte determinará a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales (*infra* párr. 390.f).

375. Asimismo, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de las viviendas perdidas por algunas víctimas. Como ya ha sido señalado, la mayoría de las víctimas tuvieron que desplazarse luego de que sus propiedades, así como las oficinas de registros civiles, fueran destruidas por los paramilitares, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. En razón de lo anterior, el Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño material a favor de las personas que perdieron sus viviendas y aquellas que fueron desplazadas, toda vez que dicho daño será reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias (*infra* párrs. 404 y 407).
376. Respecto de los acuerdos conciliatorios presentados como prueba ante este Tribunal que ya hayan sido resueltos en los procesos contencioso administrativos (*supra* párr. 125.101), la Corte recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Según fue señalado (*supra* párrs. 335 a 343), dichos acuerdos establecen indemnizaciones por concepto de daños materiales y morales, que incluyen algunos de los aspectos que abarcan las reparaciones por dichos conceptos otorgados por la Corte. Por lo anterior, el Tribunal tomará en cuenta los casos de las personas que han sido beneficiadas a través de dichos acuerdos en esos procesos contencioso administrativos, tanto en relación con el daño material, como con el daño inmaterial cuando corresponda. Toda vez que el Tribunal no cuenta con prueba del pago efectivo de los montos otorgados a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los hechos de la masacre de El Aro, la Corte procederá a ordenar reparaciones por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas del presente caso que vivían en dicho corregimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado pueda descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por la Corte. En caso de que las reparaciones otorgadas en los procesos contencioso administrativos sean mayores que las ordenadas por este Tribunal en esta Sentencia, el Estado no podrá descontar dicha diferencia a la víctima.
377. Respecto de procesos de reparación directa incoados por las víctimas del presente caso o sus familiares que se encontraran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que, en su caso, el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente.

378. Respecto de las personas desplazadas, la Corte tomará en cuenta, al momento de determinar las reparaciones correspondientes, que algunas de éstas han recibido ayuda por parte del Estado, en razón de dicha condición.
379. En consecuencia, la Corte determina en equidad, tomando en consideración la prueba aportada, así como los alegatos presentados por las partes, las compensaciones por concepto del daño material de las víctimas identificadas según se consigna en el Anexo I de la presente Sentencia para las personas privadas de su vida y en el Anexo III para las personas que perdieron ganado. (...)

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164.

135. Según la representante, el señor Bueno Alves “debía recibir un importe por la resolución de la operación de compraventa que había realizado” con la señora Lage. Dicho monto ascendería a US\$ 21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta cantidad fue supuestamente secuestrada por el Estado y “jamás le fue reintegrada”. La representante agrega “los intereses compensatorios” hasta el 30 de junio de 2006, y reclama que el Estado salde la suma total de US\$ 309.353,40 (trescientos nueve mil trescientos cincuenta y tres con 40/100 dólares de los Estados Unidos de América).
136. El Estado señaló, *inter alia*, que “dicho reclamo no puede integrar la indemnización debida por el Estado [...], toda vez que dicha operación resultó [de] un acto entre particulares [...] del que el Estado fue absolutamente ajeno”.
137. Al respecto, la Corte nota que no se demostró en el fuero interno que el señor Bueno Alves hubiera sido víctima de un delito por el fallido intento de compraventa de un inmueble, o que hubiese tenido derecho al reembolso de alguna cantidad de dinero por esta transacción frustrada. Incluso en el supuesto que se aceptara reembolsar al señor Bueno Alves el pago que presuntamente realizó, dicha obligación recaería en quien recibió el dinero y no en el Estado. Del mismo modo, la Corte no encuentra evidencia que demuestre que agentes estatales hayan secuestrado la cantidad reclamada. Por lo tanto, son improcedentes las pretensiones de la representante por “daño al patrimonio”.
- (...)
178. La Corte entiende que en cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, como sería el caso de la tortura, las víctimas podrían verse en la necesidad de buscar atención médica y/o psicológica. Pero esto no puede considerarse como la regla general. En función de las diversas características personales de quien sufre las torturas o del mecanismo de tormento utilizado, la atención médica no siempre resulta necesaria. Puede suceder que algunas personas que requiriesen atención especializada (médica o psicológica) no la hayan

buscado. En tal caso las indemnizaciones cubrirían los daños inmateriales y los materiales que resulten pertinentes, entre los cuales se podrían incluir los tratamientos médicos o psicológicos futuros, pero no abarcarían gastos con respecto a un tratamiento que nunca se produjo. En suma, siempre que se alegue que las víctimas buscaron tratamiento médico o psicológico, debe presentarse prueba documental suficiente que permita al Tribunal cuantificar los gastos en los que verdaderamente incurrieron.

179. Por lo anterior, esta Corte no acepta el argumento de la representante de que no se necesita prueba para acreditar la existencia de los gastos que reclama.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

228. La Corte ha establecido en esta Sentencia que la participación en las acciones de la fábrica Plumavit que poseía el señor Chaparro tenía un valor económico que formaba parte de su patrimonio (*supra* párr. 182). Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa. La actuación del Estado, esto es, la mala administración de los bienes, la demora en la devolución de la fábrica, la devolución de bienes en mal estado y la pérdida de ciertos bienes, supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro.

229. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó.

230. Ahora bien, la única prueba presentada en este aspecto es el peritaje de la señora Yasmín Kuri González (*supra* párr. 36). Respecto a este peritaje, los representantes hicieron referencias generales sin detallar el monto que solicitan como indemnización por este concepto y sin hacer una construcción lógica que permita a la Corte apreciar el daño efectivamente causado (...)

231. De lo que la Corte puede observar del peritaje en cuestión es que la experta hizo un cálculo de “flujos operacionales” desde el año 1997 al año 2006, cuyo resultado fue una suma superior a los cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América. No se ha presentado explicación a la Corte del por qué deberían hacerse los cálculos hasta el año 2006. Conforme se estableció anteriormente, la fábrica fue restituida en el año 2002 (*supra* párr. 179). Por otro lado, en la audiencia pública celebrada en este caso, el señor Chaparro afirmó que vendió la fábrica, pero no se especificó la fecha exacta de venta ni el precio que se cobró por la misma y cuánto le correspondió a él. Por otro lado, al momento de presentar la prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente (*supra* párr. 11), los

representantes informaron que la fábrica aún existe y que el señor Chaparro es prácticamente el dueño de todo el paquete accionario, es decir, que la fábrica no fue vendida. Finalmente, no se ha indicado cuál fue el porcentaje que correspondería al señor Chaparro de las pérdidas de la empresa, en relación con el número de acciones que poseía al momento de su arresto.

232. Por lo anterior y dada la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa, los cuales pueden incluir, *inter alia*, el patrimonio, situación financiera, inversiones de capital, bienes y sus valores, movilizad y circulante, flujos operacionales, expectativas de mercado y demás, esta Corte considera que deberá ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte tiene en cuenta que dicha fábrica había operado por varios años y que al momento de los hechos había recibido algunos préstamos para mejorar su productividad, razones por las cuales fija en equidad el monto de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto. En caso de que el monto determinado en el procedimiento arbitral sea mayor que lo ordenado por la Corte en esta Sentencia, el Estado podrá descontar a la víctima la cantidad fijada en equidad por este Tribunal. Si el monto determinado en el procedimiento de arbitraje es menor, la víctima conservará los US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fijados en esta Sentencia. La cantidad establecida por esta Corte deberá ser entregada al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

(...)

234. En lo que refiere al señor Lapo, el único bien que le fue incautado fue su vehículo (*supra* párr. 175), el cual no le ha sido aún devuelto (*supra* párr. 179). Conforme al peritaje realizado por la señora Kuri González el valor del vehículo fue cuantificado “a partir del avalúo de la Comisión de Tránsito del Guayas en US\$ 1.150,09 [(mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América)]”. El Estado no ha cuestionado esta conclusión y la Corte la encuentra razonable. Por ende, dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US\$ 1.150,09 (mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por la pérdida de su vehículo. Esta cantidad deberá ser entregada en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

(...)

239. Los representantes solicitaron que se establezca una indemnización por las pérdidas materiales respecto de la casa del señor Lapo. Al respecto, en la audiencia pública el señor Lapo declaró que al momento de ser detenido “estaba pagando una casa que había comprado a crédito, la cual perd[ió]

porque no habían ingresos”. El Estado no controvertió este hecho, por lo que la Corte lo toma como un hecho establecido.

(...)

241. De otra parte, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron que se establezca una indemnización al señor Chaparro por la pérdida de su departamento en la ciudad de Salinas. El Estado no controvertió este hecho ni objetó el peritaje de la señora Kuri González, por lo que la Corte lo toma como un hecho establecido.
242. El monto solicitado por este concepto es US\$ 135.729,07 (ciento treinta y cinco mil setecientos veintinueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América). De la evidencia aportada, la Corte no puede establecer con claridad cuáles son las bases por las que la perito fijó esta cantidad como el valor que tendría el inmueble, dado que no se ha presentado prueba adicional ni argumento de los representantes en este sentido. Por lo tanto, decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el Estado deberá entregar al señor Chaparro por concepto de indemnización por la pérdida de su departamento. El Estado deberá pagar este monto al señor Chaparro dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.
243. La Comisión afirmó que las víctimas realizaron una serie de gestiones en el ámbito interno para lograr la devolución de los bienes que eran de su propiedad. La Corte considera que este alegato debe ser valorado en el acápite correspondiente a costas y gastos.
244. Los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron que le sean entregadas al señor Chaparro las cantidades de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por la supuesta pérdida de “acción” y “membresía” en el “Yacht Club Salinas” y US\$ 14.500,00 (catorce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por la supuesta pérdida de “acción” y “membresía” en “La Costa Country Club”. El Estado no controvertió lo anterior ni objetó el peritaje de la señora Kuri González. Pese a ello, la Corte observa que los representantes no indicaron qué relación guardan estos supuestos perjuicios con los hechos en el presente caso, ni los encuentra razonables. Por lo tanto, decide que no corresponde conceder indemnización por estos conceptos.
245. Finalmente, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron la cantidad de US\$ 114.000,00 (ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de “arriendo de la empresa a 3ros”. Sobre el particular, al declarar la violación del artículo 21 convencional, la Corte tuvo por probado que el Estado arrendó la fábrica Plumavit a un particular y que por tal concepto obtuvo US\$ 26.588,54 (veintiséis mil quinientos ochenta y ocho con 54/100 dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, al declarar la violación del artículo 21, la Corte consideró como incompatibles con la Convención el cobro de los

gastos de administración y el porcentaje relacionado con los derechos del CONSEP (*supra* párr. 195), que ascendían a US\$ 16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América). Por ello, la Corte dispone que el Estado debe reembolsar al señor Chaparro la cantidad que le fue cobrada como gastos de administración y derechos del CONSEP, esto es US\$ 16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador. La cantidad establecida por esta Corte y sus respectivos intereses deberán ser entregados al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108.

59. Los padres de la víctima, Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina y Carlos Augusto Molina Palma, fallecido, emprendieron la tarea de buscar a su hijo y realizaron diversas diligencias para que se investigara, identificara y sancionara a los responsables de los hechos. Como está demostrado, los padres de la víctima abandonaron sus trabajos, la madre de maestra y el padre de contador privado, lo que les ocasionó una serie de pérdidas materiales (*supra* párrs. 37.3, 37.4 y 37.9). Igualmente, las hermanas de la víctima, Ana Lucrecia Molina Theissen y María Eugenia Molina Theissen, tuvieron que dejar sus trabajos, en la escuela y en la universidad, respectivamente (*supra* párrs. 37.5, 37.6 y 37.9). Además, la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y el asesinato de Héctor Alvarado Chuga, esposo de María Eugenia Molina Theissen, causó a los restantes miembros de la familia gran temor y angustia por su seguridad, por lo que éstos se vieron forzados a salir de Guatemala y exiliarse, unos en México y otros en el Ecuador, para finalmente, después de varios años, reunirse en Costa Rica (*supra* párr. 37.8). El exilio ocasionó a los miembros de la familia Molina Theissen una serie de pérdidas materiales (*supra* párrs. 37.8 y 37.9), tales como la compra de boletos de avión y gastos de instalación. Además, el exilio implicó para los miembros de la familia Molina Theissen dificultades para obtener empleos y percibir suficientes ingresos para su manutención.
60. De lo expuesto, la Corte estima que los miembros de la familia Molina Theissen dejaron de percibir sus ingresos habituales como consecuencia de los hechos y, atendiendo a las circunstancias particulares del caso *sub judice*, fija en equidad, como indemnización, la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser entregada en partes iguales a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina y Carlos Augusto Molina Palma, fallecido, en los términos de los párrafos 50 y 51 de la presente Sentencia. Asimismo, por ese concepto la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida en partes iguales entre

Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen.

En el mismo sentido:

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164.

186. Por lo que respecta al “daño emergente futuro”, la representante sostuvo que el señor Bueno Alves “se verá obligado a un continuo tratamiento médico [y] deberá estar sometido en forma permanente a tratamiento psicológico”. Como monto que, a su consideración, el Estado debe cubrir, la representante mencionó un 15% del monto reclamado por concepto de “daño físico”, lo que correspondería a US\$ 235.345,44 (doscientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América).

(...)

188. La prueba ofrecida al Tribunal demuestra que el señor Bueno Alves requerirá atención médica y psicológica en el futuro, como consecuencia de las lesiones y secuelas que la tortura le produjo, las que además se vieron agravadas por la falta de respuesta judicial. En especial, los peritos médicos señalaron que “requiere y requerirá control médico de sus factores de riesgo vascular y de su afección coronaria”, mientras que los peritos psiquiatras aseveraron que “se aconseja la continuidad de su tratamiento psiquiátrico, psicológico [...]”. Este será de por vida”.

189. Por ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la indemnización debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico. Sin embargo, la Corte no encuentra justificación alguna para calcular el monto indemnizatorio por este rubro utilizando el porcentaje señalado por la representante. Tal cálculo no tiene relación directa con los costos que representará para el señor Bueno Alves continuar con su atención y tratamientos especializados. La base para llegar a un monto aproximado de gastos futuros deben ser los gastos pasados y actuales, así como las características propias de las lesiones y padecimientos. Como fuera señalado en el párrafo 185, esta Corte no tiene elementos suficientes que demuestren los gastos ya efectuados por el señor Bueno Alves, así que no está en condiciones de hacer un cálculo preciso de gastos futuros.

190. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que el Estado deberá entregar al señor Bueno Alves, por concepto de gastos futuros de tratamiento y atención médica y psicológica.

4.2.3. Lucro Cesante o Pérdida de Ingresos

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

43. El Gobierno ha considerado que la indemnización debe establecerse conforme al tratamiento más favorable para los familiares de Manfredo Velásquez en su ordenamiento interno, que es el que otorga la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio para el supuesto de muerte accidental. Según el Gobierno los familiares tendrían derecho a un total de cuarenta y un mil doscientos lempiras, suma a la cual se agrega una cantidad adicional para completar ciento cincuenta mil lempiras.
44. La Comisión no propone una liquidación sino que manifiesta que la indemnización debe comprender dos elementos: a) el otorgamiento de los mayores beneficios que la legislación de Honduras confiere a los nacionales en casos de esta naturaleza y que, según la Comisión, son los que otorga el Instituto de Pensiones Militares y b) una suma de dinero cuyo monto deberá establecerse de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de Honduras y el Derecho internacional.
45. Los abogados han considerado que debería tomarse como base el lucro cesante calculado de acuerdo con el ingreso que percibía Manfredo Velásquez en el momento de su secuestro, su edad de 35 años, los estudios que efectuaba para graduarse de economista, que le habrían permitido percibir ingresos como profesional y las posibles promociones, aguinaldos, bonificaciones y otros beneficios que habría recibido en el momento de su jubilación. Con estos elementos calculan una suma que en treinta años llega a un millón seiscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta lempiras. Agregan a lo anterior los beneficios jubilatorios por diez años, de acuerdo con la expectativa de vida en Honduras para una persona de la condición social de la víctima, calculados en setecientos setenta mil setecientos sesenta lempiras, todo lo cual arroja un total de dos millones cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos veinte lempiras.
46. La Corte observa que la desaparición de Manfredo Velásquez no puede considerarse muerte accidental para efectos de la indemnización, puesto que ella es el resultado de graves hechos imputables a Honduras. La base para fijar el monto de la indemnización no puede, por consiguiente, apoyarse en prestaciones tales como el seguro de vida, sino que debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural. En este sentido se puede partir del sueldo que, según la constancia que expidió el Viceministro de Planificación de Honduras el 19 de octubre de 1988, percibía Manfredo Velásquez en el momento de su desaparición (1.030 lempiras mensuales) hasta el momento de su jubilación obligatoria a los sesenta años de edad, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Instituto Nacional de

Previsión del Magisterio, que el propio Gobierno considera como la más favorable. Con posterioridad le habría correspondido una pensión hasta su fallecimiento.

47. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párrs. 41-45.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164, párr. 173.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

Las expresiones “apreciación prudente de los daños” y “principios de equidad” no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado *in situ*, a través de su Secretaría adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos.

88. Para la determinación del monto de la reparación por daños materiales que percibirán los sucesores de las víctimas, se siguió el criterio de relacionarlo con los ingresos que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato. Con ese objeto, la Corte decidió efectuar averiguaciones para estimar los ingresos que habrían obtenido las víctimas en el mes de junio de 1993, de acuerdo con las actividades económicas que cada una desarrollaba. La elección de esta fecha obedeció al hecho de que coincidió con el establecimiento del mercado libre de cambio en Suriname. De este modo, pudieron salvarse las distorsiones que producía, en la determinación del monto de las reparaciones, el sistema de cambios fijos frente al proceso inflacionario en que se desenvuelve la economía del país. En efecto, esta situación restaba confiabilidad a las proyecciones de largo plazo. Por otra parte, los datos sobre los ingresos de las víctimas

aportados por la comisión no contaban con suficiente respaldo documental como para adoptarlos como base del cálculo sin una verificación *in situ*.

89. La Corte calculó el monto anual de los ingresos de cada víctima en florines surinameses y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre.

El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo. En el caso del adolescente Mikuwendie Aloeboetoe, se supuso que comenzaría a percibir ingresos a la edad de 18 años por un monto similar al de aquellos que trabajaban como obreros de la construcción.

En el mismo sentido:

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 206.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 174.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.

En el mismo sentido:

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°, párr. 127.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N°. 29.

49. La Corte considera que la indemnización correspondiente a cada una de las familias de las víctimas debe fundamentarse tanto en la edad de estas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida como el ingreso que obtenían, calculado en base a su salario real (*Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, *supra* 36, párr. 46 y *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, *supra* 36, párr. 44) o, a falta de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país (*Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones, *supra* 9, párrs. 88 y 89).
50. En este caso, respecto al primero de los factores antes señalados, la Comisión indicó que la expectativa de vida en el Perú es de sesenta y siete años, y esta afirmación aunque objetada por el Gobierno, no quedó desvirtuada en autos. En relación con el cálculo del salario mínimo mensual, que sería lo aplicable en este caso, observa la Corte que no aparecen ni en la alegación de la Comisión, ni en los datos suministrados por el Gobierno, suficientes elementos de convicción para determinar el monto del salario mínimo. Por este motivo la Corte, teniendo en cuenta razones de equidad y la situación real económica y social latinoamericana, fija la cantidad de US\$ 125,00 como probable ingreso de las víctimas y por tanto, como base mensual para calcular la indemnización respectiva (*Caso El Amparo*. Reparaciones, *supra* 36, párr. 28). Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicará una deducción del 25% por gastos personales (*ibíd.*, párr. 28). A ese monto se le sumarán los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente.
51. Haciendo el cálculo según los criterios anteriormente enunciados, la Corte encuentra que la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de William Zenteno Escobar es de US\$ 31.065,88 y a los familiares de Edgar Zenteno Escobar es de US\$ 30.102,38.
52. En el caso de los familiares de Víctor Neira Alegría el cálculo se dificultó porque ninguna de las partes, en sus alegatos, precisó su edad; y la Comisión propuso que se hiciera un promedio de la edad de las otras dos víctimas. Sin embargo, con posterioridad el Gobierno presentó una declaración rendida en Cuzco, ante el Instructor de una de las oficinas del Departamento de Investigación Criminal, en la que Neira Alegría dijo ser natural de la Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, nacido el día 25 de febrero de 1944.

Con base en esa información, la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de Víctor Neira Alegría es de US\$ 26.872,48.

En este sentido:

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 240.

Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 288.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 277.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 248.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 373.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 248.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111.

202. En cuanto a los supuestos ingresos dejados de percibir por el señor Canese, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos fuera del país.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

235. La Corte considera demostrada la condición de comerciante del señor Daniel Tibi, quien se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte (*supra* párr. 90.1) y percibía ingresos mensuales fluctuantes (*supra* párr. 90.44).

236. Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba el señor Daniel Tibi no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de €33.140,00 (treinta y tres mil ciento cuarenta euros), por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal.

En el mismo sentido:

Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 152.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 106.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 76.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 185.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 155.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

143. El Tribunal observa que la petición de los representantes por la pérdida de ingresos correspondientes al señor Escué Zapata sostiene que éste tenía un ingreso equivalente al salario mínimo de la época y hace cálculos para traerlo a la actualidad. Sin embargo, estos cálculos no logran su objetivo y desvalorizan sustancialmente el monto que correspondería a la víctima por pérdida de ingresos. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que no existen en este caso antecedentes que puedan servir de base para determinar exactamente el monto correspondiente a pérdida de ingresos, la Corte, en equidad, fija la suma de US \$55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por la pérdida de ingresos de Germán Escué Zapata.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135.

239. La Corte considera demostrado que el señor Palamara Iribarne era ingeniero naval mecánico y que en la época de los hechos laboraba como empleado civil a contrata de la Armada. Su contrato comenzó el 1 de enero de 1993 y tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993 (*supra* párr. 63.1). Como consecuencia de los hechos del presente caso el 28 de mayo de 1993 el Comandante en Jefe de la Armada emitió una resolución mediante la cual dispuso el término anticipado del referido contrato a contar desde ese mismo día con base, *inter alia*, en que la permanencia del señor Palamara Iribarne era “perjudicial o afecta[ba] la disciplina” de la Armada. Al respecto, la Corte toma en cuenta que durante la vigencia de dicho contrato el señor Palamara Iribarne cobró en total tres sueldos, de conformidad con el certificado emitido por la Armada de Chile. Tomando en cuenta lo anterior y con base en la equidad, la Corte estima que el señor Palamara Iribarne dejó de percibir aproximadamente US\$ 8.400,00 (ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne.

240. En cuanto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, el cual fue censurado, el Tribunal coincide con el Estado en que del acervo probatorio se desprenden algunos elementos que podrían guiar al Tribunal para establecer un valor comercial aproximado que tenía el libro del señor Palamara Iribarne al momento de ser editado. Al respecto, ha quedado acreditado que la empresa de la señora Stewart

Orlandini emitió, en una ocasión, una factura de venta de un ejemplar del libro por el valor aproximado de US\$ 13 (dólares de los Estados Unidos de América) y que el señor Palamara Iribarne recibió alrededor de US\$ 7 (siete dólares de los Estados Unidos de América) por otro ejemplar.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136.

125. Este Tribunal ha tenido por probado que al momento de los hechos el señor Santiago Gómez Palomino tenía 27 años de edad, poseía grado de instrucción secundaria y se desempeñaba como cocinero y jardinero ocasional (*supra* párr. 54.8). En atención a esto, la Corte considera que es razonable suponer que el señor Santiago Gómez Palomino hubiese trabajado toda su vida productiva, por lo que hubiera percibido al menos una remuneración mínima, con sus respectivas bonificaciones y beneficios. Al respecto, tomando en cuenta la expectativa de vida en el Perú y en consideración a las actividades que realizaba la víctima como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda peruana, a favor del señor Santiago Gómez Palomino, por concepto de pérdida de ingresos. Dicha cantidad deberá ser distribuida entre la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón y la niña Ana María Gómez Guevara, de conformidad con el párrafo 121 del presente fallo.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 31.

39. Para el cálculo de la indemnización por el daño material sufrido por los familiares de las víctimas, la Corte ha decidido que la cantidad que debe ser tomada en cuenta es la que colocada al interés a una tasa nominal produzca mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de las víctimas durante la vida probable de éstas. Sobre este particular ha dicho la Corte que el daño material se refiere al “valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, [de la víctima que,] naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos.” (*Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, supra* 15 párr. 46).

40. A la cifra obtenida mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, deben sumársele los intereses desde la fecha de la muerte de la víctima hasta la de esta sentencia y deducírsele una cantidad por los gastos personales en que la víctima hubiese incurrido durante su vida probable, la cual, en el presente caso se aprecia en una cuarta parte de los ingresos, como fue aceptado por el Gobierno en la audiencia pública del 7 de septiembre de 1996.

41. Para el caso concreto de Isidro Caballero Delgado, la Corte admite como base la actualización que han presentado tanto el Sindicato de Educadores

de Santander como el Gobierno sobre el salario que devengaría en 1996, que es de 244.595, 00 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa cinco) pesos colombianos mensuales a lo que se aplicaría el tipo de cambio de 1.054,00 (mil cincuenta y cuatro) pesos por US\$ 1,00 (un dólar), lo que arroja, US\$ 232,06 (doscientos treinta y dos dólares con seis centavos).

42. Según la Comisión debe tomarse en cuenta que para cada año cabe agregar dos primas equivalentes a la mitad de un salario mensual cada una al finalizar un semestre, y un mes de salario por cada año laborado reconocido como auxilio de cesantía, es decir, que el cómputo por año debe incluir catorce meses de salario. El Gobierno invocando disposiciones de la ley laboral impugnó la inclusión del auxilio de cesantía. Sin embargo, esta Corte no comparte este argumento del Gobierno y considera que tal auxilio debe incluirse como parte del salario devengado.
43. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el salario que hubiera obtenido Caballero Delgado desde la fecha de su desaparición el 7 de febrero de 1989, hasta el término de su vida probable, su edad al momento de su muerte que era de 32 años y la expectativa de vida en Colombia, deduciendo un 25% por gastos personales y agregando los intereses al 6% anual desde la fecha de su desaparición hasta la de la presente sentencia, la Corte llega a la cantidad de US\$ 59.500,00 (cincuenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses) que es la que corresponde a los familiares de Isidro Caballero Delgado en compensación por los daños materiales sufridos por su muerte.
44. En el caso concreto de María del Carmen Santana, en el expediente no consta que la Comisión haya presentado documentación que demuestre fehacientemente su identidad. El representante del Gobierno señaló en la audiencia pública que no hay datos en el Registro Civil sobre María del Carmen Santana Ortiz y que, haciendo caso omiso del segundo apellido de esta señora, se encuentran dieciséis registros de los cuales trece corresponden a cédulas vigentes y ninguna parece ajustarse a la descripción de la víctima en este caso ni a su edad que, según la Comisión, era de diecinueve años aun cuando no se presentó su partida de nacimiento. Respecto de la señora Vitelma Ortiz, presunta madre de María del Carmen Santana, la Comisión no presentó prueba alguna sobre el parentesco y según el Gobierno tampoco aparece su nombre en el Registro Civil colombiano. En relación con el señor Cristóbal Anaya González, su presunto compañero permanente, se presentó como prueba una declaración extraprocésal rendida por los testigos Isaías Carrillo Ayala y Fanny González ante un Notario del Circuito de Bucaramanga en la que manifiestan que desde hace 20 y 15 años, respectivamente, conocen de vista, trato y comunicación a Cristóbal Anaya González y que saben que durante dos años vivió en unión libre en forma permanente y bajo el mismo techo con la señora María del Carmen Santana Ortiz. Cabe en este punto, además, señalar lo dicho por la señora Fanny González en una declaración previa ante el Fiscal comisionado de la

Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en la que consta que es hermana materna de Cristóbal Anaya González, que “conoció aproximadamente 8 meses a MARÍA DEL CARMEN e indicó, no tiene conocimiento de sus familiares, su origen y de la suerte que haya podido correr” (mayúsculas del original).

Teniendo en cuenta el hecho de que durante el curso del juicio ante las autoridades colombianas sólo se hizo mención incidental de Anaya González y esta Corte únicamente supo de él durante la fase de reparaciones; la vaguedad de las declaraciones de esos testigos que ni siquiera indican la época de la supuesta convivencia ni el lugar de ella, la Corte considera que no fue demostrada la alegada condición de compañero permanente de Cristóbal Anaya González.

45. Por lo tanto, en cuanto a la indemnización por daños materiales causados por la muerte de María del Carmen Santana, de quien la propia Comisión dijo en la demanda que “posee muy poca información” y teniendo en consideración que no se ha presentado prueba alguna sobre su identidad real, edad y filiación que permita determinar el monto de tales daños, ni sobre sus eventuales beneficiarios, este Tribunal se encuentra impedido de ordenar el pago de indemnización por ese concepto. En estas circunstancias especiales, la cuestión de la identidad de la víctima debe ser resuelta en el marco del derecho interno, inclusive para dar cumplimiento a la parte de esta sentencia que más adelante (*infra* párr. 52.b) adjudica la indemnización del daño moral al pariente más cercano de la que en el curso de esta etapa del proceso se ha llamado María del Carmen Santana Ortiz.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

132. Con respecto al “lucro cesante” y las visitas de la señora Carolina Loayza Tamayo al centro penitenciario, la Corte estima que estos gastos se derivan del patrocinio letrado de la víctima, por lo cual estudiará su pertinencia más adelante, cuando trate los asuntos referentes a las costas y gastos (*infra* 172).
133. De acuerdo con lo dicho, la Corte ha decidido conceder a la señora María Elena Loayza Tamayo una indemnización de US\$ 49.190,30 (cuarenta y nueve mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) por concepto de compensación por daño material y a cada uno de sus hijos una indemnización de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N°. 40.

74. Con respecto a la pretensión que se plantea ante la Corte, de conceder una reparación integral a partir de la “chance cierta” de mejora en los futuros ingresos de la víctima, el Tribunal considera que debe estimarse a partir de

un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio. En las circunstancias del presente caso, no existen pruebas suficientes para asegurar la pérdida de oportunidad en los términos solicitados.

75. Sobre el lucro cesante, la Corte considera equitativo utilizar la base que representa el salario mínimo mensual en el Perú a la fecha, que de acuerdo con el Decreto de Urgencia N°. 074-97, de 31 de julio de 1997, publicado en "El Peruano" el 3 de agosto de 1997, es de S./ 345.00 que procede estimar en dólares, a una tasa de cambio promedio entre S./2,652 y 2,659 por dólar según la tabla de cambio aplicado (*supra* 68.C.c.). El cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios anuales, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por año, de acuerdo con las normas peruanas (*supra* 68.C.d.) más favorables para los trabajadores (...). Esto se multiplica por 49 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de su desaparición y el término de la expectativa de vida de un varón en el Perú, en el quinquenio 1990-1995, que es de 71 años (*supra* 68.C.a). A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales, y sumarse luego los intereses corrientes. En consecuencia, el monto traído a valor presente a la fecha de esta sentencia por este rubro es de US\$ 35.021,80 (treinta y cinco mil veintiún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos).

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 76.

91. De conformidad con la cédula de vecindad N°. 661077, se establece que la víctima nació el 25 de julio de 1962, es decir, que a la fecha de su muerte tenía 25,6 años.
92. En dicha cédula consta que su profesión era la de ayudante de oficina, pero en su acta de defunción aparece como ama de casa. En cambio, sus familiares en sus declaraciones afirman que era perito contadora y que como tal trabajaba. Sin embargo, no existe documento que certifique en qué centro de estudios obtuvo sus conocimientos de perito contable. Por su parte, el Estado no acepta la afirmación de los familiares de la víctima en razón de que la señora Paniagua Morales no figuraba como perito contadora en el Ministerio de Finanzas Públicas, requisito para ejercer la profesión, ni existen declaraciones del impuesto sobre la renta que comprueben esta calidad.
93. La Corte no puede aceptar que la víctima haya realizado estudios universitarios en economía, por existir diferencias testimoniales en cuanto a la indicación de que cursaba los mismos en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Su propia madre declaró ante la Corte que ello no era cierto, y dicho centro de estudios superiores certificó que la señora Anna Elizabeth Paniagua Morales, no había sido estudiante de ninguna de sus unidades académicas.

94. En estas circunstancias y ante la falta de elementos probatorios, es difícil prever que la víctima hubiera podido, eventualmente, seguir estudios universitarios y finalizar la carrera de Economía. La Corte se inclina a aceptar que la víctima trabajó como contable, y en consecuencia el daño material correspondiente a la pérdida de los ingresos sufrida por la víctima deberá basarse en el salario que devengaba en su calidad de contable.
95. La Corte observa que el salario mínimo para un empleado administrativo era de Q150,00 (ciento cincuenta quetzales) en la fecha en que murió la víctima. Por los antecedentes expuestos, este Tribunal reconoce la cantidad de cinco salarios mínimos para dicho tipo de actividad en favor de la víctima; es decir, el valor de Q750,00 (setecientos cincuenta quetzales), que equivalen a US\$ 294,00 (doscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América) como salario mensual correspondiente a un contable. Además, el cálculo supondrá la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes de acuerdo con las normas guatemaltecas (*supra* 87.1.b.). Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 48,33 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de una mujer en Guatemala en 1988 (*supra* 87.2.d.). A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US\$ 108.759,00 (ciento ocho mil setecientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).
96. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, el hecho de que la víctima hubiese formado su núcleo familiar y que, como producto de éste, naciese su hija María Elisa Meza Paniagua, convierte a esta persona en sucesora primaria de cualquier beneficio que le corresponda a Anna Elizabeth Paniagua Morales (*supra* 83). En razón de lo expuesto esta Corte considera oportuno otorgar a María Elisa Meza Paniagua, la cantidad reconocida en el párrafo anterior.
- (...)
115. De conformidad con la cédula de vecindad N°. 649865, la víctima nació el 30 de marzo de 1963, es decir, que tenía 24,2 años a la fecha de su muerte.
116. En dicho documento de identificación consta su ocupación de agricultor. Sin embargo, también es cierto que dicho documento fue emitido el 10 de abril de 1981, por lo cual este Tribunal considera posible que la víctima en el correr de seis años hubiese podido cambiar de ocupación y que no se tuviese un registro de tal cambio. Por otra parte, del escrito de los familiares surge que era mecánico y que como tal devengaba un salario mensual de Q1.400,00 (mil cuatrocientos quetzales). La Corte considera que estas declaraciones no tienen respaldo en documento alguno que permita al

Tribunal establecer efectivamente que aquélla era la actividad de la víctima, por lo cual al no poderse determinar el salario real por falta de información precisa, se debe utilizar el salario mínimo vigente en el país.

117. En el caso *sub judice*, de conformidad con la documentación que obra en el acervo probatorio, al momento de los hechos el salario mínimo de canasta básica que hubiese recibido la víctima, correspondía a la cantidad de Q153,00 (ciento cincuenta y tres quetzales), equivalentes a US\$ 60,00 (sesenta dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. Además el cálculo supondrá la base de 12 salarios anuales, más las bonificaciones anuales correspondientes de acuerdo con las normas guatemaltecas (*supra* 87.1.b). Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 43,98 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de un hombre de 24,2 años en Guatemala en 1987 (*supra* 87.3.d). A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US\$ 25.855,00 (veinticinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).
118. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, la Corte considera que el hecho de que la víctima hubiese formado su núcleo familiar con Bertha Violeta Flores Gómez y que, producto de éste, naciese un hijo, Julio Salomón Gómez Flores, convierte a estas dos personas en beneficiarios de cualquier indemnización que se le otorgue a la víctima. En consecuencia, la cantidad de US\$ 25.855,00 (veinticinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) se repartirá en partes iguales entre el hijo de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, y su compañera, Bertha Violeta Flores Gómez.
- (...)
131. William Otilio González Rivera nació el 12 de junio de 1961, según la cédula de vecindad N°. 15077, es decir, que a la fecha de su muerte tenía 26,7 años (*supra* 87.4.a). En este documento, emitido el 22 de febrero de 1980, consta como ocupación la de labrador; sin embargo, este Tribunal considera razonable que la víctima en el correr de ocho años hubiese podido cambiar de ocupación y que no se tuviese un registro de tal situación. En las declaraciones de su padre, Salvador González Najarro, se afirma que la víctima tenía una venta de verdura en la capital, negocio en el cual trabajaba. El Estado se opone a que se reconozca a la víctima la ocupación de comerciante minorista. A lo anterior habría que agregar la informalidad de su actividad, razón por la cual no estuvo registrado.
132. La sentencia de 8 de marzo de 1998, estableció que fue detenido (junto con Pablo Corado Barrientos) (*supra* 87.4.a) en un puesto de ventas en el mercado de la ciudad de Guatemala. Por los antecedentes expuestos, la

Corte reconoce en favor de la víctima un salario mínimo para un vendedor informal, lo cual significa una cantidad de Q211,20 (doscientos once quetzales con veinte centavos), equivalente a US\$ 82,82 (ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos). Además, el cálculo supondrá la base de 12 salarios anuales, más las bonificaciones anuales correspondientes de acuerdo con las normas guatemaltecas (*supra* 87.1.b). Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 42,37 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de un hombre en Guatemala en 1988 (*supra* 87.4.c). A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US\$ 32.545,00 (treinta y dos mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

133. En este caso existen contradicciones sobre quiénes deberían ser considerados como beneficiarios, a efectos de recibir las cantidades correspondientes al daño sufrido por la víctima. Por una parte, la Comisión, basada en información suministrada por los familiares de la víctima, señaló que William Otilio González Rivera tenía un hijo. Por su parte, los familiares en su escrito sobre reparaciones se refirieron a los daños materiales y morales sufridos por los padres y, en general, por los familiares, sin mencionar la existencia de un descendiente. Finalmente, el padre de la víctima durante su declaración en la audiencia pública sobre reparaciones mencionó como beneficiarios a los padres y hermanos de la víctima, a estos últimos sin identificarlos. En razón de lo anterior, este Tribunal consideró oportuno solicitar a los familiares que acreditarasen el parentesco de los hermanos, hijo o familiares que vivían con la víctima al momento de los hechos, producto de lo cual los familiares presentaron cinco certificaciones de nacimiento de los hermanos de William Otilio González Rivera (*supra* 62), y señalaron que esos eran “los únicos documentos que ten[ían] en [su] haber”.
134. Por lo expuesto, esta Corte considera que, si bien no ha sido acreditada la existencia de un supuesto hijo de la víctima, en caso de que efectivamente existiese el hijo, debería adjudicársele, de conformidad con los criterios del Tribunal, la totalidad de la indemnización por concepto de compensación por la pérdida de los ingresos que hubiese tenido la víctima.
135. En razón de lo establecido en el párrafo anterior, los familiares de la víctima y la Comisión deben brindar al Estado la información que tengan a su disposición para identificar al hijo de William Otilio González Rivera, a fin de que el Estado pueda, a su vez, verificar dicha existencia. Si en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, no se ha identificado al hijo, serán beneficiarios de la indemnización de la víctima sus padres, según lo señalado en el párrafo anterior.

(...)

149. De conformidad con la partida de nacimiento de Pablo Corado Barrientos y la certificación de su cédula de vecindad extendida por el Secretario Municipal del Registro Civil de la población de El Adelanto, departamento de Jutiapa, de 19 de mayo de 2000, la víctima nació el 10 de marzo de 1963; dado que, de acuerdo con la sentencia de fondo emitida por este Tribunal, la víctima murió el 10 de febrero de 1988, al momento de los hechos tenía 24,9 años.
150. Este Tribunal considera que si bien en el documento de identificación emitido en 1982 consta como ocupación la de labrador, era razonable que la víctima en el transcurso de seis años hubiese podido cambiar de ocupación y no se tuviese un registro de tal situación. A lo anterior, habría que agregar la informalidad de su actividad, por lo que no estuvo registrado.
151. La sentencia de 8 de marzo de 1998 estableció que fue detenido (junto con William Otilio González Rivera) (*supra* 87.5.a) en un puesto de ventas en un mercado de la ciudad de Guatemala. En tal circunstancia, la Corte considera que, por el oficio de la víctima, se debe reconocer una cantidad de Q211,20 (doscientos once quetzales con veinte centavos), equivalente a US\$ 82,82 (ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos), monto que corresponde al salario mínimo de un vendedor informal. Además, el cálculo supondrá la base de 12 salarios anuales, más las bonificaciones anuales correspondientes de acuerdo con las normas guatemaltecas (*supra* 87.1.b). Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 43,98 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de un hombre en Guatemala en 1988 (*supra* 87.5.c). A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US\$ 32.814,00 (treinta y dos mil ochocientos catorce dólares de los Estados Unidos de América).
152. En razón de lo expuesto y por ser imposible otorgar a la propia víctima el resarcimiento por el daño sufrido, es conforme con los criterios de este Tribunal (*supra* 84) fijar la cantidad de US\$ 32.814,00 (treinta y dos mil ochocientos catorce dólares de los Estados Unidos de América) para la madre de Pablo Corado Barrientos (*supra* 87.5.1) como beneficiaria de la pérdida de los ingresos de la víctima.
- (...)
164. La cédula de vecindad N°. 590279 de Manuel de Jesús González López establece como fecha de nacimiento de la víctima el 29 de diciembre de 1958 y, según prueba rendida ante este Tribunal en la sentencia de fondo, fue detenido por agentes del Estado el 11 de febrero de 1988 y encontrado muerto el 13 de los mismos mes y año, de lo cual se infiere que la víctima tenía 29,1 años al momento de los hechos (*supra* 87.6.d).

165. La Corte observa que no obstante que en su cédula de vecindad aparece como su profesión la de obrero, en la inscripción de defunción de la víctima y en las certificaciones de nacimiento de sus tres hijos, documentos también procedentes de instituciones estatales, se designa como ocupación la de mecánico. Dicha información coincide con las declaraciones de su cónyuge, tanto en la audiencia de fondo como en la de reparaciones. Finalmente, respalda esta condición una certificación emitida por el señor Ramiro R. Velásquez el 31 de agosto de 1998, que establece que la víctima trabajó en la empresa “Gustavo Molina & Cía. Ltda.” y que en el mes anterior a su muerte, enero de 1988, había devengado un salario de Q598,82 (quinientos noventa y ocho quetzales con ochenta y dos centavos).
166. La Corte, con los antecedentes expuestos, reconoce la cantidad Q598,82 (quinientos noventa y ocho quetzales con ochenta y dos centavos), equivalente a US\$ 234,75 (doscientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos), como salario mensual de un mecánico. Además, el cálculo supondrá la base de 12 salarios anuales, de acuerdo con las normas guatemaltecas (*supra* 87.1.b). Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 40,05 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de un hombre en Guatemala en 1988 (*supra* 87.6.d). A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US\$ 78.372,00 (setenta y ocho mil trescientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América).
167. El monto indemnizatorio establecido en el párrafo anterior será entregado para que sea distribuido de la siguiente manera (*supra* 83): la mitad de esta cantidad para la cónyuge María Elizabeth Chinchilla, equivalente a US\$ 39.186,00 (treinta y nueve mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) y la otra mitad, es decir, US\$ 39.186,00 (treinta y nueve mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) será repartida en partes iguales entre los tres hijos de la víctima Karen Paola, Silvia Argentina y Manuel Alberto, todos González Chinchilla, es decir, US\$ 13.062,00 (trece mil sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C N°. 92.

73. La Corte, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, considera que el Estado deberá indemnizar a los familiares de la víctima por las cantidades que José Carlos dejó de percibir como ingresos que pudo haber obtenido a partir de su graduación en filosofía. A tal efecto, fija la cantidad de US\$ 130.000,00 (ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), por considerarla adecuada en términos de equidad,

y que será entregada a la señora Gladys Oroza de Solón Romero como derechohabiente del señor José Carlos Trujillo Oroza.

En el mismo sentido:

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108, párr. 57.

Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N°. 93.

88. Para establecer lo referente a la indemnización de la pérdida de ingresos de (...), todos víctimas de homicidio y desaparecidas, se partirá de la presunción de que éstas percibieron o hubieran percibido, desde que alcanzaron o hubieran alcanzado la mayoría de edad, y hasta la edad correspondiente al término de la expectativa de vida en Venezuela, una remuneración equivalente al salario mínimo. Como se ha hecho en casos precedentes, se toman los salarios caídos correspondientes, fijados en función del salario mínimo legal vigente en el país de que se trata en la época en que ocurrieron los hechos violatorios de los derechos consagrados en la Convención, y se los trae a valor presente, previo descuento de un 25% de dicho salario mínimo que, según se estima, cubriría los gastos personales de la víctima. No habrá lugar, sin embargo, a dicha indemnización respecto de las cuatro víctimas de este caso sobre las cuales la sentencia de fondo solo les declaró violados los derechos consagrados por los artículos 8 y 25 de la Convención.
89. Para determinar la indemnización de la pérdida de ingresos de las tres víctimas sobrevivientes se procederá de la siguiente manera:
- a) en relación con Henry Eduardo Herrera y Noraima Sosa Ríos se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, pero no se descontará parte alguna del salario mínimo que sirve de base para los cálculos tendientes a establecer el monto de los salarios caídos por cuanto se trata de víctimas que sobrevivieron a los hechos, que han seguido incurriendo, en consecuencia, en gastos de manutención y que padecen de una incapacidad laboral total (*infra* párr. 90); y
 - b) en relación con Gregoria Matilde Castillo, se descontará un 25% del salario mínimo para los efectos de determinar el monto de los salarios caídos, por cuanto, a pesar de encontrarse en la situación indicada en el literal anterior, no padece de una incapacidad laboral total y está en condiciones de seguir realizando trabajos que le reportan algunos ingresos (*infra* párr. 90).
90. La Corte expone, en el cuadro que sigue, los montos correspondientes a las indemnizaciones que deberán pagarse, por concepto de daños materiales, en relación con cada una de las víctimas.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99.

163. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Juan Humberto Sánchez con base en el salario mensual que recibiera como operador de Radio Venceremos en El Salvador, la cual pertenecía al Frente para la Liberación Nacional Farabundo Martí. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Juan Humberto Sánchez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de los ingresos para el período de que se trata.

(...)

166. b) en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la compañera, señora Donatila Argueta Sánchez al buscar el paradero del señor Juan Humberto Sánchez; y los ingresos dejados de percibir por las hermanas de la víctima, Reina Isabel Sánchez y Domitila Vijil Sánchez como consecuencia del traslado de la última a la audiencia pública celebrada en la Corte Interamericana (*supra* 23), los representantes han probado que éstas perdieron sus trabajos, sin embargo esta Corte hace notar que no han fijado un monto para indemnizar dicho daño, en razón de lo cual fija en equidad, como compensación y atendiendo a las particulares circunstancias del presente caso, la cantidad de US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las hermanas y de US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para Donatila Argueta Sánchez.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100.

84. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Walter David Bulacio, con base en el salario mensual que recibiera como *caddie* en el campo de golf. Esta Corte reconoce como probado que el joven Bulacio recibía un ingreso mensual de \$ 400 (cuatrocientos pesos), equivalentes a US\$ 400,00 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); sin embargo, considera que por la naturaleza de dicha actividad aquél no percibía un sueldo complementario, pues su ingreso provenía de las propinas que le daban los clientes. La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una chance cierta, la cual

“debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio”. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de los ingresos del señor Walter David Bulacio.

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N°. 101.

251. La Comisión y los representantes de los familiares de la víctima solicitaron una compensación por concepto de pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang. En particular, dichos representantes solicitaron que la Corte tome como base el promedio de lo que ganaba la víctima al momento de los hechos, lo que gana hoy en día el director de AVANCSO, el sueldo que perciben personas con credenciales académicas similares a los de la víctima, el aumento del salario de la víctima en el tiempo, el aumento del costo de vida, la inflación en Guatemala y la expectativa de vida, entre otros.

252. En relación con la pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto. Esta cantidad deberá ser entregada a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C N°. 103.

157. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron indemnización por la pérdida de ingresos de Maritza Urrutia, para lo cual señalaron que al momento de los hechos desempeñaba tareas políticas para el Ejército Guerrillero de los Pobres y era maestra de educación primaria, por lo que realizaba “algunas labores lucrativas como impartir clases privadas”, y también trabajaba “hasta antes de los hechos como asistente en investigaciones en psicología infantil”. Los representantes señalaron que Maritza Urrutia recibía un salario mensual de US\$ 500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América). Por otra parte, en la declaración rendida ante la Corte el 21 de febrero de 2003, la víctima manifestó que: [e]n ese momento [s]e encontraba trabajando con la licenciada Elizabeth de Ruano. Ella es una psicóloga y yo la ayudaba a ella a pasar unas pruebas en distintos colegios de educación parvularia. En ese momento también yo me encontraba vinculada a la organización revolucionaria “Ejército Guerrillero de los Pobres”.

158. En razón de lo anterior, la Corte observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos que acrediten el salario que percibía la víctima por sus actividades al momento de su secuestro y detención. Además, la víctima se vio forzada a salir de Guatemala hacia los Estados Unidos de América, en donde permaneció varios días, y luego se trasladó a México, en donde residió seis años. En este último país realizó labores misceláneas y percibió ingresos. La Corte fija, por concepto de pérdida de ingresos, en equidad la

suma de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización a favor de Maritza Urrutia García.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144.

303. La Corte observa con preocupación que las sentencias internas objeto de este caso han dado soluciones diferentes al tema de los ingresos dejados de percibir por las víctimas que debían ser repuestas. Sin embargo, escapa de las posibilidades del Tribunal cambiar esas decisiones de los tribunales internos respecto del período comprendido entre el despido y la sentencia de amparo. Por ello, respecto de las sentencias de amparo que sólo ordenan la reposición, esta Corte fijará el daño material desde el momento en que las mismas quedaron firmes.
304. En cuanto a las sentencias que ordenan solamente la reposición, la Corte estima que debido a que se trata de amparos lo adecuado habría sido que se cumplieran prontamente de forma tal que, al ser efectivamente repuestas, las víctimas habrían vuelto a recibir sus salarios. Sin embargo, debido a que ha quedado probado que han transcurrido de seis a nueve años entre las referidas sentencias que ordenan la reposición y la presente Sentencia, sin que se hayan cumplido esas decisiones, el Tribunal considera necesario y justo que se les entregue una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir, ya que se trata de un daño causado por el incumplimiento de las sentencias de amparo. Los montos de las indemnizaciones deberán fijarlos las autoridades nacionales y en caso de desacuerdo o discrepancias al respecto, ello debe ser resuelto en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Los montos deberán fijarse tomando en cuenta el tiempo que las víctimas permanecieron destituidas injustificadamente, contado a partir de las sentencias firmes, hasta su efectivo cumplimiento o hasta la fecha de su fallecimiento, y deberá abarcar los montos correspondientes a los salarios dejados de percibir. En el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, el pago deberá hacerse a sus derechohabientes.
305. Asimismo, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud o por cualesquiera otras circunstancias prescritas en la ley interna. En el caso de las víctimas fallecidas, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos adecuados, quiénes son los beneficiarios de la correspondiente pensión por muerte. Para realizar tales determinaciones se deberá tomar en cuenta tanto los años de servicio acumulados como el tiempo en que las víctimas permanecieron destituidas.

306. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160.

424. La Corte considera pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los 41 internos fallecidos identificados por concepto de indemnización del daño material por los ingresos que pudieren haber percibido por el trabajo que podrían haber realizado en el futuro. Dichas cantidades deberán ser distribuidas entre sus familiares, de conformidad con el párrafo 421 del presente fallo. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

425. Se ha constatado que como consecuencia de los hechos del presente caso hay víctimas que sufren daños físicos y psicológicos permanentes que en muchos casos implican disminución permanente de la capacidad para trabajar o incapacidad total permanente. Por ello, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana), en beneficio de las víctimas que a raíz de los hechos del presente caso quedaron con una incapacidad total permanente para trabajar; y la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para las que resultaron con una incapacidad parcial permanente para trabajar. Debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente la incapacidad de cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados para decidir sobre incapacidad a requerimiento de los interesados, quienes deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 8 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

426. Las discrepancias sobre la determinación indicada en el párrafo anterior deberán ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

237. Por otro lado, si bien los representantes cuantificaron las indemnizaciones hasta el 2006, la Corte estima que la indemnización por pérdida de ingresos en favor de las víctimas debe comprender el período de tiempo transcurrido

desde su detención hasta el momento en el que recuperan su libertad, es decir, 21 meses y 5 días para el señor Chaparro y 18 meses y 11 días para el señor Lapo (*supra* párr. 141). Este Tribunal reconoce que debido a la privación de libertad que sufrieron las víctimas perdieron su trabajo y que, una vez en libertad, les fue difícil volver a encontrar uno. Sin embargo, éste es un punto que corresponde analizar en el acápite relativo al daño inmaterial.

238. Por lo expuesto, el Tribunal dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US\$ 66.796,70 (sesenta y seis mil setecientos noventa y seis con 70/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y la cantidad de US\$ 15.026,68 (quince mil veinte y seis con 68/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por pérdida de ingresos durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad. Estas cantidades deberán ser entregadas a las víctimas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112.

290. En relación con la pérdida de ingresos de los ex internos heridos, todos ellos niños, esta Corte considera que es posible inferir que las heridas sufridas por estas víctimas les han significado, al menos, una imposibilidad temporal de trabajar. Considera también que no hay prueba que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían dichas víctimas en caso de no haber resultado heridos. Como base para los efectos de la determinación de la pérdida de ingresos, y en ausencia de otra prueba que pudiera haber sido proporcionada por las partes, la Corte utilizará para su cálculo el porcentaje de quemadura sufrido por éstos y que consta en certificados médicos, por considerar que es el criterio más objetivo posible. Por tanto, fija como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, las siguientes cantidades: US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea del 20% o más; US\$ 13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde 10% y hasta un porcentaje inferior al 20%; US\$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 5% y hasta un porcentaje inferior a 10%, y US\$ 9.000,00 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea menor de 5%.

(...)

292. Al no contar con la información de 19 ex internos heridos, este Tribunal presume que éstos sufrieron menos del 5% de quemadura y, por tanto, les asigna el monto correspondiente.

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133.

130. En el presente caso, la Corte no fijará indemnización por concepto de daño material, relacionado con la falta de actividades laborales o económicas del señor Raxcacó Reyes, conforme a lo solicitado por los representantes, ya que no existe un nexo causal entre las violaciones declaradas y el daño invocado.

En el mismo sentido:

Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N°. 168, párr. 177.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

222. Está probado que el señor Damião Ximenes Lopes recibía una pensión por incapacidad del Instituto Nacional de Seguridad Social, como único ingreso al momento de su muerte. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N°. 8.212/91, como consecuencia de la muerte del beneficiario de la pensión, surgió el derecho a que su dependiente pasara a recibirla. En este caso y en virtud de ley, el Estado mantiene íntegramente la pensión por muerte a favor de la señora Albertina Viana Lopes, considerada como dependiente del señor Damião Ximenes Lopes (*supra* párr. 112.68).

223. De lo anteriormente expuesto, y dada la naturaleza de dicha pensión, no se ha producido una disminución en lo percibido por ese concepto, por lo que esta Corte considera que no procede fijar una indemnización por pérdida de ingresos a favor del señor Damião Ximenes Lopes.

(...)

225. En consideración de los alegatos de los representantes, esta Corte considera que hay elementos para concluir que la señora Irene Ximenes Lopes Miranda dejó de percibir sus ingresos por algún tiempo al no poder trabajar con motivo de la muerte de su hermano. Por lo tanto, este Tribunal considera procedente fijar en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño material a favor de dicha señora, la cual le deberá ser entregada.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

147. La Corte no analizará la pérdida de ingresos que habría sufrido el niño Vargas Areco. Los hechos que pudieran configurar violación a los derechos de aquél ocurrieron antes del reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado. Por otro lado, las partes no han alegado que los familiares del niño Vargas Areco hubieran sufrido pérdida de ingresos con motivo de las violaciones declaradas en el presente caso, por lo cual la Corte no determinará un monto al respecto.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163.

(...)

250. Asimismo, al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por esta Corte en el párrafo 248, el Estado podrá descontar a cada familiar la cantidad que le haya otorgado a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de lucro cesante. En caso de que las indemnizaciones otorgadas en esos procesos internos sean mayores que las ordenadas por este Tribunal en la presente Sentencia, el Estado no podrá solicitar la devolución de dicha diferencia a las referidas víctimas.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162.

213. (...) En consideración de lo señalado respecto del pago de determinadas cantidades efectuado a favor de herederos legales de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas (*supra* párrs. 207 a 210), la Corte se limita en este acápite a fijar una compensación por daños materiales correspondientes a consecuencias de carácter pecuniario efectuados por los familiares que tengan un nexo causal con los hechos del caso, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

214. Por otro lado, al menos cuatro familiares de las víctimas dejaron de realizar las actividades a las que se dedicaban al momento de los hechos, pues dirigieron todos sus esfuerzos a la búsqueda de justicia en el presente caso, lo cual les generó gastos. Así, la señora Andrea Gisela Ortiz Perea declaró que dejó sus estudios universitarios; la señora Antonia Pérez Velásquez manifestó que dejó de trabajar como maestra de primaria; la señora Alejandrina Raida Córdor Saez declaró que dejó de trabajar lavando ropa, y la señora Dina Flormelania Pablo Mateo manifestó que dejó de trabajar en el mercado. En consideración de esas circunstancias, la Corte estima procedente ordenar al Estado el pago, en equidad, de una compensación de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las señoras Alejandrina Raida Córdor Saez y Dina Flormelania Pablo Mateo y de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez.

4.2.4. Daño inmaterial

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

50. La Corte debe abordar ahora la cuestión relativa a la indemnización del daño moral (*supra* 27), que resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares de Manfredo Velásquez en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas.
51. Los daños morales están demostrados en los documentos periciales y en la declaración rendida por el doctor en Psiquiatría Federico Allodi (*supra* 12), profesor de Psicología en la Universidad de Toronto, Canadá. Según tal declaración el mencionado doctor realizó exámenes a la esposa de Manfredo Velásquez, señora Emma Guzmán Urbina de Velásquez y a los niños Héctor Ricardo, Herling Lizzett y Nadia Waleska Velásquez. En tales exámenes aparece que sufrían de diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento, todo ello con motivo de la desaparición del padre de familia. El Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima. La Corte considera evidente que, como resultado de la desaparición de Manfredo Velásquez, se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párrs. 48-49.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164.

203. Ahora bien, la controversia radica en el monto que debe otorgarse a la víctima como compensación por el daño inmaterial. Al respecto, la Corte no considera apropiado que se utilice un porcentaje de los daños materiales para fijar la indemnización por los daños inmateriales. Revisten naturaleza distinta y no dependen el uno del otro. Además, no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso. Sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, teniendo en cuenta además que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117.

117. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han

causado a las personas declaradas víctimas en este caso, el cambio en las condiciones de su existencia, así como las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que han sufrido éstas, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a equidad, por concepto de daños inmateriales.

En el mismo sentido:

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N°. 107, párr. 200.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 97.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 83.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 200.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 189.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 131.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 142.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170, párr. 250.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 247.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 215.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 299.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 243.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 159.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 157.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 131.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 87.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 189.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 431.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 464.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165, párr. 149.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108, párr. 66.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 97.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 83.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 131.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 87.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 200.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 189.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 131.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

150. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, el cambio en las condiciones de existencia de aquellos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales. En casos anteriores, este Tribunal ha señalado que cuando el Estado reconoce su responsabilidad internacional no se requiere otra prueba para demostrar la existencia de ese daño. Al valorarlo, la Corte ha tomado en cuenta las declaraciones de testigos y peritos.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108.

65. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (...)

(...)

En el mismo sentido:

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 244.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 204.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 242.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 80.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 156.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 96.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123, párr. 125.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 191.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125. párr. 193.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 82.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 282.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 244.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 130.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 86.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 254.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 199.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 308.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 219.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 188.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 383.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 227.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 130.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 179.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 156.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 149.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 430.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 216.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 175.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

51. En el presente caso, las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa constituyen una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que

sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.

52. El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.

(...)

74. La Comisión reclama también una indemnización por el daño moral sufrido por personas que, sin ser sucesores de las víctimas, eran dependientes de ellas.

75. La Corte estima que, al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado. En el presente litigio, a criterio de la Corte, no existen pruebas suficientes para demostrar el daño en los dependientes.

76. Entre los llamados dependientes de las víctimas figuran los padres de éstas. Los padres de Mikuwendje Aloeboetoe y de Asipee Adame ya han sido declarados sucesores (*supra*, párr. 66) y obtendrán una indemnización por daño moral. Pero esa no es la situación de los padres de las otras cinco víctimas. No obstante, en este caso particular, se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.

77. Por estas razones, la Corte considera procedente que los padres de las víctimas que no han sido declarados sucesores, participen en la distribución por daño moral.

(...)

81. La Comisión solicita que la Corte condene a Suriname a pagar a la tribu Saramaca una indemnización por daño moral y a efectuarle ciertas reparaciones no pecuniarias.

(...)

82. En el escrito y en algunos elementos de prueba presentados por la Comisión se insinúa la idea de que los asesinatos fueron cometidos por razones raciales y se los interpreta dentro de una relación conflictiva que habría existido entre el Gobierno y la tribu Saramaca.

En la denuncia de 15 de enero de 1988, efectuada ante la Comisión, se afirma: Más de 20 cimarrones (bushnegros) fueron golpeados severamente y torturados en Atjoni. Todos eran varones e iban desarmados pero los militares sospechaban que eran miembros del Comando de la Selva.

La memoria de la Comisión del 1 de abril de 1991 hizo suya esta denuncia y la incluyó como parte integrante de ella. En todo el curso del procedimiento, la afirmación de que los militares actuaron sospechando que los saramacas eran miembros del Comando de la Selva no fue modificada ni desvirtuada. Por lo tanto, el origen de los hechos, tal como aparece en la memoria del 1 de abril de 1991, no se halla vinculado con una cuestión racial, sino con una situación de subversión entonces imperante. Si bien se hace referencia en algún pasaje del escrito de 31 de marzo de 1992 y en la declaración de un experto a la relación conflictiva que habría entre el Gobierno y los saramacas, no se ha probado en estas actuaciones que en el asesinato del 31 de diciembre de 1987 el factor racial haya sido un móvil del crimen. Es cierto que las víctimas del asesinato pertenecían todas a la tribu Saramaca, pero esa circunstancia por sí sola no permite llegar a la conclusión de que hubo en el crimen un factor racial.

83. En su escrito explica la Comisión que en la sociedad maroon tradicional, una persona no sólo es miembro de su grupo familiar sino, también, de su comunidad aldeana y del grupo tribal. Los aldeanos constituyen, según ella, una familia en el sentido amplio, razón por la cual el perjuicio causado a uno de sus miembros constituiría también un daño a la comunidad, que tendría que ser indemnizado.

La Corte considera, respecto del argumento que funda la reclamación de una indemnización por daño moral en la particular estructura social de los saramacas que se habrían perjudicado en general por los asesinatos, que todo individuo, además de ser miembro de su familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias. En la práctica, la obligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de ellas ni a favor del Estado en que la víctima participaba, los cuales quedan satisfechos con la realización del orden jurídico. Si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo.

84. Según la Comisión el tercer fundamento del pago de la indemnización moral a favor de los saramacas concierne a los derechos que esta tribu tendría sobre el territorio que ocupa y la violación que habría cometido el Ejército surinamés al haber ingresado en él. La Comisión ha expresado que la autonomía adquirida por los saramacas, si bien tendría su fundamento en un tratado, se referiría actualmente sólo al derecho público interno pues no se reclama para la tribu ningún tipo de personalidad internacional (cfr. *supra*, párr. 58). La Comisión, pues, funda la procedencia de la indemnización moral en la presunta violación de una norma de derecho interno relativa a autonomía territorial.

En estas actuaciones, la Comisión ha presentado sólo el tratado de 1762. La Corte ya ha expresado su opinión sobre este presunto tratado internacional (cfr. *supra*, párr. 57). Ninguna otra disposición de derecho interno escrita

o consuetudinaria ha sido presentada para demostrar la autonomía de los saramacas.

La Corte ha considerado que el móvil racial propuesto por la Comisión no ha sido debidamente probado y ha hallado improcedente el argumento de la particular estructura social de la tribu Saramaca. El supuesto de que para la violación del derecho a la vida se haya transgredido una norma interna sobre jurisdicción territorial no fundamentaría por sí solo la indemnización moral reclamada en favor de la tribu. Los saramacas podrían plantear este presunto incumplimiento del derecho público interno ante la jurisdicción competente, pero no pueden presentarlo como el elemento que justificaría el pago de una indemnización moral a toda la tribu.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

85. Este Tribunal observa que las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres.
86. Dado que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto.

En el mismo sentidos:

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 194.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 205.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 223.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

31. En cuanto al daño moral, en su escrito de 3 de noviembre de 1995, la Comisión citó, para definirlo, el párrafo 87 de la sentencia de Reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros, y los párrafos 40 y siguientes de la sentencia de indemnización compensatoria en el caso Velásquez Rodríguez y expresó que para este caso “*la suma estimada por el daño moral es de US\$ 125,000 por familia* –fundamentada en las sentencias de Velásquez y Godínez– a ser distribuida equitativamente entre las familias, en atención al número de miembros. Con respecto a los sobrevivientes, se realizó un cálculo por la mitad [US\$ 62.500,00]. La suma global es de US\$ 1.875.000”. En la audiencia pública el delegado expresó que no debían vincularse el daño moral con los daños materiales. Manifestó que el daño moral “de una víctima no puede estar en una relación directa con la posición social o la situación económica de las víctimas”.
32. En su escrito de 2 de enero de 1996 el Estado, por su parte, citó a esta Corte y a la Corte Europea de Derechos Humanos y alegó que “*el reconocimiento de una violación por parte del mismo Tribunal, es normalmente una reparación equitativa por todos los daños causados*” y con más razón en el presente caso, ya que el mismo Estado reconoció su responsabilidad unilateralmente. En cuanto al monto solicitado por la Comisión para indemnizar los daños morales, el Estado lo consideró “*excesiv[os] y totalmente desproporciona[do] con los daños materiales y con las condiciones generales del presente proceso y de sus víctimas*”.
- (...)
35. Por otra parte, son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (...). Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.
36. Como esta Corte ya lo ha establecido, “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.” (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, *supra* 14, párr. 52).

En el mismo sentido:

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N°. 29, párrs. 53-58.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

49. En el presente caso, las víctimas detenidas en la ciudad de Mendoza sufrieron un perjuicio moral al ser sometidas a un tratamiento vejatorio que, en última instancia, las llevó a la muerte. Este daño moral, tal como lo ha señalado la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamientos crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral (...). La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por la Argentina.

(...)

62. En cuanto al daño moral por la desaparición de Adolfo Garrido, la principal persona afectada es su madre, la señora Rosa Sara Calderón. Tal como ya se expresó (*supra* 49), este daño no requiere la demostración mediante pruebas pues es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, debido a la conducta innoble de algunos de los funcionarios de la provincia de Mendoza involucrados en el presente caso, ha causado una pena gravísima a su madre. Además, hay que considerar que la señora Rosa Sara Calderón, como heredera de su hijo, sucedió a éste en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida. La Corte estima adecuado fijar la indemnización total por daño moral debida a la señora Calderón en 75.000 dólares de los Estados Unidos de América.

63. Los hermanos de Adolfo Garrido reclaman también una indemnización por daño moral. No han ofrecido pruebas fehacientes de una relación afectiva tal que la desaparición del hermano les haya provocado un daño grave. Algunos de ellos viven a más de mil kilómetros de donde moraba Adolfo Garrido y no hay pruebas de que se visitaran asiduamente entre ellos o que se preocuparan por la vida que llevaba su hermano habiendo podido hacerlo. Existen sólo constancias de visitas esporádicas realizadas por algunos de ellos cuando aquél estaba preso. Pero, por el contrario, los hermanos de Adolfo Garrido únicamente demostraron seria preocupación a partir del momento de su desaparición. La Corte estima equitativo fijar una indemnización por daño moral de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada uno de los hermanos de Adolfo Garrido.

64. Los hermanos de Raúl Baigorria solicitan igualmente una indemnización por el daño moral causado como consecuencia de la desaparición de éste. Su situación es análoga a la de los hermanos de la otra víctima. No son

los herederos de su hermano y no han aportado pruebas fehacientes que demuestren una relación afectiva con la persona desaparecida que vaya más allá del simple vínculo de sangre. No hay pruebas de que lo hayan visitado en la cárcel, ni de que se hayan preocupado por él de algún otro modo. Solamente han demostrado un interés por su suerte desde el momento en que desapareció y realizaron entonces diversas gestiones para dar con su paradero. La Corte considera equitativo fijar una indemnización de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada hermano de Raúl Baigorria.

65. Hasta ahora no ha sido posible encontrar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria. Ellos no podrían invocar un derecho a ser indemnizados por el daño moral sufrido con motivo de la desaparición de su padre porque no fue demostrado que lo hayan conocido, o hayan sabido de él. Pero es indudable que, como herederos de su padre, ellos le suceden en todo el sufrimiento padecido en vida por aquél. Ya se expresó que este daño moral es evidente y no necesita ser probado (*supra* 49). La Corte determina el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la víctima en 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiendo la mitad a cada hijo.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

67. En el caso *sub judice*, al fijar la compensación por daño inmaterial, se debe considerar que el Estado tiene, respecto de los niños, una obligación especial de protección, la que debió haber cumplido respecto de la víctima por su condición de niño. La Corte considera que el niño Marco Antonio Molina Theissen debió haber experimentado profundo dolor cuando fue detenido y secuestrado por agentes del Estado el 6 de octubre de 1981 y posteriormente hecho desaparecer. (...).
68. En el caso de los familiares inmediatos de la víctima es razonable concluir que las aflicciones sufridas por ésta se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. Asimismo, los padres y las hermanas de Marco Antonio Molina Theissen son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párr. 15). En el presente caso cabe resaltar que la Corte, en relación con la violación del artículo 5 de la Convención, dentro del contexto de la especial gravedad de la desaparición forzada de personas, ha señalado que ésta genera “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”. Para la fijación de la compensación por ese concepto, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición.

69. La desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen acarrió a su madre, Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, a su padre Carlos Augusto Molina Palma y a sus hermanas Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen, profundo dolor, sufrimiento y sentimientos de culpa (*supra* párrs. 37.10, 30.a, 30.b, 30.c y 30.d). Asimismo, los hechos ocurridos en el presente caso y el posterior exilio de la familia Molina Theissen alteraron las condiciones de vida de sus miembros; sus padres dejaron de trabajar para dedicarse por completo a la búsqueda de su hijo; igualmente sus hermanas renunciaron a sus trabajos y abandonaron sus estudios; la familia sintió un peligro permanente por la persecución de que fue objeto. Los padres y las hermanas de la víctima se vieron forzados a salir de Guatemala con destinos distintos, lo que significó para ellos abandonar la búsqueda de Marco Antonio, a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, raíces y pertenencias y reinserirse en una sociedad diferente (*supra* párrs. 37.8 y 37.9). Además, como quedó en evidencia en la audiencia pública (*supra* párrs. 11 y 30.a, 30.b, 30.c y 30.d), la familia Molina Theissen era profundamente unida y existía entre los padres y las hermanas y entre éstas últimas una estrecha relación y afecto. La separación que sufrieron, asociada a la culpa que sentían por la desaparición de Marco Antonio, desintegró el núcleo familiar. Por último, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares (*supra* párrs. 37.10, 37.11, 30.a, 30.b, 30.c y 30.d). Las circunstancias descritas provocaron en los miembros de la familia Molina Theissen padecimientos psicológicos, por lo que algunos de ellos han recibido tratamiento (*supra* párr. 37.12).

En el mismo sentido:

Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 302.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 182.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 247.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 249.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 216.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 162.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 158.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 284.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 255.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 38.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 246.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 218.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 158.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162.

217. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos, el daño inmaterial infligido a Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. Según fue señalado (*supra* párr. 210), la Corte consideró que este daño ya ha sido compensado por el Estado, en relación con la reparación civil otorgada a favor de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas forzosamente.

En el mismo sentido:

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164, párr. 202.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165, párr. 150.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 143.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 176.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.
139. Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.
140. Ha sido demostrado que cuando la víctima fue detenida, sus hijos eran menores de edad, de aproximadamente 12 y 16 años. En ese momento, la víctima velaba por su manutención, salud y educación y existía, entonces, una relación de dependencia entre la madre y sus hijos. Además, la Corte ha verificado la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que tuvieron una repercusión en sus hijos, quienes se vieron alejados de ella y conocieron y compartieron su sufrimiento. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo.
141. Por esta razón, la Corte estima equitativo conceder a cada uno de los hijos de la víctima una indemnización de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.
142. En lo que se refiere a los señores Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, la Corte considera que es aplicable la presunción de que sufrieron moralmente por la suerte de la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo. Esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de los padres de la víctima una indemnización de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.
143. Las anteriores consideraciones son aplicables a los hermanos de la víctima, que como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, y esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. Es pertinente, en consecuencia, designar a los hermanos de la víctima como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de ellos una indemnización de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N°. 40.

83. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades (*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* 50, párr. 55).
84. En cuanto al daño moral, la Corte ha señalado que son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una indemnización suficiente del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (...). Sin embargo, esta Corte considera que ello no sucede cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En estas circunstancias es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa (...)
85. La Corte ha declarado que el daño moral es “resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos” (...)
86. En el caso particular, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un agudo sufrimiento moral (...). La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a la mencionada conclusión (...). Al ser imposible otorgar a la propia víctima el resarcimiento por daño moral, deben aplicarse los principios propios del derecho sucesorio. Tal y como lo ha establecido la Corte, los familiares inmediatos, en algunas circunstancias, pueden considerarse sucesores para el reclamo de las correspondientes indemnizaciones (...)
87. La Corte considera, por otra parte, que la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, constituye un daño moral para éstos.
88. En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. Tal y como ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo” (...). Esta postura se ve complementada por la jurisprudencia reciente de la Corte, al establecer que las circunstancias de la desaparición forzada “generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” (...)

89. En cuanto a la hermana de Ernesto Rafael Castillo Páez, la Corte tiene por demostrado que sufrió dolorosas consecuencias psicológicas como resultado de la desaparición y la muerte de aquél, por tratarse de su único hermano, porque convivían bajo el mismo techo, porque vivió en carne propia, con sus padres, la incertidumbre del paradero de la víctima y porque se vio obligada a trasladarse a Europa, donde ha vivido como refugiada en Holanda. Todo esto da lugar a una indemnización directa por daño moral (...)
90. Con base en lo anterior, la Corte determina en equidad el daño moral sufrido por la víctima en la suma de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida entre sus padres y hermana por partes iguales, tal y como éstos lo han solicitado. Igualmente estima equitativo conceder a los padres de Ernesto Rafael Castillo Páez una indemnización directa por daño moral de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno y US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para su hermana por el mismo concepto.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C Nº. 44.
65. La Corte considera que el daño moral infligido al señor Suárez Rosero resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párr. 138).
- Caso Blake Vs. Guatemala.** Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C Nº. 48.
54. La Corte estima que su jurisprudencia puede servir como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como único criterio por seguir, porque cada caso debe analizarse a la luz de sus especificidades (...)
55. En cuanto al daño moral, la Corte ha señalado que, en muchos casos, otros tribunales internacionales han resuelto que la sentencia de condena constituye *per se* una compensación suficiente del daño moral (...). Sin embargo, la Corte considera que, en las graves circunstancias del presente caso, esto no es suficiente; por ello estima necesario conceder una indemnización por concepto de daño moral (...). Este mismo criterio ha sido establecido por la Corte Europea (...)
56. En el presente caso, la propia Corte situó la violación del artículo 5 de la Convención en el contexto de especial gravedad de la desaparición forzada de persona, al establecer que las circunstancias de la desaparición del señor Nicholas Blake “generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de

las autoridades públicas de investigar los hechos" (*Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N°. 36, párr. 114).

57. En efecto, la desaparición forzada del señor Nicholas Blake causó a los padres y a los hermanos sufrimiento y angustia intensos y frustración ante la falta de investigación por parte de las autoridades guatemaltecas y el ocultamiento de lo acaecido. El sufrimiento de los familiares, violatorio del artículo 5 de la Convención, no puede ser disociado de la situación que creó la desaparición forzada del señor Nicholas Blake y que perduró hasta 1992, cuando se encontraron sus restos mortales. La Corte, en conclusión, considera plenamente demostrado el grave daño moral que sufrieron los cuatro familiares del señor Nicholas Blake.
58. Con base en lo anterior, la Corte estima equitativo conceder US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro familiares del señor Nicholas Blake.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N°. 72.

206. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, esta Corte considera que debido al sufrimiento causado a las víctimas y a sus derechohabientes al haberseles despedido en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.
207. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima equitativo conceder, como indemnización por daño moral, la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas del presente caso.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N°. 74.

183. La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, también estima que, tomando en cuenta particularmente los actos de persecución sufridos por la víctima (*supra* párr. 76.y), es pertinente conceder una indemnización adicional por concepto de daño moral. Esta debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.
184. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$ 20.000,00

(veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 76.

104. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades.
105. En cuanto al daño moral, los tribunales internacionales han señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación. Sin embargo, la Corte considera que esto no es suficiente en cuanto al sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en un caso como el presente, y que aquél debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe ser fijada conforme a la equidad, en consideración de que el daño moral no es susceptible de una tasación precisa.
106. En el caso *sub judice*, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquélla (detención ilegal, torturas y muerte), experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.
107. Por otra parte, los representantes de los familiares de la víctima y la Comisión solicitaron que la Corte fijara cantidades indemnizatorias del daño moral en favor de los familiares de la víctima. En las declaraciones de los familiares ante esta Corte: Blanca Lidia Zamora (cuñada), Alberto Antonio Paniagua Morales (hermano) y María Ildefonsa Morales de Paniagua (madre) en el fondo de este caso, así como de esta última y el informe de Graciela Marisa Guilis en la presente etapa (*supra* 66.a), quedan demostrados los diferentes sufrimientos que les ocasionó a los familiares el secuestro, la tortura y la muerte de Anna Elizabeth Paniagua Morales. Esas declaraciones resaltan el dolor causado por la pérdida de su familiar, el traslado de los hermanos a Canadá y Estados Unidos de América y la desintegración de la familia.
108. En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. Igualmente se puede presumir el sufrimiento moral por parte de la hija de la víctima.
109. Con respecto a sus hermanos, debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existía entre ellos. En el caso *sub judice*, se observa que hubo un vínculo estrecho entre la víctima y su hermano, Alberto Antonio Paniagua Morales, y su cuñada, Blanca Lidia Zamora de Paniagua, quienes convivían

en la misma casa. Asimismo, con respecto a esta última, la Corte ha tomado en consideración que participó intensivamente en la búsqueda y reconocimiento del cadáver mutilado de su cuñada, como quedara consignado en la sentencia de 8 de marzo de 1998, la cual constituye un importante elemento de prueba para diversas cuestiones de familia.

216. (sic) Con respecto a los otros hermanos de la víctima, no cabe duda de que forman parte de la familia y aún cuando no aparece que intervinieron directamente en las diligencias asumidas en el caso por la madre y por la cuñada, no por ello debieron ser indiferentes al sufrimiento ocasionado por la pérdida de su hermana, menos aún cuando las circunstancias de la muerte revisten caracteres singularmente traumáticos. Por tanto, la Corte, al considerarles como beneficiarios de una indemnización, debe fijar su monto siguiendo el criterio de la equidad, y en consecuencia, fija una reparación compensatoria por daño moral de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), a los hermanos Paniagua Morales.

111. Por lo expuesto, este Tribunal estima equitativo fijar la cantidad global de US\$ 54.000,00 (cincuenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral ocasionado a la víctima y a sus familiares. Dicho monto deberá ser distribuido bajo los siguientes criterios: (...)

(...)

124. Este Tribunal ha señalado los criterios generales que rigen la reparación del daño moral, que también deben ser considerados en las circunstancias de Julián Salomón Gómez Ayala (*supra* 104 y 105). El daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquélla (detención ilegal, torturas y muerte), experimente un sufrimiento moral intenso, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a dicha conclusión.

125. En la situación mencionada en el párrafo anterior se encontrarían los padres, la compañera y el hijo de la víctima, con respecto a los cuales el Tribunal debe presumir las repercusiones que tuvieron las graves violaciones cometidas en perjuicio de Gómez Ayala. Dicha presunción no ha sido desvirtuada por el Estado, por lo cual corresponde otorgar a dichos familiares una indemnización compensatoria por concepto de daño moral.

126. En cuanto a los hermanos de la víctima debe considerarse que, como miembros de la familia, no debieron ser indiferentes al sufrimiento de Julián Salomón Gómez Ayala, pese a la objeción planteada por el Estado (*supra* 110). En consecuencia, los hermanos de la víctima participarán como beneficiarios del daño moral, y el Tribunal fija, equitativamente, la cantidad

de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) para ser distribuida entre los hermanos Gómez Ayala.

127. Por lo expuesto, este Tribunal estima, en equidad, fijar la cantidad global de US\$ 27.000,00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral ocasionado a la víctima y a sus familiares. Dicho monto deberá ser distribuido de la siguiente manera: US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), asignados en partes iguales, a Bertha Violeta Flores Gómez, compañera de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, su hijo, y sus padres, Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz. Además la cantidad de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) para Danilo Abraham, Deifin Olivia, Ingrid Elizabeth, Israel, Jorge Isaías, Douglas Moisés, Lidia Marisa, todos Gómez Ayala.

(...)

142. Este Tribunal ha señalado los criterios generales que rigen la reparación para efectos de daño moral (*supra* 104 y 105), los cuales también deben ser considerados en el caso de William Otilio González Rivera, quien al haber sido sometido a agresiones y vejámenes (detención ilegal, torturas y muerte), es natural que haya experimentado un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.
143. En la situación mencionada en el párrafo anterior se encuentran los padres y el presunto hijo de la víctima, con respecto a los cuales el Tribunal debe presumir las repercusiones que tuvieron las graves violaciones cometidas en perjuicio de González Rivera. Dicha presunción no ha sido desvirtuada por el Estado, por lo cual corresponde fijar a los familiares mencionados una indemnización compensatoria por concepto de daño moral. Sin embargo, la identidad del hijo de William Otilio González Rivera no ha sido probada en el proceso, por lo cual se deberá acreditar su existencia, ante el Estado a fines de poder hacer efectivas las reparaciones que se ordenen (*supra* 134 y 135).
144. En cuanto a los hermanos de la víctima debe considerarse que, como miembros de la familia, no podían ser indiferentes al sufrimiento de William Otilio González Rivera, pese a la objeción planteada por el Estado (*supra* 110). Por ello, con criterio de equidad, la Corte fija una compensación por daño moral de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a los hermanos González Rivera.
145. Por lo expuesto, la Corte estima equitativo la cantidad total de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reparación por el daño moral sufrido por la víctima y sus familiares.

Dicha cantidad debe ser distribuida de la siguiente manera: US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en partes iguales entre los padres y el presunto hijo de William Otilio González Rivera, tomando en cuenta las consideraciones hechas en los párrafos 133 a 135; es decir, en caso de que en el lapso de un año no se pudiera determinar la existencia e identificación de dicho hijo, la cantidad correspondiente a éste acrecentará proporcionalmente la indemnización de los padres de la víctima. Y la cantidad de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los hermanos –Santos Hugo, José Alfredo, Julio Moisés, Anatanahel y Leydi Rosibel, todos González Rivera–.

(...)

157. Este Tribunal ha señalado los criterios generales que rigen la reparación para efectos de daño moral, que también deben ser considerados en el caso bajo análisis (*supra* 104 y 105). El daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquélla (detención ilegal, torturas y muerte), experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no se requiere prueba para llegar a dicha conclusión.
158. En la situación mencionada en el párrafo anterior se encontraría la madre de la víctima, con respecto a la cual el Tribunal debe presumir cuáles fueron las repercusiones que tuvieron las graves violaciones cometidas en perjuicio de Pablo Corado Barrientos. Dicha presunción no ha sido desvirtuada por el Estado, por lo cual corresponde fijar una indemnización compensatoria por concepto de daño moral para la madre, la cual estima esta Corte como equitativa en la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). Al ser imposible otorgar a la propia víctima dicho resarcimiento, la mencionada cantidad debe ser entregada a su madre –Juana Barrientos Valenzuela–.
159. Con respecto a los hermanos de la víctima, la Corte observa que éstos no intervinieron, según constancias del proceso de fondo ante este Tribunal, en la búsqueda y en la obtención del cadáver de la víctima y su posterior entierro. Sin embargo con criterio de equidad, la Corte fija una reparación por daño moral de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para los hermanos Corado Barrientos (*supra* 110).
160. Por lo expuesto, este Tribunal estima, en equidad, fijar la cantidad total de US\$ 22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral ocasionado a la víctima y a sus familiares. Dicha cantidad deberá ser distribuida de la siguiente manera: US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), asignados a la madre, Juana Barrientos Valenzuela, y la cantidad de US\$ 1.000,00 (mil dólares de

los Estados Unidos de América) para cada uno de los hermanos, Francisca y Tino Corado Barrientos.

(...)

173. Los criterios generales establecidos por este Tribunal para la reparación del daño moral (*supra* 104 y 105) serán aplicados en el caso *sub judice*. Es evidente el daño moral infligido a la víctima cuando se le sometió a detención ilegal, tortura y muerte; la Corte considera que no requiere prueba para llegar a la conclusión de que un ser humano en la situación descrita experimenta un intenso sufrimiento moral, y entiende que este sufrimiento se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.
174. En las circunstancias anteriores se encuentran la esposa y los hijos de la víctima; en la sentencia de fondo se estableció que la víctima fue detenida y vejada delante de su cónyuge (*supra* 70); que ésta realizó una intensa búsqueda para luego encontrar el cadáver mutilado de la víctima; posteriormente y ante lo acontecido a su esposo se vio forzada a salir de su país, dejando al cuidado de la abuela a sus tres hijos menores de edad, quienes no sólo perdieron a su padre, sino además se vieron privados de su madre (*supra* 87.6.1.b y 65.g), la cual durante todos estos años y con mucho sacrificio siguió manteniendo a sus hijos, aun cuando no pudo verlos en mucho tiempo.
175. Por lo expuesto, la Corte estima en equidad la cantidad total de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral, la cual será entregada en partes iguales a María Elizabeth Chinchilla, esposa de la víctima, y a sus hijos, Karen Paola, Silvia Argentina y Manuel Alberto, todos González Chinchilla, es decir, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 77.

104. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades.
105. En cuanto al daño moral, los tribunales internacionales han señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación. Sin embargo, la Corte considera que esto no es suficiente en cuanto al sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en un caso como el presente, y que aquél debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe ser fijada conforme a la equidad, en consideración de que el daño moral no es susceptible de una tasación precisa.

106. En el caso *sub judice*, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, torturas y muerte), experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.
107. Por otra parte, los representantes de los familiares de la víctima y la Comisión solicitaron que la Corte fijara cantidades indemnizatorias del daño moral en favor de los familiares de la víctima. En las declaraciones de los familiares ante esta Corte: Blanca Lidia Zamora (cuñada), Alberto Antonio Paniagua Morales (hermano) y María Ildelfonsa Morales de Paniagua (madre) en el fondo de este caso, así como de esta última y el informe de Graciela Marisa Guilis en la presente etapa (*supra* 66.a), quedan demostrados los diferentes sufrimientos que les ocasionó a los familiares el secuestro, la tortura y la muerte de Anna Elizabeth Paniagua Morales. Esas declaraciones resaltan el dolor causado por la pérdida de su familiar, el traslado de los hermanos a Canadá y Estados Unidos de América y la desintegración de la familia.
108. En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. Igualmente se puede presumir el sufrimiento moral por parte de la hija de la víctima.
109. Con respecto a sus hermanos, debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existía entre ellos. En el caso *sub judice*, se observa que hubo un vínculo estrecho entre la víctima y su hermano, Alberto Antonio Paniagua Morales, y su cuñada, Blanca Lidia Zamora de Paniagua, quienes convivían en la misma casa. Asimismo, con respecto a esta última, la Corte ha tomado en consideración que participó intensivamente en la búsqueda y reconocimiento del cadáver mutilado de su cuñada, como quedara consignado en la sentencia de 8 de marzo de 1998, la cual constituye un importante elemento de prueba para diversas cuestiones de familia.
110. Con respecto a los otros hermanos de la víctima, no cabe duda de que forman parte de la familia y aún cuando no aparece que intervinieron directamente en las diligencias asumidas en el caso por la madre y por la cuñada, no por ello debieron ser indiferentes al sufrimiento ocasionado por la pérdida de su hermana, menos aún cuando las circunstancias de la muerte revisten caracteres singularmente traumáticos. Por tanto, la Corte, al considerarles como beneficiarios de una indemnización, debe fijar su monto siguiendo el criterio de la equidad, y en consecuencia, fija una reparación compensatoria por daño moral de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), a los hermanos Paniagua Morales.
111. Por lo expuesto, este Tribunal estima equitativo fijar la cantidad global de US\$ 54.000,00 (cincuenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de

América) por concepto de daño moral ocasionado a la víctima y a sus familiares. Dicho monto deberá ser distribuido bajo los siguientes criterios: (...)

En el mismo sentido, párrs. 124-127 / 142-145 / 157-160 / 173-175.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N°. 78.

38. Es evidente que el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado es la víctima en el presente caso. En su sentencia de 29 de septiembre de 1999, la Corte declaró que el Estado violó, en su perjuicio, varios derechos consagrados en la Convención (*supra* 3), razón por la cual es acreedor al pago de las indemnizaciones que en su favor determine este Tribunal.
39. Sin embargo, en su escrito de 2 de marzo de 2000 el señor Cesti solicitó a la Corte una indemnización por concepto de daño moral también para su esposa, hijos, suegra y padre, por haber sido afectados a lo largo de más de tres años por las violaciones de los derechos fundamentales de aquél.
40. La Corte reconoce que las violaciones constatadas deben haber producido perjuicios de diversa índole en el núcleo familiar de la víctima, razón por la cual sus familiares más cercanos podrían tener derecho a recibir una indemnización siempre que ésta guarde relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo y en la medida en que cumpla los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N°. 73.

99. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N°. 78.

51. La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, también estima que es pertinente concederle una indemnización adicional por concepto de daño moral, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso. Esta debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.
52. En este sentido, el Tribunal considera necesario apreciar las violaciones declaradas en la sentencia de fondo del presente caso y las repercusiones que éstas tuvieron en la víctima y, observando los estándares establecidos por esta Corte en la solución de otros casos, determinar, por concepto de daño moral, un monto razonable y apropiado en favor del señor Cesti como reparación de los daños que se le ocasionaron.

53. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una compensación de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.
54. Con respecto a la solicitud del señor Cesti de que este Tribunal ordene al Estado proveer reparaciones a sus familiares, esta Corte ya ha verificado la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que éstas tuvieron una repercusión en su esposa y sus hijos, que no sólo se vieron alejados del señor Cesti, conocieron y compartieron su aflicción, sino que, además, existen indicios de que fueron hostigados y amenazados, razón por la cual este Tribunal debió ordenar medidas provisionales en su favor. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a la esposa del señor Cesti, Carmen Cardó Guarderas de Cesti, y a sus hijos, Margarita del Carmen Cesti Cardó de Lama y Gustavo Guillermo Cesti Cardó como beneficiarios de una reparación.
55. Por esta razón, la Corte estima equitativo conceder a la esposa del señor Cesti una compensación de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) y a cada uno de sus hijos una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.
56. En lo que se refiere al padre y a la suegra de la víctima, Gustavo Aurelio Cesti Ackermann y Judith Guarderas Cardó de Cardó, respectivamente, la Corte presume que ambos pudieron haber sufrido moralmente a causa de las violaciones cometidas contra el señor Cesti; sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias específicas del presente caso, la Corte considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de la víctima es por sí misma una forma de satisfacción.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N°. 79.

166. La Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Awas Tingni.
167. La Corte considera que debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad Awas Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo

de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awás Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N°. 88.

53. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

(...)

57. Esta Corte, al igual que otros Tribunales Internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir *per se* una forma de compensación del daño inmaterial. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y que de algún modo produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearán a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.
58. Los representantes de la víctima han hecho referencia a diversas clases de daños inmateriales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima; la destrucción de su proyecto de vida; la desintegración de la familia; y los sufrimientos padecidos por la madre y los hermanos de la víctima.

59. Para considerar el daño inmaterial, la Corte observa que Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a condiciones de reclusión hostiles y restrictivas; fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes y esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales. Además, se determinó que las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos de un debido proceso (detención arbitraria, exhibición en traje infamante ante la prensa, falta de garantías judiciales y protección judicial) y que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto. Al respecto, el párrafo 104 de la sentencia sobre el fondo, dictada por la Corte el 18 de agosto de 2000, señala:
- [a] tendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.
60. Es, por otra parte, evidente para la Corte, que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida”.
61. En el caso de sus familiares inmediatos, para la fijación de la indemnización por daño inmaterial, la Corte considera que:
- a) en lo que respecta a la señora Gladys Benavides López, la Corte reitera que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los padres de la víctima. Además, en este caso es claro que la madre de la víctima afrontó personalmente la responsabilidad de liberar a su hijo Luis Alberto; conoció de las condiciones de detención de su hijo, lo que supuso un maltrato psicológico y además padeció agravios físicos, fue humillada, hostilizada y amedrentada; sufrió inspecciones vaginales con ocasión de algunas de las visitas a su hijo, y durante las mismas le fue impedido todo contacto físico afectuoso con él; además, le fue restringida la frecuencia de las visitas a los centros de detención y reclusión. Se produjo una desintegración de su familia; sus hijos Luis Alberto, Luis Fernando y José Antonio tuvieron que salir del país por la situación imperante en el Perú y las circunstancias que vivieron. Además, ha sufrido diversos padecimientos de salud causados por los hechos del caso;

- b) en lo que se refiere a Luis Fernando Cantoral Benavides, hermano mellizo de la víctima, que la acompañó cuando fue detenido y por razones similares también fue detenido y encarcelado, vivió de cerca el sufrimiento de su hermano. Como consecuencia de los hechos del presente caso también tuvo que salir del país, por lo que se encuentra separado de su familia. En consideración de lo anterior, la Corte reitera que en el caso de los hermanos deber tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos, por lo que, dadas las circunstancias del caso, Luis Fernando Cantoral Benavides debe también ser indemnizado por daño inmaterial;
- c) con respecto a Isaac Alonso Cantoral Benavides, fue víctima de seguimiento por parte de personas desconocidas; constantemente lo molestaban y, tal como lo manifestó su madre en la audiencia pública, Isaac Alonso ha tenido problemas psicológicos, pues él estaba solo cuando sus hermanos fueron presentados a la prensa, y esto [l]e chocó muchísimo. Salió esa noche, estuvo caminando solo y cuando fueron a verlo [sus] familiares no quiso hablar, estuvo llorando y ahí se traum[atizó], no quiso seguir estudiando. Ha perdido tres años de estudio. [Hubo] que ponerlo en tratamiento psicológico y así poco a poco pasando el tiempo se fue recuperando y ahora está estudiando nuevamente.

Además, su entorno familiar cambió y se produjo una desintegración de su familia. La situación planteada respecto a Isaac Alonso demuestra claramente el vínculo afectivo entre él y su hermano Luis Alberto, y como le afectó la situación. En razón de lo anterior también debe ser indemnizado por daño inmaterial;

- d) con respecto a José Antonio Cantoral Benavides, por haber sido afectado por la situación por la que pasaba su familia, el encarcelamiento de sus hermanos, la inseguridad y el temor de ser apresado, salió del país y actualmente se encuentra en Bolivia. Si bien no hay una prueba fehaciente que demuestre los daños inmateriales sufridos por él, se puede presumir que al igual que su madre y sus hermanos, no podría ser indiferente a lo sucedido a su hermano y a su familia, y en consecuencia debe ser indemnizado por daño inmaterial.

62. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, aducidas por los representantes de la víctima y con las que la Comisión está de acuerdo, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben efectuarse a favor de la víctima y sus familiares, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe.

Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C N°. 91.

56. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente (*infra* 68 y ss.).

(...)

60. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima, Efraín Bámaca Velásquez, y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.

61. En el caso *sub judice*, los representantes de las víctimas y la Comisión aludieron a diferentes tipos de daños inmateriales que los hechos en este caso produjeron al señor Bámaca Velásquez y a sus familiares: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima fallecida; el fenómeno de la desaparición forzada y su secuela de detención, tortura, denegación de justicia, falta de investigación de los hechos y de sanción de los responsables y desconocimiento del paradero de los restos mortales del señor Bámaca Velásquez han ocasionado diversos sufrimientos en los miembros de su familia: esposa, padre y hermanas de la víctima.

62. Como quedó demostrado, el señor Bámaca Velásquez sufrió, dentro de la práctica de las fuerzas armadas con respecto a aquellos guerrilleros que eran detenidos, condiciones de reclusión hostiles y restrictivas utilizadas para obtener información; fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes. Resulta evidente, pues es propio de la naturaleza

humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra Bámaca Velásquez, experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento. Al respecto, el párrafo 158 de la sentencia sobre el fondo, dictada por la Corte el 25 de noviembre de 2000, señala: los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.

63. Estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión, aunque en el presente caso se encuentre probado el sufrimiento ocasionado a aquéllos.
64. Asimismo, la impunidad imperante en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia. En este sentido, la Corte en la sentencia sobre el fondo de este caso se refirió a: la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [y a que] toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
65. En razón de lo anterior, la Corte hace las siguientes consideraciones con respecto a los familiares inmediatos del señor Bámaca Velásquez:
 - a) en lo que se refiere a la señora Harbury esta Corte señaló que el Estado, de manera continua, obstruyó los esfuerzos de ésta por conocer la verdad de los hechos y sobre el ocultamiento del cadáver de su marido y, que además, las autoridades públicas le interpusieron obstáculos en las diligencias de exhumación y hubo una negativa oficial de brindar información respecto al paradero de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, motivos por los cuales este Tribunal concluyó que la señora Harbury fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda esta situación le ha causado una profunda angustia como quedó corroborado en el dictamen de la perito Deutsch y diversos testimonios;
 - b) en lo que respecta al señor José León Bámaca Hernández y a las hermanas, Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velásquez, la Corte reitera que no es necesario demostrar el daño inmaterial en cuanto respecta a los padres

y en relación a las hermanas de la víctima es razonable presumir que como miembros de la familia no debieron ser indiferentes a la pérdida de su hermano. En todo caso, esta Corte considera que la relación afectiva entre el señor Bámaca Velásquez y su padre y hermanas ha quedado demostrada en esta fase procesal (*supra* 35). Efraín Bámaca Velásquez se incorporó a la URNG, y consecuentemente, perdió el contacto con su núcleo familiar, compuesto para ese momento, por su padre y sus hermanas, pero esta pérdida de contacto obedeció, tal como quedó demostrado en el fondo a la situación de conflicto armado que vivía Guatemala y a la práctica utilizada por el ejército para extraer información de los detenidos, y de quienes participaran en alguna actividad insurgente, y al temor de sus familiares por los sufrimientos que las fuerzas armadas pudiesen infligirles. Esta Corte considera que fueron éstas las causas del aparente distanciamiento entre Efraín Bámaca Velásquez y sus familiares y que éste no obedeció, como lo asevera el Estado, a una ruptura de los lazos familiares. En este caso cabe agregar que dadas las particularidades de la cultura maya, etnia mam, para el núcleo familiar de Bámaca Velásquez la pérdida del soporte emocional y económico del hijo mayor significó grandes sufrimientos. De otra parte, han sufrido las consecuencias emocionales de no haber podido darle sepultura a los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez; y

c) en lo que se refiere a Alberta Velásquez (*supra* 36), hermana materna de Efraín Bámaca Velásquez la Corte reitera que en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos (*supra* 34), por lo que, dadas las circunstancias del caso, Alberta Velásquez debe también ser indemnizada por daño inmaterial.

66. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, estimadas por los representantes de las víctimas y con las que la Comisión está de acuerdo, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben efectuarse a favor de las víctimas y, o bien, según corresponda a sus familiares (*infra* 67), en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe: (...)
67. En cuanto a la indemnización correspondiente al daño inmaterial de Efraín Bámaca Velásquez, éste se distribuirá en los mismos términos del párrafo 53.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C Nº. 92.

77. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las

condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

(...)

82. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco por seguir porque cada caso debe analizarse a la luz de sus especificidades. A lo anterior habría que agregar que en el presente caso el Estado ha reconocido los hechos y asumido su responsabilidad.
83. Esta Corte, al igual que otros tribunales internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir *per se* una forma de compensación del daño inmaterial. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y que de algún modo produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de la víctima y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearón a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.
84. Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que los representantes de la víctima y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: los sufrimientos físicos y psicológicos padecidos por la víctima directa y los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por los familiares de la víctima a causa de la detención, la tortura, la denegación de Justicia, la falta de investigación de los hechos y de sanción a los responsables y el desconocimiento del paradero de los restos mortales del señor Trujillo Oroza.
85. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra José Carlos Trujillo Oroza (detención ilegal, torturas y muerte) experimente un

profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. “La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento” por Bolivia.

86. El derecho a la indemnización por los daños sufridos por la víctima hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos (*supra* párr. 56), y los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados por éstos fundándose en un derecho propio.
87. La Corte considera que la madre de José Carlos Trujillo Oroza, señora Gladys Oroza de Solón Romero, es la heredera de su hijo, y lo sucede en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida, por lo cual la cantidad que fije la Corte por este concepto deberá ser entregada en su totalidad a la señora Oroza de Solón Romero.
88. En el caso de los familiares inmediatos de José Carlos, quienes a su vez son víctimas directas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párr. 55), para la fijación de la indemnización por daño inmaterial, la Corte considera que:
 - a) la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre el paradero de la víctima causan a sus familiares constituye un daño inmaterial para éstos. En efecto, las circunstancias de la desaparición del señor José Carlos Trujillo Oroza causaron a sus padres y hermanos sufrimiento y angustia intensos, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas bolivianas de investigar los hechos. El sufrimiento de los familiares, violatorio del artículo 5 de la Convención, no puede ser dissociado de la situación generada por la desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y que perdura hasta la emisión de la presente Sentencia. La Corte, en conclusión, considera plenamente demostrado el grave daño inmaterial que sufrieron los cuatro familiares del señor José Carlos Trujillo Oroza.
 - b) debe prestarse atención, asimismo, al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. Tal y como ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”.
 - c) en cuanto al daño inmaterial causado a la madre de la víctima, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, le ha causado una pena gravísima. Los hechos acaecidos ocasionaron una

grave alteración del curso que normalmente habría seguido su vida, lo cual representa un serio menoscabo en su forma de vida.

- d) las anteriores consideraciones (*supra* párr. 88.a y b) son aplicables al padre adoptivo o padrastro y a los hermanos de la víctima, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con José Carlos Trujillo Oroza, convivían en la misma casa, y vivieron en carne propia la incertidumbre del paradero de la víctima, por lo cual no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de José Carlos. Asimismo, en cuanto a los hermanos de la víctima debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia más reciente de la Corte, se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial. El monto correspondiente al daño inmaterial causado a Walter Solón Romero Gonzales será entregado, en partes iguales, a su cónyuge y a sus dos hijos.

Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N°. 93.

94. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

(...)

99. Dadas las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les acarrearán a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto

de daños inmateriales, conforme a la equidad. La Corte procederá a hacerlo, en los párrafos que siguen, sobre la base de las pruebas recaudadas y en particular en las presunciones enunciadas en el capítulo de pruebas, y teniendo en cuenta los alegatos de los representantes de las víctimas y de los familiares y de la Comisión.

100. Los hechos del presente caso ocasionaron a las víctimas y a sus familiares diversos tipos de padecimientos físicos y psíquicos, dolor, angustia, miedo intenso, y frustración. La Corte estima que el daño causado por estos nocivos impactos sobre las personas de que se trata deben ser objeto de compensación, en equidad, de la manera que pasa a señalar.
101. Las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas estuvieron inmersas, antes de morir, en circunstancias que les causaron los padecimientos que se mencionan en el párrafo anterior. El daño sufrido por cada una de ellas debe ser compensado, en equidad, con el pago de la suma de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de sus familiares, cantidad que se distribuirá entre éstos en las mismas proporciones establecidas por esta Sentencia en relación con el reparto de la indemnización del daño material (*supra* párr. 93 e *infra* párr. 111). Las víctimas de que se trata son las siguientes: (...).
102. Al momento de su muerte eran menores de edad siete de las víctimas mencionadas en el párrafo anterior, a saber: (...). En consecuencia, se trataba de personas especialmente vulnerables y que debieron haber sido objeto de una especial protección por parte del Estado y de sus agentes de seguridad. Es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron en relación con dichos menores características de particular intensidad. Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, debe ser compensado en equidad, además, por la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que acrecerá a la suma de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) indicada en el párrafo anterior. Dicha cantidad adicional será pagada a los familiares de cada una de las siete víctimas mencionadas y se distribuirá entre éstos en las mismas proporciones establecidas en el párrafo anterior.
103. Las víctimas sobrevivientes de este caso, sufrieron no solo las condiciones de angustia y zozobra generadas en términos inmediatos por los hechos, sino que han tenido que soportar además, y tendrán que seguir soportando, el trauma de una grave limitación física. El daño sufrido por ellas debe ser compensado, en equidad, mediante el pago de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Henry Eduardo Herrera Hurtado, de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Noraima Sosa Ríos y de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a Gregoria Matilde Castillo.

104. Los familiares de las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas se vieron afectados por la violación de los derechos humanos de estas últimas, vivieron en carne propia el dolor y la angustia concomitantes y sufrieron una nociva modificación de su entorno afectivo. La Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de tales familiares de las víctimas, si los hubiere, de las sumas de dinero que se indican a continuación:

- a) US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre; del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija; y
- b) US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano.

Los restos de varias de las víctimas de homicidio y desaparecidas no han sido entregados a sus familias. Esta omisión está vinculada a un conjunto de patrones de acción estatal sumamente censurables en relación con el manejo de los cadáveres de las víctimas, como la utilización irregular de fosas comunes y la negación de la existencia de éstas últimas. La Corte estima que las cantidades a que se refiere este párrafo se deben aumentar en un treinta por ciento cuando se trate de las víctimas cuyos restos no han sido entregados a sus familiares.

105. Las señoras Ivonne Pirela Chacón, tía de José del Carmen Pirela León, y Judith Borjas Romero, tía de Roberto Segundo Valbuena Borjas, quienes han acreditado que vivían bajo el mismo techo con su respectivo sobrino y tenían con él relaciones afectivas estrechas, recibirán, para los efectos previstos en el párrafo anterior, el mismo tratamiento que éste le asigna a las madres de las víctimas.

106. Los familiares de las víctimas sobrevivientes y que quedaron incapacitadas por razón de los hechos del caso, también se han visto afectadas por los padecimientos de aquéllas. El daño consiguiente debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de tales familiares de la víctima, si los hubiere, de las sumas de dinero que se indican a continuación:

- a) US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre y del padre; y
- b) US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano.

Como los familiares de las víctimas sobrevivientes no han sido identificadas en desarrollo del proceso, se les aplicará, a los efectos de la compensación de que trata este párrafo, la previsión contenida en el capítulo de beneficiarios (*supra* párr. 73) de manera que, para que puedan ser destinatarios de los respectivos pagos, deberán presentarse ante el Estado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de expedición de esta Sentencia,

aportando prueba fehaciente, de conformidad con la legislación interna, de su condición de familiares de las víctimas, en los términos del artículo 2.15 del Reglamento vigente.

107. Los familiares de las 37 víctimas de homicidio, desaparecidas y de las tres víctimas sobrevivientes, en tanto son titulares de los derechos a las garantías judiciales, al debido proceso y a un recurso efectivo que les fueron desconocidos y menoscabados, sufrieron directamente un daño de carácter inmaterial. La Corte considera que éste debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de tales familiares, de las sumas de dinero que se indican a continuación:

- a) US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre; del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija; y
- b) US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano.

En idénticos términos se compensará la violación de los derechos a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo de los familiares de aquellas cuatro personas que perdieron la vida dentro de las circunstancias que constituyen el contexto de los hechos de este caso, pero cuya muerte no le fue imputada al Estado en la sentencia de fondo por no obrar reconocimiento de responsabilidad estatal al respecto. Dichos familiares no tuvieron acceso a la justicia para aclarar las circunstancias y las responsabilidades relacionadas con el fallecimiento de las aludidas cuatro personas, lo que les acarreó un daño de carácter inmaterial que debe ser compensado de la manera indicada.

108. Las señoras Ivonne Pirela Chacón, tía de José del Carmen Pirela León, y Judith Borjas Romero, tía de Roberto Segundo Valbuena Borjas, recibirán, para los efectos previstos en el párrafo anterior, el mismo tratamiento que éste le asigna a las madres de las víctimas.

109. Las víctimas sobrevivientes, Henry Eduardo Herrera Hurtado, Gregoria Matilde Castillo y Noraima Sosa Ríos, también vieron vulnerados sus derechos a las garantías judiciales, al debido proceso y a un recurso efectivo, lo que les generó un daño de carácter inmaterial. La Corte considera que éste debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de ellos, de la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

110. La Corte expone, en el cuadro que sigue, los montos correspondientes a las indemnizaciones que deberán pagarse, por concepto de daños inmateriales, en relación con cada una de las víctimas y sus familiares:

(...)

111. De conformidad con lo expuesto anteriormente (*supra* párrs. 93, 101 y 102), las previsiones sobre los destinatarios de los pagos de la indemnización de los daños materiales se aplicarán también a la distribución de la compensación del daño inmaterial directamente causado a las víctimas del caso.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N°. 94.

216. Dado que el Estado privó arbitraria y deliberadamente de la vida a Joey Ramiah, a pesar de que existían medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte a su favor, destinadas a evitar esa ejecución hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se hubieran pronunciado con carácter definitivo sobre la materia de este caso, y es presumible que con ello causó perjuicios a la señora Carol Ramcharan y al hijo que tuvo con ésta, Joanus Ramiah, la Corte considera apropiado establecer, en equidad, que Trinidad y Tobago debe proporcionar a la mencionada señora Ramcharan una indemnización de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de Joanus Ramiah. Asimismo, esta Corte estima que debe disponer, en equidad, que Trinidad y Tobago proporcione a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, una indemnización por la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) tendiente a reparar el daño inmaterial presumiblemente sufrido por ella con ocasión de la ejecución de su hijo.

(...)

221. El pago de la suma por concepto de daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Trinidad y Tobago. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N°. 98.

180. En lo que respecta a las demás pretensiones, la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para los cinco

pensionistas. Sin embargo, el Tribunal considera que los hechos ocurridos en el presente caso causaron sufrimientos a los pensionistas, debido a que se les disminuyó la calidad de vida al reducirseles sustancialmente las pensiones, de manera arbitraria, y a que se incumplieron las sentencias judiciales emitidas a su favor. Por estas razones, la Corte estima que el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización compensatoria, conforme a la equidad. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe pagar a cada uno de los cinco pensionistas, por concepto de reparación del daño inmaterial y en el plazo de un año, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América). La cantidad correspondiente al señor Maximiliano Gamarra Ferreyra deberá ser pagada a su viuda, señora Sara Elena Castro Remy

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

168. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

(...)

172. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima, señor Juan Humberto Sánchez, y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.

173. En el caso *sub judice*, los representantes de la víctima y la Comisión aludieron a diferentes tipos de daños inmateriales que los hechos de este caso produjeron al señor Juan Humberto Sánchez y a sus familiares: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima fallecida como consecuencia de las torturas y de la ejecución extrajudicial; el entierro de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez en el lugar en el que fue hallado; la detención arbitraria del padre y las amenazas que sufrieron los familiares como parte de lo ocurrido a la víctima, han ocasionado diversos sufrimientos en los miembros de su familia: hijas, compañeras, padres y hermanos de la víctima.
174. Como quedó demostrado, el señor Juan Humberto Sánchez sufrió, dentro de la práctica de ejecuciones extrajudiciales (*supra* 70.1), una detención ilegal y arbitraria, seguida de torturas (*supra* 70.5, 70.7 y 70.8). Resulta evidente, que es propio de la naturaleza humana, que toda persona sometida a torturas, como las que se cometieron contra el señor Juan Humberto Sánchez, experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.
175. Como lo ha señalado este Tribunal, estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión. Como ha quedado demostrado en este caso, las anteriores consideraciones se extienden además al padre de crianza y a los medios hermanos de la víctima, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con el señor Juan Humberto Sánchez.
176. Asimismo, la impunidad imperante (*supra* 143) en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia, como además ha quedado demostrado.
177. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben efectuarse a favor de la víctima y, o bien, según corresponda a sus familiares (*infra* 178), en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe: (...).

Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100.

90. La Corte pasa a considerar los efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado

mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial.

(...)

95. La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características. Es preciso agregar que en este caso el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional.
96. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de la familia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales conforme a equidad. En casos anteriores, este Tribunal ha señalado que cuando existe un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado no se requieren pruebas para demostrar el daño ocasionado.
97. En el caso *sub judice*, los representantes de los familiares de la víctima y la Comisión aludieron a diferentes daños inmateriales que los hechos produjeron a Walter David Bulacio y a sus familiares. Entre aquéllos destacan los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima como consecuencia de su detención y muerte; y el sufrimiento causado por la falta de comunicación de la detención de Walter David Bulacio a los padres de éste, las imputaciones de que Walter David Bulacio era un joven con dudosa conducta, y la falta de investigación y sanción de los responsables de lo ocurrido.
98. Como fue aceptado por el Estado, Walter David Bulacio fue detenido por agentes del Estado, y perdió la vida una semana después de ser detenido, en consecuencia de “un inapropiado ejercicio del deber de custodia” del Estado (*supra* 32). Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento, que se acentúa cuando se trata de niños. Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. Como ha quedado demostrado, las anteriores consideraciones se extienden además a los padres, a la abuela paterna y a la hermana, Lorena Beatriz, que como miembros de una familia integrada mantenían vínculo estrecho con Walter David Bulacio.
99. Esta Corte tuvo por probado (*supra* 69.D.8) que entre los daños sufridos por el padre, la madre, la hermana y la abuela de Walter David Bulacio destacan la depresión profunda de los padres y la pérdida de la posibilidad

de cuidar a sus hijos, esto en el caso del padre. El padre de Walter David Bulacio, perdió su trabajo e intentó suicidarse en diversas oportunidades, al igual que la hermana de la víctima, quien además padeció de bulimia. Finalmente, la abuela de la víctima, María Ramona Armas de Bulacio, quien tuvo una participación muy activa en el trámite del caso, sufrió graves consecuencias físicas y psicológicas.

100. A pesar de que la indemnización por gastos médicos futuros no fue incluida en las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes, esta Corte declara que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también, en consideración de la información recibida, la jurisprudencia y los hechos probados, una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima: Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio, pues existe evidencia suficiente para demostrar que los padecimientos de aquéllos tuvieron origen tanto en lo sucedido a Walter David Bulacio, como en el cuadro de impunidad que se presentó posteriormente (*supra* 69.C.6, 69.D.9 y *infra* 119 y 120). La Corte considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que será repartida en partes iguales entre Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio.
101. Se acreditó que en este caso hubo impunidad (*supra* 69.D.9), la cual ha causado y sigue causando sufrimiento a los familiares, quienes se sienten vulnerables e indefensos frente al Estado, situación que les provoca profunda angustia y les impide desarrollar su vida con normalidad.
102. Tomando en consideración lo que se ha señalado sobre el daño causado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben cubrirse a los familiares de la víctima, en los términos que se indican a continuación (...).
(...)
103. La indemnización correspondiente al daño inmaterial del señor Walter David Bulacio, se distribuirá en los mismos términos del párrafo 85.
104. La indemnización decretada a favor de Víctor David Bulacio, padre de la víctima, deberá ser distribuida por partes iguales entre los familiares sobrevivientes: su madre, María Ramona Armas de Bulacio; su esposa, Graciela Rosa Scavone, y los tres hijos de aquél: Lorena Beatriz, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio.

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N°. 101.

260. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, de las

graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.

261. En el caso *sub judice*, al fijar la compensación por daño inmaterial, la Corte tiene en cuenta que Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente en circunstancias de extrema violencia (*supra* párr. 134.4), por lo que resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época.
262. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones, como los que se cometieron contra Myrna Mack Chang, experimente un profundo sufrimiento moral.
263. Al respecto, la compensación que fije la Corte por los daños sufridos por Myrna Mack Chang hasta el momento de su muerte deberá ser entregada en su totalidad a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.
264. En el caso de sus familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. Asimismo, en el presente caso algunos de los familiares de Myrna Mack Chang son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párrs. 218 y 233). Para la fijación de la compensación por daño inmaterial, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición, para lo cual la Corte estima que:
 - a) han sido demostradas las amenazas, intimidaciones y hostigamientos que han sufrido los familiares como parte de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, las cuales han ocasionado profundos sufrimientos en los miembros de su familia, hija, padres y hermanos y primo de la víctima (*supra* párr. 134.104). Además, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares. Los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, lo que les provoca profunda angustia (*supra* párr. 134.105);
 - b) en lo que respecta a Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párrs. 134.103 y 243), este Tribunal aprecia que tenía 16 años de edad al momento del asesinato de su madre, dependía emocional y económicamente de ella, ya que no vivía con su padre. Vivió una situación traumática por la pérdida inesperada de su madre, que le causó un profundo dolor y tristeza que todavía afectan su vida. Resiente la ausencia

de su madre ya que en ciertos momentos de su vida, académicos o de su maternidad, siente la necesidad de tenerla cerca para compartir sus inquietudes y recibir consejos. Además, siente gran preocupación por su familia y el temor constante de perder a otro ser querido. Por otra parte, en lo que se refiere al proceso penal, los continuos retrasos en éste han sido frustrantes para ella y, en especial, el hecho de que aún se mantienen en impunidad los responsables, le provoca gran inseguridad (*supra* párr. 127.c). Por todo lo anterior, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;

- c) en lo que respecta a Yam Mack Choy, padre fallecido de la víctima y Zoila Chang Lau, madre de la víctima, debe prestarse atención al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. Tal y como lo ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”. En el presente caso Yam Mack Choy, después de la muerte de su hija, además del dolor que le causó, sufrió padecimientos físicos que desmejoraron su salud y terminaron con su vida. Por su parte, la madre de la víctima también ha sufrido un profundo dolor, que trató de expresar en la declaración jurada, de la siguiente manera:

Recordar la muerte de mi hija, implica seguir preguntando ¿por qué la mataron?, si ella siempre fue buena, inteligente y estudiosa, de grandes ideales y sin ambiciones personales. Sus amigos siempre me han expresado el cariño y el afecto que le tenían y todos coinciden en que ella siempre fue muy solidaria, que luchó por la verdad y por la gente más necesitada, y entonces sigo sin entender el por qué de su muerte.

He soñado varias veces con ella, eso siempre me ha animado un poco porque siento que es una manera de seguir en contacto, pero también sufro mucho cuando no sueño con ella porque la siento lejana y me pongo muy triste.

Nunca pensé que alguno de mis hijos moriría antes que yo, ha sido un golpe muy duro para mí su muerte porque siento que no la protegí lo suficiente. Me pregunto por qué no me di cuenta que había algo mal, le hubiera dicho que se fuera de viaje algún tiempo, mientras pasaban los malos momentos, no sé, algo podría haberse hecho para evitar lo que sucedió. No es justo que la mataran si ella era tan buena.

Después del asesinato de Myrna, mi esposo sufrió una terrible decepción en la forma en que pensaba de nuestro país; al igual que yo, no entendía cómo le pudo pasar eso a su hija. Empezó con problemas de salud, sufrió grandes depresiones y sospecho que la muerte de su hija mayor fue lo que desencadenó muchas de sus tristezas. Si ella hubiera estado viva, creo que él hubiera vivido mucho tiempo más”.

Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los padres de la víctima deben ser compensados por daño inmaterial. Dado que Yam Mack Choy falleció, la compensación establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau;

- d) en lo que respecta a Helen Mack Chang, la hermana de la víctima, este Tribunal considera también que en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos. Dicha señora ha sentido un profundo sufrimiento y dolor por la muerte extrajudicial de su hermana que vino a alterar su vida y la de su familia, en particular, la de sus padres y la de su sobrina; la forma en que fue asesinada su hermana le ha impactado por largo tiempo; el ver el dolor de sus padres y haber tenido que darle a su sobrina la noticia de la muerte de su madre le ha producido un sufrimiento indescriptible. El hecho de realizar las diligencias necesarias ante la policía y el organismo judicial para que se hiciera justicia, la involucró en un proceso “que nunca se imagin[ó] que tomaría las dimensiones que tomó”. Tuvo que renunciar a su actividad profesional para afrontar personalmente la búsqueda de justicia y, por consiguiente, luchar contra la impunidad. Ha participado activamente en el proceso penal desde su inicio; ha sido objeto de hostigamientos y amenazas que han puesto en peligro su vida y su integridad personal; y para proteger a su familia ha tomado serias medidas de seguridad que han alterado su vida familiar, todo lo cual le ha producido un gran desgaste emocional (*supra* párr. 127.d). Por ello, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;
- e) en lo que respecta a Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang, hermanos de la víctima, también sufrieron el dolor por la muerte cruel de su hermana y les pesa su ausencia; ella era la persona que apoyaba a la familia en los momentos difíciles. Además, han tenido el desgaste de luchar por largo tiempo para esclarecer los hechos y vivir con la incertidumbre de lo que sucederá con el proceso, situación que también les ha generado temor por el peligro que correría la familia en los momentos cruciales del juicio (*supra* párrs. 134.104 y 134.105). En consecuencia, esta Corte considera que deben ser compensados por concepto del daño inmaterial;
- f) en lo que respecta a Vivian Mack Chang, hermana de la víctima, este Tribunal ha señalado, en su jurisprudencia reciente, que se puede presumir que la muerte de un hermano ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial y, en consecuencia, debe ser indemnizada por ese concepto; y
- g) respecto a Ronald Chang Apuy, primo de la víctima (*supra* párr. 134.103), se ha demostrado que vivía con la familia Mack desde pequeño y es considerado como un miembro más de la misma. Tuvo relaciones afectivas estrechas con Myrna Mack Chang y ha compartido con la familia el pesar

y sufrimiento por su pérdida. Además, ha vivido el temor proveniente de las amenazas e intimidaciones recibidas a lo largo del proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la incertidumbre por los retrasos que se han producido en ese proceso. En consecuencia, este Tribunal considera que también debe ser indemnizado por daño inmaterial.

265. De todo lo anterior, esta Corte concluye que está plenamente demostrado el grave daño inmaterial que han sufrido los familiares de Myrna Mack Chang.
266. También en el presente caso ha sido demostrada la necesidad de que la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack, reciba tratamiento psicológico por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado. Por lo tanto, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos médicos futuros que requiera.
267. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial que deben efectuarse a favor de los familiares de la víctima, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe: (...)

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C N°. 103.

165. En lo que se refiere al daño inmaterial, esta Corte hace notar que la Comisión solicitó en la demanda una suma simbólica a favor de la víctima. Los representantes de la víctima, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, expresaron su conformidad con este pedimento. Sin embargo, en el escrito de alegatos finales, hicieron en forma extemporánea un desglose detallado en el que solicitaron una compensación en equidad por concepto de daño inmaterial a favor de la víctima, su hijo, sus padres, sus hermanos y sobrinos.
166. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de la víctima y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.
167. Tanto la Comisión como los representantes de la víctima han hecho referencia a diversas clases de daños inmateriales, como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima, la afectación de las condiciones de su vida familiar y los sufrimientos padecidos por el hijo, los padres y los hermanos de la víctima.

168. Como se demostró, Maritza Urrutia fue secuestrada, detenida en forma ilegal y arbitraria y, como consecuencia de ello, sometida a condiciones de reclusión desfavorables. Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento. Además, fue torturada psicológicamente; fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes; padeció angustia, miedo de morir y de ser torturada físicamente. Además, recibió otro tipo de presiones para grabar un video y hacer una declaración en contra de su voluntad, la cual fue divulgada en dos medios de comunicación. Esto le generó angustia y sufrimiento. También sintió temor después de su liberación. Se le diagnosticó un “síndrome de angustia con depresión reactiva”. No se han investigado los hechos relacionados con su secuestro y detención, ni con la tortura de la que fue objeto, y por ello los responsables gozan de impunidad. Es evidente para la Corte, por otra parte, que los hechos de este caso ocasionaron una alteración en el curso que habría seguido normalmente la vida de Maritza Urrutia, dado que luego de los hechos se vio forzada a salir del país y permanecer lejos de su familia, lo que le causó angustia y tristeza.
169. Es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. En atención a lo anterior, y para el efecto de fijar la indemnización al daño inmaterial, la Corte considera que:
- a) Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, debe ser compensado. En este caso se aplica la presunción de que un hijo sufre daño inmaterial por los padecimientos que experimentan sus padres. Asimismo, se presume que Fernando Sebastián sufrió por la ausencia de su madre, y cuando ésta fue liberada conoció y compartió con ella sus sufrimientos, al tener que salir del país y alejarse de sus familiares inmediatos, todo ello asociado al hecho de para ese entonces era un niño de apenas 4 años; y
 - b) en lo que respecta a Edmundo Urrutia Castellanos y a María Pilar García de Urrutia, la Corte reitera que no es necesario demostrar el daño inmaterial en relación con los padres de la víctima. Además, es claro que los padres de la víctima, al desconocer el paradero de su hija y con el temor fundado de que se produjera la desaparición y muerte de ésta, afrontaron personalmente la responsabilidad de encontrarla, compartir los sufrimientos físicos y psicológicos que padeció durante su secuestro y detención y, una vez liberada, protegerla de las amenazas contra su vida. Su hija, por lo demás, tuvo que salir del país, y los padres se debieron separar de ella y de su nieto. Dadas las circunstancias descritas los padres deben ser compensados por daño inmaterial;
 - c) en lo que se refiere a Edmundo Urrutia García y a Carolina Urrutia García, hermanos de la víctima, también vivieron de cerca el sufrimiento de su

hermana. Como consecuencia de los hechos del presente caso, el primero tuvo que salir del país por temor a ser perseguido por las autoridades estatales, y por ello estuvo un tiempo separado de su familia, y cambió su entorno familiar y profesional. Por su parte, Carolina Urrutia García sufrió la repercusión de lo sucedido a su hermana con quien vivía en el momento de los hechos. Además, experimentó padecimientos psicológicos. En adición a ello, la Corte reitera que se puede presumir que, al igual que los padres, los hermanos de las víctimas de las violaciones de derechos humanos no son insensibles a los sufrimientos de éstas, sino que los comparten. En consecuencia, dichos hermanos deben también ser compensados por daño inmaterial.

170. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial en los siguientes términos (...)

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144.

310. El Tribunal considera necesario fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial sufrido por las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas (*supra* párrs. 232, 235, 236, 245, 249 y 253). El incumplimiento de las sentencias que les reconocen derechos ocasionó graves consecuencias en la vida profesional, personal y familiar de las víctimas.

311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158.

150. Asimismo, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial sufrido por las violaciones declaradas, ocasionado por la desprotección generada por la carencia de mecanismos y procedimientos para afrontar hechos como los del presente caso. Al no haber tenido acceso efectivo a las garantías judiciales y protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de desvalimiento e

incertidumbre acerca de su futuro laboral, lo cual los llevó a buscar justicia y pudo dificultarles el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133.

131. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que el señor Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que se vio privado del derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, todo lo cual le produjo sufrimientos, así como consecuencias físicas y psicológicas (estrés post-traumático) (*supra* párr. 43.19 a 43.23). La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación, y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151.

156. El Tribunal estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas. Sin embargo, para efectos de la reparación del daño inmaterial en este caso, el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154.

161. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia producto de los hechos que se analizaron en los capítulos anteriores. De igual forma, toma nota lo expresado por el representante en el sentido de que el interés principal de las víctimas en este caso es la consecución de justicia. Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (*supra* párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como

lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia constituyen una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

236. Este Tribunal reconoce que se ha causado a las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, familiares del señor Damião Ximenes Lopes, un daño inmaterial por la falta de una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a la víctima y, en su caso, para identificar, y sancionar a los responsables. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación, y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención.

4.2.4.1 Criterios para su liquidación

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

27. En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párr. 25.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párr. 86.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

Las expresiones “apreciación prudente de los daños” y “principios de equidad” no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado *in situ*, a través de su Secretaría adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos.

(...)

91. En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas.
92. A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral.

Los montos reclamados para cada víctima por la Comisión en sí fueron ajustados por un coeficiente representativo de la evolución de los precios internos en Suriname en el período. El monto obtenido en florines fue convertido a dólares al tipo de cambio del mercado libre e incrementado con los intereses resarcitorios calculados a la tasa vigente en el mercado internacional. Luego se procedió a distribuir el total entre las víctimas en la forma indicada en el párrafo anterior.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C Nº. 31.

48. La Comisión, haciendo suyo un escrito de uno de los representantes de los familiares de las víctimas, ha solicitado el pago de US\$ 125.000,00 (ciento veinticinco mil dólares estadounidenses) para cada una de las familias de las víctimas como indemnización por daño moral, alegando en favor de esa estimación el criterio de la Corte en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria* (*supra* 15).
49. Por su parte el Gobierno aceptó la existencia del daño moral pero impugnó su monto y alegó que en jurisprudencia reciente de la Corte se establece que tal estimación debe basarse en principios de equidad y no en parámetros rígidos.
50. La Corte, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares del caso y lo decidido por ella en otros similares (caso *El Amparo, Reparaciones, supra* 15 y *Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 15), estima equitativo conceder a los familiares de Isidro Caballero Delgado una indemnización por daño moral de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares estadounidenses).

51. En lo que se refiere al daño moral por la muerte de María de Carmen Santana la Corte estima equitativo conceder a su más próximo pariente una indemnización por daño moral de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares estadounidenses) de acuerdo con lo indicado en los párrafos 45 y 52.b) de esta sentencia.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

232. Con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. En consecuencia, el hecho de que se tramite una acción civil de resarcimiento contra particulares en el fuero interno, no impide a la Corte ordenar una reparación económica a favor de la señora Albertina Viana Lopes, por las violaciones de la Convención Americana. Corresponderá al Estado dentro de su jurisdicción resolver las consecuencias que pudiera eventualmente tener la acción civil de resarcimiento que la señora Albertina Viana Lopes interpuso en la jurisdicción interna.
233. En segundo término, el Estado solicitó a la Corte que declare que ha realizado el pago de una justa indemnización en el ámbito interno, por medio de la pensión vitalicia estadual, como compensación del “daño moral”. Al respecto, está demostrado que el estado del Ceará dictó la Ley No. 13.491, la cual constituyó una pensión mensual vitalicia a favor de la señora Albertina Viana Lopes desde el 16 de junio de 2004, después de más de cuatro años de la muerte de la víctima, que actualmente asciende a R\$323,40 (trescientos veintitrés reales con cuarenta centavos) (*supra* párr. 112.69).
234. La Corte valora el hecho de que el estado del Ceará constituyera *motu proprio* la referida pensión en beneficio de la señora Albertina Viana Lopes. No obstante, en razón de las consideraciones expuestas anteriormente, este Tribunal estima procedente fijar una indemnización por daño inmaterial a favor de la madre del señor Damião Ximenes Lopes, o de sus familiares, si correspondiere, por las violaciones a sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana que han sido declaradas en la presente Sentencia (*supra* párrs. 163 y 206), sin dejar de observar que la referida pensión constituye un beneficio legal vitalicio concedido a favor de la señora Albertina Viana Lopes, el cual la Corte valora, con independencia a las reparaciones que fije por concepto de daño inmaterial (*infra* párrs. 237.b y 238.b).
235. En el caso *sub judice*, en consideración de los sufrimientos causados al señor Damião Ximenes Lopes, y que produjeron también a algunos de sus familiares sufrimientos, el cambio de sus condiciones de existencia y otras consecuencias de orden no pecuniario, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163.

254. Al respecto, los representantes de las víctimas y sus familiares manifestaron que “no solicita[n] una indemnización adicional por concepto de perjuicio moral en nombre de aquellos familiares de las víctimas que fueron indemnizados a nivel interno, ya que considera[n] que esas indemnizaciones fueron, en general, adecuadas, de acuerdo a los criterios y montos previstos en el sistema interamericano”. No obstante lo anterior, manifestaron que “[la] única excepción es con relación a [...] las compañeras permanentes de las víctimas Luis Orlando Hernández Muñoz [...] y Samuel Vargas Páez[, las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez, respectivamente,] a quienes el Consejo de Estado sólo les concedió el 80% de lo que hubieran recibido en caso de estar formalmente casadas con las víctimas”, por lo que los representantes solicitaron para ellas una indemnización adicional por daño inmaterial.
255. Los representantes solicitaron que se “indemnice por concepto de daño inmaterial a las doce víctimas mortales de la masacre, a la víctima sobreviviente Arturo Salgado, y a los familiares de las víctimas que no fueron indemnizados por ese concepto en la vía contencioso administrativa ni nombrados en el punto IV del acuerdo parcial sobre reparaciones”.
256. Tal como lo ha señalado la Corte en casos de similar naturaleza, el daño inmaterial infligido a (...) resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria y ejecución extrajudicial, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. En este sentido, Arturo Salgado Garzón, víctima sobreviviente de la masacre, relató en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana la angustia y sufrimiento que tuvieron que enfrentar las víctimas.
257. La Corte observa que en el ámbito interno no se dispuso una indemnización por el sufrimiento propio de las víctimas fallecidas, por lo que corresponde determinar la indemnización pertinente.
258. En cuanto a los familiares de las doce víctimas ejecutadas y los familiares de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón, ha quedado establecido que son víctimas de la violación a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en los términos dispuestos en los párrafos 141 y 225 de la presente Sentencia.
259. Los testimonios de la víctima Arturo Salgado Garzón y de familiares de las víctimas fallecidas rendidos en el presente proceso dan cuenta de la amplitud de los efectos que los hechos de la masacre de La Rochela tuvieron en distintos ámbitos de sus vidas: salud física y mental, familiar, económico y laboral.
260. Sobre la afectación profesional y en su seguridad, el señor Virgilio Alfonso Hernández Castellano, hijo de una víctima fallecida, manifestó que al

desempeñarse como fiscal fue acusado de “investigar a cualquier miembro de la fuerza pública por venganza, [porque tenía] una furia vindicativa o inquisitorial”, por lo que “[tuvo] que someter[se] a un exilio [por] un período de seis meses y luego de dos años], por las amenazas que [le] hicieron” y posteriormente tuvo que dejar de ser fiscal. Al relatar sobre una de estas amenazas indicó que “se [le] recordaba ser hijo de una de las víctimas de La Rochela[, ...] se [le] ordenaba apartar[se] de las investigaciones contra miembros de los grupos paramilitares” “so pena de acabar con [su] árbol genealógico”.

261. La salud de varios de los familiares de las víctimas ejecutadas fue seriamente afectada. Por ejemplo, el señor Gilberto de Jesús Morales Téllez, al mes siguiente de la masacre, “entró en un cuadro de profunda Depresión Reactiva debido al asesinato de su hija Mariela Morales Caro”, al que le siguió una úlcera gástrica, que ocasionó una Hemorragia Digestiva alta, que determinó “un cuadro de Broncoaspiración y Shock hipovolémico”. Según un certificado médico “su estado clínico se deterioró y el señor Morales Téllez desarrolló una Falla Multisistémica que le ocasionó su fallecimiento el día 16 de abril del año 1989”, tres meses después de la masacre.
262. Las familias de la mayoría de las víctimas enfrentaron extremas dificultades financieras y deterioro de sus condiciones de vida, ya que la mayoría de víctimas de la masacre eran proveedores financieros. Las cónyuges, compañeras y compañero de dichas víctimas tuvieron que enfrentar la responsabilidad de criar a sus hijos. Los hijos de algunas de las víctimas fallecidas eran menores de edad a la época de los hechos. Por ejemplo, Cindy Vanessa Morales Póveda tenía 17 días de vida, y su hermana, Sandra Paola, tenía 1 año y 10 meses cuando su padre Cesar Augusto Morales Cepeda fue asesinado. Esos niños y niñas crecieron sin la figura paterna a su lado.
263. En particular, la Corte observa la situación de la familia de Mariela Morales Caro, para la cual su asesinato significó la desintegración familiar. En la época de la masacre Mariela se encontraba amamantando a su hijo Nicolás Gutiérrez Morales, de 8 meses y 24 días, y su otro hijo Sergio Andrés Gutiérrez Morales tenía 1 año y 8 meses de edad. Su compañero Olegario Gutiérrez Cruz manifestó ante la Corte que después de la masacre pues todo se terminó, [...] la idea de tener a nuestro lado los hijos, todo eso se acabó. En adelante los niños fueron trasladados a hogares diferentes y por supuesto se fueron criando no como hermanos sino como primos [...].
(...)
265. En el presente caso, la Corte observa que el Estado ha concedido en los procesos contencioso administrativos, según los criterios establecidos en su jurisdicción interna, montos de indemnización por daño inmaterial a favor de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón, así como de dieciocho

hijos, siete cónyuges o compañeras, dos madres, tres padres, seis hermanas y nueve hermanos de once de las víctimas fallecidas.

266. Al respecto, la Corte valora positivamente el referido otorgamiento de indemnizaciones en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa. Tomando en consideración lo manifestado por los representantes en el sentido de que “esas indemnizaciones fueron, en general, adecuadas”, el Tribunal considera que el Estado ha reparado a dichos familiares por el daño inmaterial sufrido a raíz de los hechos de la Masacre de La Rochela, con excepción de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y de las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez, compañeras de dos de las víctimas fallecidas.

267. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a la Corte determinar indemnizaciones por concepto del daño inmaterial sufrido por: las referidas tres personas que no recibieron una reparación adecuada en el ámbito del contencioso administrativo (*supra* párr. 266); las doce víctimas fallecidas, ya que no se dispuso una indemnización en el ámbito interno por el sufrimiento propio de estas víctimas; y a favor de los familiares declarados víctimas que no han recibido indemnización a nivel interno ni fueron incluidos en el acuerdo parcial sobre reparaciones.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

250. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (*infra* párr. 252), de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los 19 comerciantes, la Corte ha tomado en consideración que éstos fueron arbitrariamente privados de su libertad, así como que es razonable inferir que el trato que recibieron las víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite también inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta; y
- b) en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares de los 19 comerciantes se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de la desaparición y muerte de los 19 comerciantes, principalmente por la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución. Asimismo, la Corte toma en consideración que los familiares

de los 19 comerciantes fueron víctimas de la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Los familiares de los 19 comerciantes han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral causado por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de sus familiares, tales como el hecho de que no han podido enterrar a sus familiares, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, así como el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados. Asimismo, se ha tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, así como los daños causados por la impunidad parcial que subsiste en este caso. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales, representando un serio menoscabo en su forma de vida.

En el mismo sentido:

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 160.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 190.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112.

303. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y las representantes, y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (*infra* párr. 309), de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los internos fallecidos la Corte ha tomado en consideración que estas víctimas sufrían condiciones carcelarias inhumanas, que eran, en su mayoría, niños y que murieron de manera violenta estando bajo custodia del Estado. Estas situaciones les generaron, *inter alia*, miedo, angustia, desesperación e impotencia, ya que la situación en que se encontraban era continua y muy probablemente no tenían esperanzas de que cambiara en un corto tiempo. Asimismo, esta Corte ha tomado en consideración las circunstancias particularmente traumáticas de su muerte y el hecho de que la mayoría de los fallecidos no murió inmediatamente sino que agonizó en medio de terribles dolores. En relación con los heridos, la

Corte ha considerado, además de las consideraciones carcelarias inhumanas en las cuales permanecieron mientras se encontraban internos, la magnitud de las lesiones que sufrieron como consecuencia de los incendios, y que significará para aquéllos con lesiones mayores una alteración permanente en los diversos aspectos de la vida normal que podrían haber llevado; y

- b) en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares identificados de los fallecidos y los heridos, declarados víctimas por esta Corte, se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de las heridas y/o de la muerte de estos internos. En este sentido, dichos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Además, los hechos a que se vieron sometidos les generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, tristeza y frustración, lo cual les ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, representando un serio menoscabo en su forma de vida.

En el mismo sentido:

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 288.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 258.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 160.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 390.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

87. Teniendo en cuenta lo anterior, así como las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, la cual deberá ser entregada a cada una de las víctimas, según lo estipulado en los cuadros de los párrafos 88 literales a y b, y 89 literales a y b de la presente Sentencia, y de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) se debe tomar en consideración que las víctimas no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres. Asimismo, se debe tomar en cuenta la especial significación que para la cultura maya, y en particular, para la maya achí, tienen los ritos funerarios, y la dimensión del daño que produjo a las víctimas que éstos no fueran respetados. Además, está probado que por las condiciones de descomposición y calcinación en

que fueron encontrados los restos después de las exhumaciones practicadas en 1994 y 1996, sólo algunas víctimas pudieron enterrar a sus familiares y realizar las ceremonias correspondientes (*supra* párr. 49.3, 49.6, 49.7, 49.13 y 49.14);

- b) se debe apreciar que las víctimas del presente caso no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura. Asimismo, está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, se produjo un vacío cultural (*supra* párr. 49.12 y 49.13);
- c) se deben tener en consideración los daños provocados a las víctimas por la permanente presencia, vigilancia y represión militar a la que fueron sometidas. También está establecido que las víctimas fueron forzadas a patrullar con sus victimarios y a convivir con ellos en las áreas comunes del municipio. Las víctimas fueron estigmatizadas, señaladas como “guerrilleros” y, como tales, responsables de los hechos. Todas las anteriores situaciones generaron sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor en las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia, y en sus relaciones familiares y comunitarias (*supra* párr. 49.15 y 49.17);
- d) se deben tomar en cuenta los daños inmateriales ocasionados a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez con motivo de la militarización de su aldea. Está probado que la estructura comunitaria tradicional de Plan de Sánchez fue sustituida por un sistema de control militarista y vertical, en el que los líderes naturales de la comunidad no pudieron continuar desempeñando su rol y fueron reemplazados por las autoridades militares (*supra* párr. 49.16);
- e) se debe estimar que los hechos del presente caso se mantienen en la impunidad, lo que ha causado a las víctimas frustración, impotencia y profundo dolor. Está probado que las víctimas permanecieron en completo silencio, sin poder hablar ni denunciar lo ocurrido por casi diez años. Después de presentada la denuncia en diciembre de 1992, el proceso penal se ha caracterizado por el retardo en la investigación y por la negligencia del Ministerio Público (*supra* párr. 49.6, 49.8, 49.9, 49.18 y 49.19);
- f) se debe considerar que la discriminación a la que han sido sometidas las víctimas ha afectado sus posibilidades de acceder a la justicia, lo que ha generado en ellas sentimientos de exclusión y desvalorización (*supra* párr. 49.18), y
- g) se debe tomar en cuenta, como consecuencia de los hechos, que las víctimas han visto afectada su salud física y psicológica, y requieren de atención y tratamiento (*supra* párr. 49.17).

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

195. La valoración por parte de la Corte del daño inmaterial en el presente caso toma en cuenta, especialmente, los siguientes aspectos del sufrimiento de los miembros de la comunidad:

- a) la imposibilidad, a pesar de sus esfuerzos persistentes, de obtener justicia por el ataque a su aldea, particularmente a la luz de la importancia que la cultura N'djuka asigna a la sanción adecuada de las ofensas inferidas (*supra* párr. 86.10). La impunidad continua, favorecida por los esfuerzos del Estado por obstruir la justicia (*supra* párr. 86.33), provoca sentimientos de humillación, ira e impotencia a los miembros de la comunidad, y les infunde temor de que los espíritus ofendidos busquen vengarse en ellos (*supra* párr. 86.43). Adicionalmente, debido a la falta de una investigación penal por parte del Estado, los miembros de la comunidad tienen miedo de enfrentar hostilidades, una vez más, si regresan a sus tierras tradicionales (*supra* párr. 86.43);
- b) las víctimas no saben qué sucedió con los restos mortales de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos ni darles sepultura, según los principios fundamentales de la cultura N'djuka, lo cual les causa profunda angustia y desesperación (*supra* párr. 86.42). Dado que no se han realizado los diferentes rituales mortuorios de acuerdo con la tradición N'djuka, los miembros de la comunidad tienen miedo de contraer “enfermedades de origen espiritual”, que en su concepto pueden afectar al linaje natural completo y que, de no lograr la reconciliación, persistirán por generaciones (*supra* párr. 86.9); y
- c) la conexión de los miembros de la comunidad con su territorio ancestral fue interrumpida de forma brusca – provocando su dispersión por todo Suriname y la Guyana Francesa. Dado que la relación de una comunidad N'djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material, el desplazamiento forzado ha lesionado emocional, espiritual, cultural y económicamente a los integrantes de aquélla (*supra* párr. 86.42).

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132.

84. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) para fijar la indemnización por el daño inmaterial sufrido por el señor Wilson Gutiérrez Soler, la Corte tiene presente que, *inter alia*: i) fue detenido de una forma arbitraria y sometido a tortura, sufriendo lesiones en partes muy íntimas de su cuerpo; ii) su carácter y sus motivaciones

para denunciar dichos hechos fueron puestos en duda durante los ocho años que duró el proceso en su contra por el delito de extorsión, del cual fue absuelto en 2002; iii) sufrió una campaña de hostigamientos, agresiones y amenazas, por la cual tuvo que salir de su país y a la fecha no ha regresado; iv) como consecuencia de los referidos hechos, su familia se separó y él casi perdió su relación con Kevin, su hijo; v) los hechos de tortura y las persecuciones subsiguientes aún se encuentran en la impunidad; y vi) en razón de todo lo anterior, tiene secuelas físicas y psicológicas que han afectado todos los aspectos de su vida;

- b) en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los padres del señor Wilson Gutiérrez Soler, los señores Álvaro Gutiérrez Hernández y María Elena Soler de Gutiérrez, se debe tomar en consideración que los dos sufrieron amenazas y un atentado, en el que se colocó una bomba en su casa; en razón de ello, se vieron obligados a abandonar su hogar en Bogotá. A la vez, durante todos los años de persecución, evidentemente se preocuparon mucho por la seguridad de sus hijos y sus respectivas familias. Finalmente, el señor Álvaro Gutiérrez Hernández murió sin enterarse de las injusticias de que fue víctima su hijo Wilson; por tanto, durante muchos años sospechaba que los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler estaban involucrados en asuntos ilícitos, lo cual claramente le causó mucha angustia;
- c) en relación con el hijo del señor Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez Niño, se debe tomar en cuenta que no fue sino hasta fecha reciente que Kevin pudo volver a vivir con su padre y que habían pasado varios años sin verse, debido a la situación precaria de seguridad del señor Gutiérrez Soler. En este sentido, los hechos del caso casi rompieron los lazos entre padre e hijo, así como han alejado a Kevin de sus familiares que residen en Colombia;
- d) en cuanto al señor Ricardo Gutiérrez Soler, la Corte tiene claro que, debido al apoyo constante que brindaba a su hermano Wilson, Ricardo fue uno de los blancos principales de la campaña de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal. Estas circunstancias no sólo han puesto su vida y la de su compañera e hijos en grave peligro, sino también han imposibilitado que el señor Ricardo Gutiérrez Soler mantenga a su familia, todo lo cual le ha causado mucho sufrimiento y angustia; y
- e) respecto de los otros familiares del señor Wilson Gutiérrez Soler –es decir, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano– los hostigamientos, agresiones y amenazas acarrearón para éstos temor constante, angustia y sufrimiento. Además, todos han padecido una grave alteración en sus condiciones

de existencia, en sus relaciones familiares y sociales, así como en sus posibilidades de desarrollar sus propios proyectos de vida.

En el mismo sentido:

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 201.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 132.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 271.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

237. En consideración de los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, la Corte considera los siguientes aspectos:

- a) en lo que se refiere al señor Damião Ximenes Lopes, este Tribunal toma en cuenta para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, que está probado que éste no recibió una atención médica ni tratamiento adecuados como paciente con discapacidad mental, quien por su condición era especialmente vulnerable, fue sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes mientras estuvo hospitalizado en la Casa de Reposo Guararapes, situación que se vio agravada con su muerte (*supra* párrs. 112.7, 112.8, 112.9, 112.11, 112.12, 112.56 y 112.57);
- b) en la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial que corresponde a la señora Albertina Viana Lopes, esta Corte toma en cuenta el hecho de que es la madre del fallecido. Tiene en consideración, además, que fue establecido el profundo sufrimiento y angustia que le causó ver el estado deplorable en que se encontraba su hijo en la Casa de Reposo Guararapes y su consecuente fallecimiento; y las secuelas físicas y psicológicas producidas posteriormente (*supra* párrs. 112.70 y 157);
- c) respecto del señor Francisco Leopoldino Lopes, con la finalidad de determinar la indemnización por daños inmateriales, el Tribunal considera el hecho de que era el padre del señor Damião Ximenes Lopes, mantenía su vínculo afectivo con éste, y ha sufrido a raíz de la muerte de su hijo (*supra* párr. 112.71 y 159);
- d) en lo que se refiere a la señora Irene Ximenes Lopes Miranda, hermana del señor Damião Ximenes Lopes, el Tribunal, para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, considera el sufrimiento causado por la muerte de su hermano, con quien tenía un lazo afectivo estrecho, que le ha causado padecimientos, como las secuelas psicológicas posteriores. Además, la señora Irene Ximenes

Lopes Miranda, aún en detrimento del bienestar de sus hijas, ha buscado justicia a partir de la muerte de su hermano, para lo cual ha acudido a diversos órganos en la jurisdicción interna e internacional, por lo que ha padecido y revivido en forma constante las circunstancias de la muerte de su hermano (*supra* párrs. 112.70, 160 y 161), y

- e) en la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial que corresponde al señor Cosme Ximenes Lopes, quien también estuvo internado en instituciones psiquiátricas, la Corte considera el vínculo afectivo y la identificación que existía entre los dos hermanos y el hecho de que el fallecimiento de su hermano le causó dolor y sufrimiento, quien estuvo en estado de shock, sufrió de depresión y dejó de trabajar a raíz de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes (*supra* párr. 112.71 y 162).

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123.

127. Para establecer una compensación por el daño inmaterial padecido por la víctima, la Corte toma en cuenta las circunstancias agravantes de la imposición de la pena corporal con el “gato de nueve colas”, específicamente la angustia, el profundo miedo y la humillación padecidas por el señor Caesar antes y durante la flagelación. Además, la Corte ha observado que la demora en ejecutar la sentencia de flagelación incrementó la angustia de la víctima mientras esperaba a ser castigado. Como consecuencia del castigo corporal, el señor Caesar continúa padeciendo dolor en sus hombros y también ha padecido, *inter alia*, de síntomas de depresión, miedo y ansiedad lo suficientemente graves como para que el perito Robert Ferris le diagnosticara, al menos, un trastorno de adaptación. Por último, desde su encarcelamiento, la víctima ha padecido serios problemas de salud que no han sido tratados adecuadamente por las autoridades (*supra* párrs. 49.18, 49.19, 49.21, 49.31, 49.32 y 89).

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160.

432. Teniendo en cuenta las distintas violaciones declaradas por el Tribunal en la presente Sentencia, la Corte fija en equidad las compensaciones por concepto de daño inmaterial, tomando en consideración:

- a) respecto de los internos fallecidos, los daños in materiales sufridos por la forma como fallecieron en el contexto de los hechos de violencia del “Operativo Mudanza 1”, que implicó el uso ilegítimo de la fuerza, un ataque de gran magnitud empleando armas generalmente utilizadas en la guerra y la falta de atención médica oportuna;
- b) que la víctima fallecida Julia Marlene Olivos Peña fue torturada (*supra* párr. 293);

- c) respecto de los internos sobrevivientes, los daños inmateriales sufridos por las violaciones a su integridad personal en el contexto de los hechos de violencia del “Operativo Mudanza 1”, que implicó el uso ilegítimo de la fuerza, un ataque de gran magnitud empleando armas generalmente utilizadas en la guerra, la falta de atención médica para los heridos, los tratos recibidos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales, los tratos recibidos en los centros de salud a que fueron trasladados durante el ataque o una vez terminado; y las condiciones generales de detención a que fueron sometidos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”;
- d) que la Corte determinó que el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a todos los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, les causaron grave sufrimiento psicológico y emocional y constituyó una tortura psicológica para todos ellos (*supra* párr. 293);
- e) que la Corte determinó que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales a los que se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica inferida a todos ellos (*supra* párr. 333);
- f) que las internas Eva Sofía Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López al momento de los hechos se encontraban con 7, 8 y 5 meses de embarazo (*supra* párrs. 197.57 y 298), y que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud de las dos primeras antes del parto, y de la señora Quispe también después del parto (*supra* párr. 332);
- g) que una interna fue sometida a una supuesta “inspección” vaginal dactilar que constituyó violación sexual (*supra* párr. 312);
- h) que seis internas fueron forzadas a estar desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo cual constituyó violencia sexual (*supra* párr. 308);
- i) que los familiares inmediatos de los internos fallecidos fueron víctimas de la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- j) que la Corte declaró que se violó el derecho a la integridad personal de los familiares de los internos indicados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 debido al tratamiento que sufrieron: por parte de agentes estatales cuando estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 (*supra* párr. 336); con posterioridad a esa fecha cuando buscaron a sus familiares en hospitales y morgues (*supra* párr. 337); y debido a

la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal (*supra* párr. 340). Asimismo, al declarar tal violación el Tribunal consideró que dicha incomunicación causó una particular afectación en los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación (*supra* párr. 341);

- k) que los restos del señor Francisco Aguilar Vega no han sido entregados a sus familiares; y
- l) otros factores que determinan la gravedad de los hechos indicados por la Corte en el Capítulo IX de “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”.

4.2.4.2. Proyecto de Vida

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.
149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible– dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen

circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.
151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.
152. En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.
153. La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.

154. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

En el mismo sentido:

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 245.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 77.

88. Esta Corte, al igual que otros Tribunales Internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir *per se* una forma de compensación del daño moral. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, y a las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearón a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños morales, conforme a la equidad.

89. Los familiares de las víctimas y la Comisión han hecho referencia a diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas y sus familiares; la pérdida de la vida, considerada ésta como un valor en sí mismo, o como un valor autónomo; la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados, y los daños padecidos por tres de las víctimas directas en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas de las medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado.

90. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño al que se viene haciendo referencia aducidas por los representantes de las víctimas y la Comisión, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades de cada caso individual, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño moral, que deben efectuarse a favor de cada una de las víctimas directas y de sus familiares inmediatos, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (*infra* párr. 93). La Corte precisa que, al efectuar esa estimación del daño moral, ha tenido también presentes las condiciones generales adversas de abandono padecidas por los cinco jóvenes en las calles, quienes quedaron en situación de alto riesgo y sin amparo alguno en cuanto a su futuro.

91. Para la fijación de la indemnización por daño moral, la Corte consideró, asimismo,

- a) con respecto a Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes,

que fueron retenidos clandestinamente en forma forzada, aislados del mundo exterior, y que fueron objeto de un trato agresivo en extremo, que incluyó graves maltratos y torturas físicas y psicológicas antes de sufrir la muerte; y

- b) con respecto a Anstraun Aman Villagrán Morales, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Suárez Cifuentes, que eran menores de edad (*supra* párr. 69.1.a, 69.3.a y 69.5.a) y en consecuencia eran particularmente vulnerables y debían ser objeto de una especial protección del Estado.

92. En relación con los familiares inmediatos de los cinco jóvenes la Corte ha tenido presente que:

- a) las madres de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes y la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, deben recibir, como herederas, las compensaciones por el daño moral causado a cada uno de ellos;
- b) las madres de los cinco jóvenes y la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval sufrieron daños morales de dos tipos: en primer lugar, por haber sido afectadas por las desapariciones, torturas y muertes de sus hijos y nieto, y en segundo por haber sido ellas mismas objeto de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención, conforme a lo establecido en la sentencia de fondo de este mismo caso. Las compensaciones de esos daños deben ser pagadas directamente a cada una de ellas, con la excepción de la debida a Rosa Carlota Sandoval, la cual, por haber muerto esta, deberá ser recibida por su madre, Margarita Urbina; y
- c) los hermanos de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras y Federico Clemente Figueroa Túnchez sufrieron daños morales por haber sido afectados por las desapariciones, torturas y muertes de estos últimos, y haber sido objeto de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de fondo. No se probó que Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes tuvieran hermanos. Las compensaciones de esos daños deben ser pagadas a los hermanos de las víctimas según se indicará en los términos previstos en el cuadro que va a transcribirse.

93. De acuerdo con lo anterior, la Corte fija las siguientes cantidades como compensación por el daño moral sufrido por los cinco jóvenes a que se refiere este caso, sus madres y abuela y sus hermanos indicadas en el siguiente cuadro (...)

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N°. 88, párr. 80.

80. Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija –así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios– en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.

En el mismo sentido:

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 277.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165, párr. 170.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 145.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132.

89. Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida” del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (*supra* párrs. 76, 78, 84.a y 85.a). La naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (*infra* párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

En el mismo sentido:

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 84.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136.

146. La Corte toma en cuenta que las graves violaciones de derechos humanos como la ocurrida en el presente caso dejan secuelas de impresión duradera en las víctimas y familiares directamente afectados, que a su vez impactan a las nuevas generaciones. Así, el dilema que viven las generaciones presentes, afectadas directamente por la violación de sus derechos humanos, trasciende a las generaciones futuras de diversas maneras. Para lograr una reparación integral en atención a las circunstancias particulares del presente

caso, el Tribunal dispone que, en caso de que las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino mencionados en el párrafo anterior no deseen hacer uso personal de la medida de reparación educativa ordenada a su favor, podrán transmitir dicho beneficio a sus hijos e hijas, el que se otorgará en forma de una beca que cubra integralmente estudios de educación primaria y secundaria en una institución de educación pública del país. Esta beca educativa también se aplicará a los hijos de la señora Mercedes Palomino Buitrón, fallecida, si los tuviere.

147. A su vez, el Tribunal observa, de conformidad con el acervo probatorio, que el analfabetismo de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón exigió la asistencia de sus hijas para realizar las gestiones de búsqueda del señor Santiago Gómez Palomino, ante autoridades estatales. Esta situación aumentó sus padecimientos durante la búsqueda de su hijo y se presenta como un obstáculo de su acceso a la justicia. En razón de lo anterior, la Corte ordena al Estado brindar todas las facilidades materiales necesarias a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, para que, en el caso que ella lo desee, pueda participar en un programa de alfabetización a través de las instituciones estatales de educación encargadas, que tome en consideración su condición de bilingüe en los idiomas castellano y quechua.

148. Asimismo, el Estado deberá otorgar, como medida de satisfacción, una beca a favor de la niña Ana María Gómez Guevara, a fin de que pueda culminar sus estudios en una escuela secundaria pública que ella elija. En el caso de que ella desee continuar estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, el Estado deberá otorgarle una beca que cubra integralmente todos los costos de su carrera profesional en el centro de educación pública del Perú que ella elija.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147.

206. Analizados los argumentos de los representantes y de la Comisión, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos psicológicos y emocionales de los familiares del señor Baldeón García, derivados de la situación de las violaciones declaradas en el presente fallo, perduran hasta ahora y perjudican sus respectivos proyectos de vida. Para ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades, que las reparaciones también deben comprender tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares del señor Baldeón García, si ellos así lo desearan.

207. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a las siguientes personas: Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, si así lo requieren y por el tiempo que sea necesario. Dicho tratamiento debe incluir, *inter alia*, los

medicamentos que puedan ser necesarios. Al proveer el tratamiento se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de dichas personas, y después de una evaluación individual.

4.2.4.3. Daños punitivos

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

37. Los abogados solicitan, igualmente, el pago por el Gobierno de daños punitivos, como parte de la indemnización, por tratarse en el caso de violaciones extremadamente graves de los derechos humanos.
38. La expresión “justa indemnización” que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la “parte lesionada”, es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párrs. 35-36.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de “una indemnización ejemplar”. Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr.: *caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

44. En los casos contra Honduras (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 40, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 40, párr. 36) la Corte señaló que la expresión “justa indemnización” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “compensatoria y no sancionatoria” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”. Igualmente, en el caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, esta Corte expresó que “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados” (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C N.º 6, párr. 136*). La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente.

4.3. Beneficiarios de las indemnizaciones

4.3.1. “. . . a la parte lesionada”

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N.º. 42.

88. Es evidente que la señora María Elena Loayza Tamayo es la víctima en el presente caso. En su sentencia de 17 de septiembre de 1997, la Corte declaró que el Estado violó, en su perjuicio, varios derechos consagrados en la Convención, razón por la cual es acreedora del pago de las indemnizaciones que en su favor determine este Tribunal.
89. En concordancia con el lenguaje empleado en la sentencia de fondo y en el artículo 63 de la Convención, compete también a la Corte determinar cuáles de los “familiares de la víctima” constituyen, en el presente caso, la “parte lesionada”.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N.º. 76.

82. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su sentencia de 8 de marzo de 1998 fueron cometidas en perjuicio de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, Marco Antonio Montes Letona, Oscar Vásquez y Erick Leonardo Chinchilla, todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte. En el caso de las víctimas fallecidas, habrá además que determinar cuáles de

las reparaciones establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares, y a cuáles de ellos.

83. En el caso de los señores Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona no existe controversia en que ellos mismos son los beneficiarios. Tampoco existe controversia sobre la hija de Anna Elizabeth Paniagua Morales (María Elisa Meza Paniagua) y la familia González Chinchilla (María Elizabeth Chinchilla, Silvia Argentina, Karen Paola y Manuel Alberto, todos González Chinchilla), la Corte estima que esta designación es acorde con la jurisprudencia del Tribunal por ser beneficiarios como derechohabientes de sus parientes fallecidos (*infra* 96, 167, 187 y 193).

En el mismo sentido:

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N°. 88.

36. La Corte pasa ahora a determinar cuáles personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención, establecidas por la Corte en su sentencia de 18 de agosto de 2000, fueron cometidas en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, éste debe considerarse comprendido dentro de dicha categoría y ser acreedor de las reparaciones que fije la Corte.
37. No existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de Gladys Benavides López y de Luis Fernando, Isaac Alonso y José Antonio Cantoral Benavides. La señora Benavides López debe ser considerada como beneficiaria por su condición de madre de la víctima, condición que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, da pie a que se presuma que la persona de que se trata sufrió un daño que debe ser reparado. Luis Fernando, Isaac Alonso y José Antonio Cantoral Benavides son hermanos de Luis Alberto Cantoral Benavides. En esa calidad, no debieron ser indiferentes a los sufrimientos padecidos por Luis Alberto.
38. Observa, por otra parte la Corte, que en el presente caso existen pruebas de que los hechos de los cuales fue víctima Luis Alberto Cantoral Benavides acarrearón a su madre y a sus tres hermanos daños de diversa naturaleza e intensidad, que los convierten en titulares del derecho a obtener una reparación.

En el mismo sentido:

Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 60.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 96.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 251.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 353.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141.

186. La Corte considera como “parte lesionada” al señor Alfredo López Álvarez, en su carácter de víctima de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, por lo que será acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

187. Asimismo, Teresa Reyes Reyes, compañera del señor López Álvarez; Alfa Barauda López Reyes, Suamein Alfred López Reyes y Gustavo Narciso López Reyes, hijos de la señora Reyes Reyes y el señor López Álvarez; Alfred Omaly López Suazo, Deikel Yanell López Suazo, Iris Tatiana López Bermúdez, José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn, otros hijos de la víctima; José Jaime Reyes Reyes y María Marcelina Reyes Reyes, hijos Teresa Reyes Reyes, quienes serán considerados también como hijos de la víctima; Apolonia Álvarez Aranda y Catarino López, padres del señor López Álvarez, y Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdali García Álvarez, Mirna Suyapa García Álvarez y Joel Enrique García Álvarez, sus hermanos, son víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párr. 120). Todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de parte lesionada y son acreedores a las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, en sus casos.

188. Los familiares que no han comprobado el vínculo familiar con el señor López Álvarez, y a los que la Corte considere beneficiarios de reparaciones (*supra* párr. 187 e *infra* párrs. 201.c y 202.c) deberán presentarse ante el Estado dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de notificación de esta Sentencia y aportar prueba fehaciente, de conformidad con la legislación interna, de su condición de familiares de la víctima, en los términos del precitado artículo 2.15 del Reglamento vigente. Dichos familiares son los hijos de la víctima: José Álvarez Martínez y Joseph López Harolstohn.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160.

418. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados en el Anexo 1 de víctimas de esta Sentencia; del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron; del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia; y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia. Dichas personas son acreedoras a las reparaciones que fije el Tribunal, en calidad de víctimas de las mencionadas violaciones.
419. Asimismo, los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas también serán acreedores de las reparaciones que fije la Corte, en su carácter de derechohabientes de dichas víctimas.
420. De acuerdo a la prueba allegada, la Corte ha identificado a algunos de los referidos familiares, cuyos nombres se encuentran en el Anexo 3 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. En ese anexo se han incluido solamente a aquellas personas respecto de quienes se cuenta con prueba que permita determinar que estaban vivos a la época de los hechos. En relación con los demás familiares de las 41 víctimas fallecidas identificadas que no han sido individualizados en este proceso, la Corte dispone que la compensación que les corresponde, se les entregue directamente, de la misma manera que se prevé respecto de quienes están individualizados, luego de que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia, y demuestren, a través de un medio suficiente de identificación, su relación o parentesco con la víctima y que estaban vivos a la época de los hechos.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

155. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas en esta misma Sentencia fueron cometidas en perjuicio de los señores Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez (madre); Juan José Vijil Hernández (padre de crianza); Reina Isabel Sánchez (hermana), María Milagro Sánchez (hermana), Rosa Delia Sánchez (hermana), Domitila Vijil Sánchez (hermana); María Florinda Vijil Sánchez (hermana), Juan Carlos Vijil Sánchez (hermano), Julio Sánchez (hermano), Celio Vijil Sánchez (hermano), Donatila Argueta Sánchez (compañera), Breidy Maybeli Sánchez Argueta (hija), Velvia Lastenia Argueta Pereira (compañera) y Norma Iveth Sánchez Argueta (hija), todos ellos –en su carácter de víctimas– deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como en relación con el daño inmaterial. Respecto del señor Juan Humberto Sánchez habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos.

156. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima, entendiendo el término “familiares de la víctima”, de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento, como un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. Debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente, bajo las circunstancias del caso y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

En el mismo sentido:

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

228. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes,

Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) en su carácter de víctimas de las violaciones a los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.

229. Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de las 19 víctimas. En este sentido, el Tribunal presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.
230. En segundo lugar, la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los 19 comerciantes, por concepto del lucro cesante y del daño inmaterial correspondiente a las 19 víctimas, se hará de la siguiente manera:
- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de cada una de las víctimas. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;
 - b) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera la cónyuge o la compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta. En el caso de la esposa y compañera permanente de la víctima Alvaro Camargo (*supra* párr. 100.b), se repartirá en partes iguales entre ambas;
 - c) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro;
 - d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera permanente, la indemnización se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima;
y
 - e) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

231. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de indemnización según lo establecido en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párr. 230 de la presente Sentencia.
232. En cuanto al señor José Erasmo Barrera, acreditado como primo de la víctima Ángel María Barrera Sánchez, éste será tratado como hermano del señor Barrera Sánchez, en virtud de que convivían en la misma casa y era como un hermano para la víctima, además de que participó en su búsqueda (*supra* párr. 96.b e *infra* párr. 242). La Corte ha establecido (*supra* párrs. 206 y 218) que el señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, incluidos en la lista de beneficiarios por la Comisión en su condición de sobrino de la víctima José Ferney Fernández Díaz y de sobrina de la víctima Antonio Flórez Contreras, respectivamente, no son víctimas de las violaciones a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y consecuentemente no son acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieron un vínculo estrecho con las víctimas.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100.

78. La Corte procederá a determinar la persona o personas que constituyen la “parte lesionada”, en el presente caso en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. Vale traer a colación el criterio seguido por este Tribunal de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más cercanos de su familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. En este sentido, conviene destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hermanos y abuelos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.
79. A la luz del acuerdo de solución amistosa, en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, se advierte que no existe controversia entre las partes respecto de quiénes son víctimas, beneficiarios y familiares en el presente caso. Este Tribunal entiende que las violaciones a la Convención Americana fueron cometidas en perjuicio de los señores Walter David Bulacio, Víctor David Bulacio (padre), Graciela Rosa Scavone (madre), Lorena Beatriz Bulacio (hermana) y María Ramona Armas de Bulacio (abuela paterna). Todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de víctimas y ser acreedores a las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como con el daño inmaterial. Respecto de los señores Walter David Bulacio y Víctor David Bulacio, su derecho a reparación se transmitirá por sucesión a sus familiares, de la manera que adelante se indica (*infra* 85, 86, 103 y 104).

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N°. 101.

243. Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente, a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, situación que será determinada en el capítulo correspondiente.
244. Asimismo, ha sido demostrado que Ronald Chang Apuy, primo hermano de la víctima, fue criado por la familia Mack Chang desde pequeño y es considerado como un miembro más de la familia. En consecuencia, la Corte estima que Ronald Chang Apuy será asimilado en condición de hermano y presume que no podría ser indiferente a lo sucedido a Myrna Mack Chang, por lo que los hechos violatorios de la Convención establecidos en esta Sentencia también lo han afectado y que debe ser considerado como beneficiario de las reparaciones.
245. En lo que respecta a Vivian Mack Chang, este Tribunal estima que, pese a que no ha participado en el presente proceso, ni en forma personal ni a través de representante, ha sido demostrado que es hermana de la víctima. En razón de lo anterior, la Corte presume que ha sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia, por lo que también debe ser beneficiaria de las reparaciones.

En el mismo sentido:

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. interpretación de sentencia, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C N°. 102.

57. En relación con la determinación de las personas que tienen derecho a las indemnizaciones, cabe destacar que el Tribunal puede otorgar dichas cantidades a personas tanto en razón de su derecho propio por considerarlas víctimas de violaciones de derechos humanos, como en su condición de sucesores-familiares de alguna de las víctimas de las vulneraciones declaradas. Para hacer esta determinación, el Tribunal toma en consideración en sus decisiones las situaciones concretas de las familias involucradas en los casos; y, a su vez, la realidad que nutre el concepto de familia en el continente, es decir, que “el término familiares significa los familiares inmediatos [...] ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la

Corte en su caso[.]”. En virtud de lo cual dispone quiénes deben recibir una indemnización por sucesión, o por derecho propio. En este sentido, los familiares de una víctima que ha fallecido pueden, a su vez, sufrir daños materiales, y corresponde a la Corte Interamericana establecer una indemnización que aquéllos pueden reclamar fundándose en un derecho propio no necesariamente coincidente con los criterios de la legislación sucesoral interna.

(...)

59. En cuanto al derecho de sucesión de las indemnizaciones dictadas a favor de Juan Humberto Sánchez, este Tribunal, para resolver, ha recurrido a las reglas de la lógica y la experiencia, como ha sido su práctica constante. Como se citó y señaló en el párrafo 164 de la Sentencia de 7 de junio de 2003, la Corte ha evolucionado en sus criterios sobre la sucesión en su reciente Sentencia dictada en el *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, al otorgar determinados porcentajes de las indemnizaciones por sucesión a los hijos, cónyuge o compañera, padres o a quienes hubieran tenido una relación afectiva del mismo carácter, sea en su condición de padre de crianza, tías, tíos o abuelos. En caso de no existir ninguno de los anteriores, la indemnización será entregada en un porcentaje igual a los padres y a los hermanos de la víctima. Finalmente, “en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los [términos] anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes”. Esta evolución tiene sus antecedentes en los casos que se citan seguidamente: en el *Caso El Amparo vs. Venezuela*, por ejemplo, al momento de la determinación de los beneficiarios, se estableció que una de las víctimas, no sólo tenía esposa, sino a su vez compañera, por lo que parte de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, correspondiente a la víctima, se dividió entre ambas; en el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* el reconocimiento de la condición de beneficiarios por sucesión del daño inmaterial, se otorgó a dos hijos extramatrimoniales de Raúl Baigorria, sobre la base de una manifestación efectuada por éste; en el *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte declaró la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana con respecto a las madres y a una de las abuelas de los cinco niños de la calle que habían sido torturados y cuatro de ellos, a su vez, muertos a manos de agentes del Estado. Finalmente, en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, pese a que la Comisión solicitó la declaratoria de violación de algunas normas de la Convención en perjuicio de Bámaca Velásquez, la Corte reconoció la violación de otros derechos respecto de su esposa, de las hermanas y del padre de la víctima.
60. De conformidad con lo analizado en el párrafo anterior y de acuerdo con el principio básico del derecho internacional general consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena “[u]na parte no podrá invocar las

disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...]”, ya que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como lo ha decidido la Corte recientemente, en el *Caso Bulacio vs. Argentina*.

[...]

son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

En este sentido, como ya lo ha señalado esta Corte, son inadmisibles las disposiciones u obstáculos de derecho interno mediante los cuales se pretenda impedir la aplicación de una norma o institución de derecho interno.

61. La Corte ya ha establecido en reiteradas oportunidades que el daño material “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. En consecuencia, la determinación de los beneficiarios de la indemnización por concepto de daño material no se basa sólo en el establecimiento de vínculos familiares con la víctima, sino también, en que se hayan sufrido daños como consecuencia de los hechos violatorios de la Convención imputables al Estado.
62. La Corte observa que el Estado confunde el derecho interno e internacional en lo referente a esta materia. En el presente caso, la Corte determinó diversos rubros del daño material que debían ser indemnizados por el Estado, tomando en cuenta “las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del [...] caso y [los criterios de la] jurisprudencia” del Tribunal. En consecuencia, la Corte reconoció.
 - a) los gastos efectivamente llevados a cabo por los padres de Juan Humberto Sánchez y por una de sus compañeras “con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades hondureñas”;
 - b) la pérdida de ingresos de las hermanas de Juan Humberto Sánchez, quienes perdieron sus trabajos “como consecuencia del traslado de [una de ellas] a la audiencia pública celebrada en la Corte Interamericana” y a favor de una de las compañeras de Juan Humberto Sánchez, quien corrió igual suerte, pero como consecuencia de las gestiones que llevó a cabo para localizar el paradero de Sánchez; y

- c) asimismo, al igual que lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte estableció en el presente caso una indemnización por concepto de gastos médicos ocasionados y futuros y por el traslado al que se vieron forzados los familiares de Juan Humberto Sánchez. En relación con el primer punto, sobre los gastos médicos, la Corte encontró que tanto los padres como una de las compañeras de Juan Humberto Sánchez “sufrieron diversos padecimientos en su salud como resultado de la detención y ejecución extrajudicial de [...] Juan Humberto Sánchez[, los cuales] se enmarca[n] en la situación de la detención arbitraria de [Juan Humberto Sánchez], la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al desconocer las circunstancias de su muerte, la angustia por las lesiones que aparecieran en su cadáver, el dolor ocasionado por ser enterrado en el lugar en el cual fue hallado, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas hondureñas”. Es decir, que la indemnización por este concepto establecida a favor de María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández y Donatila Argueta Sánchez no se funda, como lo alega el Estado, en una determinación “antojadiza” del Tribunal, sino que tiene por causa directa las acciones del Estado que la Corte declaró violatorias de la Convención Americana en su Sentencia de 7 de junio de 2003. Asimismo, el Tribunal analizó el segundo punto, es decir, la indemnización por concepto del cambio de residencia al que se vieron forzados los familiares de Juan Humberto Sánchez “como consecuencia del hostigamiento que empezaron a recibir después de los hechos de este caso”.
63. En síntesis, la Corte acordó en el presente caso indemnizaciones por concepto de varios rubros comprendidos en la categoría más amplia del daño material, consistentes con su propia jurisprudencia, las cuales deben ser cumplidas por el Estado. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas a Donatila Argueta Sánchez, Juan José Vijil Hernández, María Dominga Sánchez, Domitila Vijil Sánchez y Reina Isabel Sánchez por derecho propio como indemnización por los daños que les fueron causados directamente por las acciones del Estado y en su carácter de víctimas de las mismas. Carece de relevancia si son reconocidos o no como derechohabientes de Juan Humberto Sánchez por el derecho interno del Estado, pues su carácter de beneficiarios de las reparaciones por concepto de daño emergente y pérdida de ingresos está determinado directamente por los daños que a ellos les fueron causados.
64. Igualmente, fundándose en el derecho propio de los familiares de Juan Humberto Sánchez, en su condición de víctimas con derecho a una reparación, la Corte determinó una indemnización por concepto de daño inmaterial teniendo en cuenta, además, que “la impunidad imperante en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente

frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia, como además ha quedado demostrado”.

65. Por otra parte, dichos familiares sufrieron también por las violaciones a los derechos de Juan Humberto Sánchez, pues los padecimientos del mismo como víctima de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”, que en este caso la Corte consideró que incluían al padre de crianza y a los medios hermanos de la víctima “quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con [...] Juan Humberto Sánchez”.
66. Al igual que en el caso del daño emergente, la indemnización establecida por la Corte para los familiares de Juan Humberto Sánchez se fundamenta en su propio sufrimiento y no en su calidad de sucesores del mismo. La existencia del vínculo familiar, en los términos que ha desarrollado la Corte en su jurisprudencia, permite al Tribunal establecer si se ha causado sufrimiento a otras personas además de la víctima; una vez establecida la existencia de este sufrimiento, los familiares de la víctima deben ser indemnizados, sin atender a la condición que tendrían o no de derechohabientes según las reglas del derecho interno del Estado.
67. En razón de lo anterior, la Corte Interamericana decide desestimar la interpretación solicitada en lo relativo a las reparaciones en el presente caso.

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C N°. 103.

148. La Corte pasa a determinar quienes deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de las violaciones a la Convención cometidas en perjuicio de Maritza Urrutia, ésta debe considerarse comprendida dentro de dicha categoría y ser acreedora a las reparaciones que fije la Corte. Además, dado que los familiares inmediatos de la víctima también sufrieron por la violación de los derechos de aquélla, es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento, en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a una indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.
149. Por otra parte, no existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, y de Edmundo Urrutia Castellanos y María Pilar García de Urrutia, padres de la víctima. El hijo y los padres de Maritza Urrutia deben ser considerados como beneficiarios de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que presume

que los miembros más íntimos de la familia, particularmente aquéllos que han estado en contacto afectivo estrecho con la víctima, sufren un daño que debe ser reparado. En cuanto a Edmundo y Carolina Lissett, ambos Urrutia García, hermanos de la víctima, no fueron indiferentes a los sufrimientos padecidos por su hermana, por lo que también deben ser destinatarios de una reparación.

150. En la sección correspondiente, se analizará la titularidad del derecho a recibir reparaciones, conforme las pruebas que las partes aportaron a este Tribunal.

Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112.

272. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a los internos fallecidos, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando se trate de niños; a todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando se trate de niños; a los niños heridos a causa de los incendios, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma; a los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; a todos los niños internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana; y a los 239 internos nombrados en la resolución del *habeas corpus* genérico, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Todos ellos serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto por concepto de daño inmaterial y/o material.

273. Este Tribunal recuerda que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados.

274. El cien por ciento (100%) de las indemnizaciones por concepto de pérdida de ingresos y del daño inmaterial correspondientes a los internos fallecidos se entregará a los familiares que han sido identificados por las representantes, quienes corresponden en su totalidad a los padres de algunos de éstos. Dicha cantidad deberá distribuirse por partes iguales en caso en que se encuentren identificados ambos padres y si sólo está identificado uno, le corresponderá la totalidad de dicha indemnización. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.
275. En caso de que ambos padres identificados hubieran fallecido, lo que les hubiere correspondido como derechohabientes de los internos fallecidos deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno.
276. Si se desconociera la identidad de los padres, las indemnizaciones correspondientes a los fallecidos serán también distribuidas conforme a las reglas de derecho sucesorio interno.
277. Respecto de la indemnización que corresponda por derecho propio a los familiares identificados de los ex internos muertos, la indemnización se entregará a cada uno de aquellos en su calidad de víctimas. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. En caso de que ambos padres víctimas hubieran fallecido, lo que les hubiere correspondido a éstos deberá ser distribuido conforme las reglas de derecho sucesorio interno.
- (...)
279. Respecto de la indemnización que corresponda a los padres identificados de los ex internos heridos, la indemnización se entregará a cada uno de aquellos en su calidad de víctimas. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.
280. En caso de que ambos padres víctimas hubieran fallecido, lo que le hubiere correspondido a éstos deberá ser distribuido conforme las reglas de derecho sucesorio interno.
281. Este Tribunal nota que la señora Dirma Monserrat Peña, hermana del ex interno herido Pedro Iván Peña, fue la única familiar de éste determinada por las representantes. Por tanto, esta Corte dispone que la indemnización correspondiente al daño sufrido por ella se ceñirá a los parámetros de los padres identificados de los ex internos heridos. En caso de que ella hubiere fallecido, lo que le hubiere correspondido deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

63. Dadas las características específicas del caso *sub judice*; los hechos ocurridos el 18 de julio de 1982, día de la masacre, en la que resultaron

sobrevivientes habitantes de la aldea de Plan de Sánchez y de otras aldeas cercanas como Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac; así como los hechos ocurridos a partir del 9 de marzo de 1987, cuando el Estado reconoció la competencia de la Corte; el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por Guatemala, y los alegatos de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre los problemas existentes para identificar a las víctimas beneficiarias de las reparaciones, esta Corte considera como identificadas a las víctimas respecto de quienes los representantes aportaron certificado de nacimiento, cédula de vecindad o certificado de matrimonio, o bien, otro documento expedido por autoridad competente en el cual se haga referencia a alguna de las víctimas, como un certificado de defunción.

64. Al respecto, la Corte observa que en la lista de víctimas contenida en los hechos probados (*supra* párr. 49.10) aparecen algunas personas con nombres iguales o similares, a saber: Domingo Ic Rojas, Guillermo Toj Manuel, (...). En atención a las dificultades en la identificación de las víctimas del presente caso, esta Corte ha considerado oportuno mantener sus nombres como víctimas distintas, sin perjuicio de que al momento del reclamo de la indemnización correspondiente se pueda establecer lo contrario, esto es, que se trata de la misma persona. Asimismo, este Tribunal hace notar que el señor Francisco Tecú Manuel y la señora Leandra Chajáj fueron incluidos en el párrafo 42.48 de la sentencia de fondo como sobrevivientes de la masacre. No obstante, los representantes aclararon que en lugar de la señora Leandra Chajáj se considerara a la señora Mariana Chajáj. Dichos representantes remitieron los certificados de defunción de los señores Francisco Tecú Manuel y Mariana Chajáj, ejecutados en la masacre (*supra* párr. 49.10.8.ii), por lo que no han sido considerados víctimas sobrevivientes de la misma.
65. El monto de las indemnizaciones que fije la Corte individualmente se entregará a cada beneficiario en su calidad de víctima sobreviviente de la masacre. En caso de que alguna víctima hubiera fallecido, lo que le hubiere correspondido deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno.
- (...)
67. En lo que se refiere a las víctimas individualizadas en la sentencia dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, o que fueron incluidas por primera vez en los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes o en la prueba para mejor resolver, de acuerdo con el párrafo 48 de la citada Sentencia, sobre quienes los representantes no pudieron remitir los documentos idóneos para su identificación, este Tribunal dispone que la indemnización que les corresponda por el daño sufrido se ceñirá a los parámetros de las víctimas identificadas (*supra* párrs. 64 y 65), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado dentro de los

veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia y aporten la información necesaria para su identificación.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144.

298. La Corte considera “parte lesionada”, con el carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en el artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a las personas determinadas como víctimas en el capítulo IX de esta Sentencia (*supra* párrs. 232, 235, 236, 245, 249, 253, 260, 265, 270 y 275), tomando en cuenta que los tribunales internos competentes de la ejecución de las sentencias deberán realizar algunas determinaciones (*supra* párrs. 259, 265 y 270). (...)

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N°.148.

354. Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios. No obstante, la Corte constata que los graves hechos del presente caso tienen una Serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Por lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las poblaciones afectadas por los hechos del caso. Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizados o identificados en el presente proceso, de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales.

355. En primer término, la Corte considera como parte lesionada a las personas por cuyas violaciones el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional:

- a) Alberto Correa, Arnulfo Sánchez Álvarez, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, José Darío Martínez Pérez, Luis Modesto Múnera Posada, Marco Aurelio Areiza Osorio,(...), en su carácter de víctimas de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de dicho tratado, y respecto de quienes la Corte determinó además la violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la misma, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de dicho tratado (*supra* párr. 256);
- b) Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera, en su calidad de víctimas de la violación del derecho a la integridad personal consagrado

en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma;

(...)

356. Además, este Tribunal considera como parte lesionada a los familiares inmediatos de las 19 víctimas ejecutadas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) (*supra* párr. 265), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana (*supra* párr. 344), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma. El parentesco ha sido determinado mediante un documento expedido por autoridad competente que acredite su parentesco, como lo es un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, certificado de defunción o cédula de identidad, o mediante el reconocimiento de dicho parentesco en procesos internos.

357. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de las 19 víctimas privadas de su vida.

358. En lo que se refiere a los familiares inmediatos de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acredite el parentesco, este Tribunal dispone que la compensación que les corresponda por el daño inmaterial sufrido se ceñirá a los parámetros de los familiares identificados de las víctimas (*supra* párrs. 356 y 357 e *infra* párr. 359), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia, y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

(...)

361. Además, para los efectos del presente caso se considera también parte lesionada a:

- a) Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Jorge Correa Sánchez, (...), en su carácter de víctimas de la violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar Derechos), 4.1 (Derecho a la Vida) y 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la misma;
- b) Alberto Lopera, Argemiro Echavarría, Eduardo Rúa, Eulicio García, (...), en su calidad de víctimas de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo

1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, así como a Tomás Monsalve y Felipe “Pipe” Gómez, en su calidad de víctimas de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, quienes se encuentran señalados en el Anexo II de la presente Sentencia;

- c) las cincuenta y nueve (59) personas que perdieron bienes en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma;
- d) las cuarenta y tres (43) personas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma;
- e) las setecientos dos (702) personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en el Anexo IV de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de la violación los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 221 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la misma, y en relación con el artículo 19 de dicho instrumento cuando se trate de niños; y
- f) las veintisiete (27) personas desplazadas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia, en su calidad de víctimas de la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

(...)

- 363. En el caso de las víctimas o los familiares de éstas, acreedoras de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva o que se identifiquen posteriormente, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo 362.
- 364. Antes de pasar a los acápite relativos a las reparaciones por concepto de daño material e inmaterial, la Corte constata que algunas de las víctimas han conseguido que, a través de los mecanismos disponibles a nivel interno (*supra* párr. 125.101), se determinen indemnizaciones a su favor. Teniendo

esto en consideración, los referidos montos podrán ser deducidos por el Estado al momento de abonar a dichas personas las reparaciones pecuniarias fijadas en esta Sentencia.

365. Respecto a lo anterior, la Corte constata que es posible que en algunos de estos casos los montos fijados a nivel interno puedan ser sustancialmente mayores que los que fije este Tribunal por concepto de reparación del daño material e inmaterial. Una de las finalidades principales de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, a través de la acción de reparación directa es, precisamente, la de otorgar la reparación material que corresponda en la hipótesis de un daño generado por un acto ilícito producido por funcionarios públicos. En cambio, esta Corte busca determinar, principalmente, si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Además, en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. En el supuesto que se haya producido una violación a los derechos humanos, este Tribunal puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, cuando fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, sea mediante el pago de una indemnización a la parte lesionada o a través de otras formas de reparación, que por su naturaleza son más amplias que las dictadas a nivel interno, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

4.3.2. Sucesores de la víctima

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121.

92. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto. Este Tribunal entiende, y el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones lo reitera (*supra* párr. 28), que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes del señor Pedro Huilca Tecse, por un lado, y en su condición de víctimas directas de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, según lo estableció la presente Sentencia (*supra*, párr. 83), por el otro.

En consecuencia, la Corte estima que los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katiuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César Escobar Flores deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

176. En primer lugar, la Corte considera que la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, está constituida por las personas definidas en el párrafo 71 como “los miembros de la comunidad” (*supra* párrs. 71 y 86.17, en donde se encuentra la lista completa de las víctimas). En consecuencia, dichas personas serán los beneficiarios de las reparaciones que el Tribunal estime pertinentes ordenar.
177. Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta razón, este Tribunal no puede aceptar la solicitud de que ciertas víctimas, que a la fecha no han sido individualizadas ante la Corte, sean identificadas para efectos de indemnización con posterioridad a la presente Sentencia. Tal decisión es consistente con la adoptada por la Corte en el *Caso Masacre Plan de Sánchez*, en el que no se permitió que otras víctimas fueran identificadas con posterioridad a la sentencia de reparaciones, para recibir indemnizaciones.
178. De conformidad con su jurisprudencia, este Tribunal considera como adecuadamente identificadas aquellas víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente, como lo es un certificado de nacimiento o “libro de familia”, presentado ante el Tribunal. En relación con las demás víctimas individualizadas en la demanda que no han sido adecuadamente identificadas mediante documentación oficial, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada una deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé con respecto a quienes están debidamente identificados mediante documentos públicos – en la inteligencia de que deberán comparecer ante las autoridades competentes del Estado dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia y presentar un medio suficiente de identificación. Son medios adecuados de identificación: a) un documento oficial que certifique la identidad de la persona; o b) una declaración rendida ante la autoridad pertinente por un líder reconocido por los miembros de la comunidad que residían en Moiwana, unida a la declaración de dos personas adicionales, que den fe, claramente, de la identidad de la persona. Esta amplitud de criterio con respecto a la identificación obedece a las afirmaciones de la Comisión y de los representantes en el sentido de que muchos Maroons no poseen documentos de identidad formales y nunca fueron inscritos en el registro nacional.
179. La compensación que la Corte determine será entregada a cada beneficiario en su condición de víctima de las violaciones enumeradas en el párrafo 168 de esta Sentencia. Si alguna víctima ha fallecido, o fallece antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que hubiera correspondido a esa persona se distribuirá conforme al derecho

nacional aplicable. Si los legítimos herederos carecen de documentos de identidad oficiales, deben presentar los medios alternativos de identificación especificados anteriormente para recibir la indemnización correspondiente (*supra* párr. 178).

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132.

69. La Corte considera “parte lesionada”, en calidad de víctima de las violaciones señaladas anteriormente (*supra* párrs. 52 y 54), al señor Wilson Gutiérrez Soler. Asimismo, los familiares del señor Wilson Gutiérrez Soler – es decir, Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), (...)– son víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párr. 57). Por tanto, dichos familiares también serán beneficiarios de las reparaciones que fije el Tribunal.
70. La compensación que la Corte determine será entregada a cada beneficiario en su condición de víctima. Si alguna víctima ha fallecido, como en el caso del señor Álvaro Gutiérrez Hernández, o fallece antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que hubiera correspondido a esa persona se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134.

253. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a las aproximadamente 49 personas ejecutadas y desaparecidas, por cuya muerte el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Dentro de esas víctimas, con base en el acervo probatorio, el Tribunal ha tenido por identificados a José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, (...)
254. A su vez, con base en información aportada por el Estado en su escrito de alegatos finales y en un documento de 6 de abril de 2005 suscrito por la Fiscalía General de la Nación, en el cual se señala que en el proceso penal se ha individualizado además a Jaime Pinzón, Raúl Morales, Edwin Morales, Manuel Arévalo, Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca y Uriel Garzón, así como a la señora Ana Beiba Ramírez, como víctimas de los hechos de Mapiripán (*supra* párr. 96.52). En razón de ello, el Tribunal valora positivamente la voluntad de cooperación demostrada por el Estado al brindar los nombres de esas otras personas, lo cual entraña la admisión de que son víctimas de la masacre, y con base en ello fijará las indemnizaciones correspondientes.

255. Por otro lado, de la información aportada en el caso surge el nombre de dos posibles víctimas de la masacre de Mapiripán, a saber: Néstor Orlando Flórez Escucha (*supra* párrs. 96.131 y 96.128) y Wilson Molina Paredes. En efecto, como parte de los anexos de la demanda presentada por la Comisión se encuentra una demanda interpuesta el 19 de julio de 1999 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en forma conjunta por familiares de los señores Sinaí Blanco Santamaría y Néstor Orlando Flórez Escucha, en la que se refieren a la muerte del primero y la supuesta desaparición de este último en los hechos de Mapiripán. A pesar de ello, ni la Comisión ni los representantes alegaron que el señor Néstor Orlando Flórez Escucha fuese víctima de la masacre, ni lo incluyeron a él o a sus familiares en sus pretensiones relativas a reparaciones. De tal manera, al requerir elementos como prueba para mejor resolver, el Tribunal solicitó al Estado y a los representantes que aclararan si dicha persona era presunta víctima de la masacre, así como la razón por la cual los familiares habrían desistido de dicha demanda. A pesar de dicha solicitud expresa, al responder los representantes remitieron copia de dicha demanda, la cual ya existía en el acervo probatorio, y manifestaron que “por no ser parte el Colectivo de Abogados en dicho proceso, no [tenían] información disponible”. Por su parte, el Estado aportó, como prueba para mejor resolver, la resolución del Tribunal Administrativo del Meta que aprueba los acuerdos conciliatorios señalados y que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por los familiares del señor Néstor Orlando Flórez Escucha (*supra* párr. 96.131). Además, en su escrito de 2 de septiembre de 2005, relativo a lo solicitado por el Tribunal como prueba para mejor resolver, el Estado informó que los familiares del señor Wilson Molina Paredes habrían llegado a un acuerdo conciliatorio en dicha vía, pero no fue aportado el documento donde conste ese supuesto acuerdo. Es decir, la Corte no cuenta con suficiente información que le permita establecer claramente que los señores Néstor Flórez Escucha y Wilson Molina Paredes fueron víctimas ejecutadas o desaparecidas en la masacre de Mapiripán. En razón de lo anterior, el Tribunal no los considerará como víctimas en la presente Sentencia y consecuentemente no fijará indemnización alguna respecto de ellos o sus familiares, sin perjuicio de que, en el caso de que su condición de víctimas sea determinada con posterioridad, dichos familiares puedan presentarse ante el mecanismo oficial que se establezca al efecto a hacer valer sus derechos (*infra* párr. 311).
256. Además, este Tribunal considera como “parte lesionada” a todos los familiares de las aproximadamente 49 víctimas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 146 y 241); a dichos familiares que han sido víctimas del desplazamiento forzado interno (*supra* párr. 189), en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 22.1

de la Convención Americana, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de la misma; a todos los niños y las niñas familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas y/o que han sufrido desplazamiento, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 22.1, 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma (*supra* párr. 163). Todos ellos serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, por concepto de daño inmaterial y/o material.

257. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia de las violaciones cometidas en perjuicio de las aproximadamente 49 víctimas reconocidas por el Estado.

Al respecto:

De conformidad con su jurisprudencia, este Tribunal considera como identificados aquellos familiares de las víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente –un certificado de nacimiento, certificado de defunción o cédula de identidad–, o en caso de ser reconocidos como tales en procesos internos; y en relación con los demás familiares que no han sido adecuadamente identificados o al menos individualizados en este proceso, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada uno deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé respecto de quienes están debidamente identificados, en la inteligencia de que deberán comparecer ante el mecanismo oficial que se establezca para esos efectos, de conformidad con la presente Sentencia (*infra* párr. 311), dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de ésta, y demostrar su relación o parentesco con la víctima, a través de un medio suficiente de identificación o mediante dos testigos fehacientes, según sea el caso.

258. Por otro lado, este Tribunal no puede dejar de mencionar que de la prueba aportada por los representantes y por la Comisión, así como de la prueba solicitada por la Corte para mejor resolver, surgen otros familiares que serían víctimas de desplazamiento y de la violación a la integridad personal y a los derechos del niño. Por ejemplo, los hijos de Luz Mery Pinzón López; la señora Elvina o Elsy Delfina Vaca, madre de Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca; los cuatro hijos de Zuli Herrera Contreras, así como los cinco hijos de Viviana Barrera. La Corte desconoce el motivo por el cual los representantes no mencionaron a dichas personas como beneficiarios de las reparaciones ni aportaron mayor prueba para que la Corte pudiera, en su caso, fijarlas en forma individualizada. En consecuencia, estas víctimas podrán acudir al mecanismo oficial designado para recibir las indemnizaciones correspondientes (*infra* párr. 311).

259. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a dichas víctimas, se hará de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima. Las hijastras e hijastro de Gustavo Caicedo Rodríguez, a saber, Yur Mary Herrera Contreras, Zuli Herrera Contreras y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, y la hijastra de Sinaí Blanco Santamaría, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, quienes vivían o habían vivido bajo el mismo techo de sus padrastrós y tenían con ellos estrechas relaciones de afecto, serán asimiladas, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización, a la condición de hijas e hijo de los mismos;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera o compañero permanente de la víctima, al momento de la muerte o desaparición de ésta. En el caso de la esposa y la compañera permanente del señor Sinaí Blanco Santamaría (*supra* párr. 97.138 y 97.139), la indemnización correspondiente se les repartirá en partes iguales;
- c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de dicha víctima; y
- d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

260. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva o que se identifiquen posteriormente, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

En el mismo sentido:

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 72-73.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 359.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 122.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 148-149.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 421-422.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 237.

Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 61.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135.

236. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación a los artículos 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.5, 13 y 25 de la Convención, todos en conexión con los artículos 2 y 1.1 de la misma, y del artículo 21 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, quien, en su carácter de víctima de las mencionadas violaciones, es acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal.

237. Además, al momento de determinar las reparaciones que serán otorgadas a favor de la víctima, el Tribunal tomará en consideración que la señora Anne Ellen Stewart Orlandini, esposa de la víctima, aportó económicamente para que la edición del libro “Ética y Servicios de Inteligencia” se realizara, gestionó su inscripción nacional e internacional en los registros de propiedad intelectual, así como realizó otros gastos como consecuencia del sometimiento de su cónyuge a los procesos penales militares (*supra* párr. 63.3, 63.5, 63.105 y 63.108). Dichos aportes económicos y gestiones relativas al libro se realizaron a través de la empresa de la señora Stewart Orlandini, la cual funcionaba como una distribuidora de libros (*supra* párr. 63.3). Por ello, el Tribunal considera que, debido a la estrecha relación que tenía la señora Stewart Orlandini como cónyuge del señor Palamara Iribarne y al hecho de haber realizado erogaciones para facilitar la publicación del libro y para mudarse, ésta debe ser considerada como beneficiaria a los efectos de la distribución (*infra* párrs. 242 y 243).

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136.

119. La Corte procederá ahora a determinar a quiénes se debe considerar “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En primer término, este Tribunal considera como parte lesionada al señor Santiago Gómez Palomino, por las violaciones a sus derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, cometidas en su perjuicio (*supra* párrs. 35 a 38 y 86). Asimismo, las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita, todas Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez son víctimas de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 37, 38, 68 y 86). Todas ellas deben considerarse comprendidas dentro de la categoría de parte lesionada y son acreedoras de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, cuando correspondan unos y otros.
120. En lo que respecta al señor Pascual Gómez Mayo, padre fallecido del señor Gómez Palomino, la Comisión Interamericana solicitó su inclusión como beneficiario de las reparaciones que se dicten en la presente Sentencia, pero no ofreció mayores consideraciones al respecto ni aportó ningún elemento probatorio que demuestre mínimamente la ocurrencia de algún perjuicio patrimonial o no patrimonial al señor Gómez Mayo, mientras estuvo con vida, con ocasión de la desaparición forzada de la víctima y demás hechos del presente caso.
121. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares del señor Santiago Gómez Palomino, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éste, se hará de la siguiente manera: .
- a) el treinta por ciento (30%) de la indemnización deberá ser entregado a la madre de la víctima, señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, y
 - b) el setenta por ciento (70%) de la indemnización deberá ser entregado a la hija de la víctima, Ana María Gómez Guevara.
122. En lo que respecta a la indemnización que corresponda a la señora Mercedes Palomino Buitrón, hermana fallecida del señor Gómez Palomino, la Corte no cuenta con información sobre si dicha persona ha tenido hijos. En consecuencia, el Tribunal dispone que en el evento que la señora Mercedes Palomino Buitrón los tuviera, la indemnización que le corresponda deberá ser entregada a cada uno de ellos en partes iguales, previa la demostración de su parentesco, a través de un medio suficiente de identificación o mediante la declaración de la madre o una de las hermanas o hermano del señor Gómez Palomino. Si la señora Mercedes Palomino Buitrón no hubiese dejado descendencia, la indemnización que le corresponda deberá ser

entregada en su totalidad a su madre, la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón.

123. Si alguno de los beneficiarios, acreedores de una indemnización en su condición de víctima falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiere correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

48. Si los beneficiarios de la indemnización son los familiares, la cuestión se plantea en términos distintos. Los familiares tienen, en principio, la posibilidad actual o futura de trabajar o tener ingresos por sí mismos. Los hijos, a los que debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veinticinco años, podrían, por ejemplo, trabajar a partir de ese momento. No es procedente, entonces, en estos casos atenerse a criterios rígidos, más propios de la situación descrita en el párrafo anterior, sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párr. 46.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

222. La Corte considera como “parte lesionada” a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en su carácter de víctimas de las violaciones que fueron probadas en su perjuicio, por lo que son acreedores a las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

223. En cuanto a los familiares de los señores Chaparro y Lapo, la Corte observa que la Comisión no los declaró como víctimas de alguna violación a la Convención en su Informe de fondo No. 06/06 (*supra* párr. 1); que al preparar su demanda la Comisión solicitó a los representantes “información indispensable para efectos de determinar a los beneficiarios de reparaciones”; que en respuesta a lo anterior, los representantes presentaron declaraciones testimoniales de la esposa e hijos del señor Chaparro, en las que describían presuntas alteraciones en sus vidas; que, pese a ello, la Comisión no solicitó en su demanda ante la Corte que los familiares de los señores Chaparro y Lapo sean considerados como víctimas; que los representantes tampoco presentaron alegaciones en este sentido al momento de presentar su

escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 5); que los representantes esperaron hasta sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 7) para identificar a los familiares de las víctimas y solicitar una indemnización para ellos, y que la Comisión en sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 7) únicamente hizo una alegación general respecto a que el Estado debe reparar el “daño causado a los familiares de las víctimas”, sin identificarlos y sin solicitar que se decrete la violación de algún precepto convencional en su contra.

224. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.
225. Lo anterior no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, la Corte no ha declarado violación alguna en perjuicio de los familiares de los señores Chaparro y Lapo, razón por la cual no pueden ser considerados como parte lesionada.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párr. 85.

(...)

53. Por lo que respecta a la titularidad del derecho a recibir la indemnización de que se trata, los representantes del Gobierno y de la Comisión, en el documento que suscribieron el 23 de enero de 1989, reconocieron como únicos beneficiarios de la citada indemnización a la cónyuge de Manfredo Velásquez, señora Emma Guzmán Urbina y a los hijos de ese matrimonio Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzett Velásquez Guzmán, pero agregaron que su derecho podrían exigirlo una vez que hubieran dado cumplimiento a los requisitos previstos por la legislación hondureña para que puedan ser considerados como herederos de la víctima.
54. La obligación de resarcimiento, como quedó dicho, no deriva del derecho interno sino de la violación de la Convención Americana. Es decir, es el resultado de una obligación de carácter internacional. En consecuencia los citados familiares de Manfredo Velásquez, para poder exigir la indemnización, únicamente tienen que acreditar el vínculo familiar, pero no están obligados a seguir el procedimiento que exige la legislación hondureña en materia hereditaria.

(...)

58. De la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se

distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párr. 53.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

54. Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos.

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctimas les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. Pero los reclamantes que no son sucesores, tal como se expone más abajo (cfr. *infra*, párr. 68), deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados.

(...)

62. Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.

Estos principios generales de derecho se refieren a “hijo”, “cónyuge” y “ascendientes”. Estos términos deben ser interpretados según el derecho local. Este, como ya se ha indicado (*supra*, párr. 58), no es el derecho surinamés porque no es eficaz en la región en cuanto a derecho de familia. Corresponde pues tener en cuenta la costumbre saramaca. Esta será aplicada

para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. Así, el referirse a los “ascendientes”, la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca.

63. La identificación de los hijos de las víctimas, de sus cónyuges y, eventualmente, de sus ascendientes ha ofrecido graves dificultades en este caso. Se trata de miembros de una tribu que vive en la selva, en el interior de Suriname y se expresa sólo en su lenguaje nativo. Los matrimonios y los nacimientos no han sido registrados en muchos casos y, cuando así ha ocurrido, no se han incluido datos suficientes para acreditar enteramente la filiación de las personas. La cuestión de la identificación se torna aún más difícil en una comunidad en la que se practica la poligamia.
64. Suriname ha efectuado en sus observaciones una crítica general al escrito de la Comisión acerca de las pruebas aportadas por ella. Así afirma que requerimos conocer, basados en datos racionales y ciertamente comprobables, detalles específicos de todas las víctimas, respecto del elenco familiar que quedó desprotegido [...]”.

Es cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente. Pero la situación en que se encuentran los saramacas se debe en gran medida a que el Estado no mantiene en la región los registros civiles en número suficiente y por ello no puede otorgar la documentación a todos los habitantes con base en los datos obrantes en ellos. Suriname no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región. Por otra parte, Suriname no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores.

A fin de precisar los datos relativos a los sucesores, la Corte solicitó a la Comisión datos complementarios acerca de ellos. La Corte estima que las pruebas producidas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, son verosímiles y pueden ser admitidas.

(...)

97. En cuanto a la distribución de los montos determinados para los diferentes conceptos, la Corte estima equitativo adoptar los criterios siguientes:
 - a. De la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudica un tercio a las esposas, que se lo dividirán por partes iguales entre ellas si hubiere más de una, y dos tercios a los hijos, que también se dividirá por igual entre ellos si hubiere más de uno.
 - b. La reparación del daño moral correspondiente a cada víctima será dividida así: una mitad se adjudica a los hijos; un cuarto para las esposas y el otro cuarto para los padres. Si hubiere más de un beneficiario en alguna de estas categorías, el monto se dividirá entre ellos por igual.

- c. El reintegro de gastos será pagado a la persona que, según el escrito de la Comisión, lo efectuó.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

(...)

40. Como igualmente ha dicho la Corte anteriormente, es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párr. 62). Sin embargo, la Corte toma nota que una de las víctimas, Julio Pastor Ceballos, tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos.

(...)

41. La Corte pasa a examinar lo concerniente a la distribución de los montos acordados por los diferentes conceptos y considera equitativo adoptar los siguientes criterios que mantienen concordancia con lo resuelto en ocasiones anteriores (*Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 14, párr. 97).
 - a. La reparación del daño material se repartirá de la siguiente manera: un tercio a la esposa y dos tercios a los hijos entre quienes se dividirá la cuota en partes iguales.
 - b. La reparación del daño moral se adjudicará, una mitad a los hijos, una cuarta parte a la esposa y una cuarta parte a los padres.
 - c. Si no hubiera esposa pero si compañera, la parte que le hubiera correspondido a aquella la recibirá ésta.
 - d. En cuanto al daño material, si no hubiera ni esposa ni compañera, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera ni esposa ni compañera se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos.
 - e. En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente.
 - f. La indemnización por reembolso de gastos se entregará a la esposa o la compañera.

- g. Las dos víctimas sobrevivientes recibirán la totalidad de las indemnizaciones que les corresponden.

En el mismo sentido:

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C Nº. 29, párrs. 59-61.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C Nº. 91.

50. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones supra* 40, párr. 54; cfr.: *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrs. 43 y 46; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrs. 63 y 65 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrs. 60 y 61), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.
51. En el presente caso, se han presentado para reclamar una indemnización por daño material y moral los siguientes familiares de Adolfo Garrido su madre: Rosa Sara Calderón, sus hermanos: Esteban Garrido, Ana Benita Garrido, Samuel Garrido, Moisés Garrido, Sara Rosa Garrido, Rita Garrido.
52. La Corte considera que la madre de Adolfo Garrido, señora Rosa Sara Calderón, es la heredera de su hijo. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.
53. En cuanto a Raúl Baigorria, se han presentado como sucesores sus cuatro hermanos cuyos nombres son los siguientes: Ricardo Baigorria, Sara Esther Baigorria, Roberto Baigorria, Osvaldo Baigorria.
54. Del prontuario de Raúl Baigorria presentado como prueba ante esta Corte surge que éste tenía dos hijos extramatrimoniales. En efecto, un informe de las autoridades penitenciarias de Mendoza sobre la petición hecha en 1987 por la víctima, entonces presidiario, acerca de una visita privada de la señora Juana del Carmen Gibbs, indica que el señor Baigorria manifiesta que tuvo un hijo de una unión anterior, el cual en ese momento contaba 7 años, y otro con la señora Gibbs, el que contaba en ese entonces 3 años y al cual tenía intención de reconocer como tal.
55. Independientemente de si las manifestaciones hechas por el señor Baigorria y registradas por un funcionario administrativo tuvieron o no efecto en el derecho interno (*supra* 40, párr. 42), la obligación contenida en el artículo

63.1 de la Convención es de derecho internacional. La Corte estima que la manifestación efectuada por Raúl Baigorria implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, N°. 53, p. 71*).

56. En consecuencia, la Corte considera que sus dos hijos extramatrimoniales son los herederos de Raúl Baigorria. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos ya fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.
57. La Corte solicitó, en su momento, la colaboración de las dos partes en este litigio y la de los familiares de las víctimas para hallar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria, pero el pedido no tuvo éxito y las respuestas recibidas se limitaron a alegar inconvenientes burocráticos. En esta instancia, la Corte decide que la Argentina tiene la obligación jurídica de proceder a esta búsqueda, no pudiendo excusarse en su organización federal ni en ninguna otra causal de orden administrativo.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

92. La Corte estima que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; sus padres, Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, y sus hermanos, Delia Haydee, Carolina Maida, Julio William, Olga Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos ellos Loayza Tamayo, son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (...)

(...)

101. Con respecto a los familiares de la víctima, el Estado alegó que si bien en la sentencia de la Corte, dictada el 17 de septiembre de 1997, se dispuso el pago de una indemnización a su favor, era necesario que dichas personas se presentaran e hicieran valer sus derechos. Manifestó, además, que en el presente caso los hijos, los padres y los hermanos de la víctima no han intervenido en ninguna etapa del procedimiento y no han formulado ningún reclamo, por lo que no se les debe reconocer derecho indemnizatorio alguno. Según el Estado, la falta de comparecencia de los familiares de la víctima implica una renuncia tácita a su derecho de indemnización, sobre todo si se tiene en cuenta que ya venció el plazo concedido por la Corte para hacer las reclamaciones respectivas.

102. Sobre esta materia, el artículo 23 del Reglamento establece que [e]n la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.
103. Aún cuando la participación directa de la parte lesionada en la etapa de reparaciones es importante para el Tribunal, su no comparecencia, como en el presente caso, no releva ni a la Comisión ni a la Corte de sus deberes, como órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de asegurar la tutela efectiva de éstos, lo cual incluye los asuntos relativos a la obligación de reparar.
104. En el presente caso, la Corte ha dispuesto que es procedente ordenar medidas de reparación en favor de los familiares de la víctima. Por consiguiente, tiene ahora el deber de determinar su naturaleza y monto. En ausencia de pretensiones o alegatos de algunos de los familiares, la Corte actuará con base en los elementos de juicio disponibles.
105. Por las razones expuestas, a contrario de lo que alega el Estado, la no comparecencia de los familiares de la víctima ante el Tribunal no impide que la Corte ordene medidas de reparación en su favor.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº. 40.

76. Se ha solicitado, asimismo, la reparación del “daño patrimonial del grupo familiar” por los perjuicios materiales sufridos por sus integrantes, debido a las consecuencias que trajo consigo la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, en detrimento de las actividades laborales o comerciales del grupo familiar. El Estado no se opuso directamente a este renglón, pero objetó su estimación (*supra* 14 y 22). La Corte reconoce la dificultad que existe para determinar tanto el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía, especialmente porque no es posible establecer el nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias, derivadas de él, a las que se refiere esta parte de la pretensión: quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima, venta de la casa de habitación de la familia por debajo del precio de mercado y otros aspectos señalados (*supra* 71.c). En otra oportunidad la Corte ha sostenido que “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable” (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párr. 48). Sin embargo, la Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados y cuyo monto determina la Corte, equitativamente, en US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).
77. Igualmente, se ha pedido el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez en la búsqueda de éste, lo que

incluye traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a cárceles, hospitales e instituciones públicas, así como gastos correspondientes a tratamientos médicos para la rehabilitación en situaciones de desaparición de un hijo y hermano y erogaciones con motivo del traslado de la familia a Holanda, donde sus integrantes tienen refugio humanitario y asilo político (*supra* 71.b). Sin embargo, la prueba presentada para respaldar el cálculo no es suficiente ni concluyente, por lo que la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, la suma de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por los conceptos mencionados en este rubro.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N°. 40.

54. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que la mayoría de las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su Sentencia de 3 de noviembre de 1997 fueron cometidas en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez como víctima, habrá que determinar cuáles de las reparaciones que se determinen en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos. En lo que respecta a las reparaciones por violación al artículo 25, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, la Corte deberá determinar quiénes son los familiares de la víctima que, como víctimas de conformidad con el punto resolutivo 4 de la Sentencia de fondo, tienen un derecho propio a reparación por ese concepto.

(...)

59. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio (...). A este criterio debe añadirse lo señalado en el resolutivo 4 de la Sentencia de 3 de noviembre de 1997, en el cual este Tribunal reconoció la calidad de víctimas a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez.

60. Por lo anterior, este Tribunal considera a los señores Cronwell Pierre Castillo Castillo, Carmen Rosa Warton Páez y Mónica Inés Castillo Páez como beneficiarios.

En el mismo sentido:

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N°. 44.

60. Teniendo presente la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

(...)

b) el pago de US\$ 1.497,00 (mil cuatrocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a los gastos de traslado y de ayuda doméstica que sufragó la señora Ramadán Burbano durante el encarcelamiento de su esposo. La Corte considera que la prueba a este respecto es suficiente para justificar el pago integral de la cantidad requerida; y

c) el pago de los gastos del tratamiento físico del señor Suárez Rosero y el tratamiento psicológico de éste y de la señora Ramadán Burbano, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que sus padecimientos fueron consecuencia de la reclusión del señor Suárez Rosero y que este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado, el cual ha aceptado la existencia de dichos gastos y ha ofrecido un monto correspondiente. Por lo tanto, la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento físico y US\$ 4.280,00 (cuatro mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento psicológico del señor Rafael Iván Suárez Rosero; y US\$ 2.020,00 (dos mil veinte dólares de los Estados Unidos de América) por el tratamiento psicológico de la señora Margarita Ramadán Burbano.

(...)

66. Asimismo, la Corte considera que, dada la existencia de graves violaciones en perjuicio del señor Suárez Rosero, debe presumir que tuvieron una repercusión en la señora Ramadán Burbano y en su hija, debido a los hechos específicos de este caso.

67. Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido por ella en otros similares (...), la Corte estima equitativo conceder, como indemnización por daño moral, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Rafael Iván Suárez Rosero, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Margarita Ramadán Burbano y una cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a la menor Micaela Suárez Ramadán.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 76.

84. La Corte considera que el derecho a la reparación por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal [e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.
85. Por otro lado, los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio. Sin embargo, este Tribunal ha señalado que se deben dar determinadas circunstancias, entre las que figuran, que existan prestaciones efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante; que se pueda presumir que esta prestación hubiese continuado si la víctima no hubiese muerto; y que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.
86. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima, entendiendo el término “familiares de la víctima” como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente (*infra* IX), bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.
- (...)
97. María Ildefonsa Morales de Paniagua, en sus testimonios tanto en el fondo como en esta fase de reparaciones, indicó que sufrió diversas enfermedades como resultado de la muerte de su hija, las cuales requirieron de tratamientos médicos; sin embargo, no aportó elementos probatorios.
98. Igualmente, se ha solicitado el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Anna Elizabeth Paniagua Morales por concepto de traslados y visitas a instituciones públicas en busca de la víctima, del funeral y de los gastos correspondientes al traslado de los familiares a los Estados Unidos de América y Canadá. Además, las pérdidas en los ingresos y educación que sufriera el hermano de la víctima, German Giovanni Paniagua Morales, como producto de su desplazamiento a Canadá. Este Tribunal ha reconocido en otras oportunidades gastos correspondientes a la búsqueda de la víctima y a desplazamientos fuera del país.

99. La Corte considera además que, no es posible establecer un nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias que sufrió el hermano German Giovanni en cuanto a su ocupación y preparación académica; no obstante, este Tribunal considera que en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos, de salud y de otra índole, que deben ser reparados en equidad.
100. La Corte toma en cuenta que la prueba presentada para respaldar el cálculo del daño ocasionado a la familia de la víctima no es suficiente ni concluyente, como lo señalara el Estado, ya que se basa en los diversos testimonios rendidos por los propios familiares (*supra* 100). En consideración de lo anterior, la Corte fija, equitativamente, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto bajo análisis, que serán entregados a la señora María Ildefonsa Morales Chávez, en su calidad de madre de la víctima, para que proceda a repartir este valor de conformidad con los gastos varios que realizó la familia.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 77.

83. En el caso de los señores Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona no existe controversia en que ellos mismos son los beneficiarios. Tampoco existe controversia sobre la hija de Anna Elizabeth Paniagua Morales (María Elisa Meza Paniagua) y la familia González Chinchilla (María Elizabeth Chinchilla, Silvia Argentina, Karen Paola y Manuel Alberto, todos González Chinchilla), la Corte estima que esta designación es acorde con la jurisprudencia del Tribunal por ser beneficiarios como derechohabientes de sus parientes fallecidos (*infra* 96, 167, 187 y 193).
84. La Corte considera que el derecho a la reparación por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal [e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.
85. Por otro lado, los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio. Sin embargo, este Tribunal ha señalado que se deben dar determinadas circunstancias, entre las que figuran, que existan prestaciones efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante; que se pueda presumir que esta

prestación hubiese continuado si la víctima no hubiese muerto; y que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.

86. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima, entendiendo el término “familiares de la víctima” como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente (*infra IX*), bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C N°. 91.

30. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su sentencia de 25 de noviembre de 2000 fueron cometidas en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, Jennifer Harbury, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, todos ellos –en su carácter de víctimas– deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial. Respecto de la víctima fallecida habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos.
31. En el caso de la señora Jennifer Harbury, el Estado ha objetado su condición de titular de una posible reparación, tanto por derecho propio como por sucesión, como consecuencia de la declaración que ella realizara en el sentido de que dicha reparación fuese entregada, íntegramente, a los familiares de Bámaca Velásquez, lo cual se entiende, en criterio del Estado, como “una renuncia expresa al derecho declarado por la Corte en su favor, que por haberse efectuado en la fase contenciosa del juicio ante la Corte guarda característica de plena prueba”. La Corte no comparte la interpretación del Estado sobre dicha declaración, pues no se desprende de sus términos que esa haya sido la intención de la señora Harbury, y por ello estima que procede la determinación de las indemnizaciones que a ella corresponden, y que ella podrá disponer libremente de las mismas.
32. En lo que respecta a qué indemnizaciones establecidas en favor de la víctima pueden ser objeto de sucesión, esta Corte ha señalado que: [e]s una regla

común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.

A la luz de lo anterior, la Corte considera que Jennifer Harbury es víctima de las violaciones de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, según lo declaró la sentencia de fondo, e igualmente, debe ser tenida como beneficiaria de la reparación que le habría correspondido a Efraín Bámaca Velásquez, en su condición de derechohabiente de éste.

33. Asimismo, los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio. Sin embargo, este Tribunal ha señalado que se deben concurrir determinadas circunstancias, como la de que hubiere existido una relación de dependencia efectiva y regular entre el reclamante y la víctima, de modo que se pueda presumir razonablemente que las prestaciones recibidas por aquél continuarían si la víctima no hubiese muerto; y de que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.
34. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima, entendiendo el término “familiares de la víctima”, de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento adoptado por la Corte mediante resolución de 24 de noviembre de 2000 y que entró en vigor el 1 de julio de 2001, como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente, bajo las circunstancias de cada una de las víctimas y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.
35. En cuanto al señor José León Bámaca Hernández y a las señoras Jennifer Harbury, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, debe destacarse que la muerte de Efraín Bámaca Velásquez les produjo un daño inmaterial.
36. En este sentido, durante la audiencia pública (*supra* 9) los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitaron a la Corte incluir a la señora Alberta Velásquez, hermana materna del señor Efraín Bámaca Velásquez, como beneficiaria de la posible reparación que se otorgue a los

familiares en el presente caso, al considerar la estrecha relación que tuvo la señora Velásquez con Efraín Bámaca Velásquez durante su niñez. Los representantes y la Comisión alegaron que su mención no se había hecho antes debido a que no conocían la existencia de la señora Velásquez por las dificultades idiomáticas y de comunicación con la familia Bámaca Velásquez, que es una familia mam, “mucho más cerrada en la manera de comunicar ciertas cosas de su vida cotidiana”, y por la distancia entre sus residencias, ya que “ella tuvo que salir de la finca donde ellos estaban e irse a la ciudad de Guatemala, por el hostigamiento [a] su esposo [a quien] casi lo tratan de secuestrar”. Al respecto, la Corte observa que si bien este caso ha estado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1992, no es sino hasta el 20 de noviembre de 2001 (*supra* 8), poco antes de la audiencia pública sobre reparaciones, cuando se menciona la existencia de este hermano por parte de madre del señor Bámaca Velásquez. No obstante, este Tribunal toma en cuenta las especiales circunstancias de conflicto e incomunicación que vivía Guatemala al momento de los hechos y acepta la alegación sobre las características de la cultura maya, etnia mam a la que pertenece la familia Bámaca Velásquez, y a las cuales se hizo referencia en la audiencia pública, en razón de lo cual incluye a Alberta Velásquez en esta etapa del proceso como beneficiaria de una eventual reparación, lo cual además no fue controvertido por el Estado. En consecuencia, la fijación de su indemnización deberá ajustarse a los criterios antes mencionados, tomando en consideración su calidad de hermana materna de la víctima.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C Nº. 92.

54. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención establecidas por la Corte en su sentencia de 26 de enero de 2000 fueron cometidas en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza y sus familiares, estos últimos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de “parte lesionada” y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.
55. Los familiares de la víctima José Carlos Trujillo Oroza que fueron acreditados ante este Tribunal son: su madre, Antonia Gladys Oroza de Solón Romero, su padre adoptivo o padrastro, Walter Solón Romero Gonzales, y sus hermanos, Pablo Erick y Walter, ambos Solón Romero Oroza. No existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de las personas anteriormente señaladas (*supra* párr. 53.f). La Corte estima que el reconocerles tal calidad es acorde con la jurisprudencia del Tribunal. Además, esas mismas personas tienen la condición de víctimas de la violación de los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención, según lo declaró la sentencia sobre el fondo.

56. La Corte ha indicado, y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Según ha afirmado este Tribunal [e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.
57. Por otro lado, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio. Respecto de estos reclamantes, el *onus probandi* corresponde a los mismos, entendiéndose el término “familiares de la víctima”, de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento adoptado por la Corte mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y que entró en vigor el 1 de julio de 2001, como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales pueden ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. Debe prestarse atención, asimismo, al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona ocasiona a sus padres y hermanos un daño inmaterial. Para efectos del caso *sub judice*, la reparación a los familiares será analizada en las secciones correspondientes, de conformidad con el acervo probatorio que las partes han aportado a este Tribunal.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120.

143. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por lo que serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño inmaterial.
144. Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte considera que la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa y Oscar, todos de apellidos Serrano Cruz, tienen un derecho propio a la

reparación, como parte lesionada en el presente caso. Debido a que el padre de Ernestina y Erlinda falleció en 1985, antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador, y cuatro de los hermanos de Ernestina y Erlinda también fallecieron antes de dicha fecha, a saber Socorro, Irma, José Enrique y Juan, todos Serrano Cruz, ninguno de ellos es considerado víctima de las violaciones declaradas ni beneficiario de las reparaciones que se dispongan en esta Sentencia.

145. La madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa y Oscar, todos de apellidos Serrano Cruz, también serán beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de Ernestina y Erlinda. En este sentido, el Tribunal reitera que los sufrimientos de una persona ocasionan a sus padres y hermanos un daño inmaterial que se presume, por lo cual no es necesario demostrarlo.
146. En cuanto a las indemnizaciones que correspondieren a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

164. En lo que respecta a que las indemnizaciones establecidas en favor de la víctima fallecida pueden ser objeto de sucesión, esta Corte ha establecido los siguientes criterios:
- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima; lo cual supone en el caso en estudio que las dos hijas, Breidy Maybeli Sánchez Argueta y Norma Iveth Sánchez Argueta, quienes han sido consignadas por los representantes, serán herederas de dicho monto;
 - b) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta; en el caso *sub judice*, se ha comprobado mediante prueba testimonial que al momento de los hechos el señor Juan Humberto Sánchez tenía dos compañeras, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Donatila Argueta Sánchez, quienes recibirán por partes iguales la porción que les corresponda; y c) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la

del otro. Los padres del señor Juan Humberto Sánchez como ha quedado demostrado eran los señores María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández, siendo este último su padre de crianza y de quien se ha demostrado en los hechos del caso su relación de cercanía, con lo cual la indemnización se repartirá por partes iguales, entre cada uno de dichos señores.

165. Los criterios establecidos sobre los destinatarios de los pagos de la indemnización de los daños materiales que se establecen en el párrafo anterior, se aplicarán también a la distribución de la compensación del daño inmaterial (*infra* 177).

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117.

97. El Tribunal considera como “parte lesionada” a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, (...) en su carácter de víctimas de las respectivas violaciones señaladas anteriormente (*supra* párr. 82 a) a g)), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como en relación con el daño inmaterial.
98. Asimismo, la señora Karen Fischer, ex nuera de la víctima Jorge Carpio Nicolle, será beneficiaria de una reparación equivalente a la de una hija del señor Carpio Nicolle, en virtud de que se constató que emocionalmente era como una hija para la víctima y que trabajó a su lado desde joven (*supra* párr. 76.74). Además, la señora Fischer ha impulsado el proceso judicial del señor Carpio Nicolle a nivel nacional durante varios años, por lo que ha sufrido amenazas y un atentado (*supra* párrs. 76.75 a 76.77). Igualmente, está demostrado que los hijos de la señora Fischer, Daniela y Rodrigo Carpio Fischer, resultaron muy impactados por la muerte de su abuelo, señor Carpio Nicolle (*supra* párr. 76.78), y tenían un vínculo estrecho con él. Posteriormente, la señora Fischer y sus dos hijos se vieron forzados a salir al exilio (*supra* párr. 76.76).
99. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, por concepto del lucro cesante y del daño inmaterial correspondiente a dichos señores, se hará de la siguiente manera:
- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera la cónyuge de la víctima al momento de la muerte de esta última;
 - b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de cada una de las víctimas; y c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas

en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías acrecerá proporcionalmente a la parte que le corresponda a las restantes.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100.

85. En lo que respecta a que el derecho a las indemnizaciones establecidas en favor de Walter David Bulacio, puede ser transmitido por sucesión, esta Corte ha desarrollado criterios aplicables a este respecto en el sentido que: deben recibir la indemnización los hijos, compañeras y padres. Este Tribunal hace notar que en el caso en estudio, la víctima era un adolescente y no tenía hijos ni compañera; por ello la indemnización se debe entregar a sus padres. Ahora bien esta Corte ha tenido por probado que falleció el padre de la víctima, señor Víctor David Bulacio (*supra* 69.7), y por ello la indemnización debe ser recibida en su totalidad por la madre de la víctima, señora Graciela Rosa Scavone, ya que de conformidad con los criterios de este Tribunal “[s]i uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro”.
86. Los criterios establecidos sobre los beneficiarios de la indemnización por los daños materiales que se establecen en el párrafo anterior se aplicarán también a la distribución de la compensación por daño inmaterial (*infra* 103).

4.3.3. Terceros perjudicados

4.3.3.1. Dependientes

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

67. La obligación de reparar el daño causado se extiende en ocasiones, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico, a personas que, sin ser sucesores de la víctima, han sufrido alguna consecuencia del acto ilícito, cuestión que ha sido objeto de numerosas decisiones por parte de los tribunales internos. La jurisprudencia establece sin embargo, ciertas condiciones para admitir la demanda de reparación de daños planteada por un tercero.
68. En primer lugar, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma.

En segundo lugar, la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella.

Por último, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En este orden de cosas, no se trata necesariamente de una persona que se encuentre en la indigencia, sino de alguien que con la prestación se beneficiaba de algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola.

69. La Comisión ha presentado una lista de 25 personas que, sin ser sucesores de las víctimas, reclaman una indemnización como dependientes de ellas. Según la Comisión, se trata de personas que recibían de las víctimas ayuda económica en dinero, en especie o mediante aportes de trabajo personal.

Estos dependientes, según el escrito de la Comisión, son parientes de alguna de las víctimas, salvo el caso de un antiguo educador de una de ellas.

La Comisión presenta estos hechos en su escrito sobre reparaciones y agrega una ficha correspondiente a cada una de las víctimas. Además, incluye la declaración jurada del padre o la madre de cada víctima. No existen en estas actuaciones otras pruebas relativas a la dependencia de las 25 personas respecto de las víctimas, ni en cuanto a los montos, la regularidad, la efectividad u otras características de las prestaciones que las víctimas habrían efectuado a dichas personas.

70. La Comisión ha invocado en reiterados pasajes de su escrito los precedentes del “Lusitania”, caso que fue resuelto por una Comisión mixta constituida por los Estados Unidos y Alemania. Pero, en cuanto a las reclamaciones de los dependientes, aquella Comisión decidió que la indemnización sólo era precedente si se habían probado la efectividad y la regularidad de las prestaciones hechas por la víctimas (...)
71. La Corte ha efectuado anteriormente una distinción entre la reparación correspondiente a los sucesores y la debida a los reclamantes o dependientes. A los primeros, la Corte otorgará la reparación solicitada porque existe una presunción de que la muerte de las víctimas les ha causado perjuicio, quedando a cargo de la contraparte la prueba en contrario (cfr. *supra*, párr. 54). Pero, respecto de los otros reclamantes o dependientes, el onus probandi corresponde a la Comisión. Y ésta, a criterio de la Corte, no ha aportado las pruebas necesarias que permitan demostrar el cumplimiento de las condiciones indicadas.
72. La Corte es consciente de las dificultades que este caso presenta: se trata de hechos relativos a una comunidad que habita en la selva, cuyos integrantes son prácticamente analfabetos y no usan documentación escrita. No obstante se podrían haber utilizado otros medios de prueba.

73. En virtud de lo expuesto, la Corte rechaza la reclamación de indemnización por daño material para los dependientes.
74. La Comisión reclama también una indemnización por el daño moral sufrido por personas que, sin ser sucesores de las víctimas, eran dependientes de ellas.
75. La Corte estima que, al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado. En el presente litigio, a criterio de la Corte, no existen pruebas suficientes para demostrar el daño en los dependientes.
76. Entre los llamados dependientes de las víctimas figuran los padres de éstas. Los padres de Mikuwendje Aloeboetoe y de Asipee Adame ya han sido declarados sucesores (*supra*, parr. 66) y obtendrán una indemnización por daño moral. Pero esa no es la situación de los padres de las otras cinco víctimas. No obstante, en este caso particular, se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.
77. Por estas razones, la Corte considera procedente que los padres de las víctimas que no han sido declarados sucesores, participen en la distribución por daño moral.

4.3.3.2 Comunidad en casos de pueblos indígenas o tribales

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

188. En el presente caso, la Corte comparte el criterio de la Comisión y los representantes en el sentido de que las reparaciones adquieren una especial significación colectiva. Al respecto, este Tribunal consideró en un caso que involucraba pueblos indígenas que “la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto”.
189. Sin perjuicio de ello, la Corte considera que los beneficiarios de las reparaciones que se ordenan en la presente Sentencia son los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, detallados en la lista obrante en el anexo A de esta Sentencia.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

81. La Comisión solicita que la Corte condene a Suriname a pagar a la tribu Saramaca una indemnización por daño moral y a efectuarle ciertas reparaciones no pecuniarias.

Suriname opone a esta reclamación una razón de procedimiento y sostiene que la Comisión efectuó esta demanda en la etapa de la determinación de la indemnización y que nada expresó sobre este tema en su memoria del 1 de abril de 1991.

La Corte no estima fundada la argumentación del Gobierno pues en el procedimiento ante un tribunal internacional una parte puede modificar su petición siempre que la contraparte tenga la oportunidad procesal de emitir su opinión al respecto (cfr. *Usine de Chorzów*, *fond, supra* 43, p. 7; *Neuvieme rapport annuel de la Cour permanente de Justice internationale*, C.P.J.I., Serie E, N° 9, P. 163).

82. En el escrito y en algunos elementos de prueba presentados por la Comisión se insinúa la idea de que los asesinatos fueron cometidos por razones raciales y se los interpreta dentro de una relación conflictiva que habría existido entre el Gobierno y la tribu Saramaca. En la denuncia de 15 de enero de 1988, efectuada ante la Comisión, se afirma: Más de 20 cimarrones (*bushnegroes*) fueron golpeados severamente y torturados en Atjoni. Todos eran varones e iban desarmados pero los militares sospechaban que eran miembros del Comando de la Selva.

La memoria de la Comisión del 1 de abril de 1991 hizo suya esta denuncia y la incluyó como parte integrante de ella. En todo el curso del procedimiento, la afirmación de que los militares actuaron sospechando que los saramacas eran miembros del Comando de la Selva no fue modificada ni desvirtuada. Por lo tanto, el origen de los hechos, tal como aparece en la memoria del 1 de abril de 1991, no se halla vinculado con una cuestión racial, sino con una situación de subversión entonces imperante. Si bien se hace referencia en algún pasaje del escrito de 31 de marzo de 1992 y en la declaración de un experto a la relación conflictiva que habría entre el Gobierno y los saramacas, no se ha probado en estas actuaciones que en el asesinato del 31 de diciembre de 1987 el factor racial haya sido un móvil del crimen. Es cierto que las víctimas del asesinato pertenecían todas a la tribu Saramaca, pero esa circunstancia por sí sola no permite llegar a la conclusión de que hubo en el crimen un factor racial.

83. En su escrito explica la Comisión que en la sociedad maroon tradicional, una persona no sólo es miembro de su grupo familiar sino, también, de su comunidad aldeana y del grupo tribal. Los aldeanos constituyen, según ella, una familia en el sentido amplio, razón por la cual el perjuicio causado a uno de sus miembros constituiría también un daño a la comunidad, que tendría que ser indemnizado.

La Corte considera, respecto del argumento que funda la reclamación de una indemnización por daño moral en la particular estructura social de los saramacas que se habrían perjudicado en general por los asesinatos, que todo individuo además de ser miembro de su familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias. En la práctica,

la obligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de ellas ni a favor del Estado en que la víctima participaba, los cuales quedan satisfechos con la realización del orden jurídico. Si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo.

84. Según la Comisión el tercer fundamento del pago de la indemnización moral a favor de los saramacas concierne a los derechos que esta tribu tendría sobre el territorio que ocupa y la violación que habría cometido el Ejército surinamés al haber ingresado en él. La Comisión ha expresado que la autonomía adquirida por los saramacas, si bien tendría su fundamento en un tratado, se referiría actualmente sólo al derecho público interno pues no se reclama para la tribu ningún tipo de personalidad internacional (cfr. *supra*, párr. 58). La Comisión, pues, funda la procedencia de la indemnización moral en la presunta violación de una norma de derecho interno relativa a autonomía territorial.

En estas actuaciones, la Comisión ha presentado sólo el tratado de 1762. La Corte ya ha expresado su opinión sobre este presunto tratado internacional (cfr. *supra*, párr. 57). Ninguna otra disposición de derecho interno escrita o consuetudinaria ha sido presentada para demostrar la autonomía de los saramacas.

La Corte ha considerado que el móvil racial propuesto por la Comisión no ha sido debidamente probado y ha hallado impropcedente el argumento de la particular estructura social de la tribu Saramaca. El supuesto de que para la violación del derecho a la vida se haya transgredido una norma interna sobre jurisdicción territorial no fundamentaría por sí solo la indemnización moral reclamada en favor de la tribu. Los saramacas podrían plantear este presunto incumplimiento del derecho público interno ante la jurisdicción competente, pero no pueden presentarlo como el elemento que justificaría el pago de una indemnización moral a toda la tribu.

Nº. 79. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C Nº. 79.

166. La Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Awas Tingni.
167. La Corte considera que debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad Awas Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo

de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146.

204. El Tribunal considera como parte lesionada a los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, en su carácter de víctimas de las violaciones señaladas anteriormente (*supra* párr. 195). (...)

205. La Corte ha podido verificar a través de los distintos censos de la Comunidad que han sido presentados, tal y como fue advertido por la Comisión y los representantes, que el número de personas y familias que integran esta Comunidad indígena ha variado. Por ejemplo, el censo realizado a la Comunidad en el año 2004 registró a 376 personas integradas en 80 familias, mientras que el censo realizado el mes de febrero de 2006 registró 407 personas agrupadas en 83 familias. La Corte observa que todas estas variaciones son comunes a la composición de estos grupos.

(...)

207. La indemnización que el Tribunal fije a favor del conjunto de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa será puesta a disposición de los líderes de la Comunidad, en su representación.

208. Además, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los 19 miembros de esta Comunidad indígena que fallecieron como consecuencia de los hechos, a saber (...)

209. La cantidad que se fije a favor de estas personas deberá ser entregada a sus familiares conforme a los usos, costumbres y derecho consuetudinario de la Comunidad.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

129. No existe controversia entre las partes respecto a que Germán Escué Zapata y sus familiares identificados en la demanda de la Comisión, deben considerarse como parte lesionada en este caso. De esta forma, la Corte considera como “parte lesionada” al señor Germán Escué Zapata, en su carácter de víctima de las violaciones en su perjuicio que fueron probadas, por lo que es acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal. Asimismo, considera como parte lesionada a los familiares del señor Germán Escué Zapata que fueron declarados víctimas en esta Sentencia, a saber, Bertha Escué Coicue (compañera permanente), Myriam Zapata Escué (hija), Mario Pasu (padre), Etelvina Zapata (madre), Ayénder Escué Zapata (hermano), Omar Escué Zapata (hermano), Francya Doli Escué Zapata (hermana), Julio Albeiro Pasu Zapata (hermano), Aldemar Escué Zapata (hermano) y Yonson Escué Zapata (hermano).

130. Finalmente, la Corte nota que los representantes indicaron que las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Escué Zapata “generaron afectaciones [...] a la Comunidad Indígena del Resguardo de Jambaló”. No obstante, los representantes no solicitaron que la Comunidad sea considerada como parte lesionada. El Estado sostuvo que la Comunidad no fue incluida como víctima en la petición ante la Comisión de conformidad con el artículo 44 de la Convención, “ni apareció mencionada como tal a lo largo del proceso”.
131. Tal como la Corte lo ha señalado en párrafos anteriores, los miembros de la Comunidad Indígena no fueron identificados como víctimas en la demanda de la Comisión, por lo que no fueron declarados víctimas en esta Sentencia y, consecuentemente, no serán considerados como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención. No obstante, la Corte recalca que ciertas medidas de reparación, que tienen además el carácter de garantías de no repetición, son por su propia naturaleza de carácter general y, por ello, incidirán en los miembros de la Comunidad.

4.4. Conservación del valor real del monto indemnizatorio

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C N°. 9.

29. La naturaleza de la indemnización acordada, en cuanto comprende el lucro cesante calculado a lo largo de una vida probable, indica que la *restitutio in integrum* se vincula con la posibilidad de conservar durante un tiempo relativamente largo el valor real del monto acordado. Una fórmula posible para alcanzar ese objetivo es la llamada “indexación”, que permite el ajuste periódico de los montos a pagar a fin de mantener constante su valor real. Sin embargo, tal método es aplicable, en general, sólo en aquellos casos en que la indemnización debe ser cubierta a través de cuotas pagaderas durante plazos relativamente largos. No es ese el supuesto presente, pues la Corte ordenó la cancelación de la totalidad de la indemnización de una sola vez o, a lo sumo, mediante el abono de seis cuotas mensuales consecutivas.
30. Esa circunstancia, sin embargo, no hace ajena a un caso como el presente la noción de la conservación del valor real de la suma estipulada pues, como se dijo, la compensación del lucro cesante en los términos en que ha sido calculado implica, en alguna medida, dicha noción. Es así que la Corte decidió, en el párrafo de la parte resolutive de la sentencia que remite al párrafo 58, un medio de conservación del capital adeudado a los menores hijos de Manfredo Velásquez, como es su colocación en fideicomiso en el Banco Central de Honduras en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña.

31. La Corte interpreta que la expresión en las condiciones más favorables se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria hondureña, indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria hondureña.
32. La Corte tuvo en su momento una preocupación similar a la expresada por la Comisión en sus escritos y en la audiencia, en orden a que la suma debida a los menores hijos de Manfredo Velásquez conservara su valor adquisitivo hasta haber alcanzado ellos la edad de veinticinco años y aún más allá. Por esa razón decidió colocar dicha suma en fideicomiso, institución que, a diferencia de las cuentas bancarias ordinarias, debe precaver a la conservación del valor real de los activos y a su incremento.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C N°. 10, párrs. 29-32.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

89. La Corte calculó el monto anual de los ingresos de cada víctima en florines surinameses y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre.

El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo. En el caso del adolescente Mikuwendie Aloeboetoe, se supuso que comenzaría a percibir ingresos a la edad de 18 años por un monto similar al de aquellos que trabajaban como obreros de la construcción.

(...)

92. A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral.

Los montos reclamados para cada víctima por la Comisión en Sf fueron ajustados por un coeficiente representativo de la evolución de los precios

internos en Suriname en el período. El monto obtenido en florines fue convertido a dólares al tipo de cambio del mercado libre e incrementado con los intereses resarcitorios calculados a la tasa vigente en el mercado internacional. Luego se procedió a distribuir el total entre las víctimas en la forma indicada en el párrafo anterior.

Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

43. Respecto a la forma de dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, dentro de un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad y de las víctimas sobrevivientes y, si alguno hubiere fallecido antes del pago, a sus herederos.
44. En los escritos de la Comisión y en la audiencia pública de 27 de enero de 1996, ésta siempre ha calculado la indemnización en unidades de dólares estadounidenses. En su comunicación de 14 de junio de 1996 el Gobierno reiteró que los cálculos “deben plantearse en bolívares, que es la moneda nacional de la República de Venezuela donde residen los causahabientes”.
45. En relación con lo anterior, la Corte declara que el Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional venezolana. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda venezolana en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

En el mismo sentido:

Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N°. 29, párrs. 63-64.

Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua* Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 30, párr. 95.

Caso *Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 31, párr. 62.

Caso “*Cinco Pensionistas*” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N°. 98.

183. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

184. Los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir con las medidas de reparación ordenadas dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú.
185. En lo que respecta a la frase de las resoluciones de la SBS que señalan “el derecho de la SBS a deducir de acuerdo al fallo que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el importe que pudiese resultar en exceso”, este Tribunal considera que esta salvedad de las resoluciones de la SBS no tiene efecto alguno (*supra* párr. 119).

En el mismo sentido:

Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 334.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119.

245. El pago por concepto de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y el reembolso de los gastos ordenados (*supra* párrs. 238, 239 y 243) dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, excepto lo referente al Penal de Yanamayo, que deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 241 de esta Sentencia. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, que corresponderá al interés bancario moratorio en Perú.
246. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del reembolso de costas y gastos no fuese posible que éstos los reciban dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

En el mismo sentido:

Corte I.D.H Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108, párr. 101.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N°. 107.

204. Los pagos por concepto de daño inmaterial y de gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir con las medidas de reparación y con el reembolso de los gastos ordenados (*supra* párrs. 195, 200 y 202) dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá dar cumplimiento a la otra reparación ordenada (*supra* párr. 198), dentro de un plazo razonable. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Costa Rica.

205. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización no fuese posible que éste la reciba dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria costarricense solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda costarricense y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

En el mismo sentido:

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 289.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 247.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 219.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 335.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 274.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 182.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 121.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 150.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 215.

- Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 120 N°4.
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123, párr. 139.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 229.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 238.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126, párr. 134.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129, párr. 170.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 122.
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133, párr. 141.
- Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 332.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 265.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 156.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 120.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 219.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 325.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 244.
- Caso Baldeón García Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 213.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 423.
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 256.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 155.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 209.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 186.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154, párr. 166.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 171.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158, párr. 159.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 466.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 309.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164, párr. 225.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165, párr. 192.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 163.

Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 206.

Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108.

103. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

En el mismo sentido;

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 292.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 250.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 220.

- Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 337.
- Caso Tibi Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 277.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 185.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 122.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 152.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 214.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 120.
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123, párr. 140.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 230.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 239.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126, párr. 135.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129, párr. 172.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 124.
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133, párr. 142.
- Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 330.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 266.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 159.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 122.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 222.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 327.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 245.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 215.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148, párr. 421.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 259.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 157.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 171.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 212.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 189.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154, párr. 168.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 173.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158, párr. 160.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 467.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 311.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 166.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 208.

104. En caso de que el Estado incurra en mora pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

En el mismo sentido;

- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 293.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 251.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 221.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 338.
- Caso Tibi Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 278.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 186.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 123.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 153.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 216.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 120 N°. 6.
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123, párr. 141.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 231.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 246.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126, párr. 136.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129, párr. 173.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 125.
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133, párr. 143.

- Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 333.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 267.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 160.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 123.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 223.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 328.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 246.
- Caso Baldeón García Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 216.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 424.
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 60.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 158.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 172.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 213.
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 190.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154, párr. 169.
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 174.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158, párr. 161.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 468.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 312.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164, párr. 227.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165, párr. 194.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 167.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 209.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

290. En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá aplicar su monto a una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución colombiana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

En el mismo sentido;

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 248.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 336.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 275.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 183.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 151.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 120 N°. 3-121.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 123.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 157.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 121.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

245. Finalmente, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron la cantidad de US\$ 114.000,00 (ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de “arriendo de la empresa a 3ros”. Sobre el particular, al declarar la violación del artículo 21 convencional, la Corte tuvo por probado que el Estado arrendó la fábrica Plumavit a un particular y que por tal concepto obtuvo US\$ 26.588,54 (veintiséis mil quinientos ochenta y ocho con 54/100 dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, al declarar la violación del artículo 21, la Corte consideró como incompatibles con la Convención el cobro de los gastos de administración y el porcentaje relacionado con los derechos del CONSEP (*supra* párr. 195), que ascendían a US\$ 16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América). Por ello, la Corte dispone que el Estado debe reembolsar al señor Chaparro la cantidad que le fue cobrada como gastos de administración y derechos del CONSEP, esto es US\$ 16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador. La cantidad establecida por esta Corte y sus respectivos intereses deberán ser entregados al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

284. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

285. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

286. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

287. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador.

En el mismo sentido;

Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N°. 171, párrs. 171-174.

4.5. Otras medidas reparatorias

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

20. La Comisión expresa que las familias de las víctimas reclaman la adopción de medidas no pecuniarias tales como que el Presidente de Suriname se disculpe públicamente por los asesinatos y que los jefes de la tribu Saramaca sean invitados a concurrir al Congreso de Suriname para que se les presenten disculpas y que el Gobierno publique la parte dispositiva de esta sentencia. Se pide también que el Gobierno desentierre los cadáveres de las seis víctimas y sean devueltos a sus familias respectivas, que se dé el nombre de la tribu Saramaca a un parque, una plaza o una calle en un lugar prominente de Paramaribo y que el Gobierno investigue los asesinatos cometidos y castigue a los culpables.

(...)

31. En cuanto a la reparación no pecuniaria solicitada por la Comisión, considera el Gobierno que el reconocimiento de responsabilidad hecho público mediante la sentencia de esta Corte de 4 de diciembre de 1991 constituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas y para la tribu Saramaca.

(...)

96. En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

50. Dentro de las reparaciones no pecuniarias y costas, en su escrito de 3 de noviembre de 1995, la Comisión solicitó que el Estado venezolano convocara a una conferencia de prensa y la posterior publicación en los diarios nacionales del reconocimiento, ante la opinión pública, de que los hechos acaecidos el 29 de octubre de 1988 en “El Amparo” fueron responsabilidad del Estado, así como “[l]a declaración de que nunca más se tolerarán hechos como los del caso y la creación de una fundación cuyo objeto será la promoción y difusión del derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos”; pero no hizo suyas las peticiones de los representantes de las víctimas en cuanto a “la publicación de la sentencia en los principales diarios internacionales”.
51. En su escrito de 3 de enero de 1996 el Estado expresó que las reparaciones no pecuniarias solicitadas por la Comisión no estaban conformes “ni con la jurisprudencia internacional en general, ni con la jurisprudencia de la Corte Interamericana en particular”. El Estado consideró que la satisfacción solicitada por la Comisión para las víctimas y sus familiares estaba comprendida en la pretensión relativa a los daños morales, y alegó que “[e]l honor y la fama de las víctimas y de sus familiares han quedado plenamente reestablecidos por el conocimiento de la sentencia sobre el fondo de la Corte... y por el reconocimiento de responsabilidad –anterior y posterior– de la República de Venezuela por los hechos acaecidos”.
- (...)
62. En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión, la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela, la sentencia sobre el fondo de este caso de 18 de enero de 1995 (cf *Caso El Amparo, supra* 5) y la presente sentencia dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

86. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Quinto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, así como el Capítulo VI titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos Primero a Octavo de la presente Sentencia.

En el mismo sentido:

- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 235.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 209.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 315.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 173.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 138.
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119, párr. 240.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129, párr. 164.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 105.
- Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 318.
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133, párr. 136.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 252.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 142.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 101.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 279.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 208.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 313.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 410.
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 249.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 151.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 160.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 197.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 175.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154, párr. 157.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 162.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 237.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164, párr. 215.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 192.

Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N°. 168, párr. 198.

Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N°. 171, párr. 157.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

260. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador [...]Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

102. La Corte estima que el Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se

hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, Guatemala debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso. Para tal efecto, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120.

195. [...]En este mismo sentido, el Tribunal considera que en la página web de búsqueda de personas desaparecidas (*supra* párrs. 189 a 191) se debe establecer un enlace al texto completo de esta Sentencia. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121.

103. De conformidad con lo establecido en el acápite titulado “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición” en el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, el Estado se comprometió a:

[3.] publicar en el diario oficial El Peruano y en otro diario de amplia circulación nacional el documento anexo que forma parte del [...] acuerdo -titulado: ‘La ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse fue un crimen de Estado’, así como la [S]entencia de la Corte Interamericana que lo homologue. [...].

109. La Corte homologa el acuerdo en el punto relativo a la publicación de la presente Sentencia. Sin embargo, la Corte no homologa el punto relativo a la publicación del anexo del referido acuerdo por contener afirmaciones que pudieran atentar contra el derecho a la presunción de inocencia establecido en la Convención Americana.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

227. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial del contenido de los párrafos 50.12 a 50.16, 50.18, 50.22, 50.24, 50.58, 50.59 y 50.92 a 50.100 del capítulo VI de Hechos Probados, de los párrafos 135, 154, 155, 161, 162, 169, 172 y 175 de los capítulos IX y X, y de los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de la presente Sentencia, en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa. La transmisión radial deberá efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.

En el mismo sentido:

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 236.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160.

447. Asimismo, el Tribunal dispone que el Estado debe difundir las referidas partes de la presente Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

263. Asimismo, la Corte ordena que el Estado realice una publicación en la cual se señale específicamente que las víctimas fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad, que fueron incomunicadas y padecieron condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, que sus casos fueron sobreesidos después de un plazo irrazonable, que no se respetó su presunción de inocencia, que su detención generó daños materiales e inmateriales en sus vidas, y que esta Corte ordenó que se eliminen de los archivos públicos los registros en su contra por los hechos de este caso. Además, el Estado deberá informar a las instituciones públicas y privadas, y a la población en general que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el Estado reitera que las víctimas son inocentes de todos los cargos que se les imputaron. Esta publicación deberá hacerse en un tamaño y en una sección suficientemente visible de un diario de amplia circulación, de manera que cumpla con la finalidad de restituir a las víctimas su buen nombre y como garantía de no repetición.

264. Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con la participación de las víctimas o sus representantes, tanto para la redacción de esta publicación como para la determinación del medio de comunicación en que se publicará y el tamaño de la misma. Asimismo, el Estado deberá contar con la participación de las víctimas o sus representantes en la planificación de la difusión de la presente Sentencia por radio y televisión (*supra* párr. 262). Si las partes no alcanzaren un acuerdo en los puntos anteriores en el plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, será esta Corte la que dirima la controversia.

265. El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en los párrafos anteriores y la difusión de la Sentencia por radio y televisión en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

52. En su escrito mencionado de 3 de noviembre de 1995 la Comisión solicitó la reforma del Código de Justicia Militar, específicamente el artículo 54.2 y .3, así como de los reglamentos e instrucciones castrenses en tanto y en cuanto sean incompatibles con la Convención. Dicho artículo dispone en su parte conducente que: “[s]on atribuciones del Presidente de la República, como funcionario de justicia militar: ... 2. Ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Nación. 3. Ordenar el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa”.

(...)

54. En su escrito de 3 de enero de 1996, también citado anteriormente, el Estado alegó que la petición de la Comisión no guardaba relación con los hechos ni con la responsabilidad del Estado por estimar que la restitución supone el restablecimiento de la situación al estado anterior a los hechos que dieron lugar a la responsabilidad. Expresó que *“[n]ada de lo solicitado por la Comisión a este propósito puede representar una restitución en el sentido apuntado. El Código de Justicia militar no es, por sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.

(...)

57. Por su parte, el Estado alega que los artículos impugnados del Código de Justicia Militar no han sido aplicados en el presente caso y son sólo una habilitación al Presidente de la República; que la satisfacción a las víctimas se consuma por el reconocimiento de responsabilidad por Venezuela y que las reparaciones no patrimoniales no están de acuerdo con la jurisprudencia internacional en general ni con la de esta Corte en particular.

58. En relación con lo anterior, la Corte considera que, efectivamente, el artículo 54 del citado Código que concede al Presidente de la República la facultad de ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la Nación y ordenar el sobreseimiento de los juicios militares en cualquier estado de la causa, no ha sido aplicado en el presente caso. Las autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera proceso ni que se sobreseyera.

59. En la Opinión Consultiva OC-14/94 esta Corte dispuso:

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos

determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N°. 14, párr. 49).

60. La Corte, de acuerdo con lo expresado en la Opinión Consultiva citada, se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

56. En resumen, la Comisión concreta las reparaciones no pecuniarias en la reforma del Código de Justicia Militar y de los reglamentos e instrucciones castrenses que resulten incompatibles con la Convención; la investigación y sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso; la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del Derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos.

(...)

62. En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión, la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela, la sentencia sobre el fondo de este caso de 18 de enero de 1995 (cf *Caso El Amparo, supra* 5) y la presente sentencia dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación.

En el mismo sentido:

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 31.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 31.

53. En cuanto a reparaciones no pecuniarias la Comisión solicitó la reforma de la legislación colombiana respecto del recurso de hábeas corpus, la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas y que los procedimientos judiciales sobre la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana permanezcan en la competencia de la justicia ordinaria y no sean transferidos al fuero militar.
54. Sobre el primer punto alega que el recurso de hábeas corpus se halla contemplado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en términos muy amplios, pero que el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal no ha sido ajustado a la nueva Constitución y a la Convención Americana, ya que limita la actividad judicial a la mera constatación formal de la falta de detención de la persona desaparecida. Cabe señalar que en la audiencia pública celebrada ante esta Corte el agente del Gobierno manifestó que en la actualidad la regulación del hábeas corpus se encuentra en la ley 15 de 1992; que esa ley fue declarada por la Corte Constitucional ajustada a la Constitución Política; y que el Ministerio de Justicia, con otros organismos gubernamentales asumirá la creación de un grupo de trabajo para revisar la referida ley. Expresó, además que el Gobierno Nacional ha asumido el compromiso de presentar un proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas.
55. Al respecto, observa esta Corte que en su sentencia de fondo del 8 de diciembre de 1995, párrafo 3 de la parte resolutoria, decidió que Colombia no había violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos lo que le impediría entrar de nuevo a considerar esa cuestión que adicionalmente, no fue planteada en la demanda sino en la etapa de reparaciones. Por otra parte, el examen de la legislación interna no es materia apropiada para ser considerada en la fase de reparaciones de un proceso y, además, en el caso presente, no habiéndose podido comprobar que las personas desaparecidas se encontraran en ninguna de las instituciones de detención oficiales, no podrían las autoridades judiciales a falta de informaciones pertinentes sobre el paradero de las personas desaparecidas, tomar dentro de un recurso de hábeas corpus medida alguna ni haber impedido la muerte de ellas.
56. En cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en los términos de la Convención Interamericana de 1994 sobre la materia, la Corte considera que esa tipificación es deseable, pero que la falta de ella no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia colombiana para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas a las que se refiere el presente caso.
57. La Comisión alega finalmente que la desaparición forzada de personas y la ejecución extrajudicial son delitos que no pueden ser considerados

como cometidos en el ejercicio de las funciones militares, por lo que, en concordancia con el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, sólo pueden ser juzgados por la jurisdicción de derecho común, aunque no se desconozca el fuero militar, pero que la “garantía de permanencia del presente caso bajo la competencia de la justicia ordinaria es una responsabilidad directa del Gobierno de Colombia”. En relación con lo anterior, esta Corte estima que la cuestión de la competencia de los tribunales militares y su compatibilidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, implicaría una revisión de la legislación colombiana que no es apropiado hacer en forma incidental y en la fase de reparaciones y menos aún cuando ha sido presentada por la Comisión en una forma hipotética.

58. Para finalizar, la Comisión ha pedido que el Gobierno acepte públicamente su responsabilidad, presente disculpas a los familiares de las víctimas y a la sociedad, otorgue especial atención y aporte económico al colegio que lleva el nombre de Caballero Delgado y desarrolle un programa de promoción y difusión de los derechos humanos. Sobre esas solicitudes esta Corte considera que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y en que se decide que Colombia es responsable de la violación de derechos humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública (*supra* 23) constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más (Caso El Amparo, Reparaciones, *supra* 19, párr. 62), sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N°. 33.

83. En su petitorio, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú reparar “plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño –material y moral– sufrido por ésta” y que ordenara decretar “su inmediata libertad”.

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que ...

84. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente transcrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable.

Voto Disidente del Juez Cançado Trindade. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 31.

14. Por las razones aquí expuestas, me veo en la imposibilidad de compartir la determinación de la Corte, en el punto resolutivo n. 3, y sus criterios, en los

párrafos 55-57, de la presente Sentencia, en el sentido de que no se puede considerar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (del 10.05.1996), de proceder, como una de las medidas de reparación no pecuniaria, relativa al recurso de *habeas corpus*, a la determinación de la compatibilidad o no de las disposiciones pertinentes de la legislación interna colombiana con la Convención Americana, y a la adecuación que sea necesaria de aquellas disposiciones legales a los criterios definidos por la Convención, así como a la determinación de la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas.

15. Como esta propia Corte advirtió pertinentemente hace una década, en su octava Opinión Consultiva, "(...) Es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para *impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención*, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La eficacia del *habeas corpus* es un imperativo del deber de prevención como uno de los componentes de la obligación general de *garantizar* los derechos protegidos (artículo 1.1 de la Convención), inclusive para evitar que se creen situaciones violatorias de derechos consagrados en la Convención Americana, como la de desaparición forzada de personas, que además conllevan a la impunidad de los responsables de los hechos constitutivos de tal delito.

16. La providencia de eficacia del *habeas corpus* se complementa, en el presente caso, a mi modo de ver, con la otra medida de reparación no pecuniaria, consistente en la tipificación legislativa del delito de desaparición forzada de personas, en armonía con lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, inclusive como medio de garantizar algunos de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tales como el derecho a la vida, artículo 4, y el derecho a la libertad personal, artículo 7). La referida tipificación, mencionada por la Corte en el párrafo 56 de la presente Sentencia, en mi entender es, más que "deseable", *necesaria*. Encuétrase prevista en la mencionada Convención de 1994 (artículo IV), entre otras obligaciones legislativas (artículo III), la cual agrega que los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas "sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar (IX)".
17. En la audiencia pública del 07 de septiembre de 1996 ante la Corte, el propio Gobierno de Colombia se refirió claramente a la materia en cuestión en dos momentos (inclusive mencionando iniciativas nacionales para la revisión de la ley 15 de 1992 sobre el *habeas corpus*), señalando que "no existe divergencia" entre él y la Comisión Interamericana respecto al tema del *habeas corpus*. Además, en su escrito del 26 de julio de 1996, el

Gobierno comunicó a la Corte *inter alia* que se encontraba “adelantando las gestiones tendientes a presentar nuevamente al Congreso” el texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como “a incorporar el tipo penal en el ordenamiento criminal” interno. No veo, pues, razón alguna para que la Corte dejase de considerar la solicitud de la Comisión acerca de las medidas de reparación no pecuniaria. En la presente Sentencia sobre reparaciones, la Corte dejó de extraer las consecuencias jurídicas de su propia determinación de violación del artículo 1.1 (en relación con los artículos 7 y 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual dedicó no menos que cinco párrafos en su Sentencia del fondo.

18. En uno de estos párrafos, en la referida Sentencia del fondo (del 08.12.1995) en el presente caso *Caballero Delgado y Santana*, la Corte efectivamente vinculó su determinación del incumplimiento por parte del Estado demandado de la obligación general del artículo 1.1 de la Convención a las medidas de reparación (párrafo 59). Esta no fue la primera vez en que así procedió: en casos anteriores, la Corte precisó que el deber general de *garantizar* los derechos protegidos implica la obligación de los Estados Partes de organizar todas las estructuras del poder público para asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos protegidos y, por consiguiente, para prevenir, investigar y sancionar todas las violaciones de dichos derechos y, además, *buscar la reparación de los daños* producidos por estas violaciones.
19. Establecido, así, este vínculo por la propia Corte, su Sentencia del fondo en el presente caso *Caballero Delgado y Santana* la facultaba, pues, a mi modo de ver, a pronunciarse afirmativamente sobre las referidas medidas de reparación no pecuniaria solicitadas por la Comisión, debiendo haberlo hecho en la presente Sentencia sobre reparaciones. En mi entendimiento, aunque se afirme que no hubo violación del artículo 2 de la Convención, la constatación del incumplimiento de la obligación general del artículo 1.1 es *per se* suficiente para determinar el Estado Parte la toma de providencias, inclusive de carácter legislativo, a fin de *garantizar* a todas las personas bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos protegidos por la Convención Americana.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138.

104. Debido a lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada. Para ello, el Estado deberá tener en cuenta los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la

libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.

Voto disidente del Juez Montiel Argüello. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N°. 33.

11. Respecto de la orden de libertad de María Elena Loayza Tamayo, la Corte ha usado una fórmula bastante oscura que equivale a un decreto de absolución de la procesada y como fundamento se aducen las violaciones de los derechos consagrados en la Convención, especialmente de la prohibición del doble enjuiciamiento. Cualquiera que sean los vicios de un proceso, ellos pueden conducir a su anulación por un superior competente, pero no a la absolución del reo.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

109. En su sentencia sobre el fondo, la Corte ordenó al Perú poner en libertad a la víctima. De dicha sentencia se desprende claramente que la libertad ordenada es definitiva e inapelable y no está sujeta a condición ni restricción algunas. Por lo tanto, la Corte entiende que la liberación de la víctima, realizada por el Estado el 16 de octubre de 1997, tiene la naturaleza que se deduce de la sentencia, y por ello considera innecesario acceder a la solicitud de la Comisión.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

66. Además de las indemnizaciones, los familiares de las víctimas solicitan otras medidas a título de reparación. Reclaman primeramente la inclusión en el Código penal de una figura específica de desaparición forzada de personas, delito que debería ser de competencia del fuero federal. En las circunstancias particulares del presente caso, la Corte no considera necesario pronunciarse al respecto, recordando que el propio Estado, por medio de su agente, en la audiencia pública ante la Corte del 20 de enero de 1998, manifestó que el Gobierno ya presentó ante el Congreso Nacional el anteproyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
67. La Comisión solicita como reparación que la Corte decida que “el Estado argentino debe dar la mayor publicidad al informe de la comisión *ad hoc* y a los resultados”. La agente de la Argentina manifestó al respecto en la audiencia del 20 de enero de 1998, que “el compromiso de publicación [de dicho informe] no sólo está aprobado sino que está hecho”. En las circunstancias particulares del presente caso y teniendo en cuenta que esta sentencia impone a la Argentina la obligación de investigar los hechos que dieron lugar a la desaparición de los señores Garrido y Baigorria y de

sancionar a los culpables (*infra* 73 y 74), no corresponde decidir sobre lo solicitado.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

113. La Corte considera que el Estado está en la obligación de realizar todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para reincorporar a la víctima a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debe ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia. Al respecto, la Corte ha tenido a la vista una resolución que ordenó la reincorporación de la víctima al servicio docente, con lo cual el Perú dio cumplimiento parcial a esta obligación.
114. La Corte considera, además, que el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención.
115. Sin embargo, de los elementos de prueba y, particularmente, de los dictámenes médicos sobre el estado de salud de la víctima (*supra* 75 y 76) y de su declaración, la Corte observa que en la actualidad existen circunstancias que dificultarán la reincorporación efectiva a sus antiguas labores.
116. Por esta razón, la Corte considera que el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima reciba sus salarios, garantías sociales y laborales a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente. A este respecto, la Corte estima prudente que sean utilizados los mecanismos internos aplicables a situaciones de incapacidad laboral, o cualquier otro medio idóneo que asegure el cumplimiento de esta obligación.
117. En cuanto a las pretensiones respecto de las perspectivas de carrera y ascenso de la víctima, la Corte considera que no corresponden, *stricto sensu*, a medidas de restitución y, en consecuencia, las examinará cuando evalúe las pretensiones de la víctima con respecto al “daño a su proyecto de vida” (*infra* 144 y ss.).
118. La víctima y la Comisión solicitaron en sus escritos sobre reparaciones que la Corte ordene al Perú que sean anulados los antecedentes penales, judiciales y carcelarios de la primera.
119. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Perú que anule el proceso y las respectivas sentencias dictadas en el fuero común; que otorgue

a la víctima las debidas constancias judiciales; y que publique la anulación del proceso y la correspondiente libertad de la víctima en el Diario Oficial de publicación de las resoluciones del Poder Judicial.

120. El Perú alegó que dichas peticiones no fueron materia de la demanda e implican una intromisión en la competencia de sus autoridades, ya que la sentencia de 17 de septiembre de 1997 se limitó a ordenarle poner en libertad a la víctima, la cual goza actualmente de la “más completa y absoluta libertad”. En cuanto a la petición de que sean anulados los antecedentes policiales o penales de la víctima, señaló que ella ya había hecho esta solicitud al Poder Judicial, petición que aún se encontraba pendiente.
121. La Corte ha tenido a la vista una constancia emitida por el Registro de antecedentes y condenas del Consejo Supremo de Justicia Militar (*supra* 54) y ha constatado que corresponde al primer proceso al que fue sometida la víctima. Sin embargo, la Corte no cuenta con elementos suficientes para determinar si existen o no otros registros de antecedentes en los cuales esté incluida la víctima.
122. De acuerdo con el artículo 68 de la Convención Americana, los Estados partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. En consecuencia, el Perú está en la obligación de adoptar todas las medidas de derecho interno que se deriven de la declaración de que el segundo proceso a que fue sometida la víctima fue violatorio de la Convención. Por este motivo, ninguna resolución adversa emitida en este proceso debe producir efecto legal alguno, de lo cual se deriva la anulación de todos los antecedentes respectivos.

(...)

162. En el presente caso, la Corte declaró que los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659 son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención en el sentido expresado en la sentencia de fondo, dictada por este Tribunal el 17 de septiembre de 1997 (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párr. 68). Al respecto, la Corte reitera lo que ha sostenido en otras oportunidades, en el sentido de que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (**Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador**. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C Nº. 35, párr. 97).
163. Los Decretos-Leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párr. 68), fueron aplicados en los procesos seguidos en el fuero militar y el ordinario y causaron a la víctima una lesión.
164. En consecuencia, con respecto a los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659, la Corte declara que el Estado debe cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, el cual establece que [s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no

estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para ser efectivos tales derechos y libertades.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº. 40.

91. Los familiares de la víctima afirmaron que “[e]xiste un valor atribuible a la vida de cada individuo que trasciende su renta potencial, [ya que] cada individuo conforma una parte esencial y única de su familia, su comunidad, su nación, y de la humanidad.” Sobre esa base solicitan una indemnización de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América). Durante la audiencia pública los familiares de la víctima aclararon que este era “un rubro autónomo, una valoración económica en cuanto a la afectación al derecho a la vida”.
92. El Estado se opuso, en términos generales, a este rubro al hacer alusión al daño moral (*supra* 82).
93. Considera el Tribunal que las mencionadas manifestaciones de los familiares inmediatos de la víctima pueden interpretarse en un sentido amplio, como alusiones a un derecho de la nación, de la comunidad y de la familia a no verse privados de la vida de uno de sus miembros (*cf.* artículo 32.1 de la Convención Americana). Sobre este género de cuestiones la Corte ha establecido anteriormente que todo individuo, además de ser miembro de una familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias, pero no ha considerado que el daño moral por la muerte de una persona se extiende de por sí a dichas comunidades y menos aún al conjunto de la Nación. Si en algún caso excepcional se llegara a otorgar una indemnización por un daño de esta naturaleza, sería en beneficio de comunidades muy específicas, que hayan sufrido perjuicios morales demostrados (*cf. Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra* 50, párr. 83).
94. Los familiares de la víctima solicitan la publicación de la sentencia en el Diario Oficial del Estado peruano y que este último emita un comunicado de prensa que transcriba los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.

Asimismo solicitan que con el fin de restaurar el honor de la víctima la plaza en la que desapareciera “lleve su nombre y tenga una placa en [su] memoria”.

95. En su escrito de 11 de mayo de 1998 el Estado afirmó que estas pretensiones son agraviantes no sólo para el Gobierno del Perú sino principalmente para el pueblo peruano, al pretender convertirlo en una suerte de cómplices en los hechos, no obstante que no se ha comprobado que el Estado Peruano sea responsable de los mismos, así la sentencia sostenga otra cosa.

Señaló que, en los casos hondureños, este Tribunal definió que “la justa indemnización” debe entenderse como compensatoria y no sancionatoria; “precisando que si algunos tribunales internos [como los angloamericanos], fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho Internacional”.

96. En relación con lo anterior, la Corte, siguiendo una amplia jurisprudencia internacional, señala que la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción, (...) y, especialmente, si el proceso conduce a una sentencia de condena como en el presente caso, en el cual se demostró la muerte y desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez y se declararon violados, por parte del Perú, los artículos 4, 5, 7 y 25 en relación con el 1.1 de la Convención Americana (...). Es de observar al respecto, que la Corte cuenta con mecanismos idóneos de publicidad de sus fallos que a la vez constituyen una forma adicional de reparación.
97. Finalmente, la Corte considera pertinente señalar que el Perú, en varias oportunidades, ha manifestado por escrito que no tiene responsabilidad por los hechos que este Tribunal tuvo por demostrados en su sentencia. Por ejemplo, en su escrito de 11 de mayo de 1998, indicó que el Estado no acepta como válida esa decisión [declaración de violación del derecho a la vida de Ernesto Rafael Castillo Páez], en razón que en el proceso no fue demostrada la privación de la vida en agravio de Ernesto Rafael [Castillo Páez], y menos todavía que sea el Estado el presunto responsable [...].

Esta afirmación constituye una fuente de aflicción adicional para los familiares de la víctima y refleja una actitud contraria a lo dispuesto por el artículo 68 de la Convención Americana.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C Nº. 44.

68. El señor Suárez Rosero solicitó, en su escrito sobre reparaciones y en la audiencia pública, que el Estado le presentara una disculpa a él y a su familia y que “reali[zara] una declaración oficial o una decisión judicial, que restaure su dignidad, reputación y derechos bajo la Ley”. Por su parte, la Comisión solicitó que la Corte ordenara al Estado ofrecer disculpas al señor Suárez Rosero por los actos y omisiones de las autoridades ecuatorianas en su contra.

(...)

72. Con respecto a la solicitud de que el Estado presente una disculpa, la Corte considera que la sentencia sobre el fondo del presente caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para el señor Suárez Rosero y sus familiares.
73. Durante la audiencia pública, el señor Suárez Rosero expresó que, como consecuencia del proceso a que fue sometido, el cual aún continúa ante los tribunales ecuatorianos, existe una multa de \$/220.000.000,00 (doscientos veinte millones de sucres) en su contra y que el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas mantiene su nombre en una lista de personas involucradas con el narcotráfico, lo cual le impide la realización de algunas transacciones, como lo es la compra de dólares de los Estados Unidos de América. (...)
76. En su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte declaró que en el proceso contra el señor Suárez Rosero se cometieron violaciones de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (puntos resolutive primeros, segundo y cuarto de la sentencia referida). De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, la Corte considera que el Estado tiene el deber de reparar las consecuencias de dichas violaciones, de manera que no se ejecute la multa impuesta al señor Suárez Rosero y no se mantenga su nombre, por esta causa, en el Registro de Antecedentes Penales ni en el Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- (...)
81. La Comisión alegó, en su escrito sobre reparaciones, que la modificación del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador, para hacerlo conforme con la Convención, era una medida necesaria para remediar las deficiencias del sistema judicial del Estado.
82. Durante la audiencia pública, el Estado manifestó que el 24 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el artículo citado y presentó copia del pronunciamiento respectivo.
83. Ha sido demostrado que el artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador fue declarado inconstitucional. Por lo tanto, la Corte considera que no es necesario dar consideración a la solicitud de la Comisión al respecto.
84. El señor Suárez Rosero solicitó en su escrito sobre reparaciones que la Corte requiriera al Estado la adopción de medidas para evitar la repetición de las violaciones en el futuro, incluyendo el entrenamiento en Derechos Humanos a los oficiales encargados de cumplir la Ley, la eliminación de la práctica de detenciones en incomunicación ilegal y la mejora de la situación en los centros de detención.
- (...)

85. Respecto de este tema, la Comisión manifestó, en su escrito sobre reparaciones, que consideraba trascendente la acción estatal destinada a remediar las deficiencias sistemáticas en su sistema penal y que sería necesaria la promulgación de “leyes, reglamentos, instrucciones u órdenes” para prevenir la detención prolongada en condiciones de incomunicación y la adopción de las medidas necesarias para respetar las garantías judiciales.
86. En la audiencia pública, el Estado presentó copia de una ley de reciente data (cfr. *copia del Registro Oficial del Gobierno del Ecuador de 18 de diciembre de 1997, número 218, páginas 1 y 3, que contienen el texto de la Ley N.º. 44 “Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos”*) que incluye una disposición similar a la que fue declarada violatoria de la Convención en la sentencia de fondo (artículo único *in fine* de la Ley citada) y manifestó que ha cumplido con todos los compromisos que asumió en la audiencia que se trató el asunto de fondo en abril del año 1997, puesto que no sólo modificó la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sino que también ha generado un importante proceso de cambio en cuanto se refiere al tratamiento de los penados como consumidores de [dichas] sustancias [...].
87. Respecto de las solicitudes de la Comisión y del señor Suárez Rosero para que se ordene al Estado cambiar sus leyes y políticas internas, la Corte considera pertinente reiterar, en este momento, lo declarado en su sentencia de fondo en este caso, en el sentido de que el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción (*Caso Suárez Rosero, supra* 79, párr. 106).

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el Estado, la Corte considera que la nueva legislación que ha sido puesta en su conocimiento no constituye una medida apropiada para cumplir con la sentencia de fondo en el presente caso y reitera que el Ecuador está en la obligación de reconocer los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna (*Caso Suárez Rosero, supra* 79, Capítulo XIV: “Violación del artículo 2 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]”).

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N.º. 72.

210. La Corte no se pronunciará sobre la solicitud de la Comisión de declarar la incompatibilidad del artículo 43 de la Constitución Política de Panamá con la Convención, por cuanto ya ha resuelto la cuestión de la irretroactividad de las leyes en el contexto de las particularidades del presente caso.

211. Esta Corte ya declaró que la Ley 25 violó la Convención. Sin embargo, al tener aquella vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991, ya no forma parte del ordenamiento jurídico panameño, por lo que no es pertinente pronunciarse sobre su derogación, como fuera solicitado por la Comisión en su demanda.

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N°. 73.

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N°. 107.

198. Por otro lado, este Tribunal considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2. h. de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma.

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133.

132. La Corte declaró la existencia de una violación a los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por ello, dispone que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención Americana, en especial:

- i. la modificación, dentro de un plazo razonable, del artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador

de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación, en ningún caso, ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras esto ocurra, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente.

- ii. la adopción, dentro de un plazo razonable, de un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto o conmutación de pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119.

- 232. Es evidente que el proceso seguido en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson fue llevado a cabo con base en una legislación incompatible con la Convención Americana, violando así el derecho al debido proceso consagrado en la misma.
- 233. Como ya se dijo (*supra* párr. 222), las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley No. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley No. 25.475, que fueron aplicados a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaban el artículo 2 de la Convención Americana. El hecho de que dichos decretos fueran expedidos y tuvieran vigencia en el Perú, al momento en que ocurrieron los hechos, significó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención al momento del juzgamiento no obstante que el Estado había ratificado la Convención Americana.
- 234. Asimismo, la Corte tiene conocimiento de que algunas disposiciones del Decreto Ley No. 25.475 han sido reformadas, y de que el Decreto Ley No. 25.659 fue declarado inconstitucional por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 (*supra* párr. 88.7). Asimismo, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos No. 921 de 17 de enero de 2003, No. 922 de 11 de febrero de 2003 y Nos. 923 a 927 de 19 de febrero de 2003, los cuales recogieron, entre otras disposiciones, los criterios jurisprudenciales señalados por la sentencia mencionada (*supra* párr. 88.8). Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126.

130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye per se una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional. También dispone las siguientes medidas:

(...)

b) la regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, es violatoria de la Convención Americana (*supra* párrs. 90 a 98). En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto;

(...)

d) el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados;

(...)

f) es pertinente ordenar, como lo ha dispuesto la Corte en otros casos y a título de garantía de no repetición, que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135.

254. La Corte valora la reforma del Código Penal establecida mediante la publicación de la Ley No. 20.048 el 31 de agosto de 2005, por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato. Con respecto al ordenamiento interno que continúa regulando dicho delito (*supra* párrs. 92 y 93), el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera

normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior.

(...)

256. En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares (*supra* párrs. 120 a 144). El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.
257. Además, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, los miembros de los tribunales deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia indicadas en los párrafos 120 a 161 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, tal como se ha señalado en los párrafos 162 a 189 de este fallo.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166.

153. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.
154. En especial el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías a la Convención Americana, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional. Específicamente, tiene que adecuar su legislación en el sentido de que la jurisdicción militar no pueda asumir competencias de la jurisdicción ordinaria, en los términos señalados en esta Sentencia (*supra* párrs. 53 a 68).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

268. Teniendo en cuenta lo señalado respecto de la regulación ecuatoriana del recurso de hábeas corpus y la declarada violación del artículo 7.6 en relación con el artículo 2 de la Convención (*supra* párrs. 127 a 130), así como lo dicho por el Estado en la audiencia pública respecto a que “desplegará sus mejores esfuerzos, a través de la Asamblea Nacional Constituyente próxima a instalarse, por adecuar la garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales [...] con el fin de que la verificación judicial de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de una detención, deje de confiarse al máximo personero municipal”, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana.
269. Por otro lado, la Corte, por las razones expuestas en los párrafos 193 a 195 *supra* y por los dichos del Estado recogidos en el párrafo 193 *supra*, determina que el Ecuador deberá modificar dentro de un plazo razonable la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus resoluciones reglamentarias pertinentes, en el sentido de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no han sido condenadas por sentencia firme.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123.

130. La Corte ha declarado que la imposición de penas corporales por flagelación es absolutamente incompatible con la Convención. El carácter aberrante de dicha pena ha llevado a la Corte a declarar que el señor Caesar fue sometido a tortura, así como a otros tratos inhumanos y degradantes debido a las condiciones de su detención (*supra* párrs. 70, 73 y 101).
- (...)
132. Por haber declarado que la Ley de Penas Corporales es incompatible con los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (*supra* párr. 73 y 94), la Corte requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales.
133. La Corte ha establecido que “la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”.

En el mismo sentido, al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, la “cláusula de exclusión” contenida en la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago es incompatible con la Convención. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos.

134. En relación con los párrafos precedentes, la Comisión y los representantes también alegaron que el sistema penitenciario del Estado mantiene a las personas privadas de libertad en condiciones que no respetan sus derechos a la integridad física y mental y a recibir un trato humano. Al respecto, la Corte declaró que las condiciones de detención a las cuales ha sido sometido el señor Caesar son contrarias al artículo 5.2 de la Convención y son representativas del sistema carcelario de Trinidad y Tobago (*supra* párrs. 49.22 y 100). Por estas razones, la Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119.

241. La Corte considera que el Estado debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal. Al respecto, el Estado deberá rendir informes cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, la cual deberá ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141.

209. En atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150.

145. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las

medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

206. Además, tal como se señaló en un capítulo anterior, ninguna ley ni disposición de derecho interno –incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción– puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos –como las del presente caso, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias– son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...)

209. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana (*supra* párr. 135), la Corte dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.
210. El Estado deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N'djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp.
211. Hasta que el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad sobre sus territorios tradicionales sea asegurado, el Estado deberá abstenerse de realizar acciones –ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado– que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad hasta los hechos del 29 de noviembre de 1986.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

222. En el presente caso, la Corte estableció que el Paraguay violó los artículos 8, 21 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por la falta de efectividad de la legislación nacional para satisfacer los derechos territoriales de las víctimas consagrados en la Constitución paraguaya.
223. El Estado señaló al respecto que es necesario que una nueva ley contemple la situación de los pueblos indígenas cuya necesidad de tierra propia tiene además la connotación de ser necesarias para el desarrollo de su peculiar estilo de vida.
224. Y agregó que se allana igualmente al pedido de implementar una legislación que contemple un recurso efectivo y rápido que dilucide una situación de colisión de derechos como se plantea en el caso Yakye Axa y otras comunidades del pueblo Enxet Lengua para lo cual promoverá las consultas a los beneficiarios directos, los pueblos indígenas, conforme lo establece el Convenio [No.] 169 [de la OIT], y una vez consensuado el proyecto de ley se dará trámite ante el Congreso de la Nación [...].
225. La Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146.

234. En su contestación a la demanda el Estado manifestó su “allanamiento” a la solicitud de la Comisión Interamericana y los representantes “de implementar una legislación que contemple un recurso efectivo y rápido que dilucide una situación de colisión de derechos como se plantea en el presente caso” (*supra* párr. 203).
235. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en los capítulos referentes a los artículos 8, 21, 25 y 2 de la Convención Americana, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro

carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154.

145. Como fue detallado en el párrafo 119 de la presente Sentencia, la Corte dispone que, al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos; en consecuencia, el Estado debe: i) asegurar que no siga representando un obstáculo para la investigación de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables, y ii) asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.

146. El Tribunal ha establecido que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez. Esta violación se produjo por dos causas: i) el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar para que conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano, y ii) por la aplicación del Decreto Ley No. 2.191. La primera violación fue producto de la resolución de la Corte Suprema de 5 de diciembre de 1996 (*supra* párr. 82.17), mientras que la segunda fue consecuencia de las sentencias de 28 de enero de 1997 del Segundo Juzgado Militar de Santiago (*supra* párr. 82.20) y de 25 de marzo de 1998 de la Corte Marcial (*supra* párr. 82.21).

147. En vista de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe dejar sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

(...)

150. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes. En el propio informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se concluyó lo siguiente:

Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los derechos humanos sólo es concebible en un real estado de Derecho. Y un Estado de Derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humanos.

151. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.
152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.
153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.
154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa

juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con lo ordenado por la Corte (*supra* párr. 147).

(...)

157. Finalmente, el Estado debe asegurar que la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad chilena pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153.

169. La Corte valora como un principio de reparación la aprobación de la Ley 2225 “por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia” para “investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley”. Al respecto, el Tribunal considera que el trabajo de dicha Comisión podría contribuir a la búsqueda de la verdad de un período histórico del Paraguay, por lo que ello constituye un esfuerzo muy importante realizado por parte del Estado. Al respecto, el Tribunal insta al Estado a que continúe con el desarrollo de la misma.

(...)

179. Según lo señalado respecto del carácter de los tipos penales de tortura y desaparición forzada de personas contenidos en el Código Penal paraguayo vigente (*supra* párrs. 91 a 93), y en atención a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte estima

pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de “desaparición forzosa” y tortura contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136.

149. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 90 al 110 del presente fallo.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138.

105. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, con la finalidad de que su legislación penal abarque la sanción “de personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y no limitarlo a “la autoridad pública” o “persona al servicio del Estado”. Además, Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”, y no limitarla a privaciones “ilegítimas” de libertad.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150.

143. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

144. En especial el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la presente Sentencia;

b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

163. El Estado informó sobre el depósito de una declaración que forma parte de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a conflictos armados, de las Naciones Unidas, declaración que establece la edad mínima de 18 años para servir en las fuerzas armadas paraguayas. Asimismo, el Estado manifestó que el Comandante de las Fuerzas Militares suscribió un proyecto que será presentado al Congreso Nacional con el propósito de modificar las leyes 569/75 (“Del Servicio Militar Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), en lo correspondiente a la edad mínima para el ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación.

164. Dado que a la fecha de la emisión de la presente Sentencia, esta Corte no ha sido informada sobre la reforma de las leyes 569/75 (“Del Servicio Militar Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), es pertinente ordenar al Estado que modifique su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

89. El Tribunal, en la sentencia de fondo en el presente caso dictada el 4 de mayo de 2004 (*supra* párr. 15), decidió que el Estado había violado el artículo 2 de la Convención Americana en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares. De acuerdo a dicha norma, los Estados Partes se encuentran en la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención.

(...)

91. A la luz de lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear:

- a) un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, con fines de filiación, sucesión y reparación y demás efectos civiles relacionados con ella; y
- b) un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135.

- 250. El Estado debe permitir al señor Palamara Iribarne la publicación de su libro. Asimismo, debe restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado el mencionado señor (*supra* párr. 63.19 y 63.20). Los ejemplares del libro y el material relacionado fueron incautados por el Estado el 1 de marzo de 1993 en la imprenta Ateli y en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y después se dictó la orden de comiso en la sentencia condenatoria por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.66.f).
- 251. Debido a la importancia que reviste la versión electrónica de una obra para poder ser actualizada y modificada por su autor, la Corte establece que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescate toda la información proveniente de la versión impresa y la digite en una versión electrónica, lo cual deberá realizar en el plazo de seis meses.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151.

- 157. En cuanto al argumento sostenido por Chile ante este Tribunal en el sentido de que ya no existe interés en la entrega de la información dado que el Proyecto “Río Cóndor” no se realizó, es preciso señalar que el control social que se buscaba con el acceso a la información bajo el control del Estado y el carácter de la información solicitada son motivos suficientes para atender al requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico.
- 158. Por lo tanto, debido a que en este caso el Estado no ha entregado una parte de la información solicitada y tampoco ha emitido una decisión fundamentada respecto de la petición de información, la Corte considera que el Estado, a través de la entidad correspondiente, debe entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.
- 159. Si el Estado considera que no correspondía al Comité de Inversiones Extranjeras procurar una parte de la información que fue solicitada por las víctimas de este caso, deberá explicar fundamentadamente por qué no dio la información.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N°. 74.

185. En relación con la solicitud de la Comisión de ordenar al Perú adoptar las medidas legislativas y administrativas que fueran necesarias con el fin de evitar que se repitan hechos de la misma naturaleza en el futuro, es público y notorio que el Estado ya ha tomado providencias con este propósito (*supra* nota 72), por lo que la Corte estima que no cabe pronunciarse al respecto.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 77.

203. Si bien el Tribunal no decidió, en su sentencia de fondo, que Guatemala había violado el artículo 2 de la Convención, norma que dispone que dentro de las obligaciones generales del Estado debe adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos” los derechos en ella reconocidos, ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por haber ratificado dicho instrumento normativo. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente. Esta Corte considera que es deseable, en caso de no existir en la actualidad, la implementación de un registro de detenidos como el propuesto por la Comisión.

204. En relación con la solicitud relativa al traslado de los restos del cadáver de Pablo Corado Barrientos, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

85. En cuanto a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, la Comisión y los representantes de la víctima y sus familiares solicitaron a la Corte que ordene al Estado determinar el paradero de los restos de la víctima y entregarlos a su familia. Este Tribunal considera que el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos, y satisfacer los deseos de la familia en relación con la sepultura.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

264. Esta actividad es de suma importancia para reparar el daño inmaterial ocasionado a los familiares de la víctima en casos de desaparición forzada, en los cuales el desconocimiento del paradero de los restos mortales de la víctima ha causado y continúa causando una humillación y sufrimiento intenso a sus familiares.
265. El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos .266. La Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura.
267. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos [...].
270. La Corte reconoce que en el presente caso la falta de entrega a sus familiares de los restos ha causado y continúa causando gran sufrimiento, incertidumbre e inseguridad en los familiares de las víctimas. Por otra parte, la Corte ha tenido por probado que, después de su muerte en 1987, los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”. Debido a la forma como fueron tratados los restos de los 19 comerciantes y a que han transcurrido más de dieciséis años desde la desaparición, es muy probable que no se puedan hallar sus restos. Sin embargo, también ha quedado probado que Colombia no realizó una búsqueda seria de los restos de las víctimas, que los familiares de los comerciantes recurrieron a diversas autoridades estatales cuando recién ocurrió la desaparición y éstas no les prestaron ayuda en la búsqueda inmediata. Esas omisiones estatales en la época en que aún era probable encontrar los restos de las víctimas han traído como consecuencia que actualmente la localización de los restos sea una tarea muy difícil e improbable. Sin perjuicio de ello, el Estado manifestó que tiene “la obligación de medio” de “realizar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares”.
271. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal estima justo y razonable ordenar a Colombia que efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus

familiares. El Estado deberá informar a la Corte (infra párr. 294) sobre las gestiones realizadas al respecto, inclusive las que haya llevado a cabo en el pasado, para que el Tribunal, en su oportunidad, evalúe el cumplimiento de esta obligación.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120.

183. La Corte valora que el 5 de octubre de 2004 el Presidente de El Salvador emitió el Decreto Ejecutivo No. 45, por medio del cual se creó la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”. Sin embargo, la Corte nota que en dicho Decreto no se regularon de forma específica las funciones ni la metodología de trabajo que dicha Comisión deberá observar para cumplir con su mandato, sino que se indicó que ello sería determinado en su “Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento”. No fue puesto en conocimiento de la Corte que se hubiere emitido el respectivo reglamento.
184. Seguidamente, el Tribunal realizará algunas consideraciones sobre los parámetros que debe cumplir una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y su funcionamiento. Para cumplir con esta medida de reparación, el Estado podría hacerlo a través de la “Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador”, si ésta cumple con los parámetros establecidos por la Corte para el cumplimiento de esta medida, o crear una nueva comisión que cumpla con ellos.
185. En el decreto que creó la referida comisión se estipuló que “tendrá como objeto colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares” (*supra* párr. 48.13). Sin embargo, la Corte observa que la función de la Comisión no puede limitarse a “colaborar”, sino que es preciso que tome la iniciativa de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares.
186. Al respecto, el Tribunal destaca que, al implementar iniciativas con el objetivo de buscar y localizar a los niños desaparecidos y facilitar el reencuentro con sus familiares, el Estado debe evaluar las causas por las cuales la iniciativa desarrollada a instancias del Procurador General de la República, conocida como “mesa del Procurador” (*supra* párr. 48.12), no tuvo resultados positivos. Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos

los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia.

187. Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado.
188. Por otro lado, la Corte nota con preocupación que el mencionado Decreto No. 45 establece que la referida Comisión Interinstitucional de Búsqueda estará integrada solamente por autoridades estatales, pese a que “podr[ía] contar con la colaboración y acompañamiento de otras instituciones públicas como la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [...] así como de instituciones privadas dedicadas a lograr el propósito de dicha Comisión”. Al respecto, cabe destacar que, según la prueba aportada en el presente caso, los resultados positivos en la búsqueda y localización de los jóvenes desaparecidos cuando eran niños durante el conflicto armado, y su reencuentro y recuperación de las relaciones familiares no fueron consecuencia del actuar diligente del Estado, sino de la Asociación Pro-Búsqueda y los familiares de las personas desaparecidas (*supra* párr. 48.6 y 48.9). Por ello, el Tribunal estima necesario que en la composición de la comisión nacional de búsqueda se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se dé participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda.
189. Este Tribunal considera necesaria la creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las hermanas Serrano Cruz, así como de sus familiares.
190. En este sentido, en dicha página web se debe establecer direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales [...].
191. En este sentido, la Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda. Para

ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

193. Al respecto, la Corte considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación. El Estado deberá cumplir con esta reparación en un plazo razonable.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

208. Finalmente, Suriname debe emplear todos los medios técnicos y científicos posibles tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias – para recuperar con prontitud los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron durante el ataque de 1986. Si el Estado encuentra los restos mortales, deberá entregarlos a la brevedad posible a los miembros de la comunidad sobrevivientes para que los fallecidos puedan ser honrados según los rituales de la cultura N’djuka. Asimismo, el Estado deberá concluir, en un plazo razonable, los análisis a los restos humanos encontrados en la fosa común en 1993 (*supra* párr. 86.31), y comunicar el resultado de dichos análisis a los representantes de las víctimas.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134.

305. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado individualice e identifique las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares. El Tribunal ha valorado las acciones emprendidas por el Estado para recuperar los restos de las personas ejecutadas en Mapiripán que fueron arrojados al río Guaviare. El Estado deberá completar dichas labores, así como cualquier otra que resulte necesaria, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. Esta obligación incluye el deber de identificar a las víctimas individualizadas con primer nombre, con nombre y apodo, con sólo apodo o con cargo [...].
306. Para hacer efectiva y viable la individualización, el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas de la masacre de Mapiripán, así como a sus familiares, con el propósito de recuperar los restos de aquéllos y entregarlos a éstos junto

con las reparaciones pertinentes. [...]Es preciso que en dichas publicaciones el Estado especifique que se trata de las personas que fueron torturadas y ejecutadas entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán.

307. Dichas publicaciones deberán efectuarse al menos en tres días no consecutivos y en el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, cada vez que las autoridades individualicen de alguna forma a alguna de las víctimas fatales, deberán, en un plazo de tres meses, realizar las mismas diligencias anteriores. Las grabaciones o, en su caso, las copias de dichos anuncios, así como la indicación exacta de los medios y fechas en que éstos fueron publicados, deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.
308. Asimismo, el Estado deberá crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación.
310. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Si los restos no son reclamados por ningún familiar en un plazo de dos años, el Estado deberá colocarlos de forma individualizada en el cementerio de Mapiripán, haciendo referencia a que se trata de una víctima no identificada o –en su caso– no reclamada de la masacre de Mapiripán.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136.

141. Siguiendo su jurisprudencia y en atención a lo solicitado por la Comisión y los representantes, este Tribunal considera indispensable que el Estado realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, a fin de que éstos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

En el mismo sentido:

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 99.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 142.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 172.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140.

270. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado busque e identifique a las víctimas desaparecidas. Pese a que el Tribunal ha tomado en consideración las acciones emprendidas por el Estado para recuperar los restos de las personas desaparecidas, éstas no han sido suficientes ni efectivas. El Estado deberá completar dichas labores, así como cualquier otra que resulte necesaria, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
271. Independientemente de estas acciones específicas, el Estado debe garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de estas normas como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de su vida.
272. Para hacer efectiva y viable la identificación de las víctimas desaparecidas de la masacre de Pueblo Bello, la recuperación de los restos de aquéllas y la entrega a sus familiares, el Estado deberá publicar en un medio de radio-difusión, uno de televisión y uno de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional y regional en los departamentos de Córdoba y Urabá, un anuncio mediante el cual se solicite al público que aporte información para estos efectos y se indiquen las autoridades encargadas de estas gestiones.
273. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstas, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152.

203. Quedó establecido que no existe en el Estado un registro unificado y coordinado entre las instituciones estatales para registrar los datos sobre la criminalidad, en especial sobre muertes por violencia de jóvenes menores de 18 años de edad. A la luz de lo anterior, el Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo. Ese registro deberá servir para incrementar la efectividad de las investigaciones.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160.

444. Asimismo, debido a que existen dudas respecto de si el Perú cumplió con su deber de identificar a todos los internos que fallecieron y entregar los restos a sus familiares, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 250 y 251 de la presente Sentencia, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N°. 78.

57. En su escrito sobre reparaciones, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú que asegure el pleno goce y ejercicio de la libertad personal y ambulatoria del señor Cesti, mediante la liberación de la condena impuesta, el levantamiento de la interdicción de salida del país y el disfrute de su propiedad por medio de la anulación del embargo que pesa sobre sus bienes; que atienda y cubra toda agravación en las condiciones de salud que presentara el señor Cesti con posterioridad a su detención; y que repare a éste, por el daño a su honra y reputación, mediante una indemnización dineraria y la publicación de avisos en los que se deje claro que el señor Cesti no puede ser considerado culpable de la comisión de ningún delito, dada la irregularidad del proceso a que fue sometido.

58. La Corte observa que el Estado, mediante Resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de septiembre de 2000, dispuso que se “suspend[ieran] las órdenes restrictivas de libertad y de embargo de bienes dictadas en contra de [el señor Cesti]” (*supra* 15). En consecuencia, carece de materia la solicitud de la Comisión en lo que se refiere al goce y ejercicio de la libertad personal, incluidas las consecuencias que la reclusión pudiera tener en la salud del señor Cesti, así como el levantamiento del embargo sobre sus bienes en lo que respecta al proceso seguido ante el Fuero Militar.

59. Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y la honra del señor Cesti, la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo que se dictó en el presente caso, en la que decidió que el Perú era responsable de la violación de sus derechos humanos, como la presente sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación en este aspecto.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N°. 79.

163. En el presente caso, la Corte ya estableció que Nicaragua violó los artículos 25 y 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

164. Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awás Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad. Mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, Nicaragua se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awás Tingni.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N°. 88.

71. Esta Corte señala, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber:
- [p]or una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.
72. Sobre el particular, cabe tener en cuenta el “Informe de la Comisión de Estudio y Revisión de la Legislación emitida desde el 5 de abril de 1992”. Dicha Comisión fue instalada el 4 de diciembre de 2000, y en el informe mencionado señaló que [l]as normas antiterroristas y las que regulan el tema de terrorismo especial, vulneran reiteradamente derechos fundamentales y principios constitucionalmente consagrados. Las normas materia de análisis, adicionalmente, violan tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es parte. Dichos principios y derechos tienen relación directa con el debido proceso, el principio de legalidad,

la socialización de los procesados y el respeto a la independencia de la Administración de Justicia.

73. La Corte considera conveniente reiterar que a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. De acuerdo con ello los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que desconozcan esas garantías incurren en una violación de las normas citadas.
74. En la sentencia sobre el fondo del presente caso la Corte decidió que las “disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659” violan el artículo 2 de la Convención. Como consecuencia de dicha decisión los representantes de la víctima solicitaron en la presente etapa de reparaciones (*supra* párr. 64 c) que se ordene al Estado adoptar las medidas de derecho interno que sean necesarias para adecuar su legislación, en materia de terrorismo, a la Convención y además que se declare que los decretos leyes arriba mencionados carecen de efectos jurídicos.
75. Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado al amparo de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659, condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo –mediante sentencia de 6 de octubre de 1995 dictada por la Corte Suprema de Justicia del Perú–, e indultado mediante la Resolución Suprema N°. 078-97-JUS de 24 de junio de 1997, cuyos considerandos dicen, en lo pertinente, lo que sigue:

[...]

Que mediante Ley N° 26655 se creó una Comisión *Ad Hoc* encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas; y,

Que por encontrarse la solicitud de Luis Alberto Cantoral Benavides dentro de los alcances del Artículo 1° de la Ley N°. 26655, los miembros de la mencionada Comisión *Ad Hoc* han recomendado por unanimidad el otorgamiento del indulto en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides.

76. La Corte tiene conocimiento de que los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659 han sido reformados. Sin embargo, no es procedente examinar los alcances de la correspondiente reforma, en orden a establecer si las nuevas disposiciones se adecuan a la Convención Americana, puesto que,

de acuerdo con lo que se señala en los párrafos siguientes, ni los mencionados Decretos Leyes ni aquellos mediante los cuales fueron modificados, inciden en la situación jurídica del señor Cantoral Benavides.

77. Es un hecho evidente para este Tribunal que la sentencia condenatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia del Perú en contra del señor Cantoral Benavides, y las demás resoluciones adoptadas en los procesos a que éste fue sometido, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana y que en desarrollo de las respectivas actuaciones se violaron los derechos a la protección judicial y al debido proceso consagrados en la Convención. En consecuencia, en el marco de esta Sentencia de reparaciones, esta Corte deberá disponer que el Estado deje sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides.
78. A la luz de lo anterior, el Estado deberá proceder a anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes.
79. En cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición solicitadas por los representantes de la víctima y la Comisión, la Corte estima que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación. Sin perjuicio de esto, la Corte considera, como medida de satisfacción, que el Estado peruano debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000.
(...)
81. Por último, la Corte ordena que el Estado peruano realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N°. 107.

195. La Corte ha determinado que la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párrs. 130, 131, 132, 133 y 135), por lo cual el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros. [...] La Corte estima que el Estado debe tomar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno la sentencia de 12 de noviembre de 1999.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115.

116. La Corte observa que actualmente se encuentra en curso un nuevo proceso contra la víctima, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 926, con base en el dictamen emitido por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especial de Terrorismo el 2 de septiembre de 2003 (*supra* párr. 73.40).
117. La Corte ha señalado que “[e]l Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la [...] sentencia no se produ[zc]an de nuevo en su jurisdicción”.
118. En este sentido, corresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra la señora María Teresa De La Cruz Flores se observe el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, inclusive la adecuación estricta de la conducta al tipo penal. Asimismo, debe asegurar que se cumplan las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada.
172. En relación con la pretensión de los representantes de la víctima de que sea restituida en su libertad, la Corte observa que la solicitud de la defensa de la víctima en el proceso a nivel interno de variación del mandato de detención fue declarada procedente el 8 de julio de 2004 por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo (*supra* párr. 73.47), decisión que fue confirmada por la Sala Nacional de Terrorismo el 24 de septiembre de 2004 (*supra* párr. 73.52). La actual situación jurídica de la víctima, incluido el mandato de comparecencia restringida dictado en su contra por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, es consecuencia del nuevo proceso que se le sigue, ante dicho Juzgado, autoridad de la que depende, en este aspecto, la situación jurídica de la encausada. En razón de lo anterior, sobre este punto la Corte remite a lo señalado en los párrafos 116 a 118 de la presente Sentencia.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126.

130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional. También dispone las siguientes medidas:
- a) que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de

asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente;

(...)

- c) con fundamento en consideraciones de equidad, y tal como esta Corte lo ha dispuesto en otros casos, el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto a) del presente párrafo;

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133.

133. La Comisión y los representantes solicitaron la realización de un nuevo proceso penal al señor Raxcacó Reyes, en el que se aplique la legislación reformada. En sus alegatos finales escritos la Comisión reconsideró esa pretensión, tomando en cuenta que lo cuestionable en el presente caso no es la validez del proceso penal seguido contra la víctima, sino la consecuencia establecida por el ordenamiento jurídico, esto es, la pena de muerte. Esta Corte dispone que, dentro de un plazo razonable, se deje sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (*supra* párr. 43.10) y, sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. Para ello, la Corte toma en cuenta que esta punibilidad resultaba incompatible con la Convención Americana, considerando los razonamientos que al respecto se expresan en otra parte de la presente Sentencia (*supra* párrs. 54 a 90) y de la que se desprende que el Estado no podía aplicar dicha pena en el caso concreto que ahora se analiza. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135.

253. La Corte ha determinado que los procesos penales que se llevaron a cabo en la jurisdicción penal militar en contra del señor Palamara Iribarne no revestían la garantías de competencia, imparcialidad e independencia necesarias en un Estado democrático para respetar el derecho al juez natural y el debido proceso. Dadas las características del presente caso, la Corte entiende que el Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne, a saber: la sentencia emitida el 3 de enero de 1995 por la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol N°. 471 por el delito

de desacato (*supra* párr. 63.91) y las sentencia emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.66 y 63.68). La Corte estima que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses, todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno los procesos penales militares instruidos en contra de Palamara Iribarne y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129.

165. También como medida de satisfacción, el Estado debe eliminar el nombre del señor Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el presente caso.

En el mismo sentido;

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170, párr. 160.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C N°. 91.

79. En el presente caso la Corte determinó la violación del artículo 4 de la Convención Americana, y señaló que “[...] existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velásquez fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual compromete la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención”. Por consiguiente, el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas.

80. Cabe, además, resaltar que en el “Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad”, que forma parte del acervo probatorio, el Estado se compromete en su punto 54 a colaborar “[...] en lo relativo al tema de los detenidos y desaparecidos de URNG y a aportar todos los elementos, medidas pertinentes e información que conduzcan a la recuperación de los restos de miembros de URNG”.

81. Esta Corte considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume

una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Ya la Corte ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*). Como se ha reiterado en la audiencia pública sobre reparaciones en este caso, para la cultura maya, etnia mam las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo “rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados”, así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena.

82. En razón de todo ello la Corte considera que el Estado debe realizar las exhumaciones, en presencia de los familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar a ellos dichos restos. Asimismo, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.
83. Por último, como una medida de satisfacción, la Corte considera que el Estado debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un programa nacional de exhumaciones como señaló el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones.
84. Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y honra de la señora Harbury, la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo que se dictó en el presente caso, en la que decidió que Guatemala era responsable de la violación de ciertos derechos humanos, como la presente Sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación en este aspecto. No obstante, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000 y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma.
85. Conforme a los planteamientos de la Comisión y los representantes de las víctimas al respecto, la Corte considera que Guatemala debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, y para darles efectividad en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención. En

particular, debe adoptar las *medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario*, así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, en orden a evitar, que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso.

86. Entre las medidas aludidas el Estado debe dar cumplimiento al artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que dispone: “[l]os Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.
87. Asimismo, se debe tener en cuenta que en su sentencia sobre el fondo esta Corte declaró que “el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. En el marco de la presente etapa de reparaciones, el Tribunal estima que, a efectos de proteger el derecho a la integridad personal **en su orden interno**, el Estado debe dar cabal aplicación a los mencionados artículos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C N°. 92.

90. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de compensación del daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario.
(...)
94. Una de las reparaciones solicitadas por los representantes de la víctima y sus familiares y por la Comisión es la referente a las reformas legislativas; concretamente solicitan a la Corte que declare que Bolivia debe concluir la reforma del Código Penal para que sea tipificado el delito de desaparición forzada de personas, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado.
95. La Corte toma nota de que Bolivia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual señala en su artículo III que [l]os Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.
96. Al no haber tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada, Bolivia no solamente está incumpliendo con el instrumento

anteriormente citado sino también con el artículo 2 de la Convención Americana. Sobre el particular la Corte ha señalado que:

[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

[...].

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

97. Además, es importante dejar constancia que la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo del proceso penal que se sigue en Bolivia con el fin de investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, permitiendo que se perpetúe la impunidad en este caso.
98. Finalmente, la Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bolivia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia.

(...)

119. Sin perjuicio de esto, la Corte establece, como medida de satisfacción, que el Estado de Bolivia deberá publicar en el Diario Oficial la sentencia sobre el fondo dictada el 26 de enero de 2000.
120. Que el Estado debe adoptar, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, aquellas medidas de protección de los derechos humanos que aseguren

el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso.

121. Entre las medidas aludidas, el Estado debe dar cumplimiento al artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual forma parte de su ordenamiento jurídico, en el sentido de que “[l]os Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.
122. En cuanto a lo expresado por el Estado en la audiencia pública sobre reparaciones en el sentido de que estima justo “que una escuela [...] sea designada con el nombre de José Carlos Trujillo Oroza, como un modo de preservar su memoria”, esta Corte hace suya dicha manifestación. En concordancia con ello, considera la Corte que Bolivia debe proceder a dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de la víctima. Ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de la víctima.

Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N°. 93.

121. El Tribunal ha constatado que se desconoce el paradero de los restos mortales de las siguientes víctimas de este caso, en relación con cuyos homicidios y desapariciones el Estado ha sido declarado internacionalmente responsable en la sentencia de fondo: Benito del Carmen Aldana Bastidas, Boris Eduardo Bolívar Marcano, Julio César Freitez, Gerónimo Valero Suárez, Jesús Calixto Blanco, Fidel Orlando Romero Castro, Roberto Segundo Valbuena Borjas, Elsa Teotiste Ramírez Caminero, José Ramón Montenegro Cordero, Jesús Alberto Cartaya, Sabas Reyes Gómez, Alís Guillermo Torres Flores, José Miguel Liscano Betancourt y Juan Acasio Mena Bello. Esa circunstancia y la impunidad que subsiste al efecto constituyen una fuente particular de humillación y sufrimiento para sus familiares.
122. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a saber dónde se encuentran los restos mortales de su ser querido. También ha afirmado que las demandas de aquéllos al respecto corresponden a “una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.
123. La Corte considera que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura.

124. El Estado debe, en consecuencia, localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos sobre cuya idoneidad no exista sombra de duda, y entregar a los familiares, los restos de las víctimas a las que se ha hecho referencia en los párrafos inmediatamente anteriores. Los costos de la consiguiente inhumación, en el lugar escogido por los familiares deben correr a cargo del Estado. Los restos mortales de la señora Elsa Teotiste Ramírez Caminero, conforme al deseo de sus familiares, deben ser trasladados y sepultados, a costa del Estado, en la República Dominicana, que era el país de origen de la víctima.
125. El Estado debe, además, localizar, exhumar, identificar y entregar a los familiares los restos de aquellas personas cuyas muertes no fueron imputadas al Estado en la sentencia de fondo, pero a cuyos familiares les asiste también el derecho a conocer el paradero de aquéllos. Las personas en mención son las siguientes: Jesús Salvador Cedeño, Jesús Rafael Villalobos, Abelardo Antonio Pérez y Andrés Eloy Suárez Sánchez, quienes son víctimas de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
126. En orden a impulsar los procesos penales relacionados con los hechos, proporcionar garantías de no repetición de estos últimos, dar pasos en la lucha contra la impunidad, y avanzar en la localización de los restos mortales del conjunto de las víctimas a las que se ha hecho referencia, es pertinente que el Estado procure tomar las medidas necesarias para reanudar y llevar a su terminación, a la brevedad posible y con aplicación de técnicas e instrumentos idóneos, el proceso de exhumación e identificación de las personas inhumadas en el Sector “La Peste” del Cementerio General del Sur, de Caracas. En particular, debe reanudar y llevar a su conclusión el procedimiento de identificación de las personas cuyos cuerpos fueron exhumados en 1990 (*supra* párr. 66.7 y 66.8) y debe entregar los restos de las mismas a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura en el lugar de su elección.
127. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras

medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

128. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado ha constituido un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Estima, no obstante, esta Corte, que para que dicho reconocimiento rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición de hechos como los que constituyen la materia de este caso, el Estado debe publicar dentro de un plazo razonable, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo I denominado Introducción de la Causa, párrafo 1 literales a),b),c),d),e),f) y (a) y los puntos resolutivos contenidos en el capítulo VII de la sentencia de fondo; y los párrafos 66 a 66.16 de la presente Sentencia.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

263. En razón de lo expuesto y en las circunstancias del presente caso, esta Corte considera que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales.
264. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163.

303. Tomando en consideración que la masacre de La Rochela fue perpetrada por paramilitares con la participación de agentes estatales, en violación de

normas imperativas del Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que deben estar sometidos. Para ello, el Estado deberá continuar implementando y, en su caso, desarrollar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, en los que deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y garantizar su implementación efectiva.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132.

106. La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de “los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia”. Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.
107. La Corte, asimismo, valora la disposición del Estado de adoptar las medidas necesarias para que este caso sea aplicado como una “lección aprendida” en los cursos de derechos humanos de los funcionarios de la Policía Nacional. Al respecto, el señor Wilson Gutiérrez Soler expresó en su testimonio que estaba de acuerdo en que su caso fuera públicamente conocido, como una manera de contribuir a que hechos como los que sufrió no ocurran a otras personas. En este sentido, el Tribunal considera que el Estado debe incluir el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler en el programa señalado en el párrafo anterior como un elemento pedagógico que contribuya a que hechos de esta naturaleza no se repitan.
108. Por otra parte, aunque el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un factor crucial en la prevención de hechos como los que afectaron al señor Wilson Gutiérrez Soler, el Estado también debe adoptar las medidas necesarias para que dicha jurisprudencia y los precedentes de la Corte Constitucional de Colombia respecto del fuero militar sean aplicados de manera efectiva en el ámbito interno.

(...)

110. En tal sentido, la Corte estima que la difusión e implementación de los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul puede contribuir eficazmente a la protección del derecho a la integridad personal en Colombia. Por ello, considera que el Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta dichas normas internacionales, el cual debe estar dirigido a los médicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales y a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos como los que han afectado al señor Wilson Gutiérrez Soler, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Tribunal considera necesario que dicho programa de formación incluya el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler como una medida dirigida a prevenir la repetición de los hechos.

(...)

112. La Corte observa con satisfacción la disposición del Estado en relación con este tema importante. Al respecto, el Tribunal dispone que Colombia debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control deben incluir, *inter alia*: a) la realización de exámenes médicos que respeten las normas establecidas por la práctica médica a toda persona detenida o presa. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. Dichos exámenes se efectuarán con la menor dilación posible después del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, aquél recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental; y c) acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de derechos humanos.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134.

316. En consideración de que la masacre de Mapiripán fue perpetrada por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los

que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos.

317. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado, en relación con las obligaciones derivadas del Protocolo II de difundir el Derecho Internacional Humanitario, que el conocimiento de éste “es un requisito esencial para su respeto por las partes enfrentadas. Por ello [...] todos los convenios de derechos humanitario confieren especial trascendencia a la labor de divulgación de las normas humanitarias, no sólo entre las partes enfrentadas sino también entre la población civil, para que esta última conozca sus derechos frente al conflicto armado. Además, [...] el Estado debe divulgarlas [y] su estudio es obligatorio en las instituciones educativas [...] En particular, [es] indispensable el conocimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las normas humanitarias, no sólo por ser ellos naturales destinatarios de esta normatividad sino, además, porque la propia Constitución señala que se les deberá impartir la enseñanza de los derechos humanos [...]”.

En el mismo sentido:

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 106.

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N°. 141, párr. 210.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 409.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 178.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 161.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 451-452.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 303.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

250. Quedó probado en el presente caso que al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental, como en el caso de la Casa de Reposo Guararapes,

institución que brindaba ese servicio dentro del Sistema Único de Salud. Si bien se destaca el hecho de que el Estado ha adoptado diversas medidas destinadas a mejorar esa atención, este Tribunal considera que el Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de Salud Mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia (*supra* párrs. 130 al 135).

Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N°. 171.

161. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado internamente diversas medidas para regular la prestación del servicio de salud por los centros públicos y privados, y para la observancia de los correspondientes derechos del paciente, lo que permitirá mejorar la atención de la salud, su regulación y fiscalización.
162. El Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.
163. Al respecto, deberá tomar en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente emitida el 3 de febrero de 1995: “[l]a obligación de todos los servicios de salud [de] mantener a disposición de los usuarios ejemplares de esta ley y exhibir el texto de los derechos del paciente en lugares visibles para el público”.
164. La Corte también considera necesario que el Estado realice, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y acerca de la sanción por su incumplimiento.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150.

148. En consecuencia, esta Corte reitera a Venezuela lo ordenado en un caso anterior, en el sentido que:

El Estado debe adoptar todas las providencias [...] tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de

mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

149. De igual forma, la Corte considera oportuno que el Estado diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.

Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152.

189. Este Tribunal observa que el Estado cuenta con organismos especializados para atender la problemática por la que atraviesa ese grupo de la población hondureña. Sin embargo, tal y como lo han señalado los representantes y la Comisión, la creación de dichas instituciones no ha representado medidas suficientes ni eficaces para contrarrestar las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes en Honduras, ni para garantizar los derechos de los niños y jóvenes.
190. Al parecer de esta Corte, es necesario que en su desempeño todas las instituciones creadas para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos contra los niños y jóvenes sean plenamente efectivas. Las disposiciones de derecho interno y, en este caso, las instituciones creadas para garantizar los derechos humanos de los niños y jóvenes, tienen que ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.
191. Por ello, el Estado debe dotar a las instituciones del personal idóneo y capacitado para la investigación de ejecuciones extrajudiciales y de los recursos adecuados para que puedan cumplir fielmente con su mandato. Para la investigación de ejecuciones extrajudiciales se deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, y particularmente las definidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151.

165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información (*supra* párrs. 77 y 88 a 101).

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166.

155. La Corte toma nota de la manifestación del Estado de “ejecutar un proceso de prevención, capacitación y difusión de una política pública educativa en derechos humanos para el sector público, procedimiento que se encuentra en proceso de implementación a través de un ‘Manual de Procedimiento para el Sector Público’; [e]n aras de cumplir con los compromisos asumidos a nivel internacional, y aún más con el fin de constituir una iniciativa a nivel regional alrededor del respeto, protección y garantía de los derechos humanos”.

156. El Tribunal valora dicha iniciativa y la determina como otra forma de reparación. En ese sentido, las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas tanto por miembros de las fuerzas de seguridad, como del poder judicial, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional.

157. La Corte ha indicado que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad personal, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados, haciendo un especial énfasis en el uso de la fuerza y los estados de excepción. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos los niveles jerárquicos.

158. Asimismo, tal como ha sido ordenado en otros casos, la Corte dispone que el Estado adopte medidas tendientes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, de igual manera, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a aquellos funcionarios.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

272. La Corte observa que los representantes solicitaron estas reparaciones en sus alegatos finales escritos. Al respecto, el Tribunal considera que ese no es el

momento procesal oportuno en el que deben requerirse estas medidas. Para ello está dispuesta la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, la Corte observa que con éste ya son cuatro los casos ecuatorianos ante esta instancia judicial internacional en los que se declara la ocurrencia de violaciones al debido proceso y otros derechos amparados en la Convención Americana en el marco de la política antinarcóticos del Ecuador. Por este motivo, y por las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar las medidas de formación y capacitación similares a las ya ordenadas en el Caso Tibi Vs. Ecuador.

273. En consecuencia, el Estado deberá informar a la Corte, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, cuáles serán las actividades, cronogramas y los resultados esperados de las medidas de formación y capacitación a funcionarios públicos que deberá completar en el plazo de 18 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº. 94.

211. La Corte ha observado que la forma como se encuentra penalizado el delito de homicidio intencional en la *Ley de Delitos contra la Persona*, es de por sí violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
212. Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.
213. Lo anterior guarda armonía con lo ya establecido previamente por este Tribunal, en el sentido de que,
- [...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.
- [...].

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial [...] La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

214. En coherencia con lo señalado, estima la Corte que el Estado debe tramitar de nuevo los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a las víctimas del presente Caso, aplicando en los nuevos juicios de (...), la legislación penal que resulte de las reformas a las que se acaba de hacer referencia. Adicionalmente, el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto debe plantear de nuevo los casos de dichas víctimas ante la autoridad ejecutiva competente para pronunciarse sobre esa medida de gracia, previo desarrollo de un trámite ante ese mismo Comité, que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ese mismo tratado internacional.
215. Para los efectos de las reparaciones, la Corte debe tomar en cuenta que el Estado ha violado en contra de todas o algunas de las víctimas de este caso los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 4.6, 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención, a causa de un conjunto de circunstancias que han sido descritas en esta sentencia, entre las cuales se cuenta el hecho de que las víctimas han sido juzgadas en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana. Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63.1 de la Convención, debe disponer que el Estado con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no, a (...)
- (...)
217. Por último, la Corte considera pertinente y necesario ordenar al Estado que ajuste las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

187. Relacionado con lo anterior, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”. A su vez el Tribunal ha considerado recientemente que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura”. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.
188. Como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes.
189. Esta Corte considera que Honduras, en el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100.

105. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial, y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público, que incluyen la investigación y sanción de los responsables, y que reivindiquen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir.

(...)

109. La Corte a continuación analizará las otras formas de reparación a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, en los siguientes acápite: A) Investigación y Sanción de los Responsables, B) Garantía de no repetición de los hechos lesivos y C) Adecuación de la normativa interna a la normativa de la Convención Americana.

(...)

145. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutive de la presente Sentencia.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

87. Este Tribunal, en su sentencia de fondo emitida el 4 de mayo de 2004 (*supra* párr. 15), señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Corte reconoce que, durante la audiencia pública celebrada el 26 de abril de 2004, el Estado manifestó su “profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por Marco Antonio Molina Theissen y su familia desde el 6 de octubre de 1981” y pidió perdón como “una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición.” Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso, y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y de sus familiares. Dicho acto deberá contar con la presencia de altas autoridades del Estado.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

274. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas (*supra* párr. 273).

En el mismo sentido:

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 234.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 136.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121, párr. 111.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 277.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 204.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152, párr. 198.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 173.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 235.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, párr. 150.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 193.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112.

316. La Corte considera necesario que, en el plazo de seis meses, las instituciones pertinentes del Estado, en consulta con la sociedad civil, elaboren y definan una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. Dicha política de Estado debe ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001.

317. Dicha política de Estado debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

261. Como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas del presente caso.

Dicha declaración deberá ser publicada dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en un diario de circulación nacional en el Ecuador, así como su traducción al francés en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi. La referida declaración tendría efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

100. Este Tribunal, en su sentencia de fondo emitida el 29 de abril de 2004 (*supra* párr. 18), señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Corte reconoce que, durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, el Estado manifestó “su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, [y] pid[ió] perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares[,] como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición”. Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, Guatemala debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
101. En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982, la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea de Plan de Sánchez como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

216. La Corte aprecia la afirmación de Suriname de que “no tiene objeciones a emitir una disculpa pública a toda la nación, y a los sobrevivientes y familiares en particular, en relación con los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana”. En este sentido, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad. Este acto deberá llevarse a cabo con la participación del Gaanman, el líder del pueblo N’djuka, así como de autoridades estatales de alto nivel y deberá ser difundido a través de los medios de comunicación nacionales. Asimismo, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el acto también debe honrar la memoria de Herman Gooding, el oficial de la policía civil que fue víctima de homicidio, debido a su valiente desempeño en la investigación de los hechos del 29 de noviembre de 1986.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

226. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con las víctimas y sus representantes, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia. Este acto deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad Yakye Axa, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad que residen en otras zonas, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de la Comunidad. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en el idioma enxet como en el idioma español o guaraní y difundirlo a través de los medios de comunicación. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de la Comunidad. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

En el mismo sentido:

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165, párr. 177.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120.

194. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un

acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública en la ciudad de Chalatenango, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo internet. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134.

314. Para efectos de una disculpa pública para los sobrevivientes de los hechos de la masacre de Mapiripán y los familiares de las víctimas, la Corte valora y aprecia el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2005 en relación con el presente caso. En esa oportunidad, el Estado manifestó que:

Reafirma como su política de Estado la promoción y protección de los derechos humanos y expresa su profundo respeto y consideración por las víctimas de los hechos ocurridos en Mapiripán en julio de 1997, y evoca su memoria para lamentar y pedir perdón a sus familiares y a la sociedad colombiana.

En el mismo sentido:

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149, párr. 241.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párrs. 233-234.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N°. 148.

405. Para efectos de una disculpa pública para los sobrevivientes de los hechos de las masacres de Ituango y los familiares de las víctimas, la Corte valora y aprecia el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2005 en relación con el presente caso. En esa oportunidad, el Estado manifestó que:

Expresa su respeto y consideración por las víctimas y sus familiares y pide perdón por el comportamiento equivocado e ilegítimo de algunos de sus Agentes en relación con los hechos del presente caso.

406. Sin embargo, por la magnitud de los acontecimientos del presente caso, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no

repetición de las graves violaciones de derechos humanos producidas, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos de las masacres en El Aro y La Granja, y pedir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio.

En el mismo sentido:

Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 150.

Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

157. Como lo ha expresado antes (*supra* párr. 65), la Corte valora y aprecia el allanamiento efectuado por el Estado de Paraguay (*supra* párrs. 20, 21, 30, 33 y 40 a 64), la petición de perdón dirigida a los familiares de Gerardo Vargas Areco realizada por el Estado durante la audiencia pública del presente caso (*supra* párr. 46) y el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado el 21 de junio de 2006, en la sede de la Cancillería Nacional.

158. No obstante, dado que los familiares no estuvieron presentes en el acto público de reconocimiento del 21 de junio de 2006, y en razón de que el Estado se ha allanado a la pretensión correspondiente a esta materia, la Corte dispone que se reitere el reconocimiento de responsabilidad en un acto al que concurren los familiares de Gerardo Vargas Areco, como medida de satisfacción para éstos, a realizarse en la comunidad en la que vive la familia del niño Vargas Areco, en presencia de autoridades civiles y militares del Estado. En el curso de dicho acto se colocará una placa, cuyo texto deberá ser consultado con los familiares del niño, para mantener viva la memoria acerca de éste y prevenir hechos violatorios como los que determinaron el presente caso.

Caso del Penal *Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160.

445. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares. Este acto deberá realizarse en una

ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares. El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo la difusión en la radio y televisión. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

454. Al respecto, la Corte valora la existencia del monumento y sitio público denominado “El Ojo que Lloro”, creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que, dentro del plazo de un año, el Estado debe asegurarse que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento. Para ello, deberá coordinar con los familiares de las víctimas fallecidas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima según la forma que corresponda de acuerdo a las características del monumento.

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N°. 101.

278. Por otro lado, para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a las víctimas y sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado, el cual deberá ser difundido a través de los medios de comunicación.
279. Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial que fue asesinado, en relación con los hechos de la presente causa (*supra* párr. 134.96). (...)
280. Asimismo, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los puntos resolutive del 1 a 12 y los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, de la presente Sentencia.
281. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados, cuerpos de policía y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado actuaron extralimitadamente mediante la aplicación de medios y métodos que no fueron respetuosos de los derechos humanos. Se hace imperativo impedir que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos descritos al respecto en esta misma Sentencia.

282. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción. En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas, de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.
283. Por otra parte, la Corte ha establecido la participación del alto mando del Estado Mayor Presidencial y su Departamento de Seguridad Presidencial o "Archivo" en la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Al respecto, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de los familiares de la víctima solicitaron, como garantía de no repetición, la disolución del Estado Mayor Presidencial. Es de conocimiento público, como hecho notorio, que el 24 de septiembre de 2003 el Congreso de la República de Guatemala promulgó la "Ley de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República" (SAAS), mediante la cual otorgó respaldo jurídico al organismo civil encargado de la seguridad y apoyo al Presidente, Vicepresidente de la República y a sus familias en sustitución del Estado Mayor Presidencial. Además, el Tribunal toma nota que el 31 de octubre de 2003 el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo, realizó una ceremonia en la cual se inició la transferencia de funciones al nuevo organismo SAAS.
284. La Corte considera que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, *inter alia*: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso.
285. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, como parte del reconocimiento público de la víctima, el Estado deberá establecer una beca, con el nombre de Myrna Mack Chang, que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años.

286. Además, el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112.

321. Este Tribunal dispone, como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, dentro de un plazo de seis meses.

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N°. 103.

178. En lo que se refiere al acto de disculpas públicas solicitado por los representantes de la víctima y en consideración a lo alegado por el Estado, esta Corte reitera que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción para la víctima. De igual modo, este Tribunal también observa que el Presidente de la República de Guatemala, el 9 de agosto de 2000, hizo un “reconocimiento institucional” de responsabilidad del Estado respecto a varios casos en trámite ante la Comisión Interamericana, entre ellos el caso de Maritza Urrutia.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119.

239. La Corte observa que a nivel interno la señora Lori Berenson fue condenada a pagar el monto de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado (*supra* párr. 88.69). Al respecto, la Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas (*supra* párrs. 109, 121, 150, 168, 186, 194, 199 y 226) el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

88. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, el Estado deberá designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala, con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en tributo de Marco Antonio Molina Theissen. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima.

En el mismo sentido:

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 236.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147.

205. El Estado debe designar una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García en un lugar público de la localidad de Pucapaccana (*supra* párr. 170.d.iv), de donde era originario, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga la plaza o escuela, en su caso, deberá hacer alusión al contexto de violencia hacia los campesinos que existía en el Perú al momento de los hechos, del cual el señor Bernabé Baldeón García fue víctima. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar a ser nombrado en memoria del señor Bernabé Baldeón García dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152.

199. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

273. La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.

En el mismo sentido:

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124, párr. 218.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 315.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 278.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 177.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

104. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez. Dicha cantidad debe ser entregada dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez o a los representantes a quienes ellos elijan, para que se encarguen de su administración. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120.

196. La Corte considera que El Salvador debe designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, con el propósito de concientizar a la sociedad sobre la necesidad de que “todos los salvadoreños [...] trabaj[en] juntos para encontrar las mejores soluciones [...] que [l]os conduzca[n] a la verdad sobre el paradero de los menores”, tal como manifestó el Estado en la audiencia pública ante la Corte. El Estado debe cumplir con esta medida en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121.

113. El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”, para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar.

114. El Estado debe asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú.

115. El Estado debe erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a

las actividades que realizaba el señor Pedro Huilca Tecse. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148.

408. Asimismo, el Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Las placas deberán ser instaladas dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El contenido de dichas placas deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

158. No obstante, dado que los familiares no estuvieron presentes en el acto público de reconocimiento del 21 de junio de 2006, y en razón de que el Estado se ha allanado a la pretensión correspondiente a esta materia, la Corte dispone que se reitere el reconocimiento de responsabilidad en un acto al que concurren los familiares de Gerardo Vargas Areco, como medida de satisfacción para éstos, a realizarse en la comunidad en la que vive la familia del niño Vargas Areco, en presencia de autoridades civiles y militares del Estado. En el curso de dicho acto se colocará una placa, cuyo texto deberá ser consultado con los familiares del niño, para mantener viva la memoria acerca de éste y prevenir hechos violatorios como los que determinaron el presente caso.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

168. La Corte valora positivamente la voluntad del Estado de colocar una placa en recuerdo de los hechos ocurridos y de la víctima, sin embargo, tiene en consideración que el rescate de la memoria del señor Escué Zapata debe hacerse a través de obras en beneficio de la Comunidad en la que él ejercía cierto tipo de liderazgo. Para ello, el Tribunal estima que el Estado debe destinar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, de conformidad con sus propias formas de consulta, decisión, usos, costumbres y tradiciones, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región.

178. Los representantes solicitaron la creación de un Fondo Especial de Becas Universitarias con el nombre de la víctima “para miembros de Comunidades

Indígenas que hayan sido víctimas de violaciones a los derechos humanos” como forma de desagravio de la memoria y como “medio para garantizar la no repetición de hechos similares”, la cual, “se integraría con una Cátedra Nasa como historia de vida de los mayores”. El Estado por su parte, informó que “ha venido adelantando gestiones con la Universidad del Cauca para crear una cátedra universitaria con el nombre de Germán Escué Zapata”.

179. La Corte acepta y toma nota de las gestiones que ha venido realizando el Estado a este respecto.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110.

238. Asimismo, el Estado deberá facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta, a solicitud de su madre, Jacinta Peralta Allccarima, como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138.

107. Los representantes solicitaron que se ordene al Estado la expedición de un certificado para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, previo consentimiento de su madre, la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, pues actualmente debe adelantar un trámite judicial con dicho propósito, en el cual tiene que recordar nuevamente los hechos ocurridos a su padre, el señor Oscar José Blanco Romero, lo que le genera angustia. En este sentido, la Corte estima necesario que el Estado adopte las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, cuando ésta desea viajar.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121.

103. De conformidad con lo establecido en el acápite titulado “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición” en el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, el Estado se comprometió a:

[7.] brindar atención y tratamiento psicológico a [los señores] Martha Flores Gutiérrez, Indira [Isabel] Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar [Flores], durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga.

Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la suscripción del [...] acuerdo[.].

(...)

110. En relación con los otros puntos relativos a las otras formas de reparación que no tienen alcance pecuniario, incluyendo las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que debería tomar el Estado, la Corte

observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en estos puntos y adecua los respectivos plazos para su cumplimiento. En consecuencia, el Estado deberá realizar las medidas que se detallan a continuación.

(...)

116. El Estado debe brindar atención y tratamiento psicológico a los señores Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga. Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

278. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes (*supra* párrs. 72.g y 276), es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta.

279. En lo que respecta a las demás pretensiones sobre reparaciones (*supra* párr. 254.b, e, f, g y h), la Corte estima que la presente Sentencia constituye per se una forma de reparación. Sin embargo, en cuanto a la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras, con base en las declaraciones rendidas por su esposa y su hijo Alejandro, esta Corte estima necesario ordenar al Estado que establezca todas las condiciones necesarias para que los miembros de dicha familia que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y que cubra los gastos en que incurran por motivo del traslado.

280. La Corte ha observado con preocupación que la mayoría de los familiares de las víctimas que rindieron declaración ante el Tribunal y ante notario público

(*supra* párrs. 71 y 72) manifestaron su temor de que se tomen represalias en su contra. Al respecto, la Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso.

En el mismo sentido:

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119, párr. 238.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 197.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123, párr. 131.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 143.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 403.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 15, párr. 176.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 159.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 449.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 238.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 298.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167, párr. 195.

Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N°. 168, párr. 200.

Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 318.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126.

130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional. También dispone las siguientes medidas:
 (...)

- e) el Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.

En el mismo sentido:

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 312.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 101.

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 133, párr. 135.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

106. Las víctimas que han rendido testimonio ante el Tribunal o han brindado su declaración ante fedatario público (affidávit) han expresado padecer secuelas físicas o problemas psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. Igualmente, la perito Nieves Gómez Dupuis manifestó durante la audiencia pública que las víctimas sobrevivientes de la masacre presentan lesiones a la salud mental y enfermedades psicosomáticas. La Corte estima que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas del presente caso (*supra* párr. 49.10), derivados de la situación de las violaciones, si ellos así lo desean.

107. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.

108. Para estos efectos, el Estado debe crear un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que ésta no conscienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla. Guatemala deberá informar a esta Corte sobre la constitución de este comité en el plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico, éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité por un período de cinco años.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147.

206. Analizados los argumentos de los representantes y de la Comisión, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos psicológicos y emocionales de los familiares del señor Baldeón García, derivados de la situación de las violaciones declaradas en el presente fallo, perduran hasta ahora y perjudican sus respectivos proyectos de vida. Para ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades, que las reparaciones también deben comprender tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares del señor Baldeón García, si ellos así lo desearan.

207. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a las siguientes personas: Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, si así lo requieren y por el tiempo que sea necesario. Dicho tratamiento debe incluir, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Al proveer el tratamiento se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de dichas personas, y después de una evaluación individual.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

172. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de la víctima. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al

proveer el tratamiento, se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, en especial sus costumbres y tradiciones, de manera que se les brinde el tratamiento adecuado que corresponda.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144.

317. Asimismo, este Tribunal dispone que, en el plazo de seis meses, el Estado deberá establecer un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere esta Sentencia y les brinde asesoría legal competente. Todo ello de forma totalmente gratuita.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

212. La Corte está consciente de que los miembros de la comunidad no desean regresar a sus tierras tradicionales hasta que: 1) el territorio sea “purificado” de acuerdo con los rituales culturales; y 2) ya no tengan temor de que se presenten nuevas hostilidades en contra de la comunidad. Ninguna de estas dos condiciones se presentarán sin que haya una investigación y proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Mientras se realizan estos procesos, hasta su culminación, sólo los miembros de la comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea de Moiwana. Cuando los miembros de la comunidad estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para que puedan regresar, el Estado deberá garantizar la seguridad de aquéllos. A tales efectos, cuando los miembros de la comunidad regresen a dicha aldea, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a la aldea de Moiwana durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana. Si durante esas reuniones mensuales los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas.

(...)

214. En ese sentido, esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US\$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

221. En vista de lo anterior, el Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su

imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubremente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134.

311. El Estado debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación los familiares de las víctimas del presente caso o los representantes que ellos designen, que estará encargado de las siguientes funciones:
- i. dar seguimiento a los procesos contencioso administrativos relacionados con los hechos de Mapiripán, para que se resuelva lo pertinente en los términos de la presente Sentencia;
 - ii. velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones estipuladas a favor de los familiares de las víctimas (*supra* párrs. 259, 274, 278, 288 y 290);
 - iii. dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familiares y velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año después de que hayan sido notificadas, de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan a familiares de víctimas que se vayan identificando (*supra* párrs. 288 y 290). Además, deberá llevar un registro de los familiares que se vayan identificando, con quienes se mantendrá en contacto continuo para asegurarse que no sean objeto de amenazas, más aún después de que hayan recibido las indemnizaciones correspondientes;
 - iv. realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el tratamiento debido a los familiares de las víctimas (*infra* párr. 312); y
 - v. coordinar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (*infra* párr. 313).

(...)

313. La Corte es consciente de que los miembros de Mapiripán no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Mapiripán, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes del pueblo expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146.

230. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 4 de la Convención Americana (*supra* párrs. 156 a 180), la Corte dispone que mientras los miembros de la Comunidad se encuentren sin tierras, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, regular y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica de todas los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres; c) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; d) creación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en los asentamientos de la Comunidad, y e) dotar a la escuela del asentamiento “Santa Elisa” de los materiales y recursos humanos necesarios, y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento “Km. 16”. En la medida de lo posible la educación impartida considerará la cultura de la Comunidad y del Paraguay y será bilingüe, en idioma exent y, a elección de los miembros de la Comunidad, español o guaraní.

231. De igual forma, en vista de las conclusiones establecidas en el capítulo relativo al artículo 3 de la Convención, la Corte dispone que el Estado debe realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación, de tal forma que los miembros de la Comunidad puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación.

232. Finalmente, dadas las dificultades que los miembros de la Comunidad tienen para acceder a los centros de salud (*supra* párr. 73.72), el Estado deberá establecer en los asientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad

Sawhoyamaxa un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia. De ser necesario, el Estado proveerá el transporte. Para establecer este sistema de comunicación el Estado dispone del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148.

404. La Corte es consciente de que algunos miembros de Ituango no desean regresar a los corregimientos de La Granja y El Aro debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaleciente en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.

(...)

407. Dado que algunos de los habitantes de La Granja y El Aro perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párr. 125.81), este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excedará cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

242. Además, este Tribunal destaca el hecho de que el 3 de noviembre de 2005 el Estado renombró el Centro de Atención Psicosocial de Sobral (CAPS), que fue instalado en la ciudad Sobral en el marco de la creación de la Red de Atención Integral a la Salud Mental, con el nombre de “Centro de Atención Psicosocial Damião Ximenes Lopes”. Igualmente, el Estado designó la Sala en donde se realizó la Tercera Conferencia de Salud Mental con el nombre Damião Ximenes Lopes. Ello contribuye a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de la víctima.

243. Asimismo, la Corte reconoce que el Estado ha adoptado internamente una serie de medidas para mejorar las condiciones de la atención psiquiátrica en

las diversas instituciones dentro del Sistema Único de Salud (SUS). Algunas de esas medidas fueron adoptadas por el Municipio de Sobral, a saber: se constituyó una comisión para investigar la responsabilidad de la Casa de Reposo Guararapes en relación con la muerte del señor Damião Ximenes Lopes; fue implementada la Red de Atención Integral a la Salud Mental de Sobral; en el año 2000 se celebró un convenio entre el Programa Salud en la Familia y el Equipo de Salud Mental del Municipio de Sobral; se estableció una Unidad de Internación Psiquiátrica dentro del Hospital General Estevan Ponte del Municipio de Sobral; un Centro de Atención Psicosocial (CAPS) especializado en el tratamiento de personas con sicosis y neurosis; un Centro de Atención Psicosocial (CAPS) especializado en el tratamiento de personas con dependencia del alcohol y otras sustancias sicotrópicas; el Servicio Residencial Terapéutico; una unidad ambulatorial de Psiquiatría Regionalizada en el Centro de Especialidades Médicas, y equipos del Programa Salud en la Familia. Igualmente, el Estado ha adoptado varias medidas a nivel nacional, entre las que se encuentran la aprobación de la Ley No. 10.216, en el año 2001, conocida como “Ley de Reforma Psiquiátrica”; la realización del Seminario “Derecho a la Salud Mental – reglamentación y aplicación de la Ley No. 10.216” el 23 de noviembre de 2001; la realización de la III Conferencia Nacional de Salud Mental en diciembre del año 2001; la creación a partir del año 2002 del Programa Nacional de Evaluación de los Servicios Hospitalarios Psiquiátricos; la implementación en el año 2004 del Programa de Reestructuración Hospitalaria del Sistema Único de Salud; la implementación del “Programa de Regreso a la Casa”, y la consolidación en el año 2004 del Forum de Coordinadores de Salud Mental.

244. Este Tribunal valora que el Estado haya adoptado las referidas medidas, cuya eficaz aplicación permitirá mejorar la atención de salud, su regulación y fiscalización en el marco del Sistema Único de Salud.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

105. Dado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párr. 49.4), este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea (*supra* párrs. 66.a y 68.a) y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

(...)

110. Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este

Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.

111. El Estado debe implementar dichos programas dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la notificación de esta Sentencia y presentar a la Corte un informe detallado sobre el desarrollo de los mismos cada año.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152.

201. Se estableció en el presente caso que en el Estado se tiende a identificar a los niños y jóvenes en situación de riesgo con el aumento de la criminalidad. En razón de ello, el Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia (*supra* párr. 79.1).

202. En el marco de esa campaña, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

180. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “la implementación de programas de protección para líderes de [c]omunidades indígenas, no sólo desde el punto de vista de la seguridad pública, sino también desde el punto de vista de la protección cultural, ancestral, de las costumbres, de las tradiciones de la autonomía jurisdiccional y de la cosmovisión de dichos grupos”.

181. Asimismo, solicitaron la adopción de las medidas necesarias para otorgar a la Comunidad Indígena en un plazo razonable los derechos correspondientes en cuanto al territorio ancestral que les pertenece.
182. Además, pidieron que se ordenara al Estado la creación de un plan que facilite la reestructuración del plan de vida de la Comunidad, “tendiente a recuperar sus más arraigadas costumbres, sus usos y sus formas tradicionales, de tal suerte, que los indígenas puedan convivir aceptando la forma indígena de desarrollo para todos [...] sin injerencia del Estado”. Asimismo, en relación a este punto, solicitaron que los restos de Germán Escué sean “sembrados en la Madre Tierra, en un espacio del Resguardo que se denomine ‘Reserva de Vida Germán Escué’, que el gobierno reconozca como zona protegida, y que su establecimiento se realice en concertación con la Comunidad Indígena de Jambaló”. Por último, pidieron “ayuda” para que la Comunidad reestructure las 19 tiendas comunitarias y las 19 empresas comunitarias que supuestamente perdieron como consecuencia de la ejecución de Germán Escué; reconstruya el espacio ceremonial de las autoridades espirituales; recupere materiales históricos del Pueblo Nasa mediante la construcción de un centro histórico en la Vereda de Vitoyó; y el fortalecimiento de las Asambleas Comunitarias.
183. Por último, los representantes, así como la hija de la víctima, solicitaron en audiencia pública que se haga “un libro sobre la historia de [Germán Escué]” publicado en español y nasa yute, solicitud que fue controvertida por el Estado.
184. Por su parte, la Comisión solicitó durante la audiencia pública ante este Tribunal que se ordene al Estado que “foment[e] procesos de formación de jóvenes líderes en el Resguardo de Jambaló”, petición que fue controvertida por el Estado.
185. La Corte considera que estas pretensiones de los representantes y de la Comisión no guardan relación de conexidad con los hechos bajo análisis en el presente caso. Consecuentemente, decide no otorgarlas.

5. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N°. 4.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

(...)

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7.

34. No obstante la Corte ya señaló en su sentencia sobre el fondo (**Caso Velásquez Rodríguez**, *supra* 2, párr. 181), la subsistencia del deber de investigación

que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida (*supra* 32). A este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas (Caso Velásquez Rodríguez, *supra* 2, párr. 174).

35. Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento.

En el mismo sentido:

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 8, párrs. 32-33.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

109. Tal como lo expresó la Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz “el derecho de los familiares de la víctimas de conocer [...] dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (Caso Velásquez Rodríguez, *supra* 46, párr. 181; Caso Godínez Cruz, *supra* 46, párr. 191); esta obligación tiene particular importancia en el caso presente en consideración a la relación familiar imperante entre los saramacas.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C N°. 22.

54. Una vez establecido que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana se realizaron por miembros del Ejército colombiano y por civiles que actuaban como militares, queda por determinar de acuerdo con las normas del derecho internacional, si el Gobierno es responsable de haber violado la Convención.
55. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados partes están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
56. La Corte ha interpretado el citado artículo en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz estableciendo que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo

menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N°. 4, párr. 164; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N°. 5, párr. 173).

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo (*Ibíd.*, párr. 169 y párr. 178, respectivamente). Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (*Ibíd.*, párr. 172 y párrs. 181-182, respectivamente).

57. En el caso que se examina, Colombia ha realizado una investigación judicial prolongada, no exenta de deficiencias, para encontrar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y este proceso no ha terminado.
58. Como lo sostuvo la Corte en los casos citados con anterioridad, [e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 56, párr. 177; *Caso Godínez Cruz*, *supra* 56, párr. 188).

Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido.

59. Por tanto, al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el citado artículo 1.1 de la Convención.

(...)

69. En el presente caso la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N°. 31.

58. Para finalizar, la Comisión ha pedido que el Gobierno acepte públicamente su responsabilidad, presente disculpas a los familiares de las víctimas y a la sociedad, otorgue especial atención y aporte económico al colegio que lleva el nombre de Caballero Delgado y desarrolle un programa de promoción y difusión de los derechos humanos. Sobre esas solicitudes esta Corte considera que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y en que se decide que Colombia es responsable de la violación de derechos humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública (*supra* 23) constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más (*Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 19, párr. 62), sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N°. 28.

53. En el mismo escrito la Comisión solicitó la investigación y *“sanción efectiva a los autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.”*

54. En su escrito de 3 de enero de 1996, también citado anteriormente, el Estado alegó que la petición de la Comisión no guardaba relación con los hechos ni con la responsabilidad del Estado por estimar que la restitución supone el restablecimiento de la situación al estado anterior a los hechos que dieron lugar a la responsabilidad. Expresó que *“[n]ada de lo solicitado por la Comisión a este propósito puede representar una restitución en el sentido apuntado. El Código de Justicia militar no es, por sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.

55. Con respecto a la investigación y sanción efectiva de los autores de los hechos el Estado manifestó que *“es evidente que la Sentencia de la Corte Interamericana no puede ir más allá de las indemnizaciones que correspondan, sin afectar al mismo tiempo los derechos de supuestos implicados. La indemnización a las víctimas y a sus familiares, el reconocimiento de la*

responsabilidad internacional del Estado venezolano y la misma Sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son el medio idóneo para reparar –hasta donde sea posible– los daños causados a las víctimas y a sus familiares”.

(...)

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N°. 29.

69. Como una reparación de carácter moral, el Gobierno está en la obligación de hacer todo esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C N°. 34.

90. En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (*Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C. N°. 29, párr. 69 y Punto Resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra*, párr. 72, párrs. 58 y 69; *Caso El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de setiembre de 1996. Serie C N°. 28, párr. 61 y Punto resolutivo).

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N°. 43.

98. La Comisión y los familiares de la víctima, basándose en la Sentencia de fondo en este caso (*Caso Castillo Páez*, *supra* 70, párr. 90) solicitaron investigar los hechos y sancionar a los responsables de los delitos cometidos en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez. Pidieron también que se informara a los familiares sobre el destino de éste y que se localizaran

sus restos pues, para “sus padres y hermana, la entrega de los restos de Ernesto significa un paso indispensable para no perpetuar la angustia de la incertidumbre”. Presentaron, asimismo, un informe sobre la investigación interna realizada por la Inspectoría General de la Policía ordenada por el Ministerio del Interior, en donde se mencionan los vehículos y el personal que, según los representantes de los familiares, estuvieron directamente involucrados en la detención y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez. Por otra parte, afirmaron que en el expediente N°. 610-91, 14 Juzgado Penal de Lima, aparece como el jefe del operativo Juan Carlos Mejía León, quien según versiones extraoficiales fue el responsable de retirar “a Ernesto [Rafael Castillo Páez] de la Comisaría de San Juan de Miraflores a fin de interrogarlo”. Durante la audiencia pública sobre reparaciones, la Comisión y los familiares de la víctima agregaron que “pareciera que el gobierno entiende que la Corte no puede ordenar la investigación de la desaparición de la víctima porque existen dos leyes de amnistía en el Perú”, las cuales a su juicio constituyen “un obstáculo al cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado”. Por lo anterior, requirieron a la Corte que se pronunciara sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones internacionales del Estado, pues de lo contrario, se caería en la impunidad tal y como lo ha definido la Corte en el caso Paniagua Morales y otros.

99. El Estado afirmó que había tipificado la desaparición forzada de personas por medio del Decreto-Ley N°. 25.592, publicado el 2 de julio de 1992. Durante la audiencia pública, el Perú manifestó que su interés es “satisfacer los requerimientos de los organismos internacionales y es una muestra y ratificación de esa voluntad del gobierno peruano reinsertarse en la normalización de su legislación que se vio obligado el Estado peruano a asumir para lograr salvarse como Nación y como Estado”. Finalmente, el Estado señaló, en su escrito de 24 de agosto de 1998, que este año se aprobó la Ley N°. 26.926, mediante la cual fueron tipificados los delitos contra la humanidad como el genocidio, la desaparición forzada y la tortura, ley que impone penas severas a esos delitos. En cuanto a la tortura apuntó que el Perú firmó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
100. La Comisión Interamericana señaló, durante la audiencia pública, que dicha legislación no es aplicable en este caso de acuerdo con lo sostenido por el propio Estado sobre las leyes de amnistía. Afirmó que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 26.479, se otorga amnistía a todas las personas responsables de delitos como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, así hayan sido individualizadas o no, denunciadas, procesadas o investigadas. La Comisión mencionó que ella se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre las amnistías, las cuales violan la obligación internacional impuesta a los Estados por el artículo 1.1 de la Convención Americana y conducen a la impunidad. Indicó que ésta ha sido definida por

la Corte, así como por un informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 2 de octubre de 1997, por el relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). Señaló que en este estudio, se “adop[taron] 42 principios destinados a la protección y promoción de los derechos humanos por medio de acciones tendientes a combatir la impunidad”. De acuerdo con la Comisión, en este caso particular se aplicaría “el principio número 18, [que] se refiere al deber de los Estados en relación con la administración de justicia”. Al formular comentarios adicionales, la Comisión sostuvo que “la impunidad surge del hecho [de] que los Estados no cumplen con su obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y [se deben] adoptar, particularmente en el área de administración de justicia, medidas que garanticen que los responsables de haberlas cometido sean acusados, juzgados y castigados”.

101. En su escrito de 11 de mayo de 1998, el Estado señaló que en el Perú, se aprobaron las leyes de amnistía N°. 26.479 y N°. 26.492; y que una demanda de inconstitucionalidad de las mismas, fue declarada improcedente. Afirmó que, en razón de lo anterior, “resulta improcedente una petición como la referente al juzgamiento y castigo de los individuos responsables, si los hubiera, [ya que estos] no podría[n] ser pasible[s] de cuestionamientos jurisdiccionales o administrativos en aplicación de lo preceptuado por ambas leyes”, las cuales concedieron amnistía general al personal militar, policial y civil, cualquiera fuere su situación militar, policial o funcional, que se encontrara denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes o militares por hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de su promulgación.
102. Durante la audiencia pública el Perú explicó que fue debido a la difícil situación imperante en el país que se adoptó dicha legislación. Sin embargo, recalcó que las “leyes de amnistía no impiden el derecho de resarcimiento a la víctima como así ya lo consagró una sentencia del tribunal constitucional”.
103. En su Sentencia de 3 de noviembre de 1997, la Corte estableció, como obligación del Estado del Perú, la de investigar los hechos en los siguientes términos:

En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas [artículos 7, 4, 5 y 25, en relación con el 1.1], la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. *Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el*

destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (subrayado no es del original) (*Caso Castillo Páez, supra* 70, párr. 90).

104. La obligación de investigar es invocada expresamente por los familiares de la víctima al pedir que la Corte “exija al Estado del Perú que remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción”.
105. La Corte retoma lo dicho en el transcrito párrafo 90 de la Sentencia de fondo (*supra* 103) y considera que entre las “dificultades del orden interno [que] impid[en] identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”, se encuentra esa Ley de amnistía expedida por el Perú (*supra* 68.C.e.), debido a que esa ley obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.
106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (...). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.
107. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (*Caso Paniagua Morales y otros, supra* 40, párr. 173).
108. Por otra parte, la Corte considera, en principio, loable que la legislación peruana haya tipificado el delito de desaparición forzada de personas.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N°. 35.

106. En cuanto a la segunda petición de la Comisión, el Ecuador presentó a la Corte documentos que prueban que el proceso contra el señor Suárez Rosero ya fue sentenciado (*supra*, párr. 71). La Comisión no ha controvertido este hecho y, si bien en el transcurso de la audiencia pública celebrada por la Corte el señor Suárez Rosero mencionó la existencia de un recurso contra dicha sentencia, no hay evidencia de tal afirmación (*supra*, párr. 71). Por lo tanto, es innecesario que la Corte se refiera a la primera parte de esta petición. Respecto de la segunda parte de dicha petición, la Corte declara que el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción.
107. Como consecuencia de lo dicho, la Corte considera que el Ecuador debe ordenar una investigación para identificar y, eventualmente, sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 2 de enero de 1999, Serie C N°. 44.

77. El señor Suárez Rosero y la Comisión solicitaron a la Corte que ordene al Estado la investigación de los hechos y la sanción de los responsables por las violaciones cometidas contra el primero.
78. El Estado no hizo referencia a este asunto.
79. Al respecto, la Corte considera que ya ha determinado este deber del Estado en su sentencia sobre el fondo (*Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N°. 35, punto resolutivo sexto), que esta obligación corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y que esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad (véase, entre otros, *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 59, párr. 61). Asimismo, la Corte reitera su jurisprudencia constante respecto de esta materia, de acuerdo con la cual las obligaciones que incumben al Estado subsisten hasta su total cumplimiento.
80. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana) (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40, párr. 171).

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 39.

68. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*“principe allant de soi”*; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif*, 1925, C.P.J.I., série B, N°. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.
69. Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.
70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local (...)
71. En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquélla. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.
72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en

el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.

73. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (...)
74. De conformidad con lo expuesto, resulta que la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.

Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº. 42.

165. La víctima solicitó en su escrito de reparaciones que la Corte ordene al Perú iniciar ante los tribunales competentes la investigación, identificación y sanción efectiva de los autores materiales, intelectuales y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.
166. Por su parte, la Comisión solicitó en su escrito sobre reparaciones que la Corte ordene que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables de los tratos inhumanos, degradantes y humillantes sufridos por la víctima tanto en la sede judicial como administrativa.
167. Al respecto, el Estado manifestó que dentro del marco del proceso de pacificación, aprobó los Decretos-Leyes número 26.479 y 26.492 mediante los cuales se concedió amnistía general al personal militar, policial y civil, por lo que es improcedente la solicitud de la víctima y de la Comisión. De

acuerdo con el Estado, aún cuando las personas que detuvieron y juzgaron a la víctima hubiesen incurrido en responsabilidades administrativas, civiles o penales, no podrían ser juzgadas judicial o administrativamente en la actualidad en virtud de las leyes indicadas.

168. La Convención Americana garantiza que toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia para hacer valer sus derechos y asimismo impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso la Ley de Amnistía expedida por el Perú, que a juicio de esta Corte, obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia. Por estas razones, el argumento del Perú en el sentido de que le es imposible cumplir con ese deber de investigar los hechos que dieron origen al presente caso debe ser rechazado.
169. Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (*Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C Nº. 34, párrs. 82 y 83; *Caso Suárez Rosero*, *supra* 162, párr. 65; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 57, párr. 164). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.
170. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (*Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 57, párr. 173).
171. El Estado tiene la obligación de investigar los hechos del presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de

derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículo 2 de la Convención Americana).

Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N°. 48.

59. En su escrito sobre reparaciones, la Comisión solicitó a la Corte que ordene a Guatemala tomar las siguientes medidas relativas a la reparación del daño sufrido: que el Estado investigue, tanto en la vía administrativa como en la judicial, los hechos delictivos relacionados con la detención ilegal y posterior desaparición forzada del señor Nicholas Blake, así como el encubrimiento de los hechos; que identifique a los autores y cómplices y los enjuicie y sancione; que adopte las medidas de derecho interno necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones, y que informe a la Corte dentro de un plazo razonable sobre las medidas adoptadas, dentro de las cuales la Comisión considera que debe incluir, *inter alia*, las que obliguen al Estado a cumplir en forma efectiva la norma de la Convención que establece que los procesos judiciales deben tramitarse dentro de un plazo razonable.
60. El Estado, a su vez, en su escrito, alegó que ha realizado acciones encaminadas a la reparación de las violaciones de derechos humanos derivadas del enfrentamiento armado, tales como la cesación de éste a través del diálogo, el aseguramiento de un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por parte de la autoridad civil y la capacitación de aquéllas en derechos humanos, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial y otras medidas adoptadas en el marco del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, de 29 de diciembre de 1996. Además, se remitió a la aceptación de responsabilidad internacional efectuada por Guatemala en el presente caso respecto del retardo injustificado en la administración de justicia y señaló que debe ser considerado como una parte de la reparación no pecuniaria. Agregó que el proceso penal relativo a los hechos que se analizan en esta sentencia, ha seguido su curso, un “sindicado ha sido capturado y se [realizan] esfuerzos para cumplimentar las dos órdenes judiciales de aprehensión de los restantes”.
61. La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos.
62. En la sentencia sobre el fondo, la Corte señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza, comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales. La Corte reconoció que el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean debidamente investigadas

por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnizen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares (Caso Blake, *supra* 56, párr. 97).

63. El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, toda vez que contribuye decisivamente a asegurar el acceso a la justicia (Caso *Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N°. 34, párrs. 82 y 83; Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N°. 35, párr. 65; Caso *Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N°. 37, párr. 164; Caso *Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 31, párr. 169 y Caso *Castillo Páez, Reparaciones, supra* 31, párr. 106).
64. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Caso *Paniagua Morales y otros, supra* 63, párr. 173). Al respecto, la Corte ha advertido que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Caso *Paniagua Morales y otros, supra* 63, párr. 173).
65. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana) (Caso *Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 31, párr. 171 y Caso *Suárez Rosero, Reparaciones, supra* 31, párr. 80).

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N°. 63.

225. Preciado, así, el alcance de su competencia, debe la Corte señalar que, del artículo 1.1, se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, en las circunstancias del presente caso, se encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los artículos 8 y 25 de la Convención.

226. Esta Corte ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C N°. 77.

99. De conformidad con el resolutivo octavo de la sentencia de fondo dictada el 19 de noviembre de 1999, Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, los familiares de ésta, pueden renunciar a las medidas de reparación por el daño causado. En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

100. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.

101. Por consiguiente, la Corte reitera que Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C N°. 68.

120. La Comisión alegó que el fuero privativo militar no ofrecía las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención y que, por lo tanto, no constituía un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus

familiares y remediar los daños causados, violando también lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

121. Esta Corte ha establecido que [e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.
122. De acuerdo con los hechos probados del presente caso, las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables en el trámite seguido en el fuero militar y al no empleo de la diligencia debida para identificar y establecer el paradero de las víctimas. Los datos que obran en autos permiten considerar que la investigación de los sucesos de El Frontón adelantada por los tribunales militares fue meramente formal.
123. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.
124. Este mismo criterio ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en diversas oportunidades, en las cuales ha señalado que el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.
125. Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos.
126. Como ha quedado establecido (*supra* párr. 59.ñ), los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos “constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados” y los militares que integraban dichos

tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.

127. En otro orden de ideas, la Corte observa que, desde la fecha de la debelación del motín en el penal El Frontón, los familiares de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera desconocen la suerte que éstos han corrido y no han contado con un recurso efectivo para investigar los hechos, identificar y sancionar a los posibles responsables de éstos.

128. La Corte ha dicho que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”. Interpretado de esa manera, el mencionado texto comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2).

129. Este Tribunal ha también señalado que:

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

130. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

131. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó, tanto en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C N°. 70.

200. Como ya se ha establecido en esta Sentencia (*supra* 196) en el presente caso se intentaron diferentes recursos judiciales para identificar el paradero de Bámaca Velásquez. Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias

de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez (*supra hecho* 121 m). Es incuestionable que la situación reseñada impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por ésta.

201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.
202. Por lo tanto, esta cuestión queda resuelta con lo establecido en el capítulo anterior, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C Nº. 91.

68. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de compensación del daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario.
(...)
73. De conformidad con el punto resolutivo octavo de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, Guatemala debe realizar “una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en [esa] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesariamente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar la resultados de la investigación.
74. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.

El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

75. Asimismo, este Tribunal estableció, en su sentencia de fondo, que por las características del caso en estudio, el derecho a la verdad se encontraba “subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. Como lo ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar.
76. El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.
77. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.
78. Por consiguiente, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N°. 71.

123. Como lo ha señalado este Tribunal, la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
124. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones constatadas en la presente Sentencia, por lo que

debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a las personas responsables de las mismas.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N°. 74.

186. La Corte estima que sobre los Estados Partes recae la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

187. Por consiguiente, el Perú debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la presente Sentencia para identificar y sancionar a los responsables de las mismas.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N°. 76.

198. La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos, y recaen sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos.

199. De conformidad con el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo dictada el 8 de marzo de 1998, el Estado de Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos declaradas en dicho fallo y sancionarlas, en su caso. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Lo anterior, en razón de que mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, sus familiares pueden renunciar a las medidas que se dispongan para reparar el daño causado. En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos viola su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

200. Este Tribunal ha abundado en reiteradas ocasiones el derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo qué sucedió, y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de tales hechos. Como ha señalado esta Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

201. Tal como afirmó la Corte en la etapa de fondo en este mismo caso, por impunidad debe entenderse “la falta en su conjunto de investigación,

persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". El Estado.

[...] tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

202. Por consiguiente el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.
203. Si bien el Tribunal no decidió, en su sentencia de fondo, que Guatemala había violado el artículo 2 de la Convención, norma que dispone que dentro de las obligaciones generales del Estado debe adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos" los derechos en ella reconocidos, ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por haber ratificado dicho instrumento normativo. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente. Esta Corte considera que es deseable, en caso de no existir en la actualidad, la implementación de un registro de detenidos como el propuesto por la Comisión.
204. En relación con la solicitud relativa al traslado de los restos del cadáver de Pablo Corado Barrientos, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance". En razón de lo anterior, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N°. 78.

60. La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que ordenara al Perú tomar las siguientes medidas relativas a la reparación del daño sufrido: que realice una investigación exhaustiva, seria e imparcial tendiente a individualizar a los autores de las violaciones declaradas y, eventualmente, que los sancione según las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, y que adopte las medidas de derecho interno necesarias para que las autoridades del Estado cumplan y hagan cumplir las sentencias emitidas por los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial del Perú en materia de

habeas corpus y amparo de los derechos y libertades fundamentales, con el objeto de hacer plenamente efectivo el artículo 25 de la Convención Americana.

61. Ni la víctima ni el Estado hicieron referencia a este asunto.
62. Como ha señalado esta Corte “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.
63. Tal y como señaló anteriormente este Tribunal, debe entenderse por impunidad “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”, y [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.
64. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos determinadas en este caso y procesar a los responsables con el fin de evitar la impunidad.
65. El artículo 25 de la Convención Americana establece:
 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
 2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
66. La Corte ya ha establecido, con respecto al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que el Estado está en la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, sobre todo, a un recurso efectivo, rápido y sencillo que permita salvaguardar sus derechos. El artículo 25 de la Convención “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”

y tiene relación directa con el artículo 8.1 de la misma, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

67. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el Perú tiene la obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de *habeas corpus* y amparo.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N°. 88.

68. De conformidad con el resolutivo décimo segundo de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000, el Perú debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe asumir el Estado necesariamente se encuentra la de investigar efectivamente los hechos y sancionar a todos los responsables.

69. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a las víctimas y a sus familiares de conocer lo que sucedió y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

70. Por consiguiente, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C N°. 92.

99. En cuanto a la pretensión de que la Corte declare que Bolivia debe investigar y sancionar a los autores y encubridores de los hechos ocurridos en el presente caso, este Tribunal primeramente debe indicar que la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos y que recaen sobre los Estados partes los deberes de prevenir,

investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos. Es decir, toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas.

100. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

101. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que.

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

102. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que afectaron a José Carlos Trujillo Oroza y a sus familiares y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

103. La Corte observa que en el presente caso cuatro circunstancias han sido los principales obstáculos para lograr una efectiva investigación de los hechos que afectaron al señor José Carlos Trujillo Oroza y la sanción de los responsables, a saber: a) el transcurso del tiempo; b) la falta de tipificación del delito de desaparición forzada; c) la aplicación de la prescripción de la acción en el proceso penal, y d) las irregularidades cometidas en la tramitación del proceso penal.

104. Al confrontar los hechos de este caso se puede constatar que Bolivia ha realizado diversas actuaciones judiciales respecto a ellos, a partir del año 1999, entre las que se encuentran:

- a) el 27 de marzo de 2000 el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la Capital, Santa Cruz, Bolivia, dictó el auto inicial de instrucción, mediante el cual abrió sumario penal contra Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elio Rivero, Justo Sarmiento Alanés y Pedro Percy González Monasterio, por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas. Dicho sumario penal fue ampliado por el mismo juez, mediante Auto de 18 de abril de 2000, contra Ernesto Morant Lijeron, Oscar Menacho y Rafael Loayza, por la presunta comisión de los mismos delitos señalados; y
- b) el 10 de noviembre de 2000 el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la Capital, Santa Cruz, Bolivia emitió un auto mediante el cual admitió la “cuestión previa de prescripción y muerte del imputado” interpuesta por cinco de los imputados, disponiendo el archivo del caso a su favor. Mediante auto de 12 de enero de 2001, la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz confirmó el referido auto del Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la Capital, Santa Cruz, Bolivia.

105. En los considerandos de la resolución de 10 de noviembre de 2000 el Juez Quinto consideró que:

“[e]n cuanto a los convenios sobre derechos humanos que habría suscrito [Bolivia] se debe señalar que los mismos recién fueron ratificados [...], y tal como lo establece el art. 33 de la Constitución Política del Estado *“La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente”*; [...] asimismo se debe dejar claramente establecido que la sentencia emitida por el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, de ninguna manera puede determinar o predisponer el curso del presente proceso pues dicha sentencia y dicho tribunal no tiene competencia para emitir fallos sobre el derecho interno y sus sanciones están referidas al [E]stado Boliviano y no a una persona en particular”.

106. Al respecto, esta Corte ya ha señalado, y lo reitera ahora, que ...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

107. El 27 de julio de 2001 la señora Gladys Oroza de Solón Romero interpuso un recurso de amparo constitucional, mediante el cual señaló que los autos que declaran prescritos los delitos de privación indebida de libertad, vejámenes y torturas respecto de los cuales se seguía acción penal contra Elías Moreno Caballero, Antonio Elio Rivero, Justo Sarmiento Alanés, Pedro

Percy González Monasterio y Ernesto Morant Lijerón atentan contra sus derechos constitucionales. Dicha acción dio como resultado la sentencia constitucional N°. 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001, en la cual el Tribunal Constitucional de Bolivia consideró, entre otros, que

“[...] la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales, conforme lo entiende de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia comparada, es un delito permanente; debido a que en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa.”.

“[...] establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, [...] y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito”.

“el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar extinguida la acción penal por prescripción [...] han hecho una incorrecta aplicación de las leyes invocadas, lesionando con ello el derecho fundamental de la recurrente a la seguridad jurídica consagrada por el art. 7.a) constitucional.”.

En consecuencia, el “por tanto” de dicha sentencia señala:

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, [...] 1)ANULA el Auto de 10 de noviembre de 2000 pronunciado por el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y el Auto de Vista de 12 de enero de 2001 pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Primera, disponiendo la prosecución del proceso penal seguido por la recurrente contra Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Ernesto Morant Ligerón y Oscar Menacho Vaca, quedando extinguida la misma respecto a Rafael Loayza por haber fallecido; 2) Se ANULA el Auto de 13 de enero de 2001, pronunciado por los vocales de la Sala Penal Segunda, debiendo dictarse una nueva resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, sobre la base del cuaderno de apelación.”.

108. Esta sentencia constitucional, la cual constituye un aporte positivo al presente proceso, solucionó el problema que causaba el hecho de que se hubiese declarado prescrita la causa penal que se seguía en contra de los presuntos responsables de los hechos del presente caso. En consecuencia, al resolverse el problema de la prescripción, no debe existir impedimento alguno para que los familiares de la víctima conozcan la verdad de lo acaecido a José Carlos Trujillo Oroza y que se investigue y sancione a los responsables de los acontecimientos objeto del presente caso.

109. Como ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido con la víctima.
110. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que estas graves violaciones no se repitan, obligación cuya observancia revierte en beneficio de la sociedad como un todo.
111. Por todo lo anteriormente expuesto, Bolivia debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso. Esta obligación subsistirá hasta su total cumplimiento.
112. En relación con la solicitud de investigación sobre el paradero de José Carlos Trujillo Oroza y la devolución de sus restos mortales, es importante mencionar que la Corte tuvo por demostrado en la sección relativa al daño inmaterial, que el desconocimiento del paradero de los restos mortales del señor Trujillo Oroza y la impunidad que subsiste en este caso han causado y continúan causando un sufrimiento intenso a sus familiares (*supra* párr. 88.a).
113. Sobre el particular, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos mortales de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.
114. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.
115. En este sentido la Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.
116. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de los padres y hermanos de la víctima de conocer la verdad de los hechos y encontrar el paradero de José Carlos, debido a diversos impedimentos de hecho y derecho por parte del

Estado, tales como la falta de tipificación del delito de desaparición forzada, la negativa de diversas autoridades públicas de brindar información que no fuera contradictoria, y la omisión, durante 30 años, de realizar una investigación efectiva.

117. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que Bolivia debe emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares. Asimismo, el Estado debe informar periódica y detalladamente las gestiones realizadas a tales efectos.
118. En cuanto a la solicitud de que Bolivia realice actos simbólicos que otorguen sentido nacional a la reparación (*supra* párr. 91.d y 92 *in fine*), esta Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción para los familiares de la víctima.

Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N°. 93.

115. Todos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.
116. La Corte observa que en este caso se han configurado varias circunstancias imputables al Estado que han obrado como obstáculos para la investigación de los hechos, y la identificación y sanción de los responsables, a saber: a) la falta de voluntad y de compromiso de las autoridades competentes para asumir los respectivos procesos penales en las jurisdicciones ordinaria y militar, que se tradujo en numerosas irregularidades y en dilaciones injustificadas; b) la falta de acceso de las víctimas, sus familiares o sus representantes a las investigaciones y procesos penales en razón de la llamada “reserva sumarial”; y c) la utilización de fosas comunes y la posterior negación de su existencia por parte de las autoridades.
117. A la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, aún no se han identificado y sancionado a los responsables de los homicidios, desapariciones y de las graves lesiones sufridas por las víctimas, ni a quienes ordenaron sepultar a los fallecidos en fosas comunes, por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a las víctimas, a sus familiares y al

conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

118. Es, pues, menester, que el Estado emprenda una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal y del derecho a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, a las que se refiere la sentencia de fondo. También deberán referirse a la utilización de fosas comunes mediante inhumaciones irregulares y al encubrimiento de la utilización de la misma. Los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad.

119. El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que

[...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna.

120. El Estado deberá introducir en su legislación las reformas que sean necesarias para alcanzar los cometidos de que tratan los párrafos anteriores.

Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N°. 98.

179. La pretensión de que se lleve a cabo una investigación de manera imparcial y efectiva del prolongado incumplimiento de las sentencias judiciales es procedente, por lo que la Corte ordena que el Estado realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99.

184. El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.
185. Al momento de la presente Sentencia, después de más de diez años, aún no se han identificado y sancionado a los responsables de la detención, tortura y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez, por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.
186. Es, pues, necesario, como lo ha establecido este Tribunal tanto en esta Sentencia (*supra* 127, 128, 133 y 134) como en casos anteriores, que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal a las que se refiere esta misma Sentencia. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad hondureña conozca la verdad.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100.

109. La Corte a continuación analizará las otras formas de reparación a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, en los siguientes acápitales: A) Investigación y Sanción de los Responsables, B) Garantía de no repetición de los hechos lesivos y C) Adecuación de la normativa interna a la normativa de la Convención Americana.
110. Esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que
- [e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para

conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

111. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia.
112. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.
113. La Corte observa que desde el 23 de mayo de 1996, fecha en la que se corrió traslado a la defensa del pedido fiscal de 15 años de prisión contra el Comisario Espósito, por el delito reiterado de privación ilegal de libertad calificada, la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal.
114. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.
115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.
116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (*supra* 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos

1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

117. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el *efecto útil* en el plano del derecho interno de los Estados Partes (*infra* 142).
118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.
119. Además, conviene destacar que el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en el presente caso por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares (*supra* 31-38). Asimismo, esta Corte ha tenido como probado (*supra* 69.C.6) que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de doce años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad.
120. La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
121. A la luz de lo anterior, es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones antes aludidas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad argentina conozca la verdad sobre los hechos (*supra* 96).

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N°. 101.

271. La Corte ha concluido, *inter alia*, que Guatemala violó los artículos 8 y 25, en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima por la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstrucciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a la sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, partícipes e encubridores, lo que ha generado en los familiares de la víctima sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia.
272. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia (*supra* párr. 217), lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.
273. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.
274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca.
275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial

de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

276. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

277. Asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C N°. 103.

176. La Corte observa que al momento de la presente Sentencia, después de más de once años de ocurridos los hechos del presente caso, aún no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables del secuestro, detención, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio de Maritza Urrutia, por lo que se ha configurado una situación de impunidad (*supra* párr. 129), que constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

177. Es necesario que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente, según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones al Derecho a la Integridad Personal y a la Libertad Personal, a las que se refiere esta misma Sentencia. La víctima debe tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente,

de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados del juicio deben ser públicamente divulgados.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108.

78. La Corte ha concluido, *inter alia*, que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de la víctima y sus familiares, por la deficiente conducción de las investigaciones y del procedimiento especial de averiguación, lo que ha impedido sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, y generado en los familiares de la víctima sentimientos de inseguridad, impotencia y angustia.
79. La Corte reconoce que en el presente caso impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de los hechos. A la fecha de esta Sentencia, después de más de veintidós años de ocurridos los hechos del presente caso, no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.
80. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. En casos de desaparición forzada de la víctima, como en el presente, este Tribunal ha señalado que la misma “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”.
81. La Corte considera que la víctima de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de Marco Antonio Molina Theissen tienen derecho de conocer lo sucedido a éste y saber dónde se encuentran sus restos. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima.
82. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente

caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

83. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.
84. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

256. La Corte ha concluido, *inter alia*, que Colombia violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de los 19 comerciantes y de sus familiares, en virtud de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, en contravención de los estándares contemplados en la Convención Americana. Asimismo, los procesos penales en los cuales se juzgó a los civiles implicados en los hechos no respetaron el principio del plazo razonable y no fueron efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes. Todo ello ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares, así como también sentimientos de inseguridad, frustración y angustia.
257. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas.
258. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes

fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

259. Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

260. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

261. La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.

262. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

263. A la luz de las anteriores consideraciones, Colombia debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y

sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110.

227. La Corte ha declarado, entre otros, que el Estado violó los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima, por la impunidad en la que se encuentran el o los autores intelectuales de los hechos, lo que ha generado en éstos de las víctimas sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia (*supra* párr. 118).
228. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables no ha sido total, puesto que dos autores materiales han sido juzgados y declarados culpables por los hechos (*supra* párr. 67.p). No obstante, a la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, el o los autores intelectuales de los hechos aún no han sido juzgados ni sancionados. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en el presente caso, que lesiona a los familiares de las víctimas y que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.
229. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos. Tal como lo ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y [...] debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.
230. La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas en el presente caso tienen el derecho a ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante

de reparación. Por lo tanto, da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima.

231. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores intelectuales y demás responsables de la detención, torturas, y ejecución extrajudicial de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso y localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los mismos. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad.
232. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.
233. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:
- [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

254. La Corte ha concluido, *inter alia*, que el Estado violó los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi. Asimismo, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos contenidos en esta Sentencia.

255. En el presente caso impera la impunidad de los responsables de las violaciones cometidas. Después de más de nueve años de ocurridos los hechos, no se ha investigado ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria y de las violaciones a las garantías judiciales del señor Daniel Tibi, así como tampoco a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.
256. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a las víctimas y sus familiares de conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos. La Corte ha señalado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.
257. La víctima de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho de conocer la verdad. En consecuencia, las víctimas en este caso tienen derecho de conocer quiénes fueron los responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en agravio del señor Daniel Tibi. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.
258. A la luz de lo anterior, para reparar, en este orden, las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Los procesos internos deben versar sobre las violaciones a los derechos a la Integridad Personal, la Libertad Personal, la Protección Judicial y las Garantías Judiciales, a los que se refiere esta Sentencia. La víctima debe tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados del proceso deberán ser públicamente divulgados, para que las sociedades ecuatoriana y francesa conozcan la verdad.
259. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116.

94. La Corte ha concluido, *inter alia*, que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas del presente caso, por la deficiente conducción de las investigaciones y por las obstaculizaciones y demora en el proceso penal iniciado para sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos de la masacre realizada el 18 de julio de 1982. Al respecto, esta Corte considera que la persecución, las amenazas e intimidaciones sufridas por las víctimas por parte de los agentes del Estado tenían como propósito impedir que denunciaran la masacre, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables. Igualmente, algunos sobrevivientes han recibido amenazas por su participación en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano, por lo que este Tribunal adoptó medidas provisionales a su favor (*supra* párrs. 23 a 25). La Corte ha establecido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso. Asimismo, una vez que las víctimas denunciaron la existencia de los cementerios clandestinos en la zona de la masacre, las investigaciones penales iniciadas en el Juzgado de Primera Instancia de Salamá y en el Ministerio Público presentaron diversas obstáculos, tales como: el retardo injustificado en las diligencias de exhumación, el extravío de la prueba balística por más de dos años y la negativa del Ministerio de la Defensa de proporcionar información requerida por el Ministerio Público. Los procesos penales iniciados hace más de diez años con el fin de esclarecer los hechos, no han sido eficaces, pues aún se encuentran pendientes, como se ha demostrado, por lo que rebasaron los límites del plazo razonable. Todo ello ha generado en las víctimas sentimientos de inseguridad, impotencia y dolor.
95. Después de más de veintidós años de la ejecución de la masacre y diez de iniciadas las investigaciones correspondientes, el Estado no ha investigado los hechos ni identificado, juzgado y sancionado eficazmente a sus responsables. Por todo ello, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.
96. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes del presente caso, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.
97. Las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado

por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.

98. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.
99. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos.

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117.

125. Está demostrado que la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso ha impedido identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz, y ha generado en las varias víctimas del caso sentimientos de inseguridad, impotencia y angustia (*supra* párrs. 76.23 a 76.65, 118 d) y e)).
126. Así, después de más de once años, todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de dichos hechos, lo que lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.
127. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal y como ha señalado la Corte, teniendo presente las circunstancias agravantes del presente caso, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.
128. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a

dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.

129. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.
130. En cuanto a esta obligación estatal de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.
132. Ha quedado plenamente demostrado (*supra* párr. 76.23 a 76.61) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto.
133. Igualmente, la situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación.
134. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

135. Asimismo, a la luz del presente caso, el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120.

166. La Corte ha concluido, *inter alia*, que El Salvador violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares, debido a que el proceso por el recurso de hábeas corpus interpuesto por la madre de Erlinda y Ernestina, así como el proceso penal reabierto como consecuencia de la decisión que resolvió el hábeas corpus, no han sido efectivos para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ubicar su paradero, e investigar y sancionar a los responsables, ya que fueron tramitados sin la debida diligencia (*supra* párrs. 106 y 107). Asimismo, en el proceso penal que se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, que se encuentra en la etapa de instrucción, se ha desconocido el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Además, a partir de que el caso fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, la investigación penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se ha encontrado dirigida principalmente a defender al Estado en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal (*supra* párr. 104).

167. Por otra parte, además de no haber adoptado las medidas judiciales necesarias para determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, el Estado tampoco ha adoptado otro tipo de medidas necesarias con tal fin.

168. Los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tienen el derecho de conocer lo que sucedió con aquellas y, si se hubiere cometido un delito, de que se sancione a los responsables. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

169. Estas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

170. La Corte ha establecido que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
171. En cuanto a la obligación estatal de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, el proceso penal reabierto en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se encuentra aún en trámite en la etapa de instrucción. Sin embargo, la Corte observa que al archivar el mencionado proceso el 27 de mayo de 1998, dicho Juzgado fundamentó jurídicamente el archivo en los artículos 125.2 y 126 del Código Penal que se encontraba vigente, en los que se regulaba la prescripción de la acción penal (*supra párr.* 48.25), sin ahondar en este punto. Asimismo, el Tribunal nota que, tal como ha alegado el Estado (*supra párr.* 51.h), en el proceso penal interno no se ha aplicado la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la cual establece que no gozarán de amnistía, *inter alia*, quienes hubieren participado en la comisión de los delitos de secuestro y extorsión. Sin embargo, dicha ley se encuentra vigente en El Salvador y ha sido aplicada en otros casos.
172. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda y, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. Este Tribunal reitera que en cuanto al cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar:
- [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
173. Asimismo, la Corte ha establecido que los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna.
174. Por otra parte, el Tribunal ha notado que, en cuanto al delito que se investiga en la causa penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango para investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda, en el expediente interno se han hecho diferentes calificaciones penales como “sustracción del cuidado personal”, “Privación de Libertad” y “secuestro”. En la época de los hechos

investigados en dicho proceso no se encontraba tipificada la desaparición forzada de personas. A partir de 1999 fue incorporado en el Código Penal salvadoreño como delito la “desaparición forzada de personas”. Sin embargo, la Corte observa que dicha tipificación no se adecuó a los estándares internacionales sobre desaparición forzada de personas, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito. La Corte estima que sería conveniente que El Salvador tipifique adecuadamente dicho delito y adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

175. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte estima que El Salvador debe investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, con el fin de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en su perjuicio, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. En el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango los familiares de Ernestina y Erlinda deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido.
176. Asimismo, es preciso que en la investigación de los hechos el Estado no repita las actuaciones y omisiones señaladas en las consideraciones de la Corte sobre la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención (*supra* párrs. 52 a 107). Es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan, de forma tal que las indagaciones no se basen únicamente en los nombres y apellidos de las víctimas, porque podría ser que por diversos motivos no hayan conservado tales nombres (*supra* párr. 48.11).
177. El cumplimiento de las referidas obligaciones tiene gran importancia para la reparación de los daños sufridos durante años por los familiares de Ernestina y Erlinda, ya que han vivido con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente los hechos denunciados, así como ante la despreocupación del Estado por determinar dónde se encuentran mediante la adopción de otras medidas.
178. En caso de que al dar cumplimiento a su obligación de investigar y dar con el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se determine que aquellas fallecieron, el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas y, de ser posible,

entregar dichos restos a sus hermanos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres. El Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.

(...)

180. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal estima justo y razonable ordenar a El Salvador que, en el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, elimine todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas.
181. El Estado debe utilizar todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, solicitando, en caso de ser necesario, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N^o. 121.

105. En primer término, la Corte observa que la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, independientemente de si las partes en un caso llegan o no a un acuerdo en cuanto a este punto. No es la voluntad de las partes, sino las normas de la Convención Americana las que exigen a los Estados Partes investigar los hechos, procesar a los responsables y eventualmente, si el proceso lo amerita, condenar a los culpables y ejecutar las penas.
106. En segundo término, en cuanto a las particularidades que contiene el acuerdo sobre este deber de investigar, la Corte estima que no es compatible con la Convención acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados. La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no homologa el acuerdo en este punto.
107. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. Los familiares de la víctima deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana conozca la verdad.

108. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N°. 124.

202. La Corte sostuvo anteriormente (*supra* párrs. 163 y 164) que la deficiente investigación conducida por Suriname sobre el ataque de 29 de noviembre de 1986 a la aldea de Moiwana, la violenta obstrucción de justicia por parte del Estado y el prolongado período que transcurrió sin un esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables incumplen los estándares de acceso a la justicia y debido proceso establecidos en la Convención Americana.
203. De esta manera, todavía prevalece, más de 18 años después de ocurrido el ataque, la impunidad de los autores materiales e intelectuales. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
204. Asimismo, como se ha señalado anteriormente, toda persona tiene el derecho a conocer la verdad, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.
205. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente una investigación y un proceso judicial efectivos y prontos sobre las ejecuciones extrajudiciales que ocurrieron el 29 de noviembre de 1986, que lleven al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad surinamés pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

206. Además, tal como se señaló en un capítulo anterior, ninguna ley ni disposición de derecho interno –incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción– puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos –como las del presente caso, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias– son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
207. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Suriname debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; c) sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como a los particulares, que sean declarados responsables de haber obstruido la investigación penal sobre el ataque a la aldea de Moiwana; y d) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132.

94. La Corte ha tenido por establecido que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por los hechos del caso, en particular la detención ilegal y arbitraria del señor Wilson Gutiérrez Soler y las torturas infligidas a éste (*supra* párr. 48.10).
95. De esta manera, todavía prevalece, once años después de los hechos, la impunidad de los autores de los mismos. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
96. Por lo anterior, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler. Los resultados de este proceso deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de este caso.
97. Asimismo, es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en

casos de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.

98. Este Tribunal ya se ha referido a la llamada “cosa juzgada fraudulenta”, que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso. A la luz del reconocimiento de responsabilidad de Colombia y los hechos probados, se desprende que los procesos del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvieron contaminados por tales vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos.
99. Al respecto, la Corte tiene presente que existen posibilidades en Colombia para reabrir procesos, en los cuales se han emitido sentencias absolutorias o decisiones de cesación de procedimiento y preclusión de investigación, como las que han mantenido el caso *sub judice* en la impunidad. En este sentido, el Tribunal valora la disposición del Estado para “emprender las acciones para que la entidad competente ejerza la acción de revisión, en relación con las providencias definitivas dictadas en [...] el presente caso”, y dispone que Colombia adopte inmediatamente las medidas necesarias para promover dichas actuaciones, las cuales deben ser adelantadas dentro de un plazo razonable.
100. Los referidos procedimientos, además, deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, tales como las expuestas por la doctora María Cristina Nunes de Mendonça durante su peritaje rendido ante esta Corte (*supra* párr. 42), y particularmente las definidas en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (“el Protocolo de Estambul”).

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134.

295. La Corte ha establecido en esta Sentencia que la investigación conducida por Colombia sobre la masacre en Mapiripán ocurrida entre el 15 y el 20 de julio de 1997 incumple los estándares de acceso a la justicia y protección judicial establecidos en la Convención Americana (*supra* párr. 241). En particular, la Corte señaló que las violaciones declaradas a los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas, resultan agravadas como consecuencia de las faltas al deber de protección y al deber de investigar los hechos, así como de la falta de mecanismos judiciales

efectivos para dichos efectos y para sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán. De tal manera, el Tribunal declaró al Estado responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

296. La Corte ha valorado los resultados parciales del proceso penal. No obstante, más de 8 años después de ocurrida la masacre prevalece la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal, que se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción (*supra* párrs. 230, 240 y 96.126).
297. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.
298. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma. El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre la masacre de Mapiripán, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.
299. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.
300. Según informó el Estado, el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario ha seleccionado el caso de la masacre de Mapiripán para darle la debida celeridad en el esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables (*supra* párr. 293.m)). La Corte estima que esta vía puede contribuir al

cumplimiento de estas obligaciones, en conjunto con la designación de una fiscalía especial, dentro de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, que se encargue exclusivamente de la investigación y tramitación del proceso penal en curso.

301. La Corte toma nota de que el 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 975, llamada “Ley de Justicia y Paz”, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, la cual fue sancionada el 25 de julio del mismo año por el Presidente de la República. Al respecto, los representantes presentaron un escrito con posterioridad a sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 44), mediante el cual señalaron que la aprobación de esta ley constituye un hecho superviniente en el presente caso, puesto que representa un obstáculo adicional para lograr la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas en este caso, al no garantizarles la posibilidad de participar plenamente en el proceso penal y de recibir una reparación integral. Sobre esa base, solicitaron que la Corte “examine el marco normativo de la desmovilización de paramilitares en su totalidad, ordenando la adecuación de la legislación interna y el programa de desmovilización a los estándares internacionales relacionados con los derechos de las víctimas”.

(...)

304. Sobre el particular, la Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (*supra* párr. 297).

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136.

137. Al dar contestación a la demanda, el Estado se comprometió a “impulsar activamente una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata que permita dilucidar la identificación, el grado de participación de los que resultaren responsables de la desaparición y ejecución de señor Santiago Gómez Palomino, a efectos de poder sancionarlos penalmente conforme a la ley”.

138. Al respecto, la Corte ha concluido, *inter alia*, que la investigación iniciada en el año 2002 por la Fiscalía Provincial Especializada de Lima no ha sido efectiva para determinar el paradero de los restos del señor Santiago Gómez Palomino, e iniciar procesos penales contra los responsables de estos hechos, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (*supra* párr. 85). Asimismo, el proceso penal, que continúa en etapa preliminar, ha desconocido el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana (*supra* párr. 85).
139. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte valora el compromiso del Estado de investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, por lo que reitera su obligación de emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Gómez Palomino, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Los familiares del señor Santiago Gómez Palomino o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias del proceso penal interno instaurado en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El Tribunal dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad de lo ocurrido.
140. Finalmente, la Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido al señor Santiago Gómez Palomino e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138.

94. El Tribunal ha establecido que prevalece, después de seis años, la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
95. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad

facilita a la sociedad venezolana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.

96. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.
97. A la luz de lo anterior, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, aun en los casos de los señores Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en los cuales las investigaciones fueron archivadas por el Ministerio Público. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad venezolana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.
98. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante, ninguna ley ni disposición de derecho interno –incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción– puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos –como las del presente caso, desapariciones forzadas– son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140.

265. La Corte ha establecido en esta Sentencia que las investigaciones conducidas por Colombia sobre la masacre en Pueblo Bello ocurrida el 14 de enero de 1990 han incumplido los estándares de acceso a la justicia y protección judicial establecidos en la Convención Americana (*supra* párrs. 169 a 212).
266. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de

las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

267. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados. El Estado debe llevar a término el proceso penal en la jurisdicción penal ordinaria, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables, así como la ejecución efectiva de las condenas que ya han sido impuestas. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

268. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello.

269. El Estado debe adoptar las medidas administrativas, legislativas y cualesquiera otras pertinentes, con el fin de que las violaciones a derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de combatir la impunidad parcial que existe en este caso y así evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147.

195. El Tribunal ha establecido que prevalece, después de 15 años, la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

196. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro. En este sentido la Corte valora como un principio de reparación el esfuerzo hacia el esclarecimiento de los hechos del caso por parte de la CVR (*supra* párr. 167).
197. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.
198. Al respecto, el Perú, al reconocer su responsabilidad internacional en el presente caso, expresó que “el Ministerio Público [peruano] no está limitado por las leyes de amnistía ni [por las] normas de prescripción para investigar y procesar a los sospechosos de delitos relativos a la afectación de derechos humanos”, puntualizando que “[e]sto se aplica[ba] al [presente caso]”. Asimismo, el Perú solicitó a la Corte que a la hora de dictar sentencia tomase en consideración “que [e]l Estado [p]eruano en la actualidad cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a los derechos humanos, lo que inclu[iría] la actual investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso”.
199. Tomando en cuenta lo señalado por el Estado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Los familiares de la víctima o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.
200. Los referidos procedimientos, además, deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”).

201. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante, ninguna ley ni disposición de derecho interno –incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción– puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.
203. La Corte observa que la familia del señor Bernabé Baldeón García pertenece a una comunidad campesina de habla quechua. Por lo anterior, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que los recursos que éstos ejerzan sean llevados en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148.

399. El Estado debe realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente las investigaciones para determinar la responsabilidad de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados. El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre las masacres de Ituango, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.
400. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores,

testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango.

401. Asimismo, la Corte valora los siguientes proyectos y políticas públicas adelantados por el Estado como otras formas de reparación de los cuales el Estado informó en el proceso: Proyecto de Política Pública de Lucha Contra la Impunidad por Violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H.; política pública sobre desplazamiento y protección a testigos; y Plan de acción para la población en situación de desplazamiento implementado en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T025 de 2004.
402. La Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, como las del presente caso. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

245. Los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a un recurso efectivo. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos como las del presente caso, es un derecho inalienable y un medio importante de reparación para la víctima y en su caso, para sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios de reproche y prevención de violaciones como esas en el futuro.
246. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la correspondiente obligación, a que lo sucedido sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, de que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, de que se les impongan las sanciones pertinentes (*supra* párrs. 170 a 206).
247. En el presente caso la Corte estableció que, transcurridos más de seis años de los hechos, los autores de los tratos crueles, inhumanos y degradantes así como de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes no han sido responsabilizados, prevaleciendo la impunidad.
248. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que en un plazo razonable el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de

los hechos de este caso surta sus debidos efectos, dando aplicabilidad directa en el derecho interno a la normativa de protección de la Convención Americana.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150.

137. El Tribunal ha establecido que prevalece después de trece años la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
138. En tal sentido, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; del uso excesivo de la fuerza, y de la ejecución extrajudicial de varios internos.
139. El Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad venezolana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.
140. Los referidos procedimientos, además, deberán tomar expresamente en cuenta, entre otras normas técnicas, las normas establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.
141. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante, ninguna ley ni disposición de derecho interno –incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción– puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N°. 152.

192. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.
193. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias como las del presente caso, es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención de violaciones como las de este caso en el futuro.
194. En el presente caso la Corte estableció que, transcurridos once años de los hechos, los autores de la privación ilegal y arbitraria de libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez no han sido responsabilizados por tales violaciones, prevaleciendo la impunidad (*supra* párrs. 125, 154 y 156).
195. En consideración de las violaciones declaradas, así como de lo señalado por el Estado, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, como la Corte lo ha ordenado en otros casos, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso.
196. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad hondureña pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153.

164. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.
165. Asimismo, la Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba; y debe llevar a término los procesos penales incoados. Para ello debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad paraguaya pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.
166. En particular, según lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 123 a 132), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, y según fue declarado, Paraguay, al igual que los Estados Partes en la Convención, deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y sanción de sus responsables y a colaborar de buena fe entre sí, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de esos responsables.

(...)

168. Los representantes han solicitado que la Corte ordene al Estado “realizar las reformas penales y procesales penales necesarias en Paraguay para permitir el juzgamiento en ausencia”, con base en que actualmente “eso parece ser un problema que ha impedido iniciar procesos penales contra Stroessner y Montanaro”. Al respecto, la Corte observa que no existe un consenso claro ni en la doctrina ni en las legislaciones nacionales de los Estados de la región acerca de la regulación de este instituto procesal. Además, existen casos en que las condenas en ausencia o rebeldía no se ejecutan por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en contra de las personas condenadas, lo cual termina convirtiéndose en un factor de impunidad, y en un beneficio a su favor, por la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción impuesta. Por ende, la Corte no se pronunciará al respecto.
169. La Corte valora como un principio de reparación la aprobación de la Ley 2225 “por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia” para “investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley”. Al respecto, el Tribunal considera que el trabajo de dicha Comisión podría contribuir a la búsqueda de la verdad de un período histórico del Paraguay, por lo que ello constituye un esfuerzo muy importante realizado por parte del Estado. Al respecto, el Tribunal insta al Estado a que continúe con el desarrollo de la misma.
170. La Corte valora positivamente la creación del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, conocido como “Archivo del Terror”, el cual ha contribuido a la búsqueda de la verdad histórica no sólo del Paraguay, sino de la región entera. La preservación, clasificación y sistematización de dichos documentos constituye un importante esfuerzo para el establecimiento y reconocimiento de la verdad histórica de los hechos vividos en el Cono Sur durante varias décadas.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154.

146. El Tribunal ha establecido que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez. Esta violación se produjo por dos causas: i) el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar para que conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano, y ii) por la aplicación del Decreto Ley N°. 2.191. La primera violación fue producto de la resolución de la Corte Suprema de 5 de diciembre de 1996 (*supra* párr. 82.17), mientras que la segunda fue consecuencia de las sentencias de 28 de enero de 1997 del Segundo Juzgado Militar de Santiago (*supra* párr. 82.20) y de 25 de marzo de 1998 de la Corte Marcial (*supra* párr. 82.21).

147. En vista de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe dejar sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.
148. La Corte ha establecido con anterioridad que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.
149. La Corte desea resaltar una vez más la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas (*supra* párr. 82.26 a 82.30) en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido entre 1973 y 1990. Asimismo, la Corte valora que en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra mencionado el nombre del señor Almonacid Arellano y se haga un breve resumen de las circunstancias de su ejecución.
150. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes. En el propio informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se concluyó lo siguiente:

Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los derechos humanos sólo es concebible en un real estado de Derecho. Y un Estado de Derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humanos.

151. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.
153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.
154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.
155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con lo ordenado por la Corte (*supra* párr. 147).

156. Por otro lado, el Estado, para cumplir con su deber investigativo, debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conocerá el caso del señor Almonacid Arellano (*supra* párr. 147) y, en consecuencia, deberán remitirle la información y documentación que les solicite, llevar a su presencia a las personas que éste requiera y realizar las diligencias que les ordene.
157. Finalmente, el Estado debe asegurar que la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad chilena pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

153. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta, conjuntamente con la necesidad de hacer justicia en el caso concreto, que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.
154. En el presente caso la impunidad no ha sido total, puesto que el cabo segundo López Insfrán fue juzgado y condenado como responsable de “homicidio culposo”. (*supra* párr. 71.22). No obstante, el Estado no llevó a cabo una investigación que permitiera saber si el niño sufrió torturas u otros tratos ilícitos.
155. Al respecto, la Corte reitera la obligación del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso. Dichas investigaciones deberán tener por materia los hechos relacionados con la supuesta tortura del niño Vargas Areco. Los familiares de Gerardo Vargas Areco o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los correspondientes procesos, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana, sin descargar sobre los familiares el impulso procesal. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten las instancias internas, en acatamiento de esta obligación.

156. Para los efectos de esta obligación, es pertinente señalar, conforme a la jurisprudencia constante de la Corte, sustentada en el derecho internacional, que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir el deber, reconocido por la Corte, de investigar y sancionar a los responsables de ciertas violaciones de derechos humanos, como las de este caso.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160.

436. La Corte ha establecido en esta Sentencia que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad personal. Por ello, el Tribunal declaró al Estado responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

437. La Corte ha valorado como positivo que el Estado actualmente se encuentre desarrollando procesos penales en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, el Tribunal declaró como violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia. Tanto las denuncias penales formuladas por la Fiscalía como los autos de apertura de instrucción de los procesos penales dictados por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial se refieren exclusivamente a delitos de homicidio.

438. Como ya se indicó, aún cuando el Estado ha realizado esfuerzos recientes en cuanto a la investigación penal de una parte de los hechos, las violaciones cometidas en este caso permanecen impunes.

439. Además, tal como indicó la Corte el Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para cumplir con la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

440. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

441. A la luz de lo anterior, en un plazo razonable, el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso y no sólo aquellos que derivaron en la muerte de las víctimas, en aras de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.
442. Asimismo, como garantía de no repetición, la Corte dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, establecer los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos tan graves como los del presente caso se conserve de forma tal que no se obstaculicen las correspondientes investigaciones.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162.

222. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.
223. La Corte valora como un trascendental principio de reparación la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el cual se afirmó respecto del caso La Cantuta, *inter alia*, que:
- [L]a CVR exhorta y apoya al Poder Judicial a continuar investigando los hechos presentados para determinar a las personas responsables y sancionarlas conforme a las normas del derecho interno por las graves violaciones de los derechos humanos y otros delitos contra la administración de justicia y los poderes del Estado.
- Asimismo, solicita a la Corte Suprema de Justicia de la República que emita un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la inaplicación de las leyes de amnistía 26479 y 26492 con base en las sentencias de la C[orte Interamericana de Derechos Humanos] recaídas en el caso Barrios Altos. [...].
224. El Tribunal considera que el trabajo de dicha Comisión constituye un esfuerzo muy importante y ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica”

contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales, tal como el propio Estado lo ha entendido al mantener abiertas las investigaciones luego de la emisión del informe. En tal sentido, la Corte recuerda que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra todos los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana.

225. En tal sentido, es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (*supra* párr. 152). De tal manera, resultan aplicables las consideraciones del Tribunal en el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*:

[...] Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda.

[...] Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973.

[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

[...] Aún cuando [el Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General

(*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.

226. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (*supra* párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* (*supra* párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesididas en los procesos penales militares.
227. Además, según lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 159 y 160), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Perú debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables.
228. Finalmente, tal como lo ha hecho hasta ahora, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163.

287. La Corte ha establecido en esta Sentencia que los procedimientos internos seguidos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para

garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas sobrevivientes y de los familiares declarados víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones. Por ello, el Tribunal declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

288. La Corte declaró dicha violación, *inter alia*, debido a la falta de debida diligencia en la realización de la investigación, las amenazas contra jueces, testigos y familiares, las obstaculizaciones y obstrucciones a la investigación así como las demoras injustificadas en la realización de actos procesales, aspectos que en su conjunto han conllevado a que no se haya realizado un investigación de la manera debida que permita determinar a todos los responsables.
289. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.
290. En cuanto a las medidas para combatir la impunidad, el Estado afirmó que “la Fiscalía General de la Nación, ha adoptado interpretaciones jurídicas tendientes a evitar fenómenos de impunidad”.
291. En relación con este punto, la Corte nota que la Fiscalía ha sostenido dos posiciones distintas en cuando a la investigación del concierto para delinquir y el análisis de su imprescriptibilidad, tomando en cuenta la relación que tuvieron los paramilitares con la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. En un caso la Fiscalía consideró que el concierto para delinquir agravado, “si bien no se encuentra dentro de las categorías de delitos de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, presenta una estrecha relación con estos últimos, lo que hace que se ubique en una de las tesis de imprescriptibilidad” de la acción penal contra graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, en otra resolución la Fiscalía no determinó si existía esa “estrecha relación” entre el concierto para delinquir y graves violaciones de derechos humanos y, por el contrario, manifestó que “no resulta viable imputar” a cuatro personas por concierto para delinquir dado que la acción penal había prescrito. La consecuencia de esta última apreciación fue la preclusión total de la investigación en relación con una persona señalada de ser miembro de “Los Masetos”.
292. La Corte resalta la importancia de que al decretar la prescripción de la acción penal por concierto para delinquir en casos de violaciones cometidas por

miembros de grupos paramilitares, los funcionarios judiciales fundamenten su decisión en una exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos.

293. Cabe anotar, en el mismo sentido, que la concesión de beneficios legales para miembros de organizaciones armadas al margen de la ley (como se encuentra establecido en el Decreto 128 de 2003) que son señaladas de involucrar una compleja estructura de ejecución de graves violaciones a los derechos humanos pero que alegan no haber participado en tales violaciones, exige la mayor debida diligencia de las autoridades competentes para determinar si realmente el beneficiario participó en dicha compleja estructura de ejecución de tales violaciones.
294. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
295. A la luz de las anteriores consideraciones, en un plazo razonable, el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones, tomando en cuenta lo indicado por este Tribunal en los párrafos 151 a 198 de la presente Sentencia. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de la masacre de La Rochela.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164.

209. La Comisión estimó que “la primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia”, y resulta “esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades [...], con el fin de consolidar que la prohibición de la tortura es absoluta y que su inobservancia tiene consecuencias reales”. Por su parte, la representante solicitó que la Corte ordene al Estado que dé “cumplimiento efectivo a todas las investigaciones necesarias para que quienes fueron identificados como responsables sean sometidos a proceso penal, juzgados y castigados por los graves hechos ilícitos”, y que someta a “proceso administrativo y judicial a todo el personal policial involucrado en los ilícitos denunciados, destituyendo a todos aquellos que

fueron indebidamente ascendidos [. M]isma solicitud se presenta respecto de la totalidad de quienes incumplieron con los deberes de funcionario público, encubriendo y/o cometiendo ilícitos en perjuicio de los procesos iniciados”.

210. Al respecto, el Estado manifestó que

ha aceptado las recomendaciones emitidas por la [Comisión Interamericana] y se ha comprometido a realizar sus mejores esfuerzos en concluir las investigaciones en la forma más rápida posible respecto de los hechos que dieron lugar a la generación del daño en la persona del señor Bueno Alves mientras estuvo detenido a disposición del Poder Judicial. Una vez que se determine[n] concretamente tales circunstancias, el Estado estará en condiciones de adoptar las medidas apropiadas para que la comisión de los hechos ilícitos no queden impunes, sometiendo a los responsables de los hechos de tortura y de denegación de justicia ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos que fueran jurídicamente viables y más adecuadamente efectivos para la consecución de ese objetivo.

211. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 165.

160. La Comisión indicó que “dada la particular[...] gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención, torturas y ejecución de Germán Escué Zapata”.

161. Por su parte, los representantes solicitaron a la Corte que “ordene al Estado colombiano, emplear todos los medios a su alcance para efectuar una investigación seria, imparcial y efectiva [que se dé] en un plazo razonable, para someter a juicio a todos los responsables [...] y que sean oportuna y adecuadamente sancionados”.

162. El Estado reiteró “su compromiso de continuar con los procesos penales en curso para sancionar a los responsables de los hechos en este caso”.

163. La Corte valora positivamente la voluntad del Estado de continuar con los procesos penales, así como las diligencias de investigación llevadas a cabo recientemente, las cuales resultaron en la acusación de tres militares como presuntos coautores del crimen de “homicidio agravado” contra la víctima. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera

que tal medida no significa *per se* la efectiva sanción de los responsables. Además, como ha sido señalado, restan otros hechos relacionados a dicho homicidio carentes de investigación (*supra* párr. 109).

164. La Corte ha establecido en esta Sentencia que los procedimientos internos seguidos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de la víctima, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones.
165. El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.
166. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. Asimismo, Colombia, a través de sus instituciones competentes, debe agotar las líneas de investigación respecto a la ejecución del señor Escué Zapata (*supra* párrs. 63 y 109), para establecer la verdad de los hechos. El Estado debe asegurar que los familiares de la víctima tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana, y en especial la Comunidad Indígena Paez, pueda conocer lo realmente ocurrido en el presente caso.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166.

148. De conformidad con los incumplimientos y violaciones a la Convención declaradas (*supra* párrs. 71, 110 y 130), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria y así evitar la repetición de hechos como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de la ejecución extrajudicial de

Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña.

149. Finalmente, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana. Este derecho a la verdad, que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N°. 167

189. La Corte ha establecido en esta Sentencia que por más de 18 años los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz no han obtenido una determinación judicial de los hechos ni de sus responsables, ya que la investigación abierta a nivel interno no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de las víctimas (*supra* párr. 135).
190. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.
191. Además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.

Caso *García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N°. 168.

192. La Corte toma en cuenta que el Estado ha investigado, procesado y sancionado a dos de los autores del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto (*supra* párrs. 80 y 91).
193. Sin embargo, como se estableció en la presente Sentencia, en lo que se refiere a la investigación realizada para esclarecer el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, el Estado incumplió con el deber de colaborar con las autoridades judiciales en la investigación relacionada con la inspección judicial de los libros “de entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la Policía Nacional (*supra* párr. 116). En razón de ello, el Estado debe culminar dicha investigación.
194. Además de lo anterior, aún se encuentran abiertas dos investigaciones, una respecto del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y otra respecto a las amenazas y hostigamientos sufridas por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralte de García Prieto (*supra* párrs. 94, 116, 137, 157). Estas investigaciones deben continuar a la brevedad posible, de acuerdo con la ley interna.
195. En cumplimiento de la obligación de investigar, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y así evitar la repetición de hechos como los del presente caso.
196. Corresponde a los Estados expedir las normas y ajustar las prácticas necesarias para cumplir lo ordenado en las decisiones de la Corte Interamericana, si no cuentan con dichas disposiciones.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

256. El Estado en audiencia pública afirmó que se advierte cierta presunción de irresponsabilidad y arbitrariedad policial y judicial que hará mérito para el inicio de las respectivas investigaciones sobre la actuación de los funcionarios que intervinieron en el proceso y que, luego de la valoración judicial y administrativa que corresponda, determinará responsabilidades individuales y el eventual ejercicio del derecho de repetición por parte del Estado ecuatoriano una vez que se regule el procedimiento para hacerlo.
257. La Corte acepta y toma nota de las gestiones que el Estado realice respecto a este punto.

Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158.

Sin embargo, en el presente caso el Tribunal considera que la reparación consecuente con las violaciones declaradas es disponer que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas.

6. COSTAS Y GASTOS

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N°. 107.

201. En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los que hayan sido generados por la actuación de los representantes de la víctima ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.

202. A ese efecto, la Corte considera que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

95. Como la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta estimación puede ser realizada con base en el principio de equidad y apreciando los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

En el mismo sentido:

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109, párr. 283.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°. 110, párr. 242.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111, párr. 212.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 328.

- Caso Tibi Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114, párr. 268.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°. 115, párr. 177.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116, párr. 115.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117, párr. 143.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N°. 120, párr. 205.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 222.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132, párr. 116.
- Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134, párr. 322.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135, párr. 259.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 150.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°. 138, párr. 114.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140 , párr. 283.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 315.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 237.
- Caso Baldeón García Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N°. 147, párr. 208.
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148, párr. 414.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párr. 152.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 166.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N°. 153, párr. 180.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154, párr. 163.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 165.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158, párr. 152.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 455.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 243.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164.

193. Esta Corte ha considerado en algunos casos que es procedente otorgar una indemnización por los gastos en los que las víctimas o sus familiares han incurrido como consecuencia de las violaciones declaradas, siempre que tales gastos tengan un nexo causal directo con los hechos violatorios y no se trate de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia, ya que estas últimas se consideran como “reintegro de costas y gastos” y no como “indemnizaciones”.

194. En el presente caso, la Corte considera que todos los gastos alegados por la representante constituirían erogaciones realizadas con motivo del acceso a la justicia, por lo que procede a analizarlos en el apartado D) de esta Sentencia y no en el presente, relativo a indemnizaciones por daños materiales. El Tribunal advierte que la representante solicitó una suma superior a los cuatro millones de dólares estadounidenses por “gastos de defensa y de traslado” y una suma idéntica por “costas y gastos” (*infra* párr. 217). En tal medida, tiene razón el Estado cuando señala que se “ha duplicado el gasto por un mismo concepto”, siendo improcedente que la Corte analice por separado diversas alegaciones sobre un mismo asunto.

(...)

217. La representante indicó que el señor Bueno Alves no estuvo en condiciones físicas ni psíquicas para “afrontar personalmente el trámite que ha debido llevarse a cabo a través de 18 años”, por lo que tuvo que designar una apoderada para tal fin. Para calcular el monto a saldar por concepto de costas y gastos, la representante indicó que, “[c]onsiderando la labor desarrollada por dicha apoderada [...], y siendo necesario fijar los montos que correspondan a honorarios y gastos, [se] estim[a] adecuado fijar un porcentaje sobre el

total de la indemnización que corresponde a la víctima, y por ello fijar la suma de [...] US\$ 4'625.925,60 [(cuatro millones seiscientos veinticinco mil novecientos veinticinco con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América)] por tal concepto”.

218. Como se indicó en el párrafo 194 de esta Sentencia, la representante solicitó un monto idéntico por concepto de gastos de defensa y traslado.
219. Respecto al reembolso de las costas y gastos, el Tribunal ha señalado que le corresponde apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.
220. En el presente caso la representante no ha remitido al Tribunal suficiente prueba que respalde su pretensión en materia de costas y gastos. Los escasos documentos que fueron allegados se refieren en su mayoría a gastos en el procedimiento ante esta Corte. La falta de prueba documental no puede sustituirse utilizando un porcentaje de las indemnizaciones por daño material e inmaterial. Por ello, la Corte considera que la forma de cálculo de la representante no es la adecuada y el monto solicitado no es razonable.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°. 111.

214. En relación con las costas y gastos originados ante los órganos judiciales internos, la Corte toma nota de que, mediante el acuerdo y sentencia N° 804 emitido el 27 de abril de 2004 (*supra* párr. 69.50), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay ordenó “imponer las costas y gastos de todo el juicio a la parte querellante”, es decir, que no corresponde al señor Canese cubrir tales gastos. Por ello, el Tribunal no considera necesario tomar en cuenta, en la determinación de la cantidad total que el Paraguay debe reintegrar al señor Canese por concepto de costas y gastos, aquellos que se generaron en el ámbito judicial interno.
215. La Corte toma en cuenta que la víctima realizó algunos gastos en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana y que también actuó a través de representantes tanto ante la Comisión como ante la Corte (*supra* párr. 69.69). (...)

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N°. 119.

245. El pago por concepto de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación

y el reembolso de los gastos ordenados (*supra* párrs. 238, 239 y 243) dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, excepto lo referente al Penal de Yanamayo, que deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 241 de esta Sentencia. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, que corresponderá al interés bancario moratorio en Perú.

246. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del reembolso de costas y gastos no fuese posible que éstos los reciban dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N°. 121.

117. Este Tribunal hace notar que, en el acuerdo entre las partes, los representantes COMISEDH y CEJIL expresaron que

renuncia[ban] al reintegro de los gastos y costas originados por la tramitación de los procesos ante las instancias internas de Perú, así como por la tramitación del proceso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

118. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes en este punto es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo respecto a la renuncia de los representantes en cuanto al reintegro de los gastos y costas originados por la tramitación del presente caso ante las instancias nacionales como las instancias del sistema interamericano.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N°. 123.

135. Dado que los representantes no solicitaron ni gastos ni costas ante la Corte, ya que están actuando *pro bono*, y la Comisión no ha presentado ninguna observación al respecto, la Corte no otorga particulares gastos y costas en el presente caso.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126.

131. La Corte aprecia que el señor Fermín Ramírez fue defendido en el ámbito interno por el Instituto de Defensa Pública, al que se asigna un presupuesto público específico. En el presente caso, la asistencia brindada y los gastos asumidos por dicho Instituto están previstos dentro de sus obligaciones y

presupuesto. En consecuencia, no procede ordenar el reintegro de costas y gastos realizados por el Instituto de Defensa Pública. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que el señor Fermín Ramírez actuó ante la Comisión y la Corte, además, a través de representantes del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, que ha presentado prueba correspondiente a su solicitud de reintegro de gastos (*supra* párr. 54.65). El Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales por concepto de gastos en que incurrió en el ámbito interamericano.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N°. 134.

324. La Corte toma en cuenta que algunos de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas en los hechos de Mapiripán actuaron a través de representantes, tanto ante la Comisión como ante la Corte. En este caso ha sido establecido que, por las mismas circunstancias de este caso, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, ha sido consecuencia de las amenazas sufridas durante y después de la masacre, la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos. En efecto, únicamente algunos familiares han rendido testimonio en el proceso penal y han iniciado procesos contencioso administrativos. Consta, además, que sólo la compañera de una de las víctimas, la señora Nory Giraldo, se ha constituido en parte civil en dicho proceso penal y, según informaron los representantes, lo ha hecho como apoderada de la misma organización no gubernamental que la representa ante este Tribunal.

325. En razón de lo anterior, no es posible asignar una compensación por concepto de costas y gastos directamente a los familiares de las víctimas, para que éstas la distribuyeran entre quienes les hayan brindado asistencia legal, como ha sido la práctica de este Tribunal en algunos casos recientes, por lo que estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo por concepto de costas y gastos en que incurrió en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y que reintegre la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana a CEJIL por concepto de costas y gastos en que incurrió en el proceso internacional.

En el mismo sentido:

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N°. 140, párr. 284.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135.

260. La Corte toma en cuenta que el señor Palamara Iribarne incurrió en gastos durante la tramitación interna de los distintos procesos a los que se vio sometido, y actuó a través de CEJIL ante la Comisión y esta Corte. Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que incurrió CEJIL por las gestiones efectuadas en representación de la víctima en el proceso internacional, así como tampoco de los gastos incurridos por el señor Palamara Iribarne ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, que deberá ser pagada al señor Palamara Iribarne por concepto de costas y gastos, en el plazo de un año. El señor Palamara Iribarne entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

En el mismo sentido:

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°. 144, párr. 316.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°. 151, párr. 167.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155, párr. 167.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°. 162, párr. 244.

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 163, párr. 305.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158.

153. La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos durante la tramitación interna de los procesos y ante la Comisión Interamericana y esta Corte. Sin embargo, este Tribunal no entrará a considerar los gastos en que pudieron haber incurrido las víctimas en el proceso interno pues no cuenta con prueba concreta al respecto, por lo que no es posible asignar una compensación por concepto de gastos directamente a las mismas. Además, se ha constatado que la mayor parte del proceso ante este Tribunal fue llevado por los intervinientes comunes, señores Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura, del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL). Asimismo, la Corte toma en cuenta que el señor Fernández Saré, representante de otro grupo de víctimas acreditados en la demanda ante la Corte, así como los señores Manuel Abad Carranza Rodríguez, Henry

William Camargo Matencio, Jesús Atauje Montes, realizaron trámites ante la Comisión Interamericana y ante esta Corte.

154. En relación con las costas de los representantes de las víctimas por las gestiones efectuadas en el proceso internacional, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de costas, que deberá entregarse a cada una de las siguientes personas: Adolfo Fernández Saré, Manuel Carranza Rodríguez, Henry William Camargo Matencio, Máximo Jesús Atauje Montes, Jorge Luis Pacheco Munayco, Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura. El Estado deberá pagar dichas cantidades en el plazo de un año.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146.

238. El Tribunal toma en cuenta que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya actuaron a través de representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y esta Corte. A tal efecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que pague, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, que deberá ser entregada a los líderes de la Comunidad, quienes a su vez entregaran a TierraViva la cantidad que estimen pertinente, para compensar los gastos realizados por esta organización.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N°. 148.

416. La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus familiares actuaron a través de representantes, tanto a nivel interno como ante la Comisión y la Corte. En razón de la cantidad y dispersión de las víctimas del presente caso, no es posible asignar una compensación por concepto de costas y gastos directamente a los familiares de las víctimas, para que éstas la distribuyeran entre quienes les hayan brindado asistencia legal, como ha sido la práctica de este Tribunal en algunos casos recientes, por lo que estima equitativo ordenar al Estado que reintegre directamente por concepto de costas y gastos a las dos ONGs que han representado a las víctimas y sus familiares en el presente caso las cantidades correspondientes. Por lo anterior, el Estado deberá pagar la cantidad de US\$ 15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la cantidad de US\$ 8,000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana a la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150.

153. En el presente caso, el Tribunal nota que varios familiares de las víctimas no han sido identificados. En razón de lo anterior, no es posible asignar una compensación por concepto de costas y gastos directamente a los familiares de las víctimas, para que éstas la distribuyeran entre quienes les hayan brindado asistencia legal, como ha sido la práctica de este Tribunal en algunos casos recientes, por lo que estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana, a COFAVIC por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos; y la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana a CEJIL por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el proceso internacional. Dichas cantidades deberán ser entregadas directamente a las citadas organizaciones.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154.

164. En el presente caso, la Corte nota que el representante no ha acreditado ni probado un monto concreto por concepto de costas y gastos, por lo que procederá a fijarlas en equidad. Para ello, el Tribunal considera que las costas y gastos a nivel interno deben calcularse desde el 5 de diciembre de 1996, fecha en que la Corte Suprema resolvió que la jurisdicción militar era la competente para seguir conociendo el caso (*supra* párr. 82.17), puesto que desde esa fecha se inició la denegación de justicia que se ha analizado en el presente caso. Las costas y gastos a nivel internacional se considerarán desde la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana. En consecuencia, la Corte estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, a la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares, quien entregará a su representante la cantidad que le corresponda, por concepto de costas y gastos.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N°. 170.

275. En el presente caso, los representantes, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 5), no presentaron los respectivos comprobantes de las costas y gastos en las que supuestamente habrían incurrido los señores Chaparro y Lapo, ni presentaron argumentos claros en este sentido. Al respecto, el Tribunal considera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal

que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

276. Ante la falencia probatoria señalada en el párrafo anterior, el Presidente decidió solicitar a los representantes que, en calidad de prueba para mejor resolver, remitieran los documentos probatorios que demostraran las costas y gastos incurridos (*supra* párr. 11). Sobre el particular, la Corte desea indicar que es una facultad y no una obligación del Tribunal solicitar a las partes el suministro de pruebas para mejor resolver. Como se advirtió en el párrafo anterior, la obligación de presentar la prueba pertinente de manera oportuna en este caso recae en los representantes.
277. Por otro lado, si bien los representantes presentaron la documentación solicitada (*supra* párr. 11), no hicieron un detalle exacto de todos los rubros por los que solicitaban reembolso, ni de la cantidad total que exigían sea fijada por el Tribunal. Fue a raíz de dos comunicaciones de la Corte que finalmente los representantes presentaron la cuantificación total de su pretensión. Al respecto, la Corte estima que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos.
278. Ahora bien, los representantes solicitaron se reembolse la cantidad de US\$ 235.813,21 (doscientos treinta y cinco mil ochocientos trece con 21/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y US\$ 9.941,55 (nueve mil novecientos cuarenta y un con 55/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo por el patrocinio letrado y las costas procesales que sufragaron en el procedimiento llevado en el fuero interno y en este proceso internacional. El señor Lapo presentó, por su cuenta, una liquidación de gastos que supera la cantidad fijada por los representantes, y señaló que no conservaba todos los comprobantes de esos gastos. El Estado solicitó que la Corte “s[iga] su línea jurisprudencial en materia de costas y gastos al fijar montos razonables en equidad”.
279. De los documentos aportados se desprende que las víctimas acordaron con sus representantes que les pagarían la cantidad de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por honorarios profesionales, “una vez que el Estado ecuatoriano cancele las reparaciones pecuniarias que en su sentencia ordene a favor de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez la [...] Corte Interamericana”. Al respecto, el Estado manifestó que “la suma [...] ‘pactada’ por concepto del pago de honorarios profesionales no puede ser reconocida por la Corte Interamericana en caso de una eventual sentencia en contra del Estado, y en su lugar el monto debería ser fijado en equidad sin tomar en cuenta los arreglos y condiciones

en que los abogados han asumido la representación legal de las presuntas víctimas”.

280. La Corte ha señalado anteriormente que no tiene competencia para pronunciarse sobre los acuerdos que las víctimas lleguen con sus representantes en materia de honorarios profesionales. Sin embargo, si como en el presente caso se solicita al Tribunal que ese acuerdo entre víctimas y representantes sea asumido por el Estado, la Corte deberá analizar si el quantum del mismo es razonable. Al respecto, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, el Tribunal señaló que las costas “comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica”.
281. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la prueba aportada, las observaciones del Estado a dicha prueba, y en equidad, la Corte determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro, y la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, por concepto de costas y gastos. Dichas cantidades deberán ser entregadas a las víctimas dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, quienes entregarán la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, conforme a la asistencia que les hayan brindado.
282. De otra parte, los representantes solicitaron se reembolse la cantidad aproximada de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo y US\$ 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro, por supuestos gastos de alimentación y manutención mientras estuvieron privados de libertad, y por el pago de “seguridad a otros internos”. Sobre el particular, la Corte resalta, en primer lugar, que estas alegaciones fueron presentadas junto con la prueba para mejor resolver (*supra* párrr. 11), es decir, extemporáneamente. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la solicitud de prueba para mejor resolver no se traduce en una nueva oportunidad para ampliar o completar alegatos”. En segundo lugar, los mencionados conceptos no se encuadran dentro de lo que el Tribunal entiende por costas y gastos, a saber: “las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional”. Consecuentemente, decide no otorgar reembolso por tales conceptos.

